

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Extraordinaria No. 3

agosto 22, 2022

apartado uno

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 3 de marzo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar el artículo 16 en su párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí presentada por la Legisladora Bernarda Reyes Hernández, con número de turno **1104**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada, así como por lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una de las modificaciones a la de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos más importantes en materia de derechos humanos en su artículo primero en relación a su tercer párrafo, que nos menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Otorgando a todas las personas la protección y respeto de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por igual; también reconoce que la violación de algún derecho humano, pone en riesgo los demás. En cuanto al principio de progresividad, otorga la certeza de que no existan retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados.

“En este tenor, el mismo articulado en su último párrafo especifica que queda prohibida la discriminación de cualquier persona ya sea por su origen étnico, o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; dando paso a la equidad y no discriminación que encontramos establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humano para el Estado de San Luis Potosí.

“Por esto en el artículo 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humano para el Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Derechos Humanos especifica que se brindara (*sic*) especial atención a diversos grupos, que tienen el antecedente de padecer discriminación. Estos en la actualidad y de forma correcta de les debe conocer como “**Grupos Prioritarios**”, por lo que es de suma importancia que se contemple como tal a los grupos prioritarios, para que quienes se encuentran en el supuesto de pertenecer dentro de estos grupos, pueda tener esta atención especial, y con ello asegurarle la equidad y no discriminación.”

SEXTO. Que la iniciativa en referencia, incluye el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

| Ley de la Comisión de Derechos Humano para el Estado de San Luis Potosí | Ley de la Comisión de Derechos Humano para el Estado de San Luis Potosí |
|---|--|
| ACTUAL | PROPUESTA DE REFORMA |
| <p>ARTÍCULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</p> <p>I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;</p> <p>II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;</p> <p>III. Mujeres;</p> | <p>ARTÍCULO 16. Para garantizar el principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los Grupos Prioritarios, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</p> <p>I a X ...</p> |

| | |
|--|------------|
| <p>IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;</p> <p>V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>VI. Personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares;</p> <p>VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>IX. Personas con discapacidad, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>X. Personas Adultas Mayores</p> <p>La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.</p> | <p>...</p> |
|--|------------|

SÉPTIMO. Que la iniciativa en referencia, tiene por objeto, introducir en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el concepto de “Grupos Prioritarios” o grupos de atención prioritaria entre los que se encuentran mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes y sujetas de protección internacional; personas en situación de calle; personas privadas de la libertad;

personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas de identidad indígena y minorías religiosas, entre otros, reconocidos por ejemplo en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Sin embargo, Tanto el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos como el Sistema Interamericano reconocen un instrumento internacional denominado las 100 Reglas de Brasilia. Este instrumento reconoce, enuncia y conceptualiza quienes son las personas en situación de vulnerabilidad.

El Estado tiene obligaciones a favor de las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, lo cual no es novedoso en materia de derecho internacional de los derechos humanos, y enunciarles no es un mero acto denominativo, sino que nos coloca en la obligación del reconocimiento y de forma expresa a la toma de conciencia a favor de estos grupos poblacionales más necesitados.

Las Reglas de Brasilia, conceptualizan a las personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad bajo el siguiente reconocimiento:

“Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”

En ese sentido, se sugiere dar un cambio de denominación en la Ley de la CEDH, pero no como “grupos prioritarios”, sino que, atendiendo a las Reglas de Brasilia que afirman el concepto de “persona o grupos de personas en situación de vulnerabilidad”.

Fuente:

[r29269.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

Debe partirse de reconocer la evidencia de que en todo el país y especialmente en San Luis Potosí, existen grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, para garantizar, a partir de este reconocimiento, su atención preferente, a fin de que puedan gozar efectivamente del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad.

La integración de grupos de atención prioritaria obliga a las autoridades a contar con mecanismos para brindarles atención bajo un enfoque diferenciado, así como a incorporar una perspectiva de derechos humanos en la protección y garantía de los derechos de las víctimas. desde el diseño de las políticas públicas de trato preferente hasta la creación normativa y el actuar institucional con base en la igualdad estructural.

Por lo anterior, la propuesta de la iniciativa en estudio, se inscribe dentro de los avances en el reconocimiento de los derechos humanos de estos grupos y es por ello procedente, sin embargo, para complementar su alcance se considera necesario establecer el concepto de manera amplia dentro del glosario de términos de la ley, con la finalidad de establecer su definición, para su correcto entendimiento y aplicación.

Conforme a lo anterior, las diputadas y diputados de la Comisión que suscribe, nos permitimos elevar a la consideración de esa Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene por objeto introducir en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el concepto de “persona o grupos de personas en situación de vulnerabilidad”; conceptualizadas conforme a las reglas de Brasilia bajo el siguiente reconocimiento: “Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con

sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de éstas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad; la discapacidad; la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes; así como la victimización; la migración; la condición de refugio y el desplazamiento interno; la pobreza; el género; la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país, dependerá de sus características específicas o, incluso, de su nivel de desarrollo social y económico.

Debe partirse de reconocer la evidencia de que en todo el país y, especialmente en San Luis Potosí, existen grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, para garantizar, a partir de este reconocimiento, su atención preferente, a fin de que puedan gozar efectivamente del pleno ejercicio de sus derechos, y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad, y en alcance por lo establecido en los instrumentos internacionales como lo son el Sistema Universal de protección a los Derechos Humanos, y el Sistema Interamericano que reconocen las 100 reglas de Brasilia, como el instrumento que reconoce, enuncia y conceptualiza quiénes son las personas en situación de vulnerabilidad.

La integración de grupos de atención prioritaria obliga a las autoridades, a contar con mecanismos para brindarles atención bajo un enfoque diferenciado, así como a incorporar una perspectiva de derechos humanos en la protección y garantía de los derechos de las víctimas. Desde el diseño de las políticas públicas de trato preferente, hasta la creación normativa, y el actuar institucional con base en la igualdad estructural.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 16 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al artículo 2º la fracción I Bis de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º....

I. ...

I. Bis. Persona o grupos de personas en situación de vulnerabilidad: una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias

diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico;

II a VI. ...

ARTÍCULO 16. Para garantizar el principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención, bajo un enfoque diferenciado, a la situación de la **persona o grupos de personas en situación de vulnerabilidad**, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

I a X ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado “Plan de San Luis”.




SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA |  | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE |  | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA | | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | | |

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar el artículo 16 en su párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, Turno 1104.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 7 de abril del año en curso, iniciativa que propone reformar el artículo 43 en su primer párrafo y fracciones V y VII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Gabriela Martínez Lárraga, con el número de turno **1338**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

“Las acciones públicas deben de darse de forma coordinada a partir de las debidas relaciones intergubernamentales para evitar duplicidad de funciones y realizando así sus facultades de forma eficaz y eficiente; sin embargo, más allá de un espacio de facultades, las autoridades deben de estar atentas a combatir cualquier violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

“Por otro lado, el tráfico de personas es un fenómeno inaceptable no solo social sino jurídicamente, y es importante entenderlo y distinguirlo como una de las múltiples actividades de la criminalidad organizada y que coloca en riesgo la vida de las niñas y los niños, de allí la importancia de clarificar la norma estatal a respecto de la Ley General de la materia para dejar claro que se refiere a tráfico de personas y no otro respecto de otra modalidad.

“En cuanto a la esclavitud, sabemos de sobra que está prohibida en el territorio mexicano, no obstante, a partir del fenómeno de la pandemia miles de niños y niñas potosinas se han visto expuestos al trabajo infantil y de forma conexas se les coloca en riesgo de esclavitud.

“Bajo lo expuesto anteriormente, debemos de comprender que el artículo 1º Constitucional con relación al 133, así como a partir del artículo 2º de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala la obligación de garantizar la protección de los derechos de este sector poblacional, siendo que las autoridades deberán de tomar las medidas a partir de los principios internacionales en materia de derechos humanos.

“En ese sentido, la infancia potosina tiene derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y que se pueda derivar en el resguardo de su integridad personal, con el objetivo de que desde el Estado se puedan generar las mejores condiciones de bienestar y se logre proteger el libre desarrollo de su personalidad.

“Es además que el 23 de marzo del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reforma la fracción VI del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el objetivo de visibilizar las peores formas de trabajo infantil y la esclavitud como forma conexas a trabajos forzados, lo anterior así en la lucha de la erradicación de las violaciones a derechos humanos de la infancia y en el ánimo de la supresión de las acciones que dañan no solo la dignidad sino el libre desarrollo de la personalidad a que toda persona tiene derecho.

“Por tanto, en el ánimo no solo de una homologación a la norma general sino de cumplir con los estándares internacionales que surgen a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que el Estado Mexicano ha suscrito, y que derivan además en otro compromiso internacional como lo es el cumplir las metas y objetivos de la Agenda 2030.

“Finalmente, el objetivo de esta iniciativa es clarificar que las autoridades trabajen de forma coordinada en el ámbito de sus competencias en la prevención, atención, sanción, erradicación y reparación de casos que involucren a niños, niñas y adolescentes. Así mismo, clarificar la norma en cuanto a la quinta fracción del dispositivo en tratándose de tráfico de personas menores de dieciocho años. Finalmente, homologar la norma estatal con la ley general de la materia en cuanto a incorporar la esclavitud como forma conexas al trabajo infantil.

SEXTO. Asimismo, la Iniciativa contiene el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar la reforma propuesta:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> | <p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. (...)</p> <p>(...)</p> |

| | |
|---|--------------|
| <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> | |
| <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> | <p>(...)</p> |
| <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> | <p>(...)</p> |
| <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> | <p>(...)</p> |
| <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> | |

SÉPTIMO. La fracción VI del artículo 47 de la Ley General de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dispone lo siguiente:

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

“I a V. ...

“VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso **y la esclavitud**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII a VIII. ...

“ ...
“ ...
“ ...
“ ...
“ ...
“ ...
“ ...”

La referida fracción fue reformada recientemente mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha el 23 de marzo del año en curso, para reconocer que la esclavitud sigue existiendo como una de las más lesivas formas de explotación, que atenta contra la libertad y la dignidad humana, cosificando y colocando en calidad de mercancías a las personas y exponiéndolas a vivir en condiciones en las que se violentan todos sus derechos humanos, en este caso de quienes presentan mayor vulnerabilidad y estado de indefensión como son los niños, niñas y adolescentes, quedando las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias a prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por esta condición infamante.

Mujeres, migrantes, jóvenes y niños son obligados a trabajar en actividades delictivas, personas en situación de pobreza reclutados por engaño, para laborar en condiciones de explotación en fábricas o siembra, niñas vendidas en matrimonio por sus padres, representan una seria problemática que las autoridades deben enfrentar hoy día, revelándose así una forma moderna de esclavitud, que se hace patente a través de un creciente número de denuncias, siendo el reto mayor su erradicación.

Cada 25 de marzo se conmemora el Día Internacional del Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos. A más de 200 años de que se proclamara en México la abolición de la esclavitud, siguen presentándose un sin

número de casos que llevan a la urgente necesidad de construir igualdad y libertad. Los reportes del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, permiten identificar a las mujeres (80 por ciento de los casos clasificados como Trata) y a los menores de edad (33 por ciento) como los grupos de mayor vulnerabilidad. Sus reportes hacen referencia el 48% a la explotación sexual, 21 por ciento a trabajos y servicios forzados, 18 por ciento a explotación laboral, y 6 por ciento a la utilización de menores de edad en actividades delictivas. Datos de la ONU revelan que uno de cada 10 menores está sujetos a explotación laboral.

Factores como la pobreza, marginación, discriminación, racismo, falta de información y estructuras patriarcales, dan lugar a estas realidades que aún se sufren en el año 2022, que no son tan diferentes de las que se dieron, entre los siglos XVI y XIX, donde miles de hombres, mujeres, niñas y niños fueron comerciados como esclavos.

De acuerdo con datos de la ONU, 15.4 millones de personas en todo el mundo enfrentan matrimonios forzosos como es el caso de las niñas en la Montaña de Guerrero y de otras zonas indígenas que son vendidas en matrimonio, bajo el esquema de usos y costumbres.

Por todo lo anterior, se hace necesario y es procedente que esta disposición se armonice en la ley local de la materia, en los términos propuestos en la iniciativa en estudio.

Atento a lo antes expuesto, los diputados y diputadas que suscribimos, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tráfico de personas es un fenómeno inaceptable en el ámbito social, y es importante distinguirlo como una de las múltiples actividades del crimen organizado que coloca en riesgo la vida de las niñas y los niños, de allí la importancia de clarificar ese concepto en la Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, armonizándola con la Ley General de la materia.

En cuanto a la esclavitud sabemos de sobra que está prohibida en el territorio mexicano; no obstante, a partir del fenómeno de la pandemia, miles de niños y niñas potosinas se han visto expuestos al trabajo infantil y de forma conexas se les coloca en riesgo de esclavitud.

El Senado de la República avaló por unanimidad una reforma para incorporar la palabra esclavitud a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en la actualidad hay menores que la padecen.

El INEGI señala que en nuestro país, más de tres millones de niñas y niños realizan trabajo infantil, de los cuales más de dos millones lo hacen en condiciones precarias y principalmente peligrosas.

El problema de la explotación infantil afecta prácticamente a todo el país, ya que 70 por ciento de los estados reportan sufrir de tráfico de niños. Víctimas de tráfico infantil, como de esclavitud, con énfasis en aquellas víctimas que son migrantes no acompañados, y que además se encuentran trabajando en campos agrícolas mexicanos con edades de los 3 los 17 años.

La esclavitud sigue existiendo como una de las más lesivas formas de explotación, que atenta contra la libertad y la dignidad humana, cosificando y colocando en calidad de mercancías a las personas y exponiéndolas a vivir en condiciones en las que se violentan todos sus derechos humanos, en este caso de quienes presentan mayor vulnerabilidad y estado de indefensión como son los niños, niñas y adolescentes, quedando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por esta condición infamante. Mujeres, migrantes, jóvenes y niños son obligados a trabajar en actividades delictivas, personas en situación de pobreza reclutados por engaño, para laborar en condiciones de explotación en fábricas o siembra, niñas vendidas en matrimonio por sus padres, representan una seria problemática que las autoridades deben enfrentar hoy día, revelándose así una forma moderna de esclavitud, que se hace patente a través de un creciente número de denuncias, siendo el reto mayor su erradicación.

Fuentes:

[La historia olvidada de los niños esclavos mexicanos - BBC News Mundo](#)

[Campos agrícolas, infancia perdida de miles de niños | El Economista](#)

[Esclavitud infantil en México - Reporte Indigo](#)

[Índice de los derechos de la niñez mexicana - REALIDAD, DATOS Y ESPACIO REVISTA INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA \(inegi.org.mx\)](#)

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el Tratado Internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, reconoce a todas las personas menores de 18 años, como sujetos de pleno derecho.

Es el más ampliamente ratificado por los países del mundo. Por tanto, los Estados Parte, incluyendo México, están obligados a respetarlos y hacerlos cumplir sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, procedencia, posición económica, creencias, impedimentos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Este Tratado establece los derechos en sus 54 artículos y protocolos facultativos; definiendo los derechos humanos básicos que deben disfrutar todos los niños, niñas y adolescentes.

Los cuatro principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño:

La no discriminación.

El interés superior del niño.

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

La participación infantil.

Correlacionado con el artículo 1° Constitucional con relación al 133, así como a partir del artículo 2° de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala la obligación de garantizar la protección de los derechos de este sector poblacional, siendo que el Estado es responsable de dar a conocer la Convención y explicar su significado. Todos los niños y niñas tienen derecho a estar informados y a conocer cuáles son sus derechos. La Convención debe difundirse y explicarse de forma que sea fácilmente comprensible para las niñas, niños y adultos;

Y las autoridades deberán de tomar las medidas a partir de los principios internacionales en materia de derechos humanos. Entendiendo lo anterior como el derecho a tener derechos a partir de los instrumentos internacionales.

En ese sentido, la infancia potosina tiene derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y que derive en el resguardo de su integridad personal, con el objetivo de que desde el Estado se puedan generar las mejores condiciones de bienestar, y se logre proteger el libre desarrollo de su personalidad.

Cada 25 de marzo se conmemora el Día Internacional del Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos. A más de 200 años de que se proclamara en México la abolición de la esclavitud, siguen presentándose un sin número de casos que llevan a la urgente necesidad de construir igualdad y libertad. Los reportes del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, permiten identificar a las mujeres (80 por ciento de los casos clasificados como Trata) y a los menores de edad (33 por ciento) como los grupos de mayor vulnerabilidad. Sus reportes hacen referencia el 48% a la explotación sexual, 21 por ciento a trabajos y servicios forzados, 18 por ciento a explotación laboral, y 6 por ciento a la utilización de menores de edad en actividades delictivas.

Datos de la ONU revelan que uno de cada diez menores está sujetos a explotación laboral. Factores como la pobreza, marginación, discriminación, racismo, falta de información y estructuras patriarcales, dan lugar a estas realidades que aún se sufren en el año 2022, que no son tan diferentes de las que se dieron, entre los siglos XVI y XIX, donde miles de hombres, mujeres, niñas y niños fueron comerciados como esclavos.

El 23 de marzo del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reforma la fracción VI del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el objetivo de visibilizar las peores formas de trabajo infantil y la esclavitud como forma conexas a trabajos forzados, lo anterior así en la lucha de la erradicación de las violaciones a derechos humanos de la infancia y en el ánimo de la supresión de las acciones que dañan no solo la dignidad, sino el libre desarrollo de la personalidad a que toda persona tiene derecho.

Por tanto, en el ánimo no sólo de una homologación a la norma general, sino de cumplir con los estándares internacionales que surgen a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que el Estado Mexicano ha suscrito, y que derivan además en otro compromiso internacional como lo es el cumplir las metas y objetivos de la Agenda 2030, se armoniza la norma estatal con la ley general de la materia, en cuanto a incorporar la esclavitud como forma conexas al trabajo infantil.

Asimismo, se establece que las autoridades deberán trabajar de forma coordinada en el ámbito de sus competencias, en la prevención, atención, sanción, erradicación y reparación de casos que involucren a niños, niñas y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA artículo 43 en su párrafo primero, fracciones, V y VII de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 43. Las autoridades **de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias** están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:

I a IV. ...

V. El tráfico **de niños, niñas y adolescentes;**

VI. ...

VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, **y la esclavitud**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y

VIII. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA | | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL | | | |

Hoja de firmas de la iniciativa que propone reformar el artículo 43 en su primer párrafo y fracciones V y VII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, Turno 1338.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de febrero de 2022, bajo el **turno 1075**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone adicionar una fracción al artículo 77, ésta como XXXI, por lo que la actual XXXI pasa a ser fracción XXXII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los

diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en un primer momento causó una suspensión de muchos servicios públicos que no pudieron operar en modalidad presencial. Ese fue el caso de las labores de auditoría en nuestro estado.

Sin embargo, tras los primeros meses de esta eventualidad, se comprobó que existían posibilidades de continuar con estas importantes actividades por medio del uso de la tecnología, para poder llevar a cabo las auditorías de manera remota. Opción que fue adicionada a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado durante el mes de julio del año 2020 en los términos que a continuación se muestran:

ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables, y

La fracción que se añadió, no solamente considera casos de epidemia, sino también se apoya en los términos de caso fortuito o fuerza mayor, que pueden cubrir una variedad de eventualidades, por lo que se garantizaría una respuesta adecuada que permitiera llevar a cabo las auditorías.

Sin embargo, deben destacarse también dos elementos: que la disposición anteriormente referida es de naturaleza general, teniendo como su objeto principal darle validez a las actuaciones de los procesos de fiscalización que utilicen los medios tecnológicos; y segundo, que las actuaciones requeridas para la fiscalización presentan una alta complejidad, ya que como el artículo 13 de la Ley en comento lo refiere, se tienen que cumplir diferentes objetivos en la revisión a todos los sujetos obligados.

Como por ejemplo; evaluar los resultados de la gestión financiera, verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, y promover las acciones o denuncias aplicables en función de los resultados obtenidos en la auditoría.

Cuando el desahogo de todos los procesos requeridos para estos objetivos, se realiza de forma remota pueden surgir diversas eventualidades propias de éstos procedimientos y del uso de la tecnología, que a su vez resultan demasiado específicos para poderse cubrir en una Ley; pero que sin embargo no dejan de tener importancia, como por ejemplo, aquellos factores que pudieran comprometer la seguridad y la privacidad al usar los medios electrónicos, así como el resguardo y acceso a diferentes tipos de archivos que se generen durante las revisiones.

Posteriormente a esta reforma, de manera reciente, se aprobó adicionar nuevas disposiciones a los artículos 12 y 16 de la Ley citada, en lo tocante a este tipo de fiscalización, para que la Auditoría Superior del Estado facilite a los sujetos de fiscalización o particulares que deban intervenir en los procesos requeridos, el acceso a los mecanismos o herramientas digitales o electrónicas, y que los actos realizados en esas labores, deberán conservarse en archivo electrónico.

En atención al área de oportunidad que se produce al usar un nuevo medio para practicar la fiscalización, y conceder acceso a segundos y terceros, y para fortalecer la autonomía de la Fiscalía, este instrumento legislativo busca establecer que el Titular del Órgano Auditor, tenga la atribución de expedir y actualizar las normativas y protocolos de seguridad aplicables a la información y procedimientos relacionados a los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, realizados por medios electrónicos, lo que por ejemplo, puede servir para regular el acceso a los instrumentos electrónicos de fiscalización y la conservación de los archivos derivados de tales actos.

Dado que la implementación de las auditorías virtuales es un fenómeno reciente, la variedad de eventualidades que se pueden presentar puede estar aún por descubrirse, y por ello, resulta más acorde facultar al Titular para que pueda realizar acciones que le permitan reglamentar los actos, con el fin de preservar la seguridad de los procesos fiscalizadores realizados por medios electrónicos, así como de actualizar dichas reglas, en virtud de las necesidades que se descubran.

Los medios técnicos son sin duda un apoyo valioso para las actividades del sector público, pero es importante que la regulación acompañe el proceso de implementación que ha venido a mostrar la utilidad de los recursos tecnológicos, ya que de su uso adecuado dependerá la capacidad de la auditoría para no detener sus labores, que son vitales para la revisión del uso de recursos públicos, frente a cualquier tipo de condiciones.”

Para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

| Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí | |
|--|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| <p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;</p> <p>II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la</p> | <p>ARTÍCULO 77 ...</p> <p>I a XXIX ...</p> |

prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido

sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Presidir de forma dual con el Titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera la Auditoría Superior del Estado;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 31 de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así

como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo, debiendo establecer los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias;

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con a la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás normatividad;

XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de

| | |
|--|---|
| <p>recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;</p> <p>XXX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y</p> <p>XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XXI y XXII, de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.</p> | <p>XXX ... ;</p> <p>XXXI. Expedir y actualizar las normativas y protocolos de seguridad aplicables a la información y a los procedimientos relacionados a los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos.</p> <p>XXXII ...</p> <p>...</p> |
|--|---|

QUINTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos que precede, la iniciativa que nos ocupa tiene por objeto establecer como atribución de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, la de expedir y actualizar la normativa y protocolos de seguridad aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa al considerar que la materia de la propuesta resulta complementaria de las disposiciones contenidas en el marco legal vigente.

Al respecto debemos señalar que el artículo 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado, ya prescribe a través de sus fracciones, V, VI y VIII, atribuciones de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, para expedir su reglamentación interior, manuales de procedimientos, normas y demás disposiciones que normen su funcionamiento.

Para mejor conocimiento, el artículo 77 en sus fracciones, V, VI y VIII, a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:”

“V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.”

“VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado;”

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley General de Archivos establece como obligaciones de los “sujetos obligados”¹, las de producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En esa línea, los artículos, 23, 24 y 25, de la Ley de mérito, establecen bajo el rubro “De la Planeación en Materia Archivística” que, los sujetos obligados deberán elaborar un programa anual que contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos, el cual deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información, mismo que deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Ahora bien, específicamente en materia de documentos electrónicos, la Ley General de Archivos, estipula en sus artículos, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 que:

- Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los

¹ Ley General de Archivos, art. 4, f. LVI. “Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público”.

documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Archivos.

- Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.
- Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.
- Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto se emitan. Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir los lineamientos que para el efecto se emitan.
- El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:
 - I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo;
 - II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales;
 - III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos;
 - IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística;
 - V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y
 - VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.

- Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.
- Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De todo lo anterior podemos advertir, que la persona titular del órgano auditor tiene la obligación de expedir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la gestión documental² de los archivos electrónicos producidos y recibidos con motivo de los procesos de fiscalización y rendición de cuentas realizados por la Auditoría Superior del Estado a través de medios electrónicos; de ahí que resulte viable la propuesta formulada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente modificación se establece como atribución de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, la de expedir y actualizar la normativa y protocolos de seguridad aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos.

Al respecto el artículo 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado, prescribe, a través de sus fracciones, V, VI y VIII, atribuciones de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, para expedir su reglamentación interior, manuales de procedimientos, normas y demás disposiciones que normen su funcionamiento.

² Ley General de Archivos, artículo 4, f. XXXIV. "Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación".

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley General de Archivos establece como obligaciones de los “sujetos obligados”, las de producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En esa línea, los artículos, 23, 24 y 25, de la Ley de mérito, establecen bajo el rubro “De la Planeación en Materia Archivística” que, los sujetos obligados deberán elaborar un programa anual que contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos, el cual deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información, mismo que deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Ahora bien, específicamente en materia de documentos electrónicos, la Ley General de Archivos estipula en sus artículos, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 que:

- Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Archivos.
- Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.
- Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.
- Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto se emitan. Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir los lineamientos que para el efecto se emitan.

- El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:

I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo;

II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales;

III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos;

IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística;

V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y

VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.

- Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

- Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De todo lo anterior podemos advertir que la persona titular del órgano auditor, tiene la obligación de expedir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la gestión documental de los archivos electrónicos producidos y recibidos con motivo de los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, realizados por la Auditoría Superior del Estado, a través de medios electrónicos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 77 en su fracciones XXX; y **ADICIONA** al mismo artículo 77 una fracción, ésta como XXXI, por lo que actual XXXI pasa a ser fracción XXXII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77 ...

I a XXIX ...

XXX ... ;

XXXI. Expedir y actualizar la normatividad, así como los protocolos de seguridad, aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos, y

XXXII ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 1075.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA | | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO | | | |
| DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL | | | |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL | | | |
| DIP. CINTHIA VERÓNICA COLUNGA SEGOVIA VOCAL | | | |
| DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL | | | |

Dictamen con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diez de marzo de dos mil veintidós, fue presentada por el Legislador Alejandro Leal Tovías, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 13 en su párrafo tercero; y derogar del mismo artículo 13 las fracciones, I a III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1129**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1129**, el **diez de marzo de dos mil veintidós**.

SÉPTIMA. Que el Diputado Alejandro Leal Tovías, soporta su idea legislativa basado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas. Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes. La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia.

Así, dicha figura jurídica se encuentra dirigida contra los bienes de origen o finalidad ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por las instituciones de procuración y administración de justicia, constituyéndose, por su naturaleza y alcance, en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal. El punto de partida del ejercicio fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

JUSTIFICACIÓN

A nivel internacional, la utilización de la figura de extinción de dominio se puede apreciar en otros países con una tendencia a desarrollar procesos para la incorporación de bienes relacionados con actividades delictivas, tanto por la vía penal, como por la civil o incluso por la administrativa (Estados Unidos de América), y de esta forma poder tener un rango de afectación mayor a los bienes patrimoniales de la delincuencia organizada.

En este sentido, el legislador del el Estado de San Luis Potosí no ha sido ajeno a la tendencia reformadora federal y como consecuencia de ello encontramos la reforma del 18 de junio de 2008, modificación constitucional por medio de la cual el Constituyente Permanente del Estado de San

Luis Potosí reformó el artículo 13 de nuestro texto fundamental Jurídico mediante decreto 615 publicado el 19 de julio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, incorporando en el texto constitucional el proceso de extinción de dominio.

Así, actualmente, el texto constitucional establece que el dominio de los bienes se extinguirá por declaración judicial a petición del Ministerio Público, y señala algunas de las reglas que deberá seguir el procedimiento.

Es en este contexto que el 27 de agosto de 2009, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de regular la creación de dicha figura, incorporada al artículo 22 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio de 2008.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2019 se reformó el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el “expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución”.

En el mismo decreto, se reformó el contenido del artículo 22 constitucional para quedar como sigue:

“Artículo 22. (...)

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

En cumplimiento de estas atribuciones, el 9 de agosto de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, que establece procedencia, competencias, aspectos procesales y litigiosos únicos para toda la república mexicana, entrando en vigor el 10 de agosto de 2019.

Mediante esta legislación, se reguló a nivel nacional¹ la acción de extinción de dominio como proceso ante la autoridad judicial de naturaleza civil, que procede sobre aquellos bienes de carácter

¹Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

- I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;
- II. El procedimiento correspondiente;
- III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;

patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse por ser instrumentos, objetos o productos de hechos ilícitos.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio, estableció en sus artículos transitorios segundo y tercero, que con su entrada en vigor se abrogarían las leyes de extinción de dominio de las entidades federativas, en consecuencia se contaría con un plazo de ciento ochenta días para armonizar la legislación estatal con dicho ordenamiento, plazo que en el caso de San Luis Potosí, ha sido evidentemente rebasado.

Por lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones jurídicas y políticas de combatir el fenómeno delictivo, sus causas, medios y resultados es necesario que las entidades federativas homologuen a la legislación Nacional, las atribuciones y competencias de las Instituciones, las estructuras administrativas y jurídicas a partir de nuevas disposiciones y ordenamientos legales con el objeto de permitir el adecuado funcionamiento de la acción de extinción de dominio a nivel estatal, así como instaurar y normativizar las siguientes instituciones jurídicas creadas por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a saber:

IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y

V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- a)** Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.
- b)** Secuestro.
Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.
- c)** Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.
- d)** Delitos contra la salud.
Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.
Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.
- e)** Trata de personas.
Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III.
Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.
- f)** Delitos por hechos de corrupción.
[Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.]
Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-06-2021
- g)** Encubrimiento.
[Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.]
Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-06-2021
- h)** Delitos cometidos por servidores públicos.
[Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.]
Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-06-2021
- i)** Robo de vehículos.
[Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.]
Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-06-2021
- j)** Recursos de procedencia ilícita.
[Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.]
Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-06-2021
- k)** Extorsión.
Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

- **Autoridad Administradora:** papel que a nivel federal ocupa el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, encargado de administrar los bienes y activos;
- **Cuenta Especial:** cuenta en la que la Autoridad Administradora, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos correspondientes, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social.
- **Gabinete Social:** como la instancia colegiada encargada de la formulación y coordinación del destino de los bienes afectados por la acción de extinción de dominio, del producto de la enajenación, o bien, de su monetización;
- **Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:** con el objeto de sancionar penalmente diversas acciones sobre recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita, a efecto de ampliar las atribuciones de investigación la Unidad Estatal de Inteligencia Patrimonial y Económica, dependiente de la Secretaría de Finanzas, en conjunto con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- **Fondo de Reserva:** cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por venta anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta;
- **Juzgado especializados en materia de extinción de dominio:** los cuales serán de naturaleza materia civil y serán los encargados de dar trámite a los procesos orales en materia de extinción de dominio;
- **Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General del Estado:** con el objeto de dotar a la Fiscalía General del Estado de los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, en específicos con los agentes especializados en dicho procedimiento civil.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para este órgano legislativo que como consecuencia directa de la aprobación de la presente reforma constitucional y para el adecuado funcionamiento de las instituciones jurídicas desglosadas en el punto anterior, en un plano inmediato será necesario realizar distintas modificaciones a la legislación secundaria, a saber de forma enunciativa más no limitativa las siguientes: abrogar la ley de Extinción de Dominio del Estado de San Luis Potosí, y así brindar certeza jurídica a los procesos iniciados bajo esa legislación, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la legislaciones orgánicas del Poder Judicial del Estado y de la Fiscalía General del Estado, así como la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí, entre otros estatutos jurídicos

En consecuencia, con la presente reforma se busca señalar que el proceso de extinción de dominio se realizará en los términos que establezcan los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, así como homologar las reglas de la procedencia, competencia y aspectos procesales a las características plasmadas en la Ley Nacional de Extinción de Dominio

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1129**, a saber:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 423 |
|---|---|
| ARTÍCULO 13.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | ARTÍCULO 13. ... |

| | |
|--|--|
| <p>Las autoridades asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el Congreso expedirá leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no sean propiedad nacional y se localicen en dos o más predios; asegurar dentro del territorio del Estado el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones; y establecer los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaran a exceder los límites previstos en la misma. También expedirá las leyes que sean necesarias para definir y garantizar la propiedad pública, la de uso común, la privada y la social.</p> <p>El dominio de los bienes se extinguirá por declaración judicial a petición del Ministerio Público, conforme a la ley que para tal fin se expida, previo procedimiento que se registrará por las reglas siguientes:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad, o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño, y</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos, para demostrar la</p> | <p>...</p> <p>El dominio de los bienes se podrá extinguir por declaración judicial a petición del Ministerio Público, conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio que para tal fin ha expedido el Congreso de la Unión, en términos del artículo 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. | |
|--|--|

NOVENA. Que como se observa en las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el objetivo de la idea legislativa que nos ocupa, es que, en armonía a lo previsto en el artículo 73 fracción XXX, que otorga al Congreso de la Unión la facultad: “*Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución*”, [...] y en sustento a lo previsto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que al carecer esta Soberanía de atribuciones para establecer disposiciones en la materia, se coincide con el propósito de la iniciativa que se estudia.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las siguientes reformas a la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de

corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y*

XXXI. ...”²

Por lo que al ser atribución única del Congreso de la Unión, legislar en materia de extinción de dominio, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en consecuencia las entidades federativas carecen de facultad para establecer disposiciones en la materia, de lo que se desprende la pertinencia de modificar la Constitución Estatal en el artículo 13 y con ello observar la normativa prevista en el numeral 73 fracción XXX del Pacto Político Federal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 13 en su párrafo tercero; y DEROGA del mismo artículo 13 las fracciones, I a III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13. ...

...

El dominio de los bienes se extinguirá, en términos de los artículos, 22, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

TRANSITORIOS

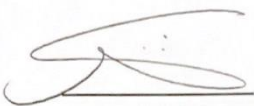
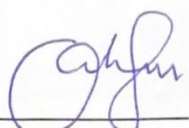


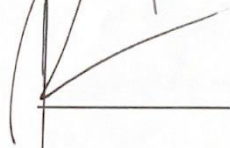

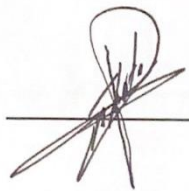
² Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

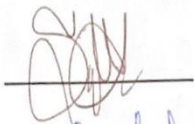



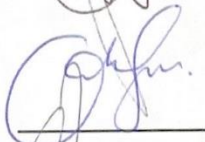

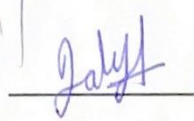
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

| POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES | | |
|---|--|------------------|
| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE |  | A favor. |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR. |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO |  | a favor. |
| DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | a favor |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL |  | A Favor |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL |  | A favor |

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>A favor</u> |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO |  | <u>A favor</u> |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | <u>A favor</u> |

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022, bajo el **turno 1598**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar el artículo 82 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora, la atribución que el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

No obstante lo anterior podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo precedente es de precisarse que, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional aludido, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competencia del Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de audiencia, se trata de uno de tipo genérico y está consagrado en el artículo 14 de la Constitución, a través de su segundo párrafo; en virtud de la calidad general de tal garantía, ésta debe de cristalizarse en regulaciones que resguarden sus diversas aplicaciones en cada caso.

Un ejemplo de ello, son los aspectos relativos al ejercicio del derecho al acceso a la información, y se impone como necesario regularlos con suficiencia, para facilitar su observación por parte de las autoridades, y su utilización por parte de los ciudadanos.

Ese es el sentido de la Tesis PC.III.A. J/7 A (11ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021. Tal resolutive afirma que, en materia de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados deben notificar al titular de la información, sobre el inicio del procedimiento correspondiente.

Lo anterior, se fundamenta en el siguiente criterio jurídico:

“...los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.”

El resolutivo citado, parte de la obligación de respetar el derecho Constitucional de audiencia previa, en este sentido aplicado al acceso a los datos personales, para que, al titular de los datos, se le garantice la capacidad de proceder en lo que el estime conveniente y en observación de la Ley.

Esta Tesis, se origina en la resolución de un amparo relativo al contenido de la Ley en materia de transparencia del estado de Jalisco, que argumenta que, aunque la Norma no incluya una disposición que impone el deber a los sujetos obligados a notificar al titular de los datos con motivo del comienzo del procedimiento, este acto debe verificarse, para observar el derecho Constitucional de audiencia.

Sin embargo, el sentido de esta Tesis no tiene un alcance únicamente abstracto sobre una garantía genérica, sino que coadyuva de forma directa al ejercicio de un conjunto de derechos, asociados al acceso a la información pública.

Los denominados derechos ARCO, deben su nombre a las siglas Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. Este último elemento se refiere a que en los casos en que el titular de los datos personales, considere que el tratamiento de los mismos, pueda conllevar a un daño para su persona, o que éstos estén siendo utilizados para fines distintos a los señalados en el aviso de privacidad, puede oponerse al uso de los datos, comenzando un proceso.¹

De manera que, en este razonamiento, el derecho constitucional a la audiencia, se concreta asegurando el derecho a la oposición, mediante la notificación al titular de los datos del tratamiento de los mismos.

En virtud de que el criterio jurídico de esta tesis señala que a pesar de que la normatividad estatal no contenga la disposición para notificar al titular de los datos, los sujetos obligados deben hacerlo, en esta iniciativa se propone establecer tal deber de manera expresa en la Legislación de nuestro estado, con la finalidad de proteger el derecho a la audiencia y fomentar el ejercicio al antecitado derecho de oposición.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya contiene los deberes de los sujetos obligados respecto a los datos personales en el artículo 82, de entre los cuales se destaca la fracción I:

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Como se puede apreciar, en la ley estatal los sujetos obligados deberán recibir y responder las solicitudes que versen sobre los derechos ARCO, sin embargo, no hay ninguna disposición sobre el aviso a los titulares de los datos en los términos en los que la Suprema Corte lo dispone.

En virtud de que el criterio jurídico que este organismo señala en su tesis, tiene un fundamento Constitucional, por lo que se pretende reformar la Ley en ese sentido y anticipar así cualquier escenario como el amparo que dio origen a la resolución citada.

No obstante, no debe considerarse que el cometido es obstaculizar el acceso a la información pública, ya que el derecho a la oposición está constreñido por diversos limitantes de interés público en el acceso a la información,

¹ Con datos de: <https://iacip-gto.org.mx/wn/cuales-son-mis-derechos-de-proteccion-de-datos-personales/>

mismos que deben ponderarse y resolverse por la autoridad aplicable, para cada caso en el que el titular considere afectaciones, lo que se señala con claridad por la Suprema Corte:

“se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”²

La observación y cristalización de los principios Constitucionales en el Marco legal estatal, es una cuestión de vital importancia para el ejercicio de los derechos y la observación del debido proceso; y para lograrlo, las Leyes deben actualizarse.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los</p> | <p>ARTÍCULO 82 ...</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, en los procedimientos de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán notificar al titular de los datos del comienzo del proceso, con el objeto de garantizar el ejercicio al derecho de oposición.</p> <p>II a VI ...</p> |

² Ver: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023969>

| | |
|--|------------|
| <p>datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.</p> | <p>...</p> |
|--|------------|

SEXTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, ésta tiene por objeto establecer como obligación de los “sujetos obligados”, la de notificar a la persona titular de la información (datos personales), el inicio del procedimiento de acceso a la información pública en el que se soliciten o involucren sus datos personales, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de oposición que le asiste.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedentes las iniciativas por las razones siguientes:

En cuanto al derecho humano de acceso a la información pública, el artículo 6°, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución. Al respecto son de destacarse dos principios, el primero contenido en la fracción I del numeral aludido que prescribe que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; y el segundo contenido en la fracción II que estipula que la

información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, específicamente en cuanto al derecho humano a la privacidad, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución de la República, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es así que de acuerdo a la máxima constitucional, en tratándose de datos personales (artículos, 1°, 6° apartado A fracción II, y 16 párrafo segundo), al tener toda persona el derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y a manifestar su oposición sobre el tratamiento de los mismos, es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho humano.

Es en observancia de lo establecido por los artículos, 1°, 6° apartado A fracción II, y 16 párrafo segundo, del Pacto Federal, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe en su artículo 24 fracción VI, que los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. Conforme a lo anterior, los artículos 116 de la Ley en cita, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipulan que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; de acuerdo con el párrafo segundo de dichos numerales, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En la misma línea de lo señalado en el párrafo que antecede, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vía de garantizar la protección de datos personales, prescribe que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (Artículo 6), así como que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular (Artículo 65). Por su parte Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 19 estipula que la autoridad deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Es conforme a todo lo anterior que los artículos, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipulan que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial (datos

personales), requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el contenido de la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“Registro digital: 2023969

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/7 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2126

Tipo: Jurisprudencia

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se

debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

A la luz de lo anterior debemos concluir que, la ley local de la materia, debe garantizar el ejercicio del derecho de la persona titular de la información, a oponerse al tratamiento y divulgación de sus datos personales, desde el momento que éstos son requeridos por una tercera persona, con independencia de la obligación que tiene toda autoridad de protegerlos; lo anterior con el objeto de garantizar los derechos de audiencia previa, privacidad, y protección de datos personales que se encuentran consagrados en los artículos, 6° apartado A fracción II, 14 párrafo segundo, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Que aunado a lo precedente, por cuestión de sintaxis, esta dictaminadora estima pertinente modificar la propuesta original, para el efecto de que se adicione un párrafo, éste como último, al artículo 82 de la Ley, en lugar de la reforma planteada a la fracción I de dicho numeral. Por otra parte, igualmente se considera necesario modificar su contenido y redacción, con el objeto de dar claridad a la hipótesis normativa que se pretende prever.

NOVENO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 82 ...</p> <p>I a VI ...</p> <p>...</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Toda solicitud de acceso a la información relacionada con datos personales que haya sido presentada por una tercera persona que no tenga derecho a disponer de éstos, deberá ser notificada a la persona titular de la información desde el momento de su recepción, con el objeto de garantizar su derecho a la protección de datos personales.</p> |
|--|---|

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cuanto al derecho humano de acceso a la información pública, el artículo 6°, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución. Al respecto son de destacarse dos principios, el primero contenido en la fracción I del numeral aludido que prescribe que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; y el segundo contenido en la fracción II que estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, específicamente en cuanto al derecho humano a la privacidad, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución de la República, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es así que de acuerdo a la máxima constitucional, en tratándose de datos personales (artículos, 1°, 6° apartado A fracción II, y 16 párrafo segundo), al tener toda persona el

derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y a manifestar su oposición sobre el tratamiento de los mismos, es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho humano.

Es en observancia de lo establecido por los artículos, 1º, 6º apartado A fracción II, y 16 párrafo segundo, del Pacto Federal, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe en su artículo 24 fracción VI, que los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. Conforme a lo anterior, los artículos 116 de la Ley en cita, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipulan que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; de acuerdo con el párrafo segundo de dichos numerales, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En la misma línea de lo señalado en el párrafo que antecede, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vía de garantizar la protección de datos personales, prescribe que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (Artículo 6), así como que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular (Artículo 65). Por su parte Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 19 estipula que la autoridad deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Es conforme a todo lo anterior que los artículos, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipulan que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial (datos personales), requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el criterio de Jurisprudencia sostenido por los Plenos de Circuito, con número de registro 2023969, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

A la luz de lo anterior debemos concluir que, la ley local de la materia, debe garantizar el ejercicio del derecho de la persona titular de la información, a oponerse al tratamiento y divulgación de sus datos personales, desde el momento que éstos son requeridos por una tercera persona que no tiene derecho a disponer de éstos, con independencia de la obligación que tiene toda autoridad de protegerlos; lo anterior con el objeto de garantizar los derechos de audiencia previa, privacidad, y protección de datos personales que se encuentran consagrados en los artículos, 6° apartado A fracción II, 14 párrafo segundo, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 82 un párrafo, éste como último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82 ...

I a VI ...

...

Toda solicitud de acceso a la información relacionada con datos personales que haya sido presentada por una tercera persona que no tenga derecho a disponer de éstos, deberá ser notificada a la persona titular de la información desde el momento de su recepción, con el objeto de garantizar su derecho a la protección de datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 1598.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA | | | |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO | | | |

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de esta anualidad, la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 127 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1473**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XI, y XVI, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1473**, el **veintiocho de abril** de la presente anualidad.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las acciones afirmativas que se han llevado a cabo en nuestro Estado respecto a las cuotas de género han resultado efectivas, ya que con ello se ha logrado mayor igualdad entre hombres y mujeres en la vida política. Si bien esto puede representar un legítimo aumento de la participación activa y real en la vida política de las mujeres, la brecha de desigualdad en la Administración Pública de nuestros gobiernos persiste.

Las mujeres carecen de la misma participación que los hombres en los puestos de decisión efectiva y verdaderamente trascendental dentro de las instituciones públicas, siendo asignadas a puestos estereotipados de cuidados y administración, con lo cual se refleja cómo se da una desigualdad entre los puestos y salarios dentro de la estructura de la administración pública gubernamental.

La falta de una equidad de género, además de ser de índole local es un tema global. Aunque existen países que han logrado progresos significativos en este tema, sigue existiendo un alto grado de inequidad sobre todo en aquellos puestos directivos, de alto mando, aquellos que efectivamente conllevan una decisión real en el actuar de la administración pública.

En este orden de ideas de acuerdo el Informe Global sobre la Brecha de Género 2018, producido por el Foro Económico Mundial, el cual fue retomado por BBC NEWS, la brecha salarial y la representación política, tardará más de 200 años en cerrarse.¹

En esta línea, el Instituto Nacional de la Mujeres refiere lo siguiente:

“La baja proporción de mujeres en la toma de decisiones económicas y políticas obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas. La distribución por sexo de los secretarios(as) de estado muestra que en 2018 solo 16.67 del total eran mujeres. En la actual legislatura de la Cámara de Senadores, las mujeres representan 50.8 por ciento del total de senadores (128). En la misma Legislatura de la Cámara de Diputados la representación femenina corresponde a 48.2 por ciento de los quinientos diputados.

En 2019 la representación femenina entre los Diputados Locales fue de 49.2 por ciento; las síndicas representaron 39.52 por ciento del total mientras que las regidoras 40.5 por ciento.

¹<https://www.bbc.com/mundo/noticias-46638119>

También en las instancias de gobierno de mayor cercanía con la población, las presidencias municipales, la participación de las mujeres es mínima (22.77 por ciento en 2019).²

De igual forma, se transcribe la tabla de indicadores elaborado por el mismo Instituto y que es consultable en la página de cita:

| INDICADOR | AÑO | TOTAL | HOMBRES | MUJERES |
|---|------------|--------------|----------------|----------------|
| ¹ Distribución porcentual de las y los Secretarios de Estado | 2021 | 100.00 | 63.20 | 36.80 |
| ² Distribución porcentual de las y los Senadores | 2021 | 100.00 | 50.40 | 49.60 |
| ³ Distribución porcentual de las Presidencias municipales según sexo | 2021 | 94.13 | 71.95 | 22.18 |
| ⁴ Distribución porcentual de las y los Síndicos | 2021 | 98.73 | 32.87 | 65.86 |
| ⁵ Distribución porcentual de las y los Ministros de la SCJN | 2020 | 100.00 | 72.73 | 27.27 |
| ⁶ Distribución porcentual de las y los Diputados Federales | 2021 | 100.00 | 49.90 | 50.10 |
| ⁷ Distribución porcentual de las y los Diputados Locales | 2021 | 99.70 | 49.00 | 50.70 |
| ⁸ Distribución porcentual de las y los Regidores | 2021 | 99.63 | 48.27 | 51.36 |

Las sociedad, los roles de género y la educación, han ido evolucionando en pro de una equidad de género, pues cada de día hay más mujeres inmersas en el ámbito laboral, con capacidades y aptitudes necesarias para tomar los puestos que generalmente ocupan los hombres. Sin embargo, resulta necesario continuar con la generación de acciones afirmativas para lograr resultados eficaces y lo antes posible.

En la búsqueda de mejores oportunidades, debemos generar leyes que promuevan la participación efectiva de las mujeres en los puestos de mando y toma de decisión considerados como de dirección, dentro de los poderes del Estado.

Al interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, existen los denominados “órganos técnicos, administrativos y de apoyo”, y es precisamente en éstos en los que se pretende que existan cuotas de género, buscando una igualdad sustantiva en beneficio de las mujeres, para efectos de que los lugares sean ocupados en similitud, entre géneros.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1473**, a saber:

²http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1473 |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 129. Los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso, deben cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 127 BIS. - Los titulares de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley y su reglamento para su designación.</p> <p>Al momento de la designación deberá observarse que se cumplan con los principios de paridad de género, de no discriminación e igualdad sustantiva, para garantizar que dichos órganos estén ocupados de manera equitativa entre hombres y mujeres.</p> |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que se promueve la participación efectiva de las mujeres en la titularidad de los órganos técnicos, administrativos y de apoyo, dentro del Congreso del Estado, objetivo con el cual indudablemente se coincide, ya que el principio de paridad de género, se establece en los numerales, 3º, 9º, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 114, de la Constitución Política Estatal. Así por ejemplo, de deberá observar en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo del Estado, y sus equivalentes en los ayuntamientos; de los organismos autónomos; en las comunidades indígenas sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos; todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, incluso en la integración del Poder Legislativo Estatal, se debe observar este principio.

Sin embargo, no comulgamos con la intención de adicionar un artículo, pues lo que plantea en el primero párrafo, ya se estipula en el numeral 129 del mismo Ordenamiento a reformar, por lo que formulamos la siguiente redacción:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1473 | |
|--|---|---|
| <p>ARTÍCULO 129. Los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso, deben cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 127 BIS. - Los titulares de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley y su reglamento para su designación.</p> <p>Al momento de la designación deberá observarse que se cumplan con los principios de paridad de género, de no discriminación e igualdad sustantiva, para garantizar que dichos órganos estén ocupados de manera equitativa entre hombres y mujeres.</p> | <p>ARTÍCULO 129. Las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso, deben cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento.</p> <p>Se observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los órganos mencionados en el párrafo que antecede.</p> |

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XI, y XV, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para demandar la participación política, las mujeres han llevado a cabo diversas actuaciones, lo que ha dado como resultado modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la del diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que reconoce la ciudadanía mexicana de varones y **mujeres**; además del derecho de votar, y ser **candidatas a elecciones**, mediante el sufragio universal; hasta llegar a la reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, por las que en artículos, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; se establece la paridad entre géneros.

En San Luis Potosí, ya se ha legislado para que en el Pacto Político Estatal se prevea que en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo del Estado, y sus equivalentes en los ayuntamientos; de los organismos autónomos; en las comunidades indígenas sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos; todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, incluso en la integración del Poder Legislativo Estatal, por mencionar algunos, se observe el principio de paridad de género.

Por lo que, en observancia al principio de paridad de género, se reforma el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y con ello se atiende a las disposiciones constitucionales, y se fomenta la participación activa y real en la vida política de las mujeres, disminuyendo la brecha de desigualdad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 129. Las **personas** titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso, deben cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento.

Se observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los órganos mencionados en el párrafo que antecede.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

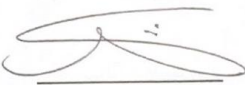
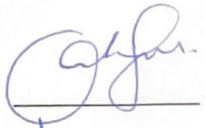
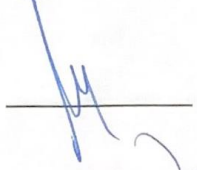




SEGUNDO. Las personas designadas en los órganos de soporte técnico y de apoyo antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en los cargos en los que fueron nombradas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S U N I D A S D E D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S ; Y G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S , I G U A L D A D Y G É N E R O , L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S V E I N T I C I N C O D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|---|------------------|
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE |  | A favor. |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR. |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO |  | a favor |
| DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | a favor |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL |  | A favor |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL |  | A favor |

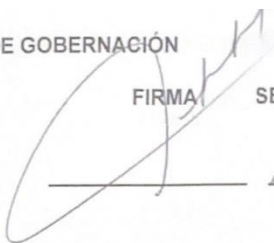
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE



A favor.

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
VICEPRESIDENTA

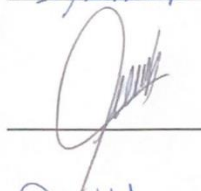
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VOCAL



A FAVOR

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
VOCAL



A favor

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL



A Favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A favor.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|------------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA |  | <u>A favor</u> |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE |  | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | <hr/> | <hr/> |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | <u>A favor</u> |

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada María Aranzazú Puente Bustindui, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, y 5º en su párrafo primero de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1586**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1586** fue presentada el **diecinueve de mayo del año en curso**.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada María Aranzazú Puente Bustindui, se soporta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de derecho, se basa en el respeto a la integridad de las personas, pues es obligación intransferible del poder público, ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades; y garantice la igualdad jurídica, como requisitos para mantener la paz.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la garantía de seguridad jurídica, mediante la cual el estado está obligado a garantizar a toda persona su integridad física y psíquica, así también a prevenir la práctica de la tortura, para establecer en el ordenamiento jurídico correspondiente, la condena a la tortura como un delito, ya sea consumado, ya sea tentativo. Tiene además el deber de sancionar tanto a quien la comete, como a quien participa en la comisión de ésta.

Tomando en cuenta lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Para Prevenir la Tortura en el Estado, ello mediante la presente reforma a los artículos 2 y 5, sustituyéndolos por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de Ley que se menciona.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1586**, a saber:

| LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1586) |
|---|---|
| ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los | ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los |

| | |
|--|--|
| <p>términos que señala el artículo 282 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>términos que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p> |
| <p>ARTICULO 5º. Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes:</p> <p>I. Organizar y desarrollar programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos, y el ejercicio de una ética profesional;</p> <p>II. Incluir en las currículas de las áreas de formación y capacitación de sus respectivas dependencias, las materias de deontología, derechos humanos, y la responsabilidad en el ejercicio profesional;</p> <p>III. Profesionalizar en sus funciones específicas a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, y</p> <p>IV. Las demás que sean necesarias para la prevención y erradicación de la tortura.</p> | <p>ARTÍCULO 5º. Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, es precisar la remisión del artículo que tipifica el delito de tortura; así como la denominación de la Fiscalía General del Estado; objetivo con el que coincide la dictaminadora, luego de que se evitan las lagunas en la ley.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia al principio de seguridad jurídica, consagrado en los numerales, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman disposiciones de los artículos, 2º, y 5º de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para precisar la remisión del numeral que tipifica el delito de tortura en el Libro Sustantivo Penal del

Estado, así como la denominación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Fiscalía General del Estado.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 2º, y 5º en su párrafo primero de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo **329** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, **la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General del Estado**, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes:

I a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>A favor</u> |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO |  | <u>A favor</u> |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | <u>A Favor</u> |

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil veintidós, el Diputado José Luis Fernández Martínez, presentó iniciativa mediante la que proponen reformar el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, en observancia a lo previsto por los numerales, 98, 109, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es competencia dictaminar a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue presentada en Sesión Ordinaria del nueve de junio del año en curso.

SÉPTIMA. Que el Legislador José Luis Fernández Martínez, plantea su idea legislativa con base en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son muchas las actualizaciones que se han realizado en el ámbito legislativo desde este honorable congreso, desde la creación de comisiones especiales, que atienden a la necesidad de atender temas específicos, hasta las atribuciones que se han ampliado por parte de los comités para generar trabajos en el ámbito de su competencia.

Hoy, nos encontramos viviendo una transición en el funcionamiento interno del congreso, esto, con el objetivo de robustecer la calidad de las iniciativas que plantea la ciudadanía así como los grupos y representaciones parlamentarias, y al mismo tiempo los dictámenes que son emitidos desde las comisiones.

Anteriormente las y los legisladores de este congreso, hemos planteado ya la creación de nuevas comisiones que obedecen a los tiempos y necesidades de SLP, también es menester ampliar las facultades que establece nuestra ley orgánica con el objetivo de que estas nuevas comisiones puedan ponerse en marcha sin contravenir las normas vigentes. Con lo anterior, es preciso ampliar en número de comisiones a las cuales un diputado o diputada puede formar parte, ya que al formar nuevas comisiones permanentes también es necesario que las y los diputados cuenten con la facultad de pertenecer a más de cuatro como hoy la ley establece. Dicho de otro modo, al crear nuevas comisiones es nuestro deber mantener nuestra ley armonizada por temas de andamiaje legislativo, dn este mismo sentido, se propone una ampliación a 6 como el máximo de comisiones anticipando el hecho de la creación de otras comisiones.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes. | ARTÍCULO 86. Ningún diputado o diputada, puede presidir más de una, ni formar parte de más de seis comisiones permanentes. |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa, es modificar el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el que se prevé que las y los legisladores no podrán presidir más de una comisión permanente; y plantea que la integración de las comisiones permanentes, se incremente de cuatro a seis. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que no se debe perder de vista que los requerimientos y los asuntos que a cada comisión se turnan son cada vez más y de mayores temáticas. Baste observar que recientemente esta Soberanía aprobó la creación de la Comisión Igualdad de Género; disgregándola de la de Derechos Humanos; aunado a ello, se crearon además comisiones especiales, como la de atención a los periodistas; o la político-electoral; por mencionar algunas. Lo cual si bien es cierto distribuye el trabajo y las materias entre las respectivas comisiones, también lo es que la disposición vigente limita la participación de las y los legisladores, por lo cual, estas comisiones valoran procedente en sus términos, la idea legislativa en estudio.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en este caso no aplica, ya que se trata de modificaciones que no requieren de aplicación de recursos extraordinarios a los que ya se han considerado en el presupuesto de egresos de este Poder Legislativo.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los requerimientos y los asuntos que a cada comisión legislativa, se turnan son más y de mayores temáticas. Baste observar que recientemente esta Soberanía aprobó la creación de la Comisión Igualdad de Género; disgregándola de la de Derechos Humanos; aunado a ello, se crearon además comisiones especiales, como la de atención a los periodistas; o la político-electoral; por mencionar algunas. Lo cual si bien es cierto distribuye el trabajo y las materias entre las respectivas comisiones, también lo es que no se debe limitar la participación de las y los legisladores, por lo cual, se modifica el artículo 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado, y así permitir la integración de las y los legisladores a un mayor número de comisiones permanentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 86. Ningún diputado o diputada, puede presidir más de una, ni formar parte de más de seis comisiones permanentes.


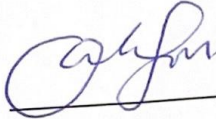


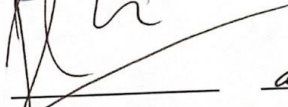

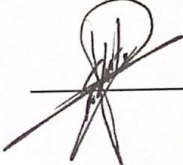
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I Ú N D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

| NOMBRE | POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE |  | A favor |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR. |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO |  | a favor |
| DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | a favor |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL |  | A Favor |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL |  | A favor |

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|--|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE |  | | |
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO |  | | |
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL |  | | |
| DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL |  | | |
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL |  | | |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL |  | | |

Hoja de firmas del dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado presentada por el Dip. José Luis Fernández Martínez. (Turno 1651)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, fue presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 160 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **705**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **705** fue presentada el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, y respecto de ella se han solicitado prórrogas.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos fundamentales de un niño, niña y adolescente es que deben ser bien tratados en el ámbito familiar, institucional y social, sin embargo en muchos casos este derecho ha sido vulnerado primordialmente por los padres de los menores, que realizan conductas que dañan a los menores tal vez no de forma directa a su persona sino que lo realizan de forma indirecta y que dañan su integridad psicológica.

*Esto se relaciona con el problema social que actualmente se vive, consistente en que los padres de familia que enfrentan una separación o un divorcio no prevén el daño que se les pueden ocasionar a los hijos al involucrarlos en la separación, pues muchas veces los actos por acción o por omisión no permiten el sano desarrollo de los niños que conlleva a realizar agresiones físicas, sexuales, psicológicas, pero también la utilización de los hijos en conflicto entre adultos, son conductas que ponen en riesgo a los menores, por ejemplo cuando son utilizados como rehenes después de una separación esto también es maltrato, pues los padres no respetan quien tiene la guarda y custodia decretada judicialmente y **sustraen** a los hijos, utilizándolos para obligar al otro padre o madre de familia a dar, hacer o dejar de hacer algo, con la amenaza de no entregar al menor.*

*Por ello considero importante **agrarar** esta conducta con la finalidad de que los padres no utilicen a los hijos como rehenes sustrayéndolos para obtener un beneficio propio, pues la infancia es el grupo social más vulnerable, por ello el Estado tiene la obligación de garantizar que los menores vivan en un ambiente sano para su desarrollo físico y psicológico, pues este es un derecho fundamental para ellos, se tiene que asegurar que los padres tengan buenos tratos hacia sus hijos y evitar utilizarlos como rehenes o cosificarlos.*

Lo anteriores argumentos tienen sustento en lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, en los siguientes artículos:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

“Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **705**, a saber:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 705) |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 160. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La pena señalada en el segundo párrafo se aumentará en una mitad al padre o madre que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad, con la finalidad de obligar al otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, en beneficio propio.</p> |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es que se incremente tanto la sanción pecuniaria como la pena privativa de la libertad, tratándose de sustracción de menores, cuando el padre o la madre cometan este delito con la finalidad de obligar al otro progenitor a dar, hacer o dejar de hacer algo en su propio beneficio, objetivo con el cual se disiente, pues no se debe perder de vista que en el delito de sustracción de menores, la pena se atenúa cuando se comete por la madre o el padre, no pasa desapercibido para la dictaminadora que la conducta que se pretende considerar, ciertamente se comete con mayor frecuencia, por lo que se precisa se sancione pues su comisión queda impune; en razón a ello se valora procedente que la sanción a imponer sea en una mitad de las penas a que se refiere el propio artículo 160 del Libro Sustantivo Penal que nos ocupa.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

“OF. CARZ/COMISIÓN 20/2022

*DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-*

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **la iniciativa presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, para adicionar el numeral 160 del Código Penal vigente en el Estado;** y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:*

Proyecto de reforma.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días</p> | <p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de</p> |

del valor de la unidad de medida y actualización.

Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

la unidad de medida y actualización.

Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

La pena señalada en el segundo párrafo se aumentará en una mitad al padre o madre que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad, con la finalidad de obligar al otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, en beneficio propio.

La iniciativa no se considera viable, toda vez que, en primer lugar, la conducta que busca sancionar –en parte- ya se encuentra prevista en el penúltimo párrafo del artículo que nos ocupa; ello, atendiendo a que la conducta penalmente relevante consiste, en esencia, en sustraer y/o retener a un menor por parte del padre o la madre; lo anterior, si tomamos en consideración que, en ambos casos, es decir, tanto en el texto vigente del penúltimo párrafo, como en la propuesta de ley, los efectos son los relativos a obligar al otro a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Cierto, actualmente, la conducta sancionada se traduce en el hecho de impedir que el otro ascendiente ejerza su derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida, lo cual trae consigo un “dejar de hacer”.

En segundo término, tenemos que la pena inmersa en la iniciativa, se contrapone con la ya establecida en el penúltimo párrafo del arábigo 160 del Código Penal, ya que en éste implica una atenuante de la penalidad, al imponer la sanción en una mitad de la prevista para el tipo penal en análisis; mientras que, en la propuesta, consiste en una agravante de la pena, al pretender aumentar en una mitad dicha sanción, lo cual no es viable, pues, se insiste, la conducta que se persigue sancionar en la adición propuesta, es en parte, la misma a que se refiere el texto vigente.

No obstante, debe decirse que la iniciativa -en la forma planteada- se estima factible, siempre y cuando se analice a la luz del penúltimo párrafo del numeral vinculado; tomando al efecto en consideración las conductas a sancionar, así como las penalidades relativas.

Sin pasar inadvertido que hay diversas legislaciones del país que contienen en su código penal el texto íntegro de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo, en las mismas tampoco existe disposición alguna que se contraponga a éste, a saber:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 173. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.”

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2007) “Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.”

(ADICIONADO, G.O. 19 DE JULIO DE 2010) “Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.”

(ADICIONADO, G.O. 19 DE JULIO DE 2010) “Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.”

(ADICIONADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2011) “La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.”

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009.

“Artículo 165. Se equipara al delito de retención o sustracción de niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, y se sancionará con las penas señaladas en el segundo párrafo del artículo 162, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo o sustraerlo fuera del territorio del Estado o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo se aplicará al cónyuge que sustraiga o retenga a un hijo menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.”

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

*Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y
Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para garantizar que los menores vivan en un ambiente sano para su desarrollo físico y psicológico, pues este es un derecho fundamental para ellos, se tiene que asegurar que los

padres tengan buenos tratos hacia sus hijas e hijos, y evitar utilizarlos como rehenes o cosificarlos.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, en la que destaca:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Por lo que, con el propósito de inhibir la conducta que cometen las o los progenitores, de sustraer a las o los hijos para obtener un beneficio propio, se adiciona un párrafo al artículo 160 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en el que se sanciona tal acto, pues no ha de pasar desapercibido que la infancia es el grupo social más vulnerable, por ello el Estado tiene la obligación de garantizar que los menores vivan en un ambiente sano para su desarrollo físico y psicológico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 160 el párrafo quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 160. ...

...

...

...



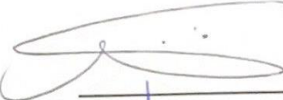


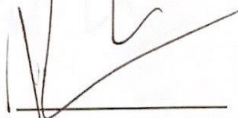
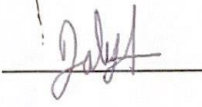
Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o madre que sustraiga, retenga sin causa justificada, u oculte a un hijo o hija menor de edad, con la finalidad de obligar al otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, en beneficio propio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

| POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA | | |
|---|--|------------------|
| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>A favor</u> |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | <u>A Favor.</u> |

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 13 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1277**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1277** fue presentada el **veinticinco de marzo del año en curso**.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández argumenta su idea legislativa en atención a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia, además de ocasionar daños físicos y mentales es una proyección de desventajas estructurales dentro de los sistemas públicos y privados. Quienes sufren violencia tienen un desarrollo limitado frente a quienes viven libremente. El miedo que siente la víctima frente a su agresor, restringe el desenvolvimiento adecuado en el ámbito social, político y económico.

Por desgracia, en el Estado de San Luis Potosí, la violencia suele presentarse principalmente en el núcleo familiar, y esto provoca no solo daños visibles, sino también inseguridad entre los miembros de la familia. Si la familia es la base de las sociedades, se espera que sea un entorno sano y no perpetuador de hechos ilícitos.

Así como el Estado tiene obligación de prevenir cualquier tipo de violencia, también tiene el deber de erradicarla y sobre todo el lograr una reparación integral. Quien vive violencia y logra salir de ella, se enfrentará a un mundo nuevo y para adaptarse tendrá que erogar recursos emocionales y económicos para subsanar un mal que la víctima no pidió. Por desgracia a la víctima la colocan involuntariamente en estado de desigualdad frente a los demás.

*Se afirma que quien vive violencia familiar sufre un desgaste físico, moral, patrimonial y tiene un **costo de oportunidad**¹ elevado e involuntario.*

***Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** han sentado precedentes para visibilizar la procedencia de la indemnización a favor de la víctima de violencia intrafamiliar.*

***Mediante el amparo directo en revisión 5490/2016**² la Corte reconoció el derecho del que se habla, y se sostuvo que aquellas personas que sufran violencia intrafamiliar*

¹Por costo de oportunidad habrá de entenderse como la renuncia voluntaria o involuntaria que realiza una persona para dedicarse a otras actividades que eventualmente le perjudicarán de alguna u otra forma. Tratándose de violencia, el costo de oportunidad se presenta cuando la víctima no logra desarrollarse plenamente por sufrir menoscabo en su persona de forma física, mental o en sus derechos de igualdad.

²Véase la sentencia pronunciada dentro del expediente de amparo directo en revisión que se señala, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 7 de marzo de 2018.

deben recibir una reparación económica bajo los principios de justicia y proporcionalidad de acuerdo a los daños sufridos.

En el expediente de amparo de cita, entre otras cosas, se reconoció el derecho a que se le pagara una indemnización a quienes hayan sufrido violencia, ya sea mujer, niña o adolescente. Que claro, también los hombres sufren este tipo de hechos ilícitos, pero en dicha sentencia se valoró desde una perspectiva de género.

*Conviene **transcribir las palabras del Ministro Arturo Zaldívar para conocer** en su literalidad la postura de la Corte sobre la indemnización por violencia familiar, que a saber dice lo siguiente:*

“...Propuse determinar que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito y tiene cabida en las relaciones entre particulares. Sus consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la intensidad de la afectación. En ese sentido, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha padecido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal entre ese hecho y el daño”³

La reconstrucción del Estado merece que, como representantes, llevemos a cabo todas las acciones necesarias para conseguir la armonía que tanta falta hace en la situación actual de los potosinos.

Como Estado debemos reconocer derechos a las víctimas de violencia, y que los mismos estén plasmados dentro de la normativa local, para que sean los jueces de primera instancia quienes se enfoquen en la procedencia de tal reparación en beneficio de quienes sufren violencia. Para así evitar que se tenga que llegar a la máxima autoridad de justicia para el reconocimiento de un derecho. De igual forma, con esta iniciativa se cumple con el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional.

*Así, quien ejerza violencia familiar eventualmente tendrá que remediar lo que ha hecho, desde un punto de vista sancionador y sobre todo reparador. No solo debe importar la sanción penal que se le imponga, además debe remediar a su víctima el daño que le causó. Deberá reparar los **costos de oportunidad** que le provocó a otra persona.*

*En la presente iniciativa se pretende **el reconocimiento al derecho a una indemnización patrimonial y/o extrapatrimonial (moral) en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar**, y se establecen los parámetros para la acreditación utilizados por la Corte, que en palabras del Ministro Arturo Zaldívar son: acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal entre ese hecho y el daño.*

De igual forma, se reconoce que la violencia familiar trae consigo daños patrimoniales o extrapatrimoniales (daño moral), ya sea de forma separada o en conjunto.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1277**, a saber:

³ZALDÍVAR ARTURO, *10 años de derechos, Autobiografía Jurisprudencial*, Editorial tirant lo blanch, Ciudad de México 2022, Página 201.

| CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1277) |
|---|---|
| NO EXISTE CORRELATIVO | <p>ARTICULO 13 BIS. - La víctima o víctimas de violencia familiar podrán demandar a su agresor por la reparación del daño patrimonial y/o extrapatrimonial, provocado como resultado del hecho ilícito.</p> <p>Para efectos del presente artículo se deberá acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal.</p> |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, adicionar el artículo 13 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para que en éste se considere la posibilidad de que las personas víctimas del delito de violencia familiar, demanden a su agresor por la reparación del daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, objetivo con el cual coincide la dictaminadora, pues la trasgresión al derecho humano a una vida libre de violencia, en observancia a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula:

“ARTÍCULO 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”⁴

constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas a nivel constitucional e internacional y por tanto la justa indemnización constituye un derecho humano que rige en las relaciones entre particulares y que las normas que establecen fórmulas fijas de indemnización, son inconstitucionales.”

Cobra vigencia lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, en la cual para el caso que nos ocupa, destaca:

“En lo relativo a la reparación solicitada, la Corte determinó que “la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que puede ser demandado en la vía civil, cuando la pretensión consista en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor.” (Pág. 17, párr. 1). En ese sentido, en el ámbito nacional se ha establecido que “en el marco de los procedimientos que dan lugar a reparaciones económicas, se ha entendido a la ‘justa indemnización’ como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares.” (Pág. 21, párr. 2) (énfasis en el original).

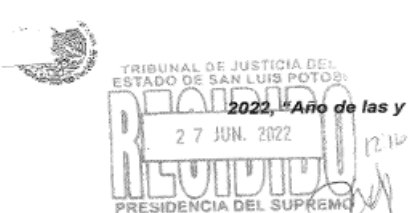
En relación con la violencia familiar, la Sala estableció que “la violencia intrafamiliar puede demandarse como un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho a una justa indemnización, [dado que] constituye un hecho ilícito, que tiene

⁴ Recuperado de [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

cabida en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación." (Pág. 32, párr. 3).⁵

No ha de pasar inadvertido que el delito de violencia familiar cometido en agravio de personas menores, discapacitadas, o adultas mayores se persigue de oficio, por lo que en este caso se deberá dar vista al Ministerio Público.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"
27 JUN. 2022
PRESIDENCIA DEL SUPREMO

Oficio número 12/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

Mediante oficio P.675/2022, remitió a esta Comisión, la iniciativa planteada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, en la que se propone adicionar el artículo 13 bis del Código Familiar, consistente en que: **La víctima o víctimas de violencia familiar podrán demandar a su agresor por la reparación de daño patrimonial y/o extrapatrimonial, provocado como resultado del hecho ilícito. Para efectos del presente artículo se deberá acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexa causal.**

A manera de motivación de la presente iniciativa, se establece que la violencia además de ocasionar daños físicos y mentales es una proyección de desventajas estructurales dentro de los sistemas públicos y privados. Por lo tanto, quienes sufren violencia tienen un desarrollo limitado frente a quienes viven libremente.

En reiterados criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado precedentes para hacer efectiva una justicia restaurativa a través de la indemnización a favor de la víctima de violencia intrafamiliar y ha sostenido que aquellas personas que sufran violencia familiar tengan acceso a una reparación integral bajo los principios de justicia y proporcionalidad de acuerdo a los daños causados.

Con la presente iniciativa se pretende el reconocimiento al derecho a una indemnización patrimonial y/o extrapatrimonial (moral) en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar y se establecen los parámetros para la acreditación que ha utilizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia penal el ilícito de violencia familiar se encuentra tipificado en el contenido del artículo 205 del Código Penal vigente, que textualmente señala: "Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar,

⁵ Recuperado de [VIOLENCIA FAMILIAR.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten...”

En el supuesto de resultar con sentencia condenatoria el agresor, el juzgador se encuentra obligado a condenarlo a la reparación del daño en los términos que establece el artículo 32 y demás relativos de la Sección Segunda del Capítulo Primero del Código Penal vigente,

Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado estatuye textualmente lo siguiente: “Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”

En la legislación civil el artículo 1746 que corresponde a la responsabilidad de actos ilícitos, establece literalmente lo siguiente: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Por su parte el artículo 1752 del Código Civil señala: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material tanto en responsabilidad contractual como en responsabilidad extracontractual...” “... el monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”

Al respecto, para que existe reparación de daño moral se requiere probar dos extremos; el primero, que exista un hecho u omisión ilícitos y además debe acreditarse el daño que directamente le hubiere causado esa conducta, es decir, que sea la consecuencia inmediata de la conducta realizada.

Existen factores para cuantificar la indemnización económica derivada de daño moral por violencia familiar, siendo éstos los siguientes: a) El tipo de derechos o interés lesionado; b) El nivel de gravedad del daño; c) Los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; d) El grado de responsabilidad del responsable; y, e) La capacidad económica de este último.

Por lo anterior, resulta viable y congruente con la legislación penal y civil la adicción que se propone en el artículo 13 bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.



A efecto de apuntalar la presente opinión resulta pertinente citar la Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala con número de registro 2024365, de rubro y texto siguientes:

"VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO. Hechos: Una mujer demandó a su excónyuge la responsabilidad civil derivada por el daño moral que ocasionó la violencia económica, patrimonial y psicológica que ejerció en contra de ella y de sus dos hijos menores de edad. Al resolver el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los menores para que se les realizara la prueba pericial en psicología para acreditar el daño, pero negó el amparo a la madre, ya que consideró que no existía un daño derivado de la violencia económica y patrimonial, ni había pruebas que demostraran la supuesta violencia psicológica; derivado de lo anterior interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género. Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas."

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 27 DE JUNIO DE 2022.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia, además de ocasionar daños físicos, mentales, entre otros, es una proyección de desventajas estructurales dentro de los sistemas públicos y privados. Quienes sufren violencia tienen un desarrollo limitado frente a quienes viven libremente. El miedo que siente la víctima frente a su agresor, restringe el desenvolvimiento adecuado en el ámbito social, político y económico.

Al ser la familia es la base de las sociedades, se espera que sea un entorno sano, y no generador de hechos ilícitos.

Así como el Estado tiene obligación de prevenir cualquier tipo de violencia, también tiene el deber de erradicarla y, sobre todo, el lograr una reparación integral cuando se haya cometido. Quien vive violencia y logra salir de ella, se enfrentará a un mundo nuevo y para adaptarse tendrá que erogar recursos emocionales y económicos para subsanar un mal que la víctima no pidió.

Por lo que con la presente reforma se considera la posibilidad de que las víctimas del delito de violencia familiar, demanden a su agresor o agresora, por la reparación del daño patrimonial, o extrapatrimonial (moral).

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 13 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13 BIS. La víctima o víctimas del delito de violencia familiar podrán demandar a su agresor o agresora, por la reparación del daño patrimonial, o extrapatrimonial, en su caso, provocado como resultado del hecho ilícito. Tratándose de personas menores, con discapacidad, y adultas mayores, se deberá dar intervención al Ministerio Público.



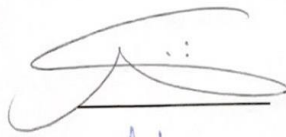



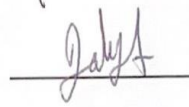
Para efectos del presente artículo se deberá acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

| POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA | | |
|---|--|------------------|
| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>A favor</u> |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO |  | <u>A favor</u> |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | <u>A Favor</u> |

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Legisladora Bernarda Reyes Hernández, presentó iniciativa mediante la que propone reformar los artículos, 119 en su fracción VI, 124 Quáter, y 124 Quinque de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1144**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo del año en curso.

SÉPTIMA. Que la Diputada Bernarda Reyes Hernández, soporta su propuesta al tenor de la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, contempla en su sección tercera los comités con los que contará el Congreso del Estado, y se establece como uno de ellos, el comité de gestión de calidad, definiendo sus atribuciones en el artículo 124 QUINQUE del mismo ordenamiento legal, y que son, entre otras: renovar y dar seguimiento a la certificación ISO: 9001-2008; Determinar los procesos necesarios para el Sistema de Gestión de Calidad, y su implementación; proponer a la Junta de Coordinación Política la disponibilidad de recursos e información necesaria, para apoyar la operación y seguimiento de los procesos del Sistema de Gestión de Calidad; realizar el seguimiento, medición, análisis y mejora continua de los procesos para el Sistema de Gestión de Calidad, sin embargo, encontramos que el Comité en la actualidad es obsoleto, por referir en sus atribuciones el ISO: 9001-2008 relacionado a un conjunto de estándares con reconocimiento internacional que fueron creados con el objetivo de ayudar a las empresas a establecer niveles de homogeneidad en relación con la gestión, mismo que dejó de estar vigente en el año 2018.

Para lograr la renovación del ISO con la versión actualizada, se requiere de un presupuesto muy elevado para su implementación, siendo éste uno de los motivos para que, en legislaturas anteriores, no se pudiera continuar con las funciones que le competen al comité de gestión de calidad; sin embargo, es muy importante la actualización y aplicación de un sistema, que no detenga los procesos, el seguimiento y control de los recursos que impulsen el cumplimiento de los objetivos de la gestión de calidad al interior del Poder Legislativo del Estado, así como el manejo de recursos.

En este sentido, es necesaria la implementación de un Sistema de Control Interno efectivo, que sirva como una herramienta que aporte elementos que promuevan la consecución de los objetivos institucionales; minimicen los riesgos; y consideren la integración de tecnologías en los procesos internos; así mismo respalden la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, y consoliden los procesos de rendición de cuentas y de transparencia gubernamentales.

Por lo anterior es que se plantea modificar el nombre del Comité de Gestión de Calidad por el Comité de Control Interno y Desempeño Institucional, y con esto dar paso a la aplicación del marco integrado de control interno para el Congreso del Estado, y lograr un sistema que apoye con los procesos internos, mecanismos, elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí y que se aplican de manera específica a nivel de planeación, organización, ejecución, dirección, información y seguimiento de sus procesos de gestión, para dar certidumbre a la toma de decisiones y conducirla con una seguridad razonable al logro de sus objetivos y metas en un ambiente íntegro, de calidad, de mejora continua, eficiencia y de cumplimiento de la ley.

El marco integrado de control interno para el sector público es un proceso efectuado por el órgano de gobierno, el titular, la administración y los demás servidores públicos de una institución, con objeto de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos; estos objetivos y sus riesgos relacionados pueden ser clasificados en una o más de las siguientes categorías:

- *Operación. Se refiere a la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones.*
- *Información. Consiste en la confiabilidad de los informes internos y externos.*
- *Cumplimiento. Se relaciona con el apego a las disposiciones jurídicas y normativas.*

En la actualidad el sistema del marco integrado de calidad interno, se ha convertido en una herramienta eficaz en todos los órdenes de gobierno; este sistema ha contribuido con el fortalecimiento del control interno de quienes lo aplican, en enfoques contables, operación y demás que derivan de un mejoramiento interno.

Por lo que se logra un modelo general para establecer, mantener y mejorar el sistema de control interno institucional, aportando distintos elementos.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1144**, a saber:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>I. De Administración;</p> <p>II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. De Orientación y Atención ciudadana;</p> <p>IV. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;</p> <p>V. De transparencia, y</p> <p>VI. Del Sistema de Gestión de Calidad.</p> | <p>ARTÍCULO 119. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. De Control Interno y Desempeño Institucional</p> |

| | |
|--|---|
| <p>ARTICULO 124 QUATER. El Comité del Sistema de Gestión de Calidad se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; el Vicepresidente será el Presidente de la Directiva; y el Secretario el Presidente de la Junta de Coordinación Política. El Presidente del Comité y los vocales se elegirán de entre los diputados que integran la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de esta Ley. De igual forma, serán parte del Comité, el oficial mayor; y el contralor interno, sólo con derecho a voz.</p> | <p>ARTÍCULO 124 QUATER. El Comité de Control Interno y Desempeño Institucional, se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; el Vicepresidente será el Presidente de la Directiva; y el Secretario el Presidente de la Junta de Coordinación Política. El Presidente del Comité y los vocales se elegirán de entre los diputados que integran la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de esta Ley. De igual forma, serán parte del Comité, el oficial mayor; y el contralor interno, sólo con derecho a voz.</p> |
| <p>ARTICULO 124 QUINQUE. El Comité del Sistema de Gestión de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Renovar y dar seguimiento a la Certificación ISO: 9001-2008;</p> <p>II. Determinar los procesos necesarios para el Sistema de Gestión de Calidad, y su implementación;</p> <p>III. Dar seguimiento a la secuencia e interacción de los procesos para el Sistema de Gestión de Calidad;</p> <p>IV. Establecer los criterios y métodos para asegurar que la operación y el control de los procesos del sistema de Gestión de Calidad sean eficaces;</p> <p>V. Proponer a la Junta de Coordinación Política la disponibilidad de recursos e información necesaria, para apoyar la operación y seguimiento de los procesos del Sistema de Gestión de Calidad;</p> <p>VI. Realizar el seguimiento, medición, análisis y mejora continua de los procesos para el Sistema de Gestión de Calidad, y</p> <p>VII. Implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados:</p> | <p>ARTÍCULO 124 QUINQUE. El Comité de Control Interno y Desempeño Institucional tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer el sistema de Control Interno y Desempeño Institucional del Congreso del Estado, mediante la definición de facultades, procesos y procedimientos.</p> <p>II. Emitir las normas en materia de Control Interno y Desempeño Institucional, y vigilar el cumplimiento de las mismas.</p> <p>III. El Oficial Mayor del Congreso del Estado fungirá como Coordinador de Control Interno del Congreso del Estado.</p> <p>IV. Supervisar, con apoyo de la Contraloría Interna, la implementación del Sistema de Control Interno.</p> <p>V. Apoyar a las diversas unidades administrativas del Congreso del Estado, en la revisión, elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos.</p> |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que se analiza es modificar la denominación del Comité del Sistema de Gestión de Calidad, por el *Comité de Control Interno y Desempeño Institucional*; además de precisar las atribuciones de éste. Objetivo con el que coinciden las dictaminadoras, luego de que como lo menciona la promovente, la actualización del programa ISO, conlleva la erogación de un presupuesto oneroso, recursos con los que no cuenta este Poder Legislativo, en virtud de que precisamente esos recursos se destinan en un mayor porcentaje a gasto corriente.

para quedar como en el siguiente cuadro se ilustra:

| LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA | PROPUESTA DE LAS COMISIONES |
|--|---|---|
| <p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>I. De Administración;</p> <p>II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. De Orientación y Atención ciudadana;</p> <p>IV. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;</p> <p>V. De transparencia, y</p> <p>VI. Del Sistema de Gestión de Calidad.</p> | <p>ARTÍCULO 119. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. De Control Interno y Desempeño Institucional.</p> | <p>ARTÍCULO 119. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Interno de Control y Desempeño Institucional.</p> |
| <p>ARTICULO 124 QUATER. El Comité del Sistema de Gestión de Calidad se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; el Vicepresidente será el Presidente de la Directiva; y el Secretario el Presidente de la Junta de Coordinación Política. El Presidente del Comité y los vocales se elegirán de entre los diputados que integran la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de esta Ley. De igual forma, serán parte del Comité, el oficial mayor; y el contralor interno, sólo con derecho a voz.</p> | <p>ARTÍCULO 124 QUATER. El Comité de Control Interno y Desempeño Institucional, se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; el Vicepresidente será el Presidente de la Directiva; y el Secretario el Presidente de la Junta de Coordinación Política. El Presidente del Comité y los vocales se elegirán de entre los diputados que integran la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de esta Ley. De igual forma, serán parte del Comité, el oficial mayor; y el contralor interno, sólo con derecho a voz.</p> | <p>ARTÍCULO 124 QUÁTER. El Comité Interno de Control y Desempeño Institucional, se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; la vicepresidencia la ocupará quien presida la Directiva; la secretaría quien presida la Junta de Coordinación Política. La presidencia del Comité y las vocalías se elegirán de entre las y los diputados que integran la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de esta Ley. De igual forma, serán parte del Comité, las personas titulares de la oficialía mayor; y el órgano interno de control, sólo con derecho a voz.</p> |
| <p>ARTICULO 124 QUINQUE. El Comité del Sistema de Gestión de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Renovar y dar seguimiento a la Certificación ISO: 9001-2008;</p> <p>II. Determinar los procesos necesarios para el Sistema de Gestión de Calidad, y su implementación;</p> | <p>ARTÍCULO 124 QUINQUE. El Comité de Control Interno y Desempeño Institucional tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer el sistema de Control Interno y Desempeño Institucional del Congreso del Estado, mediante la definición de facultades, procesos y procedimientos.</p> <p>II. Emitir las normas en materia de Control Interno y Desempeño Institucional, y vigilar el cumplimiento de las mismas.</p> | <p>ARTÍCULO 124 QUINQUE. El Comité Interno de Control y Desempeño Institucional tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer el sistema interno de control y desempeño institucional del Congreso del Estado, mediante la definición de facultades, procesos y procedimientos;</p> <p>II. Emitir las normas en materia interna de control y desempeño Institucional, y vigilar el cumplimiento de las mismas;</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>III. Dar seguimiento a la secuencia e interacción de los procesos para el Sistema de Gestión de Calidad;</p> <p>IV. Establecer los criterios y métodos para asegurar que la operación y el control de los procesos del sistema de Gestión de Calidad sean eficaces;</p> <p>V. Proponer a la Junta de Coordinación Política la disponibilidad de recursos e información necesaria, para apoyar la operación y seguimiento de los procesos del Sistema de Gestión de Calidad;</p> <p>VI. Realizar el seguimiento, medición, análisis y mejora continua de los procesos para el Sistema de Gestión de Calidad, y</p> <p>VII. Implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados:</p> | <p>III. El Oficial Mayor del Congreso del Estado fungirá como Coordinador de Control Interno del Congreso del Estado.</p> <p>IV. Supervisar, con apoyo de la Contraloría Interna, la implementación del Sistema de Control Interno.</p> <p>V. Apoyar a las diversas unidades administrativas del Congreso del Estado, en la revisión, elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos.</p> | <p>III. La persona titular de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, fungirá como coordinadora o coordinador interno de control del Congreso del Estado;</p> <p>IV. Supervisar, con apoyo del órgano interno de control, la implementación del sistema interno de control y desempeño institucional, y</p> <p>V. Apoyar a las diversas unidades administrativas del Congreso del Estado, en la revisión, elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos.</p> |
|---|--|--|

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, ya que el Comité Interno de Control y Desempeño Institucional, se integrará con el personal disponible de las distintas áreas del Congreso, sin impactar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Implementar un sistema de control Interno efectivo, como una herramienta que aporte elementos que promuevan la consecución de los objetivos institucionales; minimicen los riesgos; y consideren la integración de tecnologías en los procesos internos; además de

respaldar la integridad y el comportamiento ético de las y los servidores públicos, que consoliden los procesos de rendición de cuentas y de transparencia gubernamentales.

En razón de lo anterior, se modifica la denominación del Comité de Gestión de Calidad, por el de Comité Interno de Control y Desempeño Institucional; y así aplicar el marco integrado de control para el Congreso del Estado, y lograr un sistema que apoye con los procesos internos, mecanismos, elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí, y que se aplican de manera específica a nivel de planeación, organización, ejecución, dirección, información y seguimiento de sus procesos de gestión, para dar certidumbre a la toma de decisiones y conducirla con una seguridad razonable al logro de sus objetivos y metas en un ambiente íntegro, de calidad, de mejora continua, eficiencia y de cumplimiento de la ley.

El marco integrado de control interno para el sector público es un proceso efectuado por el órgano de gobierno, la persona titular, la administración, las y los demás servidores públicos de una institución, con objeto de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos; estos objetivos y sus riesgos relacionados pueden ser clasificados en una o más de las siguientes categorías:

- Operación. Se refiere a la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones.
- Información. Consiste en la confiabilidad de los informes internos y externos.
- Cumplimiento. Se relaciona con el apego a las disposiciones jurídicas y normativas.

En la actualidad el sistema del marco integrado de calidad interno, se ha convertido en una herramienta eficaz en todos los órdenes de gobierno; este sistema ha contribuido con el fortalecimiento del control interno de quienes lo aplican, en enfoques contables, operación y demás que derivan de un mejoramiento interno.

Por lo que con estas adecuaciones se logra un modelo general para establecer, mantener y mejorar el sistema de control interno institucional, aportando distintos elementos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 119 en su fracción VI, 124 Quáter, y 124 Quinque de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 119. ...

I a V. ...

VI. Interno de Control y Desempeño Institucional.

ARTÍCULO 124 QUÁTER. El Comité **Interno de Control y Desempeño Institucional**, se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; **la vicepresidencia la ocupará quien presida la Directiva; la secretaría, quien presida la Junta de Coordinación**

Política. **La presidencia** del Comité y **las vocalías** se elegirán de entre **las y los** diputados que integran la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de esta Ley. De igual forma, serán parte del Comité, **las personas titulares de la** oficialía mayor; y **el órgano interno de control**, sólo con derecho a voz.

ARTÍCULO 124 QUINQUE. El Comité Interno de Control y Desempeño Institucional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer el sistema interno de control y desempeño institucional del Congreso del Estado, mediante la definición de facultades, procesos y procedimientos;

II. Emitir las normas en materia interna de control y desempeño; Institucional, y vigilar el cumplimiento de las mismas;

III. Supervisar, con apoyo del órgano interno de control, la implementación del sistema interno de control y desempeño institucional, y

IV. Apoyar a las diversas unidades administrativas del Congreso del Estado, en la revisión, elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos.

La persona titular de la oficialía mayor del Congreso del Estado, fungirá como coordinadora o coordinador interno de control del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


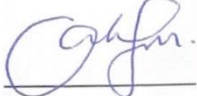





SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política asignará los recursos humanos y materiales para la implementación de este Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S V E I N T I Ú N D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D E L D O S M I L V E I N T I D Ó S.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D E L D O S M I L V E I N T I D Ó S.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE |  | A favor |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR. |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO |  | a favor |
| DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | a favor |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL |  | A favor |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL |  | A favor |

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|--|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE |  | | |
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO |  | | |
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL |  | | |
| DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL |  | | |
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL |  | | |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL |  | | |

Hoja de firmas del dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 119 en su fracción VI, 124 Quáter, y 124 Quince, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado presentada por la Dip. Bernarda Reyes Hernández. (Turno 1144)

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Desarrollo Económico y Social, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 10 de marzo del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR** el inciso k) a la fracción II del artículo 17 a la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado San Luis Potosí presentada por la diputada Aránzazu Puente Bustindui, con el número de turno 1138.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del mismo Ordenamiento, respectivamente, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Resulta necesario que la Junta de Gobierno del Instituto de la Mujer cuente en su integración con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, lo que podrá generar reformas estructurales tanto al ordenamiento interno, así como a fortalecer las políticas públicas enfocadas a que las mujeres; jefas de familia, emprendedoras, y en general la mujer potosina y aquellas que cuenten con micros pequeñas y

medianas empresas, puedan conocer y acceder al otorgamiento de estímulos e incentivos, así como a una correcta difusión a las reglas de operación, con el objeto de fortalecer el desarrollo económico de las mujeres en el estado.

La presente reforma fortalece el marco normativo del Instituto, generando con ello que se realicen las acciones necesarias enfocadas al empoderamiento económico de la mujer.

Se puntualiza, la urgente necesidad de una correcta aplicación de políticas públicas que abonen a reducir la desigualdad y ponderen la posición social de las mujeres, fortaleciendo la capacidad decisoria de la mujer en su entorno social.

Con la presente reforma existirá una correcta vinculación de la administración pública estatal, creando con ello políticas de género basadas en la igualdad, con un enfoque horizontal, proactivas, poniendo a la mujer en una posición fundamental de autonomía y poder económico como condición necesaria para el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

La estructura de los entes de gobierno, deber ser colaborativa y contar con marcos normativos enfocados a la realidad y exigencia social, por lo que al incluir a la Secretaria de Desarrollo económico como integrante de la junta directiva se podrán mejorar los programas y políticas del Instituto con una visión enfocada al empoderamiento económico de la mujer, sujetándolos a las leyes de Planeación financiera en el Estado."

SEXTO. Que la promovente de la iniciativa en estudio declara que la misma no genera impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y que así mismo incluye el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REDACCIÓN |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 17. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:</p> <p>I.-La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;</p> <p>II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:</p> | <p>ARTÍCULO 17. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:</p> <p>I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;</p> <p>II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:</p> |

| | |
|--|--|
| a) Secretaría General de Gobierno. | a) Secretaría General de Gobierno. |
| b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional. | b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional. |
| c) Secretaría de Finanzas. | c) Secretaría de Finanzas. |
| d) Secretaría de Educación | d) Secretaría de Educación |
| e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. | e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. |
| f) Secretaría de Salud. | f) Secretaría de Salud. |
| g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. | g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. |
| h) Instituto Potosino del Deporte. | h) Instituto Potosino del Deporte. |
| i) Instituto Potosino de la Juventud. | i) Instituto Potosino de la Juventud. |
| j) Centro de Justicia para las Mujeres. | j) Centro de Justicia para las Mujeres. |
| k) Sin correlativo | k) Secretaria de Desarrollo Económico |

SÉPTIMO. Que uno de los ejes rectores de la política en materia de igualdad de género es el impulso al desarrollo económico y autonomía financiera de las mujeres que les permita ampliar su gama de posibilidades de generar ingresos propios y contar con mayores oportunidades de crecimiento para ellas y sus familias.

El Instituto de las Mujeres del Estado, es el organismo encargado de articular esta políticas y transversalizar el enfoque de igualdad de género en las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas, de modo que sus programas, obras y acciones consideren la perspectiva de género en el diseño de los mismos, y apoyos específicos a las mujeres en los diversos ámbitos de sus competencias a fin de impulsar los objetivos de una mayor participación, integración en condiciones de igualdad y empoderamiento de las mujeres, especialmente en el ámbito económico y el sector productivo.

La iniciativa es acorde con la política de igualdad en el Estado mediante la creación, promoción y fomento de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el acceso a la justicia; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del Estado de San Luis Potosí, como lo dispone el artículo 4º de la Ley del Instituto de las Mujeres, ello bajo los criterios de Fortalecimiento de vínculos con las instituciones de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, de los municipios, así como de los organismos constitucionales autónomos, del Estado.

Es acorde también el instrumento en estudio, con el objeto que tiene el Instituto de las Mujeres de lograr la igualdad sustantiva en el Estado, con el propósito de que las mujeres alcancen el pleno ejercicio de los derechos humanos a través de las garantías de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Por ello, la participación de las dependencias y entidades que integran el gabinete económico, en la Junta Directiva del Instituto, es congruente con los propósitos que enuncia la iniciativa en estudio, considerando estas comisiones que además resulta de igual importancia integrar en dicho órgano de gobierno al organismo público descentralizado SIFIDE, (Sistema de Financiamiento del Desarrollo), a fin de que estén en aptitud de conocer de cerca y ser partícipes de los objetivos que año con año desarrolla el Instituto de las Mujeres y llevar a sus respectivos ámbitos de competencia, los acuerdos que se tomen en dicho órgano de gobierno, con un mayor conocimiento y participación en la toma de tales decisiones.

Por lo anterior, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los ejes rectores de la política en materia de igualdad de género es el impulso al desarrollo económico y autonomía financiera de las mujeres que les permita ampliar su gama de posibilidades de generar ingresos propios y contar con mayores oportunidades de crecimiento para ellas y sus familias.

El Instituto de las Mujeres del Estado, es el organismo encargado de articular estas políticas y transversalizar el enfoque de igualdad de género en las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas, de modo que sus programas, obras y acciones consideren la perspectiva de género en el diseño de los mismos; y apoyos específicos a las mujeres en los diversos ámbitos de sus

competencias a fin de impulsar los objetivos de una mayor participación; integración en condiciones de igualdad y empoderamiento de las mujeres, especialmente en el ámbito económico y el sector productivo.

Esta adecuación es acorde con la política de igualdad en el Estado mediante la creación, promoción y fomento de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el acceso a la justicia; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del Estado de San Luis Potosí, como lo dispone el artículo 4º de la Ley del Instituto de las Mujeres, ello bajo los criterios de fortalecimiento de vínculos con las instituciones de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial, de los municipios, así como de los organismos constitucionales autónomos, del Estado.

Igualmente es acorde con el objeto que tiene el Instituto de las Mujeres de lograr la igualdad sustantiva en el Estado, con el propósito de que las mujeres alcancen el pleno ejercicio de los derechos humanos, a través de las garantías de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Por ello, la participación de las dependencias y entidades que integran el gabinete económico, en la Junta Directiva del Instituto, es congruente con los propósitos que motivan este ajuste, considerando que además resulta de igual importancia integrar en dicho órgano de gobierno al organismo público descentralizado SIFIDE, (Sistema de Financiamiento del Desarrollo), a fin de que estén en aptitud de conocer de cerca y ser partícipes de los objetivos que año con año desarrolla el Instituto de las Mujeres y llevar a sus respectivos ámbitos de competencia, los acuerdos que se tomen en dicho órgano de gobierno, con un mayor conocimiento y participación en la toma de tales decisiones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 17 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos, k), y l) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Instituto se integra de la siguiente forma:

I...

II...

Incisos a) a j). ...

k) Secretaría de Desarrollo Económico, y

l) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2022.

POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, DADO EN LA SALA DE COMISIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2022.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA | | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL | | | |

Hoja de firmas del turno 1138, iniciativa que plantea ADICIONAR el inciso K) a la fracción II del artículo 17 a la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado San Luis Potosí presentada por la diputada Aránzazu Puente Bustinduy.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|----------|------------|
| DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE | | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO | | | |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL | | | |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | | | |
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL | | | |

Hoja de firmas del turno 1138. Iniciativa que plantea ADICIONAR el inciso K) a la fracción II del artículo 17 a la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado San Luis Potosí presentada por la diputada Aranzazú Puente Bustindui

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de, Desarrollo Económico y Social se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de marzo del año en curso, de la iniciativa con el número de **Turno 1282**, que impulsa reformar el artículo 67 en su fracción XVII; y adicionar fracción al mismo artículo 67, ésta como XVIII, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XIX de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de hospedaje que usan el esquema de contratación por medio de plataformas electrónicas, experimentaron un periodo de expansión previo a la pandemia que comenzó en el 2020; en la actualidad, mientras que el rubro turístico en general se encamina a su recuperación, es probable que este rubro tenga un crecimiento también. Tan solo en San Luis Potosí, existen más de 300 alojamientos de este tipo, cada uno con capacidad para varios huéspedes, por lo que, al constituir una opción más en el mercado de servicios turísticos que ofrece nuestro estado, es vital que también cumplan con las disposiciones y requisitos de Ley, máxime aquellas destinadas a ofrecer condiciones de seguridad a los visitantes.

El presente instrumento Legislativo, tiene como propósito establecer en la Ley de Turismo, la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, de cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, incluyendo a aquellos que prestan el servicio a través de plataformas digitales.

Hay varios elementos que deben explicarse alrededor de esta propuesta. Por ejemplo, las medidas de protección civil, en el contexto de un establecimiento, tienen la importante labor de proteger a los usuarios en caso de siniestro natural o de origen humano, por lo que incluyen salidas de emergencia, rutas de evacuación, evaluación de riesgos por el estado o distribución de las instalaciones entre otros.

El objetivo es posibilitar una respuesta capaz de salvar la integridad y la vida de las personas en lugares con alta concentración. Es esencial contar con esas medidas en cualquier tipo de hospedaje.

Ahora bien, los alojamientos por medio de aplicaciones electrónicas, son diferentes en términos estructurales, ya que mayoritariamente se trata de inmuebles de uso habitacional, que en muchos casos su diseño no está hecho bajo los criterios de respuesta ante emergencias, ni tampoco para favorecer la movilidad de un gran número de personas en esos casos. Razón por la que efectuar su revisión sería un elemento vital.

Por otro lado, los establecimientos de hospedaje están regulados en la Ley de Turismo, sin embargo, hasta la fecha no se incluye una obligación expresa de cumplir con medidas de protección civil.

Aun así, la materia de protección civil sí se incluye en dicha Norma, ya que el Consejo Consultivo Estatal, que es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo, y tiene a su cargo el estudio y discusión de los servicios de turismo de la Entidad, así como recomendar acciones, integra al Director General de Protección Civil Estatal, con voz y voto, en el artículo 85.

Pero en cuanto a los establecimientos de hospedaje en lo particular, de hecho sí están sujetos al cumplimiento de las regulaciones de protección civil en nuestro estado, por medio de los Reglamentos Municipales en esa materia, como se aprecia en el dispositivo 47 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 47.- La Dirección tendrá la facultad de inspeccionar, supervisar y revisar de manera periódica, conforme a lo que dispone el presente Reglamento, las instalaciones, asentamientos humanos, inmuebles o predios susceptibles de construcción, señalándose de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IX. Hoteles y moteles;

No obstante, cabe señalar que en el Reglamento, se utilizan las definiciones de hoteles y moteles, para facultar las inspecciones, supervisiones y revisiones, en lugar del término más amplio de prestadores de servicios turísticos, que debido a las reformas citadas, incluye a los prestadores que utilizan aplicaciones.

Por lo tanto, existe una laguna jurídica, en tanto que ni la Ley de Turismo ni la reglamentación de protección civil incluyen de forma específica a esta modalidad de alojamiento, condición que se debe subsanar.

Así, con la adición que se pretende hacer al marco legal estatal, estas modalidades de alojamiento, quedarían incluidas desde la Ley de Turismo, y por medio de un Artículo Transitorio se propone que los Reglamentos aplicables deban de actualizarse en los tres meses siguientes para que los referidos Reglamentos Municipales de Protección Civil de nuestro estado, establezcan con claridad la facultad de la Dirección para realizar la revisión, y verificación de tales servicios de alojamiento.

Se pretende realizar la adición al artículo 67 que establece las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos; y si bien dicho artículo tiene una perspectiva general, su fracción XVII, incluye una disposición aplicable solamente a aquellos prestadores de servicios de turismo de aventura, por lo que, el dispositivo también tiene alcance sobre grupos específicos de prestadores de servicios, que es el caso que se busca regular. Con esto se conseguirá que se puedan asegurar las medidas necesarias para proteger a los huéspedes que visitan nuestro estado, y elevar las condiciones de seguridad y la calidad de los servicios turísticos en San Luis Potosí, así como fortalecer el cumplimiento de la Ley”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

| LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo vigente) | LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo propuesto) |
|---|--|
| <p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I.a XVII. ...;</p> <p>XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes, y</p> | <p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I.a XVI. ...;</p> <p>XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;</p> <p>XVIII. En el caso de los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo a aquellos que ofrecen servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, y</p> |

XVIII. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.

XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.

SEXTO. Que la dictaminadora observa lo siguiente:

1. Que conforme lo establecido en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se entiende por servicio de hospedaje, lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, **incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.**

Que de lo anterior, la que dictamina considera procedente hacer sólo referencia a los prestadores de “servicios de hospedaje” en el enunciado normativo propuesto, pues este engloba a todos los prestadores de estos servicios, incluidos aquellos que son ofertados mediante plataformas digitales.

Por lo anterior, la dictaminadora estima pertinente modificar la propuesta en cita, para que los prestadores de servicios turísticos cumplan con las disposiciones aplicables de protección civil, por parte de los prestadores de servicios de hospedaje enunciándolos en términos generales, toda vez que la definición invocada realiza una serie de clasificaciones entre los que se encuentran los hoteles y moteles incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.

Aunado a lo anterior, la fracción que pasa a ser XIX con la presente reforma, su contenido normativo establece “que se deberán de cumplir con todas las demás disposiciones que señale la presente norma además de su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado”, lo que implica la obligación que tendrán las Coordinación Estatal y Municipal en materia de protección civil el cumplimiento de la misma, conforme lo establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, puntualmente en el artículo 62, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:

I. Inmuebles que sean destinados a casa habitación y que tengan cuatro unidades de vivienda o más, así como aquellos que concentren habitaciones individuales o colectivas para veinte personas o más, como es el caso de asilos, conventos, internados, fraternidades, **hoteles, moteles**, campamentos turísticos, centros vacacionales y centros para el tratamiento, rehabilitación, control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia”.

SÉPTIMO. Que derivado de los argumentos presentados en el Considerando que antecede nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo, mismo que incluye la propuesta de proyecto de Decreto por parte de la Comisión, que a la letra dice:

| Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual) | Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto) | Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto por la Comisión de Desarrollo Económico) |
|--|--|---|
| <p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I.a XVI. ...;</p> <p>XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes, y</p> <p>XVIII. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.</p> | <p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I.a XVI. ...;</p> <p>XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;</p> <p>XVIII. En el caso de los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo a aquellos que ofrecen servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, y</p> <p>XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.</p> | <p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I.a XVI. ...;</p> <p>XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;</p> <p>XVIII. Cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil por parte de los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo a aquellos que son ofertados a través de plataformas digitales, y</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado. |
|--|--|--|

La modificación planteada permite crear coherencia y congruencia legislativa lo que tiene como resultado la salvaguarda y garantía de la seguridad de los turistas que decidan contratar servicios de hospedaje a través de plataformas digitales en nuestro Estado, por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de hospedaje que usan el esquema de contratación por medio de plataformas electrónicas, experimentaron un periodo de expansión previo a la pandemia que comenzó en el 2020; en la actualidad, mientras que el rubro turístico en general se encamina a su recuperación, es probable que este rubro tenga un crecimiento también.

Tan solo en San Luis Potosí existen más de 300 alojamientos de este tipo, cada uno con capacidad para varios huéspedes, por lo que, al constituir una opción más en el mercado de servicios turísticos que ofrece nuestro Estado, es vital que también cumplan con las disposiciones y requisitos de ley, máxime aquellas destinadas a ofrecer condiciones de seguridad a los visitantes.

El presente instrumento Legislativo tiene como propósito establece en la Ley Local de Turismo, la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, de cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, incluyendo a aquellos que prestan el servicio a través de plataformas digitales.

Hay varios elementos que deben explicarse alrededor de esta adecuación por ejemplo, las medidas de protección civil, en el contexto de un establecimiento, tienen la importante labor de proteger a los usuarios en caso de siniestro natural o de origen humano, por lo que incluyen salidas de emergencia, rutas de evacuación, evaluación de riesgos por el estado o distribución de las instalaciones entre otros.

El objetivo del presente ajuste es posibilitar una respuesta capaz de salvar la integridad y la vida de las personas en lugares con alta concentración y, para ello, es esencial contar con esas medidas en cualquier tipo de hospedaje.

Ahora bien, los alojamientos por medio de aplicaciones electrónicas, son diferentes en términos estructurales, ya que mayoritariamente se trata de inmuebles de uso habitacional, que en muchos casos su diseño no está hecho bajo los criterios de respuesta ante emergencias, ni tampoco para favorecer la movilidad de un gran número de personas en esos casos, razón por la que efectuar su revisión sería un elemento vital para la seguridad de quienes hacen uso de estos servicios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 67 en su fracción XVII; y **ADICIONA** fracción al mismo artículo 67, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67. ...

I a XVI. ...

XVII....;

XVIII. Cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil por parte de los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo aquellos que son ofertados a través de plataformas digitales, y

XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

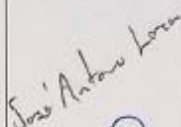
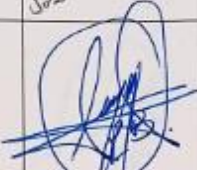

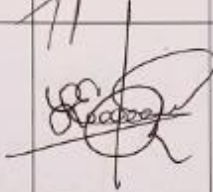



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO

San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
| DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE |  | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO |  | | |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL |  | | |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL |  | | |
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL | | | |

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con el número de Turno 1282

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de 26 de mayo del año en curso, bajo el número de **Turno 1610**, la iniciativa que busca derogar del artículo 6º las fracciones, XV, y XIX de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley es una norma jurídica, una disposición votada por el pleno y promulgada por el poder ejecutivo, su carácter es justo, obligatorio, bilateral, general, abstracto, impersonal, permanente, retroactivo y coercitivo.

En este sentido, la Ley es justa porque debe aplicarse respondiendo a lo que cada quien merece en términos jurídicos; la obligatoriedad se refiere a que al igual que su aplicación, la ley debe ser respetada por absolutamente todos los individuos que se encuentren dentro del territorio regido, esté o no de acuerdo o carezca de conocimiento acerca de ella. Es bilateral porque implica la actuación de dos partes, una que está obligada a cumplir y la otra cuya función es hacer cumplir.

El aspecto general de una Ley se relaciona con que debe ser aplicada a todos los individuos por igual, su carácter abstracto hace referencia a su imposición en todos los casos. Lo impersonal indica que su aplicación se debe hacer no solo a una persona, sino a todos. La permanencia como rasgo de la Ley se relaciona con su vigencia irrestricta, a menos que sean modificadas.

La Ley es irretroactiva porque las sanciones a que han sido acreedores aquellos que no la respetan, siempre estarán establecidas antes de la conducta y no después y por último el principio coercitivo obedece al hecho de que si no se cumple genera sanción, pena o castigo.

Los principios anteriormente expuestos aluden en pocas palabras a la igualdad entre las personas, pues es necesario el cumplimiento de la ley, sin excepción ni distinciones de ninguna clase, de otra manera se quebrantaría en su esencia.

En este sentido, corresponde al estado proteger y garantizar los derechos de todos sus gobernados haciendo cumplir las leyes establecidas, generándolas o adecuándolas según los requerimientos.

Por otra parte, la función de la Ley es prohibir conductas que van en contra del bien común y regularlas para lograr el orden social; y establecer los comportamientos esperados que coadyuven a este mismo fin, de otra manera reinaría el caos, pues el hombre, desde siempre ha tenido que luchar contra impulsos que representan una amenaza y que son propios de la naturaleza humana.

La ley se traduce en una forma de control externo, en relación a los derechos, su propósito es salvaguardar las garantías individuales a las que todos tenemos derecho por el simple hecho de ser personas, de esta manera se aporta al desarrollo personal y colectivo.

En este orden de ideas, la ley debe actuar de acuerdo con principios que garantizan el respeto de sus principios fundamentales sin dejar de considerar la dignidad humana. Por esta razón es necesario que las leyes sean precisas y claras, lo que implica que debe ser entendida en su totalidad y brindar certeza al gobernado, pues es a él a quien aluden directamente.

Los errores en la redacción de la Ley conllevan confusión e incertidumbre para a aquellos actores involucrados, por esta razón es necesario tener especial cuidado en la revisión detallada de las propuestas que pretenden modificar las normas jurídicas y también las ya establecidas para así evitar "errores de dedo" que pudieran afectar su cabal aplicación.

Todas las naciones y entidades disponen de leyes, que regulan todos los ámbitos de actuación, y que derivan de la Ley Fundamental o Constitución, de esta manera, si una Ley no está acorde con ella es declarada inconstitucional.

Así, es común observar una multitud de leyes que amparan algún rubro en particular que en algún momento requirió ser legislado. En el Estado de San Luis Potosí existen 136 Leyes y 11 códigos. Dentro de estas leyes se encuentra la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí y municipios, cuya última reforma se remite al 30 de noviembre de 2020. Esta Ley está vinculada a los principios de la Ley General de desarrollo Social que protege las garantías sociales esenciales de las personas como derecho a la salud, educación, alimentación, empleo con seguridad social, un medio ambiente sano, etc.

La Ley de Desarrollo Social brinda acceso al desarrollo con el fin de superar el rezago social y permite crear oportunidades de progreso para el fortalecimiento del desarrollo personal y colectivo de las familias potosinas.

Esta ley en su artículo 6, fracciones XV y XVII, plantea contenidos casi idénticos a excepción de diferencias mínimas, al igual que las fracciones XIX y XX del mismo artículo, pareciera que al momento de la nueva propuesta de reforma con fecha 27 de diciembre de 2014 se les hubiera olvidado derogar aquellas fracciones que pretendían modificar.

Por las razones antes expuestas, esta iniciativa propone la derogación de las fracciones XV y XIX del artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

| LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo vigente) | LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo propuesto) |
|---|---|
| <p>ARTICULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y exclusión social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;</p> <p>XVI...</p> <p>XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se</p> | <p>ARTICULO 6. ...</p> <p>I al XIV...</p> <p>XV. SE DEROGA</p> <p>XVI...</p> <p>(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se</p> |

| | |
|--|--|
| <p>transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;</p> <p>XVIII...</p> <p>XIX. Programas sociales: los programas, proyectos y acciones derivadas de los objetivos de los programas estatal, y municipales, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad;</p> <p>XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas;</p> <p>XXI. a XXIV...</p> | <p>transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;</p> <p>XVIII...</p> <p>XIX. SE DEROGA</p> <p>(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas;</p> <p>XXI al XXIV...</p> |
|--|--|

SEXTO. Que la dictaminadora observa lo siguiente:

1. Que en la revisión puntual que se realizó respecto de la propuesta del promovente donde propone derogar las fracciones XV y XIX del artículo 6º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez de que las mismas se duplican con los mismos contenidos con las fracciones XVII y XX, las cuales fueron reformadas el pasado 27 de diciembre del año 2014, y que para agilizar la identificación de los contenidos de las fracciones citadas a continuación se transcriben:

| LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo vigente) | LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo propuesto) |
|--|--|
| ARTICULO 6. ... | ARTICULO 6. ... |

| | |
|--|---|
| <p>XV. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y exclusión social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;</p> <p>XIX. Programas sociales: los programas, proyectos y acciones derivadas de los objetivos de los programas estatal, y municipales, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad;</p> | <p>(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;</p> <p>(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad.</p> <p>Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas.</p> |
|--|---|

Lo anterior, nos permite identificar que las últimas reformas contienen enunciados normativos con una mayor protección en favor del desarrollo social, además de corregirse el error identificado, genera certeza y seguridad jurídica a quienes son los operadores de la norma que se modifica.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La ley es una norma jurídica, una disposición votada por el pleno y promulgada por el Poder Ejecutivo, su carácter es justo, obligatorio, bilateral, general, abstracto, impersonal, permanente, retroactivo y coercitivo.

En este sentido, la ley es justa porque debe aplicarse respondiendo a lo que cada quien merece en términos jurídicos; la obligatoriedad se refiere a que al igual que su aplicación, la ley debe ser respetada por absolutamente todos los individuos que se

encuentren dentro del territorio regido, esté o no de acuerdo o carezca de conocimiento acerca de ella. Es bilateral porque implica la actuación de dos partes, una que está obligada a cumplir y la otra cuya función es hacer cumplir.

El aspecto general de una ley se relaciona con que debe ser aplicada a todos los individuos por igual, su carácter abstracto hace referencia a su imposición en todos los casos. Lo impersonal indica que su aplicación se debe hacer no solo a una persona, sino a todos. La permanencia como rasgo de la ley se relaciona con su vigencia irrestricta, a menos que sean modificadas.

La ley es irretroactiva porque las sanciones a que han sido acreedores aquellos que no la respetan, siempre estarán establecidas antes de la conducta y no después y por último el principio coercitivo obedece al hecho de que si no se cumple genera sanción, pena o castigo.

Los principios anteriormente expuestos aluden en pocas palabras a la igualdad entre las personas, pues es necesario el cumplimiento de la ley, sin excepción ni distinciones de ninguna clase, de otra manera se quebrantaría en su esencia.

En este sentido, corresponde al estado proteger y garantizar los derechos de todos sus gobernados haciendo cumplir las leyes establecidas, generándolas o adecuándolas según los requerimientos.

Por otra parte, la función de la ley es prohibir conductas que van en contra del bien común y regularlas para lograr el orden social; y establecer los comportamientos esperados que coadyuven a este mismo fin, de otra manera reinaría el caos, pues el hombre, desde siempre ha tenido que luchar contra impulsos que representan una amenaza y que son propios de la naturaleza humana.

La ley se traduce en una forma de control externo, en relación a los derechos, su propósito es salvaguardar las garantías individuales a las que todos tenemos derecho por el simple hecho de ser personas, de esta manera se aporta al desarrollo personal y colectivo.

En este orden de ideas, la ley debe actuar de acuerdo con principios que garantizan el respeto de sus principios fundamentales sin dejar de considerar la dignidad humana. Por esta razón es necesario que las leyes sean precisas y claras, lo que implica que debe ser entendida en su totalidad y brindar certeza al gobernado, pues es a él a quien aluden directamente.

Los errores en la redacción de la ley conllevan confusión e incertidumbre para aquellos actores involucrados, por esta razón es necesario tener especial cuidado en la revisión detallada de las propuestas que pretenden modificar las normas jurídicas y también las ya establecidas para así evitar errores involuntarios que pudieran afectar su aplicación.

Todas las naciones y entidades disponen de leyes, que regulan todos los ámbitos de actuación, y que derivan de la Ley Fundamental o Constitución, de esta manera, si una Ley no está acorde con ella es declarada inconstitucional.

Así, es común observar una multitud de leyes que amparan algún rubro en particular que en algún momento requirió ser legislado. En el Estado de San Luis Potosí existen 136 Leyes y 11 códigos. Dentro de estas leyes se encuentra la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí y Municipios, cuya última reforma se remite al 30 de noviembre de 2020. Esta ley está vinculada a los principios de la Ley General de Desarrollo Social que protege las garantías sociales esenciales de las personas como derecho a la salud, educación, alimentación, empleo con seguridad social, un medio ambiente sano, etcétera.

La Ley de Desarrollo Social brinda acceso al desarrollo con el fin de superar el rezago social y permite crear oportunidades de progreso para el fortalecimiento del desarrollo personal y colectivo de las familias potosinas, por ello es que debe quedar perfectamente claro en la ley, qué es una política de desarrollo social, así como cuáles son los programas sociales que la respaldan y, con ello, tener certeza y seguridad jurídica para quienes aplican este ordenamiento jurídico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 6 las fracciones, XV, y XIX de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6. ...

I a XIV...

XV. SE DEROGA

XVI a XVIII. ...

XIX. SE DEROGA

XX a XXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE | | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO | | | |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL | | | |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | | | |
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL | | | |

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con el número de Turno 1610

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria del doce de mayo de dos mil veintidós, iniciativa que insta reformar los artículos, 2º en su párrafo primero, y 4º en su párrafo primero; y adicionar al artículo 3º la fracción XLVI Bis de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios San Luis Potosí; presentada por la Dip. Gabriela Martínez Lárraga.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez que ha existido una violación a derechos humanos por parte de una autoridad, sea por acción o por omisión a partir de sus facultades y obligaciones, debe de existir una adecuada reparación del daño, que será determinada por una autoridad jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 30 del Código Penal Federal previene que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprendiendo al menos:

- I. *La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;*
- II. *La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;*
- III. *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;*
- IV. *El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;*
- V. *El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;*
- VI. *La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;*
- VII. *La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.*

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º establece que, a partir de sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Así mismo el tercer párrafo del mismo artículo 1º de la Ley General de Víctimas reafirma que:

*“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, **material**, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

Expuesto lo anterior, es fundamental para todas las autoridades el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Es entonces que, a partir de una participación conjunta de todas las autoridades y bajo una adecuada coordinación interinstitucional, el Estado tiene que generar las medidas necesarias para garantizar la reparación integral hacia las víctimas desde una perspectiva de progresividad y no regresividad, en ese sentido es que surge esta propuesta y fortalecer el fondo de reparación de nuestra Entidad Federativa.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos, vienen de atravesar largos procesos en búsqueda de la justicia, y el que logren una sentencia o una recomendación en torno a una violación de derechos fundamentales, en lo mínimo que debe coadyuvar el Estado es en comprender que dentro de la reparación integral no solo se trata de un tema económico, sino de que como afirma el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, esta reparación integral busca devolver a la persona como a sus familias a la situación anterior al hecho violatorio. Incluso, la misma rehabilitación frente a los hechos sufridos necesita ser presupuestada. Las compensaciones apropiadas y proporcionales también necesitan resolverse desde un punto de vista económico desde la perspectiva de satisfacción y las medidas de no repetición. Es así como concluimos que las violaciones a derechos humanos le cuestan al Estado y tiene todo que ver desde una perspectiva presupuestal.

En ese sentido, debe de entenderse que las medidas de reparación integral previstas en ese artículo 27 de la Ley General, podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda; lo que significa que con independencia del Fondo Estatal, las dependencias deben de prever un presupuesto anual con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades en materia de reparación de víctimas, y de esta manera coadyuvar desde una debida diligencia a disminuir la revictimización y que las personas víctimas logren disminuir el tiempo que tienen que transitar con el objetivo de una reparación integral, al momento que una autoridad diversa declare que la persona tiene que ser reparada de forma apropiada y proporcional al hecho punible y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

De esta manera, podríamos disminuir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas consecuencia de la violación de derechos humanos, con fundamento en la fracción III, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas, y a partir de los recursos económicos peticionados y autorizados por las dependencias para tal fin, ya que incluso, como lo menciona la fracción III, del artículo 64 del mismo ordenamiento, en ocasiones, la reparación integral pudiera incluir el pago de salarios o percepciones correspondientes a partir de diversos supuestos; que además es complementario al artículo 66 de la misma Ley, ya que cuando una autoridad judicial ordena la reparación, lo hace con cargo al patrimonio de quien resulte responsable, y por supuesto que lamentablemente se tienen muchísimas sentencias y recomendaciones que ordenan esta reparación y que muchas quedan en la impunidad porque no se tuvo la capacidad de resolución en materia de reparación a los ámbitos locales, federales y municipales.

Respecto de la reforma al artículo 2º de la Ley, el objetivo es generar la congruencia legislativa con lo dispuesto en el artículo 5º del mismo ordenamiento, en cuanto a la comprensión de que los presupuestos deben ser con perspectiva de derechos humanos.

En lo tocante al artículo 4º que se pretende reformar, está relacionado a entender que el gasto público debe de contemplar las reparaciones integrales a víctimas.

Finalmente, es importante reconocer que esta propuesta legislativa tiene el objetivo de generar la progresividad del presupuesto del aparato gubernamental con perspectiva de derechos humanos en materia de reparación integral.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

| <p align="center">LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p align="center">Texto vigente</p> | <p align="center">Texto Propuesto</p> |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.</p> <p>La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice desde una perspectiva transversal de derechos humanos, y con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.</p> <p>(...)</p> |
| <p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:</p> <p>I. a la LIII.</p> | <p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:</p> <p>I. a la XLVI.</p> <p>XLVI. BIS Reparación integral: para efectos de esta ley, es la compensación necesaria para la implementación de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p> <p>XLVII. a la LIII.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4º. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Pública, así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ejecutores del gasto:</p> <p>I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;</p> <p>II. El Poder Legislativo;</p> <p>III. El Poder Judicial;</p> <p>IV. Los entes autónomos;</p> <p>V. Los municipios y sus organismos, y</p> <p>VI. Los organismos intermunicipales.</p> <p>Los ejecutores del gasto antes señalados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores del gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el ejercicio del gasto, el costo de la fiscalización, y la obtención de los resultados en los programas y proyectos.</p> <p>Los ejecutores del gasto contarán con unidades de administración, encargadas de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público.</p> | <p>ARTÍCULO 4º. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Pública, reparación integral a víctimas, así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ejecutores del gasto:</p> <p>I. a la VI.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> |

CUARTO. Que la dictaminadora a fin de tener más elementos técnicos sobre la propuesta descrita, solicitó opinión al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado

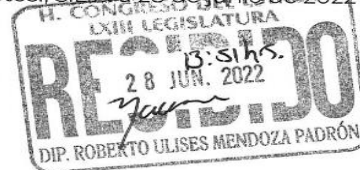
el día dieciocho de mayo del presente año; el cual mediante **OFICIO No. SF/DGI/DJCF/0/1246/2022** remitió a esta dictaminadora la siguiente respuesta el día veintiocho de junio del mismo año:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
SF/DGI/DJCF/0/1246/2022
San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de junio de 2022



DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

En correspondencia a su oficio CHE/LXIII/037 de 18 de mayo de 2022, y con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respetuosamente se le emite opinión técnica – jurídica de la siguiente iniciativa:

| | | | |
|-------------|---|---------------------------------|----------------------|
| 1536 | Que insta reformar los artículos 2° en su primer párrafo, y 4° en su párrafo primero; y adicionar al artículo 3° la fracción XLVI Bis de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. | Dip. Gabriela Martínez Lárraga. | Hacienda del Estado. |
|-------------|---|---------------------------------|----------------------|

OPINIÓN TÉCNICA – JURÍDICA

1. Esta Secretaría de Finanzas estima procedente la propuesta de reforma al artículo 2° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer que los sujetos obligados, ejecutores del gasto público, observen que la administración de los recursos públicos se realice con un enfoque de **derechos humanos**, con base en criterios de interés público, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

Cabe destacar que en el artículo 5° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí ya se contempla que los ejecutores del gasto público, en la presentación de sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, están obligados a promover las políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y que con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación.

Así mismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 aprobado por unanimidad por el Pleno del Congreso del Estado el día 10 de marzo del año en curso, se fundamenta en los instrumentos de planeación estratégica vigentes, que obligan a definir las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazos. Para ello, se aprovechó el sólido marco jurídico en la materia, a fin de fortalecer el Sistema de Planeación Democrática y Deliberativa como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Planeación federal.

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 es un documento que cumple con la normatividad vigente en materia de planeación, plasmada en el Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí (LPEMSLP). Se apega a lo planteado en los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 y con ello busca, no solo solucionar la problemática más obvia, sino, además, sentar los cimientos para construir un mejor San Luis Potosí, con una sociedad más justa y con mejor calidad de vida hacia el futuro, con mayor participación en la identificación de lo que nos afecta y en el diseño de las políticas públicas y los proyectos que lo resuelvan.

Los Ejes Rectores que integran el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 son:

1. Eje 1. Bienestar para San Luis
2. Eje 2. Seguridad y Justicia para San Luis
3. Eje 3. Economía Sustentable para San Luis.
4. Eje 4. Gobierno Responsable para San Luis

Dentro del "Eje Rector 4. Gobierno Responsable para San Luis", se estableció la vertiente "4.5 Derechos Humanos", dedicada especialmente a la Protección de los Derechos Humanos. En esta vertiente se definen dentro de la Planeación Estratégica los Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción encaminadas entre otros aspectos a reforzar la prevención de violaciones a derechos humanos, a fortalecer y vincular los mecanismos de protección interinstitucionales, así como fortalecer los protocolos de actuación para servidoras y servidores públicos con enfoque de derechos humanos.

Por lo anteriormente descrito, desde su creación el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 cumple su Política Transversal al vincular las obras y acciones a una adecuada distribución de los recursos públicos, con pleno acceso y respeto a los derechos humanos, a la reducción de las desigualdades y a garantizar las mismas oportunidades para la ciudadanía.

Ahora bien, en el presupuesto de egresos actual, también se encuentra establecido lo siguiente en materia de derechos humanos y de transversalidad de la perspectiva de género:

"7. Políticas de atención transversal.

Como parte del nuevo enfoque programático que las dependencias y entidades de la Administración Pública han asumido de forma obligatoria se encuentran las Políticas de Atención Transversal, que surgen para fortalecer la implementación de herramientas efectivas de política pública, que contribuyan a identificar y clasificar la proporción de recursos destinados al reconocimiento y atención de las necesidades que presentan los diferentes grupos de población, específicamente los que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad y que requieren ser atendidas de manera integral.

Para el Presupuesto de Egresos 2022 y en cumplimiento con el marco normativo correspondiente, se consolidará el enfoque transversal a la par de la vinculación con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), lo anterior permitirá evaluar las políticas de equidad y vincular los compromisos del gobierno a una adecuada distribución de los recursos públicos, con pleno acceso y respeto a los derechos humanos, a la reducción de las desigualdades y a garantizar las mismas oportunidades para la ciudadanía.

Para esta administración, cobrará gran relevancia la atención a los siguientes ejes transversales: Igualdad entre Mujeres y Hombres, Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, Desarrollo de las Comunidad."

Por último se menciona, que el Presupuesto de Egresos 2022 aprobado por el Congreso del Estado el 14 de Diciembre del 2021, incluye 21 vertientes del desarrollo con objetivos, metas, instancias responsables que permitirán valorar el avance en el cumplimiento de las estrategias contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027 y su vinculación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas asociadas de la Agenda 2030, toda vez que fue aprobado el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 en marzo del 2022, se integraron los 21 programas presupuestarios sectoriales para alinear y dar seguimiento a los programas presupuestarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal mediante informes trimestrales de sus indicadores de desempeño.

En conclusión, esta Secretaría considera viable la adición propuesta en el artículo 2º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de que la administración de los recursos públicos se realice con un enfoque de **derechos humanos**, de conformidad con lo previamente establecido en el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal, evaluando las políticas de equidad, con una adecuada distribución de los recursos públicos con pleno acceso y respeto a la reducción de las desigualdades, a fin de garantizar las mismas oportunidades para la ciudadanía.

2. Sobre las adiciones planteadas en los artículos 3º y 4º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta Secretaría de Finanzas determina que es improcedente lo relativo a la inserción de los términos “Reparación Integral” y “reparación integral a víctimas” señalados respectivamente en dichos numerales, toda vez que la figura jurídica de “reparación integral” ya se encuentra prevista en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual, se puede generar una confusión en su concepto, al interpretarse como una posible doble compensación por encontrarse en dos leyes distintas, lo cual no debe ser así.

El artículo 1º de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables en la materia.*

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la dignidad de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Así mismo, el primer párrafo del artículo 84 de la Ley antes citada refiere:

ARTÍCULO 84. *La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión, y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado, del cual se procurará su progresividad con el fin de que no sea menor al del ejercicio fiscal anterior, con el objetivo de cumplir con las obligaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como con la reparación a las víctimas.*

Por lo antes expuesto y fundado, esta Secretaría concluye que resulta improcedente la adición de la definición de “Reparación Integral” en el inciso XLVI del artículo 3º y la inserción de “reparación integral a víctimas” en el artículo 4º, ambos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que lo relativo a la reparación del daño de víctimas ya se encuentra legislado en la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO

2022,º Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí™

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- En relación con la propuesta realizada al artículo 2º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de establecer que los ejecutores del gasto público

observen que la administración de los recursos públicos, se realice **desde una perspectiva transversal de derechos humanos, y** con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género, esta resulta procedente por lo siguiente:

El artículo 5° de la referida norma mandata lo siguiente: "La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. **Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;**"

Esta disposición ya mandata que los ejecutores del gasto público en la presentación de sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos están obligados a promover las **políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación**

También y no menos importante decir que el actual presupuesto de egresos se establece lo siguiente en materia de derechos humanos:

"7. Políticas de atención transversal.

Como parte del nuevo enfoque programático que las dependencias y entidades de la Administración Pública han asumido de forma obligatoria se encuentran las Políticas de Atención Transversal, que surgen para fortalecer la implementación de herramientas efectivas de política pública, que contribuyan a identificar y clasificar la proporción de recursos destinados al reconocimiento y atención de las necesidades que presentan los diferentes grupos de población, específicamente los que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad y que requieren ser atendidas de manera integral.

Para el Presupuesto de Egresos 2022 y en cumplimiento con el marco normativo correspondiente, se consolidará el enfoque transversal a la par de la vinculación con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), lo anterior permitirá evaluar las políticas de equidad y vincular los compromisos del gobierno a una adecuada distribución de los recursos públicos, con pleno acceso y respeto a los derechos humanos, a

La reducción de las desigualdades y a garantizar las mismas oportunidades para la ciudadanía.

Para esta administración, cobrará gran relevancia la atención a los siguientes ejes transversales: Igualdad entre Mujeres y Hombres, Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, Desarrollo de las Comunidad."

La transversalización de los derechos humanos es una estrategia destinada a hacer que éstos sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de lograr el disfrute universal de los mismos.

Esa misma estrategia está contenida en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, asimismo, también se encuentra establecida en el artículo 5º fracción I (Presupuestos Poderes del Estado y Organismos Autónomos) y 6º fracción III (Municipios y sus organismos)

Por lo anterior, es importante decir que la redacción de la propuesta al artículo 2º se ajustaría de la siguiente forma para dar congruencia conforme a lo que se dispone el artículo 5º de la ley en cita:

| Texto Propuesto | Texto ajustado |
|--|---|
| ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice desde una perspectiva transversal de derechos humanos, y con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género. | ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género y derechos humanos. ... |

Lo anterior de conformidad a lo ya establecido en el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal de evaluar las políticas de equidad y vincular los compromisos del gobierno a una **adecuada distribución de los recursos públicos, con pleno acceso y respeto a los derechos humanos,** a la reducción de las desigualdades y a garantizar las mismas oportunidades para la ciudadanía.

- Con relación a la reforma de los artículos 3º y 4º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad es importante establecer lo siguiente:

El artículo 27, último párrafo de la Ley General de Víctimas establece que las medidas de reparación integral previstas en dicho artículo podrán cubrirse con cargo a los

recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda, lo cual implica que, **las entidades federativas pueden optar por un esquema o por el otro, sin que sea obligatorio estipular en las legislaciones locales las dos vías presupuestales**, es decir, un Fondo Estatal y autorización de recursos adicionales independientes a dicho fondo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el hecho de que no se establezca como una obligación, no impide que los legisladores locales vayan más allá y que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal y 1 de la Ley General de Víctimas, puedan establecer diversos fondos o recursos para la reparación integral.

En el caso de San Luis Potosí, se optó por el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí; (Fondo Estatal), el cual se encuentra regulado en el título octavo de la Ley de Víctimas local, en el cual se establece, su objeto, integración, los recursos con los cuales se conforma, los responsables del Fondo, su administración a través de un fideicomiso público, su fiscalización por parte de la Contraloría General del Estado y su esquema de rendición de cuentas, de igual forma, se establece la exención del Fondo Estatal de cargas fiscales o parafiscales, el procedimiento a través del cual las víctimas podrán acceder al fondo, **INCLUSO la previsión de que el Estado deberá tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima, en los supuestos que no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal; lo que supone que, se establezca o no en la Ley de Presupuesto de la entidad federativa, el Estado debe resolver cualquier eventualidad de insuficiencia de recursos y cumplir con la compensación ordenada, aunque ello suponga la autorización de recursos o partidas extraordinarias.**

Lo anterior denota que, la regulación en cuanto al Fondo Estatal es completa y prevé todos los aspectos necesarios para la materialización del pago de las compensaciones a las víctimas, por ende, de establecerse la otra vía presupuestal adicional con cargo a los presupuestos de los ejecutores del gasto, no bastaría con modificar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, sino que tendría que hacerse una modificación sustancial a la Ley de Atención a Víctimas de la entidad para establecer todos los aspectos de previsión, administración, fiscalización y rendición de cuentas.

Asimismo, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria local tiene por objeto establecer bases generales respecto de la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales; por ende, no es conveniente que en ella se detallen particularidades que pueden regularse o que ya están reguladas en las leyes de la materia, como en este caso, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en donde ya está definido el concepto de reparación integral (artículo 1º, párrafo cuarto) y la vía de reparación a través del Fondo Estatal.

En relación a la adición del concepto de reparación integral y la inclusión de éste como rubro dentro del gasto público realizado por los ejecutores del gasto, la Secretaría de Finanzas dio opinión no favorable, ya que a su consideración esos aspectos ya se encuentran en la Ley de Atención a Víctimas de la Entidad.

El artículo 4º de la Ley de Presupuesto local, detalla qué comprende el gasto público y entre los rubros se encuentra el de "responsabilidad patrimonial", el cual sí tiene cabida en ese numeral, ya que a diferencia de la Ley de Atención a Víctimas local y de la Ley General de Víctimas, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señala en el artículo 9º:

"ARTÍCULO 9º. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán incluir en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Para esta dictaminadora resulta improcedente lo relativo a la reparación del daño de víctimas al estar ya contemplado en la Ley de Atención a Víctimas de la Entidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones de la dictaminadora la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta soberanía resulta de capital importancia establecer que las políticas y los recursos públicos se debe llevar a cabo de forma transversal a fin de guardar congruencia legislativa con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, en cuanto a la comprensión de que los presupuestos deben ser con perspectiva de derechos humanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 2º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género y derechos humanos.

...













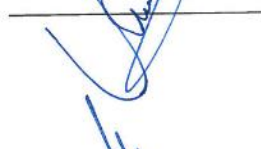

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|---|
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE |  |  |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA |  |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO |  |  |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL |  |  |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  |  |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  |  |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL |  |  |

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insta reformar los artículos, 2° en su párrafo primero, y 4° en su párrafo primero; y adicionar al artículo 3° la fracción XLVI Bis de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios San Luis Potosí; presentada por la Dip. Gabriela Martínez Lárrega. (Turno 1536).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 1672, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, la iniciativa que busca adicionar la fracción IV al artículo 44 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Antonio Lorca Valle.

A la misma comisión se remitió en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 14 de julio de esta anualidad, mediante el número 1887, la iniciativa que busca reformar denominación del capítulo X, y el artículo 44; y adicionar los artículos, 44 Bis a 44 Quinque, de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández, Juan Francisco Aguilar Hernández y José Antonio Lorca Valle.

Las iniciativas descritas plantean modificar una misma ley, por tal motivo se determina resolverlas conjuntamente con el propósito de simplificar el procedimiento legislativo.

En tal virtud, los integrantes de la comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de las iniciativas en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX y 107 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la y los legisladores proponentes de las iniciativas que nos ocupan se encuentran legitimados para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que las iniciativas en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que las piezas legislativas en análisis modifican parcialmente una Ley y fueron presentadas por legisladora y legisladores, mismas que se remiten a la Comisión actuante el nueve de junio y catorce de julio de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha ha transcurrido un poco más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

De la primera iniciativa:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los árboles en la mancha urbana guardan una gran importancia, sobre todo en Municipios de nuestro estado que están en su mayoría urbanizados, como la capital del estado y Soledad de Graciano Sánchez. Por ejemplo, contribuyen a reducir la concentración de los gases de efecto invernadero, apoyando los esfuerzos contra el cambio climático, regulando la temperatura y favoreciendo la captación de agua; todos ellos elementos prioritarios en las condiciones climáticas de nuestro estado. Jurídicamente, los árboles urbanos, son parte de la figura del medio ambiente, que aparece en la Constitución, como vinculada al derecho a un medio ambiente sano, del cual gozan todos los mexicanos, y que las leyes deben de proteger. Por esos motivos, en la Ley de protección a los árboles urbanos, se aprecia claramente la relación jurídica entre estos especímenes y el medio ambiente:

ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones Además, la conservación del medio ambiente, se considera uno de los criterios necesarios para configurar la restitución, como sanción a las infracciones de la Ley:

ARTÍCULO 36. La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la autoridad municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva. Para establecer el monto fijo para la restitución económica, se deberá observar el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Incluso en la resolución de los recursos de inconformidad:

ARTÍCULO 70. En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo al mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública, y la calidad de vida. El criterio de conservación de los árboles urbanos, se fundamenta a su vez en la necesidad tanto práctica como jurídica de conservar el medio ambiente, por ello, en la Ley los derribos de árboles, se condicionan por una serie de elementos, siendo el Municipio la instancia capaz de autorizar tales actos, que necesitan justificarse en diversas causas de acuerdo al artículo 14, como son: Cuando los árboles concluyan con su período de vida; cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar, y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos; y cuando causen afectación y riesgos a las personas o los bienes inmuebles.

Aun así, para autorizar un derribo, se tiene que fundamentar en el dictamen técnico de un perito dictaminador en poda, derribo, trasplante y restitución de árboles, en los términos de la Ley y el Reglamento.

Ahora bien tal dictamen, en seguimiento del artículo 44 de la Norma en comento, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos los siguientes elementos: I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano; II. El motivo de la poda o derribo, y III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Puesto que la tala autorizada está sostenida en criterios de utilidad pública, como es la seguridad, no debemos de perder de vista la importancia de los árboles urbanos, que queda manifiesta en los mecanismos existentes de la Ley.

Por eso, este instrumento legislativo, tiene como propósito adicionar un elemento más al dictamen técnico necesario para la tala de árboles, para los casos de derribo, que es el número de ejemplares de árboles de esa especie existentes en el Municipio.

El incluir la cantidad especímenes de las diferentes especies de árboles que existan en cada demarcación municipal en los dictámenes, podrá ilustrar otra faceta del impacto ambiental causado por el derribo, por ejemplo evidenciará que especies se deberán tomar en cuenta para la restitución, es decir la siembra de nuevos árboles.

Se requiere, contar con la mejor información posible para prever y remediar el impacto de las acciones que involucren recursos ambientales escasos como es el caso de los árboles urbanos, y ese es el propósito de esta propuesta.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ADICIONA fracción IV al artículo 44 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO X Del Perito Dictaminador

ARTÍCULO 44. *El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:*

I. a III. ...

IV. *En caso de derribo, el número de ejemplares de árboles de esa especie, existentes en el Municipio.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

SEGUNDO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.*

ATENTAMENTE
JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local Movimiento de Regeneración Nacional"

SEXTO. *Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que plantea modificar una ley; por lo que, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:*

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva."

De la segunda iniciativa:

“Exposición de motivos

El político y escritor, y que fue presidente de Estados Unidos, Theodore Roosevelt, se le atribuye la frase que dice: “para existir como nación, para prosperar como estado, para vivir como pueblo, debemos tener árboles.”

En ese sentido, la copa de un árbol es flexible y está diseñada para atrapar la lluvia, causando que ésta se deslice a través de las hojas, ramas y el tronco hasta llegar al suelo; al amortiguarse el impacto de la lluvia en el árbol se abate la erosión y se protege al suelo superficial.

La copa de un árbol está diseñada para captar la luz solar y al extenderse sombrea el piso, causando bienestar en un día soleado y protegiendo la fauna, la flora inferior y al hombre y sus bienes y del efecto dañino del impacto directo de los rayos solares.

A nivel global los bosques reducen el calentamiento de la atmósfera y regulan el clima de la tierra; en las ciudades, la pérdida de árboles eleva las temperaturas y la evaporación del suelo. La falta de árboles suficientes en varios cuadros de la ciudad permite que las islas de calor sean más severas.

La copa de un árbol está diseñada para que el aire pase a través de las hojas, filtrando los polvos, cenizas, humos, esporas, polen y demás impurezas que arrastra el viento, las hojas pubescentes y la corteza rugosa en el tallo atrapan tales impurezas.

A través de la fotosíntesis que realizan las hojas, el árbol atrapa el CO₂ de la atmósfera y lo convierte en oxígeno puro, enriqueciendo y limpiando el aire que respiramos. Se estima que una hectárea con árboles sanos y vigorosos produce suficiente oxígeno para 40 habitantes de la ciudad.

En este proceso las hojas también absorben otros contaminantes del aire como el ozono, monóxido de carbono y dióxido de sulfuro, y liberan oxígeno.

El tejido vegetal amortigua el impacto de las ondas sonoras, reduciendo los niveles de ruidos en calles, parques y zonas industriales.

Es así que es indispensable cuidar, proteger, mantener y conservar los árboles que se encuentran ubicados en las zonas urbanas de las ciudades, porque, como ya se ha expresado con antelación son de gran beneficio para el ser humano y para el entorno que habita; de manera, que es pertinente que la normativa que los regula sea actualizada y mejorada para que tenga una mayor eficacia y eficiencia en su observancia y aplicación, en aras de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sostenible del planeta y de quienes lo habitamos.

*Es por eso que se requiere complementar y ampliar los elementos que debe de contener el dictamen técnico que se exige para llevar a cabo la poda, derribo, trasplante y restitución de un árbol urbano, pues actualmente el artículo 44 de la Ley Protección y Conservación de árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, solamente exige tres requisitos, como son: **1. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano; 2. El motivo de la poda o derribo, y 3. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.***

Actualmente el artículo 44 de esta Ley, señala que además de los requisitos que establecen en este numeral que tiene que contener un dictamen técnico expedido por un perito dictaminador, se debe de estar sujeto a los demás elementos que señale la autoridad municipal; de manera, que es indispensable prever en la Ley cuales son las condicionantes que tiene que cumplir un dictamen técnico, máxime si este es expedido por perito independiente que no es la autoridad municipal o estatal.

En esa latitud, es pertinente y oportuno agregar como condiciones que debe contener el dictamen técnico para el derribo, poda, trasplante y restitución de un árbol, el lugar y fecha en que se expide el mismo, el domicilio donde se llevó a cabo la revisión, el nombre popular y científico del árbol, las dimensiones del trono y de la copa, la

afectación o daño que puede provocar, el número de árboles de la misma en el Municipio, el diagnóstico del árbol, nombre y firma del perito dictaminador, y observaciones y sugerencias del perito.

Pero además, se plantea establecer que elementos se deben tomar en cuenta para se pueda expedir un dictamen favorable en cada uno de los casos y los indican los requisitos debe contener una solicitud ante la autoridad municipal de poda, derribo, trasplante o restitución de árboles urbanos.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

UNICO. Se **REFORMA** la denominación del capítulo X y el artículo 44; y se **ADICIONA** al citado capítulo las secciones primera y segunda y los artículos, 44 Bis, 44 Ter, 44 Quáter y 44 Quinque, a la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos de San Luis Potosí, para queda como sigue

**CAPÍTULO X
Del Perito Dictaminador y del Dictamen Técnico**

**Sección Primera
Del Perito Dictaminador**

**Sección Segunda
Del Dictamen Técnico**

ARTÍCULO 44. *El dictamen técnico sobre la poda, derribo, trasplante o restitución del árbol urbano, contendrá lo siguiente:*

I. El lugar, fecha y hora donde se extiende;

II. Domicilio donde se encuentra el árbol;

III. Detalles del lugar en que se ubica, sus condiciones y características que tiene;

IV. Nombre popular y científico, altura aproximada de éste, diámetro del tronco y aproximado de la copa del mismo;

V. La afectación o daño que puede provocar el árbol sobre el que se dictamina y el motivo de la poda, derribo, trasplante o restitución;

VI. El diagnóstico del estado del árbol, especificando si tiene plaga, si es así cual es;

VII. Precisar si es poda, derribo, trasplante o restitución, si la misma se permite:

VIII. Número de árboles de la misma especie en el Municipio;

IX. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen, y

XI. Las observaciones o sugerencias del perito dictaminador.

ARTÍCULO 44 Bis. *Si el dictamen técnico resuelva la autorización de la poda, se tiene que acreditar que:*

V. Se trata de una causa necesaria;

II. Que el árbol a tratar, se encuentra contemplado dentro de las causas para la poda de esta Ley;

III. Se tenga la certeza que la poda no ocasionará un daño o deterioro más severo al ya existente al mismo árbol, bienes o personas;

IV. Se rebase el 60 % del follaje del árbol sobre un bien inmueble, y

V. Exista un riesgo por factores climatológicos.

ARTÍCULO 44 Ter. Con el propósito de que dictamen técnico determine la autorización del derribo, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el derribo en esta Ley;*
- II. El árbol esté causando alguna afectación o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas, y*
- III. Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante.*

ARTÍCULO 44 Quáter. Para que el dictamen técnico resuelva la autorización de trasplante, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el trasplante en esta Ley;*
- II. Sea posible y recomendable realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley y el dictamen técnico correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta;*
- III. Exista justificación para la remoción del árbol;*
- IV. El tiempo de estadía en ese sitio;*
- V. Su condición fitosanitaria, y*
- VI. Su edad y vigor.*

ARTÍCULO 44 Quinque. La solicitud para la poda, derribo, trasplante o restitución de árboles urbanos, referidos en la presente ley, deberá contener:

- I. Datos del solicitante;*
- II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;*
- III. Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;*
- IV. El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales, y*
- V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

*Dip. Eloy Franklin Sarabia
Presidente*

*Dip. Lidia Nallely Hernández Vargas
Vicepresidenta*

*Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández
Secretario*

Dip. José Antonio Lorca Valle"

1. Constitucionalidad: El artículo 4° en su quinto párrafo, de la Carta Magna Federal, refiere que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

En relación al ámbito competencial para legislar por parte de los congresos locales en el rubro de protección y conservación de árboles urbanos materia de la iniciativa en análisis, se debe partir de la premisa que establece el artículo 124 de la Constitución Federal, que señala que las entidades federativas sólo pueden legislar sobre aquellas materias que no han sido expresamente conferidas al Gobierno Federal; en el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo al artículo 73 fracción XXIX-G de la Carta Magna Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para expedir la legislación en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; no obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, respetando la esfera de competencia de cada nivel de gobierno, establece las bases conforme las cuales la Federación, titular original de ciertas facultades administrativas, delega algunas de estas en los restantes niveles de gobierno.

Bajo este supuesto, la facultad legislativa de las entidades federativas abarcaría dos aspectos: a) aquellos cuya competencia corresponde exclusivamente a dichos niveles de gobierno, por disposición constitucional, b) aquellos cuya atención por parte de los gobiernos locales fue otorgada por el Congreso de la Unión en la LGEEPA.

El artículo 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dice:

Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.”

De la interpretación conjunta de las disposiciones citadas con antelación, se colige que el Congreso del Estado tiene atribuciones para normar y regular la protección y conservación de los árboles urbanos en la Entidad.

2. Antecedentes: El origen y motivo de estas iniciativas, que tiene que ver con la preservación, protección, cuidado y mejoramiento del equilibrio ecológico y del medio ambiente, para un mejor desarrollo, salud y bienestar de las personas.

3. Estructura jurídica: En general las iniciativas en estudio cumplen con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

4. Justificación y pertinencia: La exposición de motivos de las iniciativas establecen con precisión, razonable y objetivamente los elementos argumentativos pertinentes, indispensables y oportunos que sustentan el motivo y las razones de estas propuestas legislativas.

5. cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta: No aplica por las propuestas son adiciones.

6. Ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado: No se hicieron.

7. Valoración técnico-jurídico: Las iniciativas en estudio buscan establecer los requisitos del dictamen técnico que se debe de elaborar en el caso de una poda, derribo, trasplante y

restitución de un árbol urbano; en ese sentido, con estas propuestas legislativas se busca eliminar de la norma que los municipios deberán establecer los requisitos adicionales a lo que se prevén en el caso del aludido dictamen, puesto que quien lo emite es un perito independiente que no es parte del andamiaje burocrático municipal. Pero además, se robustecen y se complementan con otras condicionantes los dictámenes de referencia, con el propósito de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido, en aras de una decisión razonada y objetiva que busque la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable del planeta.

Los requisitos que actualmente prevé el numeral 44 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del estado de San Luis Potosí, son: **I.** La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano; **II.** El motivo de la poda o derribo, y **III.** Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Pero además, se asienta que se requiere para que se emita un dictamen técnico favorable en cada supuesto que se prevé en la norma; pero también, se instituye cuáles son los requisitos que debe contener una solicitud ante la autoridad municipal para la poda, derribo, trasplante y restitución de un árbol urbano.

En esta determinación es importante considerar que los árboles son una fuente de vida, oxígeno y de los procesos de mitigación del cambio climático. En ese tenor, se considera viable este ajuste.

Se requiere modificar las fracciones II y III de este artículo 44, esto sucede al incorporarse las fracciones que se adicionan al mismo.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban, con modificaciones, las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los árboles representan una gran importancia en la vida de los seres vivos en el planeta, ya que son los que regulan el clima, puesto que absorben el dióxido de carbono y lo convierten en oxígeno que respira el ser humano; pero también previenen la erosión del suelo; protegen de los rayos solares; abrigan a muchos animales; contribuyen a la disminución de la contaminación acústica; y embellecen el ambiente. Es por ello que es importante establecer en el conjunto normativo que regula su protección, cuidado y conservación, reglas claras y precisas para que en caso de su poda, derribo, trasplante y restitución, se tengan los elementos de valor y juicio para que la autoridad municipal pueda determinar una decisión razonable y objetiva mediante el peritaje técnico que se emita para resolver la procedencia o no de podar, derribar, trasplantar o restituir un árbol urbano.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la denominación del capítulo X y los artículos, 11 y 44; y **ADICIONA** al mismo capítulo X las secciones, primera, y segunda y los artículos, 11 Bis, 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter, de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue

ARTÍCULO 11. La solicitud para la poda, derribo, trasplante o restitución de árboles urbanos, referidos en la presente ley, deberá contener:

- I. Datos del solicitante;
- II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- III. Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;
- IV. El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales, y
- V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar.

ARTÍCULO 11 Bis. Toda persona autorizada, antes de iniciar los trabajos de poda, deberá observar las condiciones en que se encuentra el árbol a podar, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece.

CAPÍTULO X Del Perito Dictaminador; y del Dictamen Técnico

Sección Primera Del Perito Dictaminador

ARTÍCULOS 41 a 43...

Sección Segunda Del Dictamen Técnico

ARTÍCULO 44. El dictamen técnico sobre la poda, derribo, trasplante o restitución del árbol urbano, contendrá lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora donde se extiende;
- II. Domicilio donde se encuentra el árbol;
- III. Detalles del lugar en que se ubica, sus condiciones y características que tiene;
- IV. Nombre popular y científico, altura aproximada de éste, diámetro del tronco y aproximado de la copa del mismo;

V. La afectación o daño que puede provocar el árbol sobre el que se dictamina y el motivo de la poda, derribo, trasplante o restitución;

VI. El diagnóstico del estado del árbol, especificando si tiene plaga y si es así, cuál es;

VII. Precisar si es poda, derribo, trasplante o restitución, si la misma se permite:

VIII. Número de árboles de la misma especie en el municipio;

IX. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen, y

X. Las observaciones o sugerencias del perito dictaminador.

ARTÍCULO 44 Bis. Si el dictamen técnico resuelve procedente la autorización de la poda, se tiene que acreditar que:

I. Se trata de una causa necesaria;

II. Que el árbol a tratar, se encuentra contemplado dentro de las causas para la poda de esta Ley;

III. Se tenga la certeza que la poda no ocasionará un daño o deterioro más severo al ya existente al mismo árbol, bienes o personas;

IV. Se rebase el sesenta por ciento del follaje del árbol sobre un bien inmueble, y

V. Exista un riesgo por factores climatológicos.

ARTÍCULO 44 Ter. Con el propósito de que el dictamen técnico determine la autorización del derribo, se debe constatar que:

I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para su derribo en esta Ley;

II. El árbol esté causando alguna afectación o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas, y

III. Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante.

ARTÍCULO 44 Quáter. Para que el dictamen técnico resuelva procedente la autorización de trasplante, se debe constatar que:

I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para su trasplante en esta Ley, y

II. Sea posible y recomendable realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley y el dictamen técnico correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta:

a) Exista justificación para la remoción del árbol.

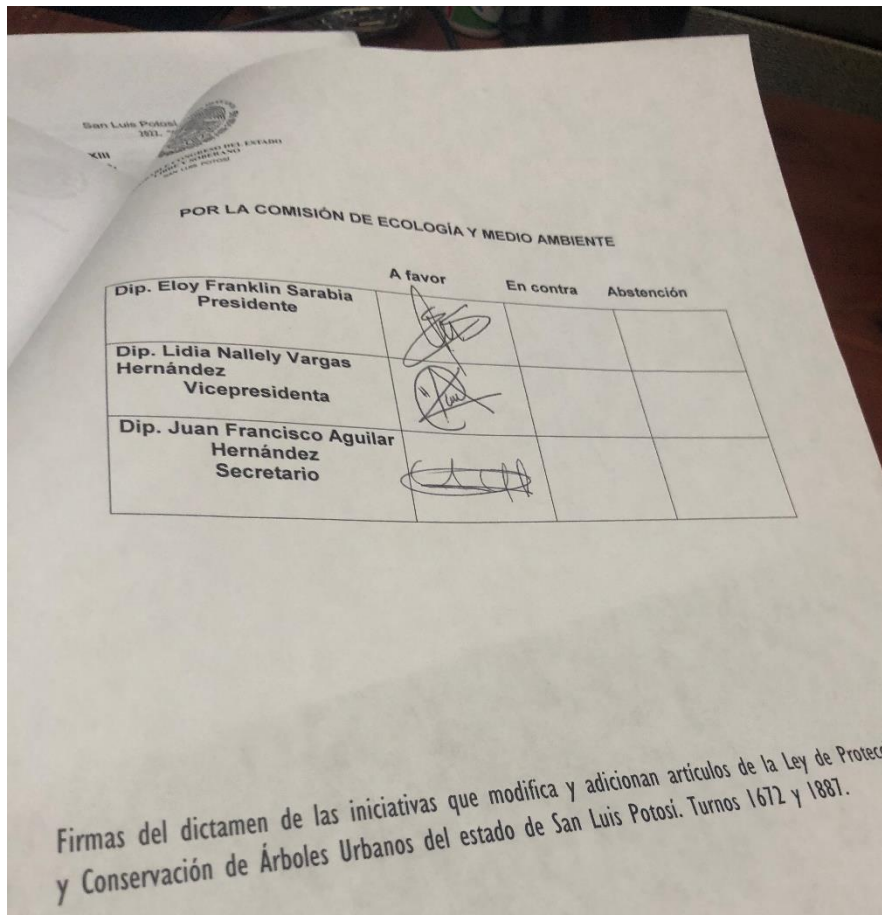
- b) El tiempo de estadía en ese sitio.
- c) Su condición fitosanitaria.
- d) Su edad y vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, nos permitimos elevar a la consideración de esa Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedente, y consideraciones.

ANTECEDENTE

1. Mediante TURNO 1708, nos fue enviada para estudio y dictamen, en sesión ordinaria de fecha 16 de junio de 2022, la iniciativa que plantea reformar el artículo 34, de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

2. Mediante TURNO 1737, nos fue enviada para estudio y dictamen, en sesión ordinaria de fecha 23 de junio de 2022, la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 25, de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, esta comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esas piezas legislativas tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó dichas propuestas, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre las mismas.

QUINTO. Que al abordar ambas iniciativas propuesta de reforma y adición al mismo ordenamiento legal, es procedente dictaminar ambas en un solo instrumento parlamentario.

SEXTO. Que la exposición de motivos de las iniciativas de cuenta, fue la siguiente:

a) Respeto de la identificada con el turno 1708:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un aspecto de suma importancia en cuanto a las quemas agrícolas o quemas controladas, es el considerar las diferentes actividades inherentes a como se efectuarán para garantizar el manejo adecuado de las mismas, sin embargo, un aspecto que actualmente está fuera de control es el relativo a los horarios de quema ya que actualmente en la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí se preceptúa lo siguiente en cuanto a este tópico:

ARTÍCULO 34. La SEDARH y la CONAFOR, en coordinación con los ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas, así como las zonas prohibidas para tal actividad, señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales a que se refiere el artículo 4° de este Ordenamiento.

El calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, en los espacios que al efecto designen las presidencias municipales de los lugares donde se llevan a cabo éstas actividades, así como en los medios que se consideren convenientes.

Es decir, se plantea que tanto SEDARH como CONAFOR deberán coordinarse para generar los horarios de las quemas, sin embargo es común ver en los diferentes municipios que componen nuestro Estado fumarolas derivadas de quemas agrícolas o controladas en horarios generalmente después del mediodía, lo cual no es posible pues de acuerdo a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-1997 se deben atender las siguientes especificaciones:

2.4.3 Horarios para realizar la quema.- Las quemas se deben realizar preferentemente por las mañanas, como máximo hasta las 11:00 horas; con vientos menores a 10 km por hora y humedades relativas mayores de 40%.

2.4.5 La duración de la quema.- El usuario del fuego, deberá tener siempre presente que la duración de la quema, no debe hacerse durante las horas cuando los factores del tiempo atmosférico son extremos durante el día, que normalmente ocurren entre las 12:00 a las 17:00 horas. Lo anterior, para que no se pierda el control de la quema por la emisión de focos secundarios o por un escape en zonas críticas, donde las brechas corta fuego son débiles y no lograron mantener confinado el fuego.

De acuerdo a lo anterior, podemos deducir que dentro del horario de las 17:01 a las 10:59 horas es el período ideal para la realización de quemas, a razón de la humedad, vientos y condiciones climatológicas que se presentan tal lapso de tiempo por además de manera lógica sabemos que en ese horario hay más frescura en el ambiente y por ende el descontrol de un incendio es menos probable.

En concatenación con lo anterior, en la legislación vigente a nivel local como podemos observar, se deja abierta la posibilidad de establecer horarios, y actualmente en las áreas agrícolas donde llevan a cabo quemas se han propiciado ya varios incendios debido a la falta de consideración de este aspecto, por ello, es preciso establecer que la previsión en el cronograma de fechas y horarios de quemas debe atender a las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, garantizando con esto no solamente la aplicación de horarios sino además la consulta de tales porciones normativas para que se cuente con mayores elementos decisivos y sobre todo se eviten los incendios descontrolados.

b) Con respecto a la identificada con el turno 1737:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, se plantea en el dispositivo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:

III. Brecha corta fuego. Franja permanente de ancho variable, libre de vegetación hasta el suelo mineral, que sirve como barrera artificial para detener y controlar el avance del fuego;...”

Sin embargo, no se vuelve a mencionar en el texto de la ley más que en la definición de “línea negra” en el mismo numeral, ahora bien, una brecha corta fuego es de suma importancia en la prevención y manejo de incendios, sin embargo, precisamente por la carencia de las mismas de manera preventiva es que muchos de los incendios

salen totalmente de control considerando que las quemas agrícolas son la principal causa de incendios forestales de acuerdo a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)¹

Ahora bien, dentro de las causas de fuego se manejan las siguientes:

CAUSAS PRINCIPALES

| | |
|---------------|---|
| ACCIDENTALES | Rupturas de líneas eléctricas, accidentes automovilísticos, ferroviarios y aéreos. |
| NEGLIGENCIAS | Quemas agropecuarias no controladas, fogatas de excursionistas, fumadores, quema de basura, limpieza de vías en carreteras y uso del fuego en otras actividades productivas dentro de áreas forestales. |
| INTENCIONALES | Quemas por conflictos entre personas o comunidades, tala ilegal o litigios. |
| NATURALES | Caída de rayos o erupciones volcánicas. |

Fuente:

<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/10/236Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20comunicadores%20-%20Incendios%20Forestales.pdf>

Es decir, dentro de las principales causas las provocadas por actividades agrícolas son consideradas negligencia. Por ello, y en atención a lo se dispone el numeral 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En ese caso, es preciso tomar acciones en materia de prevención y ataque inicial de un incendio, pero existen zonas que tienen alta prevalencia de que ocurran incendios y que de acuerdo a la estadística por año ya es común que ahí ocurran, por ello es imperante que se tomen medidas preventivas tales como brechas cortafuego en las áreas donde se efectúen quemas agrícolas pero además en las que estén edificadas como de prevalencia de incendios.

SEPTIMO. Que, con el propósito de cumplir con disposiciones reglamentarias, en seguida se exponen ambas iniciativas a manera de cuadro comparativo.

¹ INCENDIOS FORESTALES. Disponible en:

<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/10/236Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20comunicadores%20-%20Incendios%20Forestales.pdf>

TURNO 1708

| VIGENTE | PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 34. La SEDARH y la CONAFOR, en coordinación con los ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas, así como las zonas prohibidas para tal actividad, señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales a que se refiere el artículo 4° de este Ordenamiento.</p> <p>El calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, en los espacios que al efecto designen las presidencias municipales de los lugares donde se llevan a cabo éstas actividades, así como en los medios que se consideren convenientes.</p> | <p>ARTÍCULO 34. La SEDARH y la CONAFOR, en coordinación con los ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas atendiendo a las normas oficiales aplicables, así como las zonas prohibidas para tal actividad, señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales a que se refiere el artículo 4° de este Ordenamiento.</p> <p>...</p> |

TURNO 1737

| VIGENTE | PROPUESTA |
|---|-------------------------|
| <p>ARTÍCULO 25. Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados. En los programas de reforestación que promueva y apoye la CONAFOR se dará énfasis a la demanda y necesidades de campesinos, comunidades indígenas y de la sociedad en general que participe como propietario, poseedor o usufructuario de terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales; a precisar en cada tipo de reforestación de acuerdo con</p> | <p>ARTÍCULO 25. ...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>sus objetivos, especies a plantar y a reproducir en los viveros, metas a lograr especialmente en términos de calidad de la planta y mayor supervivencia en el terreno; así como a establecer un sistema de incentivos para la reforestación y su mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.</p> <p>(no existe correlativo)</p> | <p>En las zonas que han sufrido incendios reiterados se procurará la implementación de manera preventiva de brechas cortafuego efecto de proteger la zona para evitar la ocurrencia de incendios.</p> |
|---|--|

OCTAVO. De la exposición de motivos, se desprende en la primera, la importancia que el calendario de quemas a que se refiere el artículo 34 de la norma vigente, observe la Norma Oficial Mexicana Aplicable, aduciendo en la exposición de motivos a NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-1997. Dicha norma, ha sido superada por efecto de la revisión a que son sometidas, y en consecuencia, se suplió por la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2009, misma que fue publicada el 16 de enero de 2009.

En dicha NOM se establecen las especificaciones técnicas de los métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, dentro de las que se encuentran las expresadas por la promovente en su iniciativa relativas a los horarios en que ha de realizarse la quema, cuando detenerla, la duración de la misma, el manejo de dispersión de humo, así como la forma de encendido o técnica de ignición.

Por otra parte, en la segunda de las iniciativas, la legisladora propone que las brechas corta fuego, que se encuentran en el artículo 3º de la norma estatal vigente, sea empleada en el propio cuerpo legislativo, a fin de establecer la obligación de su uso, ello adicionando un párrafo al actual artículo 25. Al respecto es necesario precisar que, la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2009 define y emplea la denominada brecha corta fuego, así como la denominada línea negra (lo que también hace la ley estatal que se busca modificar).

En la NOM vigente, se determina que como actividad previa a la quema, debe verificarse que *“se delimitó el área de quema con brechas corta fuego, líneas negras o utilizando barreras naturales o artificiales”*

De igual forma en dicha NOM, se determina que debe presentarse ante la autoridad competente el Aviso de Formato de Método de Quema (anexo 3 de la NOM), en el que se ha de señalar *los trabajos que el usuario realizará para la preparación del sitio de quema; entre las actividades consideradas se encuentran, la apertura de brechas corta fuego...*

Por lo anteriormente expresado, esta dictaminadora considera que las reformas propuestas contribuyen a que la norma vigente sea clara, ello al expresar que el calendario de quemas y las quemas mismas, deben atender a la NOM vigente en la materia.

Al respecto, consideramos que la modificación planteada al artículo 25 se lleve a cabo en el numeral 36, lo anterior en virtud de que el primero de ellos aborda en específico el tema de reforestación en las zonas incendiadas de manera reiterada; en tanto que, el artículo 36 aborda en particular acciones de regulación de las quemas.

A continuación se expresa a manera de cuadro comparativo la modificación respecto de las iniciativas, mismas que se verán plasmadas en el proyecto decreto de este dictamen.

| VIGENTE | PROPUESTA |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 34. La SEDARH y la CONAFOR, en coordinación con los ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas, así como las zonas prohibidas para tal actividad, señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales a que se refiere el artículo 4° de este Ordenamiento.</p> | <p>ARTÍCULO 34. La SEDARH y la CONAFOR, en coordinación con los ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas atendiendo a las normas oficiales aplicables, así como las zonas prohibidas para tal actividad, señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales a que se refiere el artículo 4° de este Ordenamiento.</p> |
| <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 36. Las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a prestar todo el auxilio oportuno y necesario para evitar que con motivo de la quema, se produzcan o se propaguen incendios forestales, interviniendo con todos los medios a su alcance, de acuerdo o en coordinación con las autoridades federales, para combatirlos eficazmente.</p> | <p>ARTÍCULO 36. Las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a prestar todo el auxilio oportuno y necesario para evitar que con motivo de la quema, se produzcan o se propaguen incendios forestales, interviniendo con todos los medios a su alcance, haciendo énfasis en el uso de brechas corta fuego o líneas negras, de acuerdo o en coordinación con las autoridades federales, para combatirlos eficazmente.</p> |

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde a los estados y municipios el regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario, o de otra índole que pudieran afectar secundariamente los ecosistemas forestales, así mismo, llevar a cabo las acciones de prevención, capacitación, certificación del personal y el combate a los incendios forestales en coordinación con las autoridades federales.

La mayoría de los incendios son causados por la acción del ser humano, por lo que la Ley prevé la importancia de atender los calendarios de quemas, los que a su vez son regulados por Normas Oficiales Mexicanas.

En ese sentido resulta importante que desde la norma vigente, se haga énfasis en la observancia de dicha NOM, así como de la importancia del uso de las brechas anti fuego.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 34 en su primer párrafo y 36 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 34. La SEDARH y la CONAFOR, en coordinación con los ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas **atendiendo a las normas oficiales aplicables**, así como las zonas prohibidas para tal actividad, señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales a que se refiere el artículo 4° de este Ordenamiento.

...

ARTÍCULO 36. Las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a prestar todo el auxilio oportuno y necesario para evitar que con motivo de la quema, se produzcan o se propaguen incendios forestales, interviniendo con todos los medios a su alcance, **haciendo énfasis en el uso de brechas corta fuego o líneas negras**, de acuerdo o en coordinación con las autoridades federales, para combatirlos eficazmente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL 13 DE JULIO DE 2022.

| Diputado | A Favor | En Contra | Abstención |
|---|---|-----------|------------|
| Dip Salvador Isais Rodríguez Presidente | A favor | | |
| Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente |  | | |
| Dip Edmundo Azael Torrescano Medina, Secretario |  | | |
| Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal |  | | |
| Dip José Ramón Torres García Vocal | | | |

Firmas correspondientes al dictamen TURNOS 1708 y 1737

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 21 de abril del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos, 53 en sus fracciones, VIII y XI, y 55 en su fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga; con el número de turno **1381**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la atribución para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, y 108 del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a la educación, no solo a partir de la reafirmación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con prerrogativas especiales para personas menores de edad a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunado a la importancia de transversalizar la perspectiva de género desde la CEDAW.

A partir de dichas afirmaciones se concatena al compromiso de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en su objetivo 4, hacia la conciencia de garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover la igualdad de oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas, así como lograr las metas específicas e interrelacionadas al resto de los ODS relacionados a la educación, como lo es el de generar infraestructura inclusiva y sostenible.

Por otro lado, a través de la Relatoría Especial sobre el derecho a la educación se tiene contemplada la vigilancia a los Estados Parte para vigilar el respeto y garantía de los derechos relacionados a la educación, así como su plena colaboración con la materia a fin de dar cumplimiento al derecho en cuestión.

En nuestro país se reconoce el derecho a la educación en el artículo 3° de nuestra Carta Magna reconociendo el interés superior de la infancia así como la responsabilidad del Estado de concientizarse sobre la garantía, ya que la educación juega un papel importante en las niñas, niños y adolescentes para que puedan desarrollarse a lo largo de su vida, constituyéndose además en eje rector del desarrollo de las capacidades humanas, que, a la vez, permite a las personas participar de manera activa, creativa y constructiva, en la sociedad y en los ámbitos productivos y sociales.

Visto lo anterior, el gran reto que tienen los gobiernos es reducir la brecha social y económica para erradicar la desigualdad, colocando a los grupos en situación de vulnerabilidad en el centro para un desarrollo más justo y equitativo, con el objetivo de garantizar una educación de calidad colocando las condiciones no solo sociales sino de infraestructura para influir de forma positiva y significativa en el pleno desarrollo.

Lamentablemente, aún existen escuelas en donde las niñas y los niños toman clases al aire libre por falta de infraestructura adecuada, sin equipos tecnológicos que permitan dotar de mejores herramientas al profesorado para poder desempeñar sus labores, siendo además que el mobiliario de los centros escolares reciente la falta de mantenimiento.

En otro tema, un reclamo social es la lucha para erradicar las violencias en razón de género por lo que es indispensable que el proceso educativo no solo cuente con programas para la mejora de la infraestructura escolar sino que ésta sea de calidad, menos violenta y equitativa, para que nuestros niños y niñas, tengan mejores y mayores oportunidades en un sociedad que reclama la igualdad sustantiva, la erradicación de estereotipos basados en el género y que a su vez se erradiquen las visiones patriarcales de las aulas.

Vivimos en una sociedad donde (*sic*) las mujeres están no solo excluidas de la igualdad sino invisibilizadas a partir de actitudes y comportamientos machistas, por lo que es urgente que desde los espacios escolares se transite a comportamientos más justos e igualitarios y libres de violencias.

Aunado a lo anterior, es importante que la infancia viva una vida libre de violencia en su transitar en la educación básica, ya que son los niños, las niñas y los adolescentes la etapa de desarrollo no solo cognitivo sino donde se adquieren herramientas sociales, por lo que el personal tanto administrativo como el profesorado deben tener herramientas para detectar los diferentes tipos y modalidades de violencia, e incluso detectar aquellas que provengan desde el seno familiar que muchas de las

ocasiones se expresa a través de conductas complejas dentro de las aulas. Sin duda, la educación debe de promover el respeto mutuo (*sic*) y la igualdad de género.

Por otro lado, esa reforma obedece a una homologación a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de marzo del 2022, que reformó las fracciones VIII y XI del artículo 57; y la fracción II del artículo 59 del ordenamiento en mención.

Finalmente, este proyecto legislativo pretende sentar las bases para la mejora de la infraestructura escolar, erradicar las violencias en los centros educativos, así como desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, se incluye en la iniciativa en estudio, el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

| Texto vigente | Texto Propuesto |
|---|--|
| <p>CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el</p> | <p>ARTÍCULO 53. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones y condiciones indispensables con que debe contarse cada escuela para el buen</p> |

| | |
|--|--|
| <p>buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;</p> <p>IX. a X. ...</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;</p> <p>XII. a XXII. ...</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> | <p>desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje y pleno desarrollo de los educandos;</p> <p>IX a la X. ...</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del Estado;</p> <p>XII. a la XXII.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p> <p>I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;</p> <p>II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;</p> <p>III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y</p> <p>IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente</p> | <p>ARTÍCULO 55. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>I</p> <p>I. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;</p> <p>III. a la IV.</p> |

| | |
|--|---------------------------|
| <p>o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Queda prohibido a las autoridades educativas, así como a las y los docentes, de las instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado, negar la inscripción o, en su caso, la continuación de sus estudios a las niñas y adolescentes por motivo de estar embarazada.</p> <p>Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurren a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.</p> | <p>(...)</p> <p>(...)</p> |
|--|---------------------------|

SÉPTIMO. La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo del año 2022, de la siguiente manera:

En su artículo 57, relativo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de educación, se estableció en las fracciones VIII, XI y XIX:

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

El contenido de la precitada fracción XIX del artículo 59 de la Ley General referida, se encuentra ya contemplado de forma muy similar en la fracción XIX del artículo 53 de la ley local de la materia, misma que fue reformada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de septiembre de 2021 y que la letra señala

“XIX. Inculcarle el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;”

Por lo anterior, como lo plantea la iniciativa en análisis, solo es necesario armonizar en la ley estatal de la materia lo estipulado en las fracciones VIII y XI antes referidas.

En la primera de ellas, se pasa de la obligación de las autoridades educativas estatales y municipales, (que en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en

el acceso y permanencia en la misma), de prestar servicios educativos, pasando del concepto de prestarlos en “*condiciones normalidad mínima*” al concepto de prestarlos en **condiciones óptimas**, entendidas éstas **como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela** para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos.

Lo anterior, como finalidad última, es desde luego deseable, necesaria y plausible; sin embargo debemos partir de la realidad en que se encuentra un número importante de los 6, 800 seis mil ochocientos planteles educativos del sistema público, especialmente en zonas de difícil acceso en las regiones del estado y zonas marginadas, en las que no hay infraestructura física, siquiera agua ni drenaje para los baños, ya no digamos computadoras o mobiliario adecuado; y de la considerable inversión que se requiere para que el Estado esté en aptitud de garantizar que todos y cada uno de los planteles cuenten con las instalaciones y equipamiento indispensables para el buen desempeño de la tarea docente; especialmente en los tiempos de crisis económica y posible recesión que atraviesa no solo América Latina, sino la mayor parte del mundo; por ello consideramos necesario establecer en los artículos transitorios, que el estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias darán cumplimiento a este precepto de manera progresiva y sistemática, en la medida de las posibilidades presupuestales del rubro, en el que necesariamente, para poder dar cumplimiento a la obligación que deriva ahora de la Ley General en esta materia, habrá que aumentar los recursos presupuestales, desde su planeación y aprobación en el Congreso para su asignación en los próximos ejercicios fiscales, así como gestionar mayores recursos federales para cumplir este objetivo, a fin de que esta reforma, no sea tan solo semántica, sino que pueda alcanzarse el propósito de brindar a los niños, las niñas, y adolescentes que tienen derecho a la educación, instalaciones dignas y equipadas con lo necesario para poder desarrollar la labor educativa integral en todas las zonas del Estado.

Por otra parte, en el artículo 59, relativo a la implementación de acciones necesarias para lograr un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, el referido decreto reformó su fracción II de la siguiente forma:

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;

Cuestión que debe desde luego atenderse y verse reflejada en la Ley estatal de la materia, para que quienes tienen que atender la alta tarea de educar, se encuentren debidamente preparados para detectar, atender y canalizar debidamente los casos de violencia que puedan presentarse en sus diversas manifestaciones con origen en el ámbito escolar, como aquellas que lo tengan en el hogar o en otros ámbitos de la vida de las niñas, niños y adolescentes; así como para que ellos mismos no sean

reproductores de patrones o roles estereotipados de género, para poder lograr la igualdad sustantiva fomentada e impulsada desde el ámbito educativo.

Por lo anterior, se considera que la iniciativa en estudio, es congruente con los tratados y convenciones signados por México en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes y con las disposiciones de la Ley General que rige en dicha materia en nuestro país, razón por la que elevamos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma a la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, obedece a la armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fue reformada en las fracciones VIII y XI del artículo 57; y la fracción II del artículo 59 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 15 de marzo del 2022.

Con esta reforma se pasa de la obligación de las autoridades educativas estatales y municipales, (que en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma), de prestar servicios educativos, pasando del concepto de prestarlos en "*condiciones normalidad mínima* al concepto de prestarlos en **condiciones óptimas**, entendidas éstas **como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela** para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos.

Considerando el rezago y la realidad en que se encuentra un número importante de los 6, 800 seis mil ochocientos planteles educativos del sistema público, especialmente en zonas de difícil acceso en las regiones del Estado y zonas marginadas, en las que no hay infraestructura física, ni siquiera agua, ni drenaje para los baños, ya no se diga equipamiento adecuado; y de la alta inversión que se requiere para que el Estado esté en aptitud de garantizar que todos y cada uno de los planteles cuenten con las instalaciones y equipamiento indispensables para el buen desempeño de la tarea docente; espacialmente en los tiempos de crisis económica y posible recesión que prevén los economistas y que atraviesa no sólo América latina, sino la mayor parte del orbe; por ello se establece en los artículos transitorios, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a este precepto de manera progresiva y sistemática, en la medida de las posibilidades presupuestales del rubro, en el que para poder dar cumplimiento a la obligación que deriva ahora de la Ley General en esta materia, habrá que aumentar de forma programada los

recursos presupuestales, desde su planeación y posterior aprobación en el Congreso en los próximos ejercicios fiscales, así como gestionar mayores recursos federales para cumplir este objetivo, a fin de que esta reforma, no sea sólo semántica, sino que pueda alcanzarse el propósito de brindar a los niños, las niñas, y adolescentes que tienen derecho a la educación, instalaciones dignas y equipadas con lo necesario para poder desarrollar la labor educativa integral en todas las zonas de la Entidad.

Por otra parte, en lo relativo a la implementación de acciones necesarias para lograr un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, se establece la necesidad de desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, así como de prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva; para que quienes tienen que atender la alta tarea de educar, se encuentren debidamente preparados para detectar, atender y canalizar debidamente los casos de violencia que puedan presentarse en sus diversas manifestaciones con origen en el ámbito escolar, como aquellas que lo tengan en el hogar o en otros ámbitos de la vida de las niñas, niños y adolescentes; así como para que ellos mismos no sean reproductores de patrones o roles estereotipados de género, para poder lograr la igualdad sustantiva fomentada e impulsada desde el ámbito educativo en toda nuestra Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos, 53 en sus fracciones, VIII, y XI, y 55 en su fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I a VII.

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones **óptimas**, entendida ésta como el conjunto de **instalaciones y** condiciones indispensables **con** que **debe contarse** cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje **y pleno desarrollo** de los educandos;

IX y X.

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia **hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del Estado;**

XII a XXII. ...

...

ARTÍCULO 55. ...

...

I. ...

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género; así como, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo, y docente para que a través de ellos, evitar la reproducción de roles estereotipados de género, y se impulse la igualdad sustantiva;

III y IV. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para atender lo ahora dispuesto en la fracción VIII del artículo 53 que se reforma mediante este Decreto, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a dicho precepto de manera progresiva, continua y sistemática, en la medida de las posibilidades presupuestales que se asignen al rubro de infraestructura física educativa; debiendo considerar el aumento que se requiere para cumplir la obligación que deriva del mismo, desde su planeación, presupuestación y forma de asignación. El Congreso del Estado, al aprobar el presupuesto de egresos del Estado, deberá verificar que se cumpla con lo antes señalado en los próximos ejercicios fiscales, hasta que se alcance el objetivo y finalidad que ahora se establece.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"




COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA | | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL | | | |

HOJA DE FIRMAS DEL TURNO No 1381 Se reforman los artículos, 63 en sus fracciones, VII, y XI, y 66 en su fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.



"2022 Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|---------------------|---|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO | | |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | A FAVOR |  |

Hoja de firmas de la iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea reformar los artículos, 53 en sus fracciones, VIII y XI, y 55 en su fracción II de la Ley de Los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Turno 1381.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021, iniciativa pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el número de turno **590**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene mas de seis meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad están en plena facultad de sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el propio Estado cuenta con la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales, todos los menores gocen su derecho en el deporte y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo personal y de la mano le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Es por ello que para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes en la cual pueda prevalecer su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte en el que mejor se desarrolle, es necesario que pueda estar bien representado, así como asesorado de la mejor manera para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos y evitar una futura estafa en la cual se ha vivido en nuestro país, donde charlatanes se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para poder llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuenta no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables aun para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derechos.

La adición de la fracción al artículo 67, tiene por objeto garantizar el desarrollo legal de un menor en deporte de alto rendimiento, pero es de suma importancia que en la práctica se lleve a cabo, toda vez que evitamos sufrir abusos de terceros en contra de los jóvenes deportistas así como de sus padres en los cuales buscan sacar un lucro , sin llevarlos a instituciones deportivas importantes en el país o competencias de alto impacto, de ahí que la presente iniciativa tenga por objeto darle seguridad legal a todo aquel que aún no tiene personalidad jurídica en nuestro país, por lo que con la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda firmar cualquier tipo de contrato asesorado correctamente por un experto en el derecho.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo 67. | PROPUESTA DE REFORMA Artículo 67. |
|---|---|
| Son obligaciones del deportista: I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad; | Son obligaciones del deportista: I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad; |

| | |
|---|--|
| <p>II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;</p> <p>III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;</p> <p>IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;</p> <p>V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;</p> <p>VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;</p> <p>VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;</p> <p>VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y</p> <p>IX. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.</p> | <p>II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;</p> <p>III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;</p> <p>IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;</p> <p>V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;</p> <p>VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;</p> <p>VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;</p> <p>VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y</p> <p>IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrá que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.</p> <p>X. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.</p> |
|---|--|

Por lo anterior se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se **ADICIONA** fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte en el Estado de San Luis Potosí, para que la adición sea la fracción IX y la actual X, pase a ser la décima, y quedar como sigue:

Son obligaciones del deportista:

- I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;

V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;

VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;

VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;

VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y

IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrá que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.

X. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 25 de noviembre de 2021, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre del 2021

C. MTRO. JESUS ERNESTO BARAJAS ABREGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

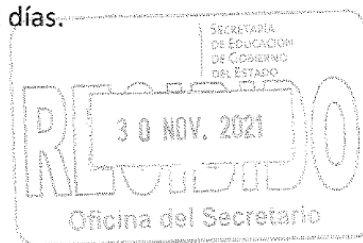
Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fraccion I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fraccion VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fraccion, esta como IX, por lo cual IX pasa a ser fraccion X de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-821/2021 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha seis de diciembre de 2021, signado por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

OFICIO UAJDH-821/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de diciembre de 2021

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:**

Atendiendo a su escrito de fecha 25 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita opinión a la iniciativa de reforma presentada por el Legislador Cuautli Fernando Badillo Moreno con el propósito de adicionar una fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer como obligación de los menores de edad recibir asesoría jurídica por parte del Estado en la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas; por instrucciones del Maestro Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario de Educación, me permito externar:

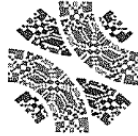
La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; a través de su artículo 2°, establece su objeto el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia al artículo 4° Constitucional; continuando, atendiendo a su objeto la ley en cita, tiene la finalidad de garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad y más, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte entre otras; luego, en su similar 7° contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al Capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, tocando al artículo 67 motivo de reforma, hacer referencia a las obligaciones correspondientes., observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas a realizar actividades de carácter deportivo; entonces, el que se pretenda establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionadas con la actividad deportiva para poder asistir a cualquier competencia; esta disposición estaría fuera de contexto, considerando que, brindar asesoría a los menores de edad se visualiza más como un derecho para el deportista que una obligación, competencia del artículo a reformar; consecuentemente, la propuesta de iniciativa de reforma enviada para opinión, resulta improcedente.

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Bld. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Sin perjuicio de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte correspondiendo al Estado, su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia; ahora, con el propósito de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente el Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquél en que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica; dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme lo dispone el similar 85 de dicha ley. Disposiciones establecidas también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana, de acuerdo a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la ley en cita; continuando, conforme al artículo 175 bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo deportivo o de talento entre otros, sujetándose a diversas reglas como; constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, responsable de establecer las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado; en su similar 3°, hace referencia a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primeras, contemplan a las secretarías de despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que conforme al numeral 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando así lo soliciten.

Como conclusión, de acuerdo a los supuestos señalados en la propuesta de reforma por el Legislador, los deportistas participantes dentro del deporte profesional, estarán a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; ahora, en lo que respecta al trabajo de los menores de quince años, las actividades deportivas no serán consideradas como trabajo siempre que se encuentren bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y sujetándose a las reglas establecidas en su artículo 175 Bis; así, se puede observar que actualmente existe regulación al respecto, y serán los padres, tutores o quienes ejerzan la

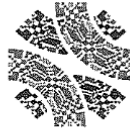
2021," Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE COBIERNO DEL ESTADO

patria potestad del menor de quince años, el que realice los trámites correspondientes; finalmente, tratándose de mayores de quince y menores de dieciocho años, si así lo desea puede recibir asesoría a través de la Secretaría de Previsión Social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 84 y 85 Ley General de Cultura Física y Deporte; 1°, 173, 174 y 175 Bis de la Ley Federal del Trabajo; 1°, 2°, 7°, 67, 72 y 73 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; 1°, 3° y 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracciones I, IV y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b) y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 20795.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Bld. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 76369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Director del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, mediante el oficio sin número, de fecha 27 de mayo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2022

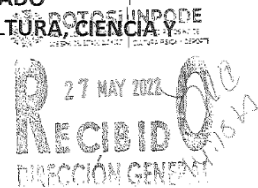
EDMUNDO EMMANUEL RIOS JAUREGUI
DIRECTOR DEL IMPODE
P R E S E N T E.

Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Mediante el oficio sin numero la Dirección del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte de fecha 8 de junio de la anualidad, signado por el C. Lic. Ismael Sánchez Serrano, en su carácter de Coordinador Jurídico dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



INPODE

INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

"SAN LUIS POTOSÍ, SLP, A 08 (OCHO) DE JUNIO DEL 2022, DOS MIL VEINTIDÓS -----

TENGASE: por recibido en fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, escrito signado por la Diputada María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso Del Estado de San Luis Potosí; mediante el cual solicita la opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, **Conste.** -----

VISTOS y analizados el contenido del proyecto de iniciativa en el cual se **ADICIONA** fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte la que a la letra dice **"IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas"** al respecto se advierte que este Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte (INPODE), es competente para conocer al respecto y por instrucciones del D.T. Edmundo Emmanuel Ríos Jauregui, Director General giradas a esta coordinación, tomando en cuenta las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho: -----

PRIMERO: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado, a través de su artículo 2°, establece su objetivo el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia del artículo 4° constitucional que determina el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte; Siguiendo con la ley Estatal, tiene la finalidad de garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad y más, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte, entre otras; además el artículo 7 contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, de manera puntual, el artículo 67 de la ley en mención fracciona las obligaciones de los deportistas, observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas al momento de llevar a cabo las actividades y funciones como tales-----

SEGUNDO: Así mismo, existe una tesis con numero de registro: 2021408, de la décima época, tipo aislada, que a la letra dice:

DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. CORRESPONDE AL ESTADO VELAR POR QUE SE DESARROLLE CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aun tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y



INPODE

INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competencias. Deber general que se traduce en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplimentarse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 982/2018. Gabriel Valenzuela Ramírez y otro. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez. -----

*TERCERO: La Ley Federal del Trabajo de observancia general en oda la Republica Mexicana, de manera puntual en su artículo 1, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la ley en cita; es menester señalar que en el artículo 175 Bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo **deportivo** o de talento entre otros sujetándose a diversas reglas como constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez. -----*

CUARTO: Es menester señalar, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual, establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado, puntualmente en su numeral 3° hace mención a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primeras contemplan a las secretarías de despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría del Trabajo y previsión Social, que conforme al numeral, 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando así lo soliciten.

*Ahora bien entrando al análisis correspondiente a la Adición que se pretende en la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte, dentro de las fracciones del artículo 67, resulta inoperante, ya que, al querer establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionados con la actividad deportiva, en específico y a mi punto de vista, **instrumentos contractuales**, para poder asistir a cualquier competencia, esta disposición estaría fuera de contexto, tomando en cuenta que brindar asesoría a los menores de*



INPODE

INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

edad, está más apegado a un derecho para las y los deportistas que una obligación, como lo relaciona y fracciona el artículo antes mencionado, por lo tanto la propuesta de iniciativa de reforma enviada para la opinión resulta **IMPROCEDENTE**. -----

A la luz de lo anterior una vez analizado la citada propuesta de iniciativa de reforma por el legislador, este Instituto por medio de su coordinación jurídica **CONCLUYE Y OPINA**: - -----

PRIMERO.- Las obligaciones del Estado en materia deportiva es velar por que la practica del deporte sea de interés público y social, que se desarrolle con los principios Constitucionales y legales buscando la protección al derecho fundamental al deporte, consagrado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, de igual forma, el Estado está obligado a garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aun tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio; todo esto en el ámbito deportivo y operativo.-----

SEGUNDO. - De acuerdo con los parámetros señalados en la propuesta de reforma, los deportistas participantes dentro del deporte profesional estarán a lo que marca la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al trabajo de menores de quince años, las actividades deportivas no serán consideradas como trabajo siempre que se encuentre bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 175 Bis, así se puede observar que actualmente existe regulación al respecto, y serán los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor de quince años, el que realice los trámites correspondientes; finalmente, tratándose de mayores de quince años y menores de dieciocho años, si así lo desea, puede recibir asesoría a través de la Secretaría del Trabajo y previsión Social -----

Así lo concluye y firma el Coordinador Jurídico del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte. -----



LIC. ISMAEL SANCHEZ SERRANO.
COORDINADOR JURIDICO.

INSTITUTO POTOSINO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Así mismo, con el propósito de ampliar y analizar la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Consejero Jurídico del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 27 de mayo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de

Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2022

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑOZ
CONSEJERO JURIDICO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.



Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Mediante oficio número CJE/230/2022 el Consejero Jurídico del Estado, con fecha 2 de junio de la anualidad, signado por el C. Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñoz, en su carácter de Titular del Consejería Jurídica dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

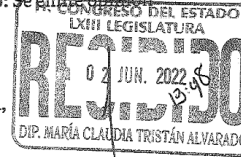
CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/230/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de Junio de 2022

Asunto: Se permite opinión

C. DIPUTADA MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA H. LXIII LEGISLATURA
Ciudad.-



Por medio del presente, con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y en atención a su oficio de fecha veintisiete del mes y año en curso, mediante el cual solicita opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII, y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, reforma presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, y turnada a esa Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

De lo anterior me permito señalar, que el cumplimiento de los derechos de **niñas, niños y adolescentes**, es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana donde se garantice un clima de **civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar**.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, es el instrumento principal que **obliga a los estados parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes** ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; reconociéndolos como sujetos plenos de derechos, **además** de establecer la **obligación** de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y en beneficio de su interés superior.

En nuestro país, con las reformas constitucionales a los **artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P** en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

La ley, **reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos**, de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, en los términos establecidos en los **artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

Esto marco en nuestro país, el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no sólo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para que el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajemos coordinadamente a nivel nacional a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

En ese sentido el artículo 56 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, establece: “...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar lugares de esparcimiento y establecimientos que presten servicios de enseñanza deportiva, para que los sujetos de esta Ley puedan ejercer estos derechos. Los diversos órdenes de gobierno, a través de sus instituciones, así como la sociedad en general, establecerán programas y actividades deportivas y recreativas que tiendan a impulsar la participación de los sujetos de esta Ley, en competencias nacionales e internacionales, mediante estímulos y becas para aquellos que destaquen en estas disciplinas...”

Por lo que el propio estado al **tener la obligación de garantizar el esparcimiento de los menores de edad**, entre otros, mediante el desarrollo de actividades deportivas, tiene el **compromiso primordial** de garantizar sus **derechos fundamentales**, mediante el **asesoramiento y acompañamiento al menor de edad**.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Por lo que más que obligación del deportista es un **derecho** de este y un **deber constitucional** del estado, **garantizar** la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Razón por la que se considera, que dicha reforma debe ser incluida en otro capítulo de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, ya que pareciera que la obligación de buscar asesoría es del menor de edad y no del estado.

Por lo que a consideración de esta Consejería Jurídica, dicha modificación se debe incluir en el Capítulo VIII, de la norma señalada en el párrafo que antecede, denominado “De los Derechos y Obligaciones del Deportista”, específicamente en el artículo 66, que se refiere a los derechos del deportista, pudiendo el texto modificatorio referir lo siguiente: “Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán el derecho de recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas”.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



LICENCIADO SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑOZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa que plantea reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, ésta como IX por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emiten la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; el Coordinador Jurídico del Instituto

Potosino de Cultura Física y Deporte; +y la Directora Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, exponen con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; a través de su artículo 2° establece su objetivo el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia al artículo 4° Constitución; luego en su similar 7° contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al Capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, tocando al artículo 67 motivo de reforma, hacen referencia a las obligaciones correspondientes, observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas a realizar actividades de carácter deportivo; entonces, el que pretenda establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionados con la actividad deportiva para poder asistir a cualquier competencia; esta disposición estaría fuera de contexto, considerando que, brindar asesoría a los menores de edad se visualiza más como un derecho para el deportista que una obligación, competencia del artículo a reformar.

Ahora bien la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente el Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquel en que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica; dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme a lo dispone el similar 85 de dicha ley. Disposiciones también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana de acuerdo a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especial de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la Ley en cita; continuando, continuando, conforme al artículo 175 bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo deportivo o de talento entre otros, sujetándose a diversas reglas como; constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos de la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez.

Además, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, responsable de establecer las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado; en su similar 3°, hace referencia a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primera, contemplan las secretarías de despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que

conforme al numeral 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando lo soliciten.

Sin embargo, en la opinión emitida el 02 de Junio de la anualidad, por el Consejero Jurídico del Estado, se advierte que en los términos establecidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no solo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajemos coordinadamente a nivel nacional a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

Y en atención a la propuesta del Legislador en cuanto a que los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán el derecho de recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con actividades deportivas, más que una obligación del deportista es un derecho de este y un deber constitucional del estado, garantizar la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que debemos de concluir que dicha propuesta es procedente incluirla en el Capítulo VIII, del título correspondiente a “ De los Derechos y Obligaciones del Deportista”, concretamente en su numeral 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, adicionando al mismo la fracción VII Bis, de la normativa en comento, motivos por lo cual se considera viable la iniciativa que nos ocupa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina física para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad estén en plena facultad de ejercer sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el Estado tenga la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales todos los menores gocen su derecho en el deporte, y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo

personal y de la mano le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Es por ello que para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes en la cual pueda prevalecer su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte en el que mejor se desarrolle, es necesario que pueda estar bien representado, así como asesorado de la mejor manera para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos y evitar estafas, mismas que se han vivido en nuestro país, donde personas sin escrúpulos se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para poder llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuenta no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables aun para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derecho.

Agregar la fracción VII BIS al artículo 66 de la Ley Local de Cultura Física y Deporte tiene por objeto garantizar el esparcimiento de los menores de edad, entre otros, mediante el desarrollo de actividades deportivas, teniendo el compromiso primordial de garantizar sus derechos fundamentales, mediante el asesoramiento y acompañamiento al menor de edad deportista de alto rendimiento, pero es de suma importancia que en la práctica se lleve a cabo, toda vez que se evitará sufrir abusos de terceros en contra de los jóvenes deportistas, así como de sus padres, sin llevarlos a instituciones deportivas importantes en el país o competencias de alto impacto, de ahí que la presente modificación tenga por objeto darle la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. REFORMA el artículo 66 en su fracción VII; y **ADICIONA** el mismo artículo 66 la fracción VII Bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO. 66...

I a VI. ...

VII.;

VII Bis. Tener, en el caso de los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia el derecho de recibir por parte del Estado, asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con actividades deportivas, y

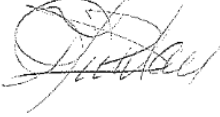

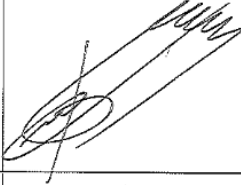
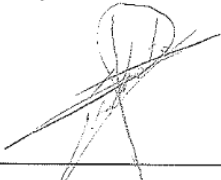
VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|-----------------------------|--|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO | A favor |  |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | A favor |  |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 590.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 1095, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 17 de marzo de 2022, iniciativa que plantea reformar las fracciones V, VI y adicionar la fracción VII del artículo 43; reformar las fracciones XII y XXV del artículo 62; reformar párrafo tercero del artículo 65; reformar las fracciones II, III, IV y adicionar fracción V del artículo 66; reformar fracción II; III, IV, V y adicionar fracción VI del artículo 67 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

| LEGISLACIÓN VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|----------------------------|-----------------------------|
| ARTÍCULO 43. (...) | ARTÍCULO 43. (...) |
| I a IV ... | I a VI ... |

| | |
|--|---|
| <p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y</p> <p>VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.</p> | <p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil;</p> <p>VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil y</p> <p>VII. Impulsar, establecer, estructurar y aplicar programas especiales en conjunto con las autoridades de Seguridad Pública y los promotores u organizadores de eventos como lo son: conciertos, bailes, jaripeos, maratones, ferias, fiestas patronales, partidos de futbol y cualquier otro evento que conlleve la concentración masiva de personas, con el objeto de prevenir y evitar fenómenos antropogénicos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 62. (...) I a XI ... XII. Lienzos charros, circos o ferias eventuales;</p> <p>XIII a XXIV ... XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción;</p> <p>XXVI a XXIX ...</p> <p>ARTÍCULO 65. (...) I a VI</p> | <p>ARTÍCULO 62. (...) I a XI ... XII. Lienzos charros, circos, ferias eventuales y fiestas patronales; XIII a XXIV ... XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial o específico, a fin de establecer medidas de prevención y reacción en conjunto con las autoridades de Seguridad Pública Estatal y Municipal; XXVI a XXIX ...</p> <p>ARTÍCULO 65. (...) I a VI</p> |
| <p>Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o programas específicos de protección civil, los que deberán ser aprobados por las autoridades en materia de protección civil a que se refiere esta Ley, con la anticipación al evento mismo. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas con oportunidad y claridad al público participante, por parte del organizador, antes del evento, o a más tardar al inicio del mismo.</p> <p>...</p> | <p>Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o específicos de protección civil, sujetos a al aforo del evento. Mismos que deberán ser entregados con la antelación debida al evento a las autoridades en materia de protección civil, para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad a que se refiere esta Ley. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas por parte del organizador de manera clara y oportuna al público participante, mediante los medios de comunicación o digitales que tengan mayor alcance para los asistentes. La difusión se realizará en dos fases; la primera con una anticipación de siete días previos a la realización del evento y la segunda al inicio del mismo.</p> <p>...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 66. (...)</p> <p>I ...</p> | <p>ARTÍCULO 66. (...)</p> <p>I ...</p> |
| <p>II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a la concurrencia en casos de emergencia;</p> <p>III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y</p> <p>IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p> | <p>II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a los asistentes en casos de emergencia;</p> <p>III. No permitir el acceso del personal autorizado por parte de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;</p> <p>IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal y</p> <p>V. La omisión en la aplicación de la sanción por parte del personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal ante la realización de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores por parte de los propietarios, responsables o de los organizadores de eventos masivos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 67 (...)</p> <p>I ...</p> | <p>ARTÍCULO 67 (...)</p> <p>I ...</p> |
| <p>II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;</p> <p>III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil días de la unidad de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción.</p> <p>IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y</p> <p>V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.</p> | <p>II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos o eventos;</p> <p>III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción.</p> <p>IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios;</p> <p>V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y</p> <p>VI. En el supuesto de la fracción V del artículo anterior, se procederá en contra del funcionario de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> |

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones esenciales para el desarrollo en todos los campos de la vida en nuestro Estado.

Prevenir es adquirir la capacidad de poder imaginar sobre lo que puede ocurrir al realizar alguna acción y realizar las acciones necesarias que puedan garantizarnos el resultado esperado de lo que deseamos ocurra.

Generalmente hablamos de que las cosas no salgan como deseamos y que ocurra un daño o nos enfrentemos a un peligro o riesgo que tiene una probabilidad alta de que nos impacte en lo esperado.

La cultura de la prevención la hemos visto presente a lo largo de la historia. El primer registro que se tiene de esta figura aplicada al derecho; lo encontramos en la antigua roma, mediante la figura de la “cautio damni infecti” la cual, era concebida como una medida de protección pretoriana y tenía por objeto la prevención del daño.

El mejor ejemplo de prevención del daño, lo podemos encontrar en la Protección Civil. Durante la II Guerra Mundial, los constantes bombardeos a las ciudades, afectaron gravemente a la población indefensa, la cual se organizó para protegerse de las acciones militares.

Al término de la guerra y con el fin de facilitar el auxilio a las víctimas y el trabajo de la Cruz Roja en las zonas de conflicto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmó el 12 de agosto de 1959, el Protocolo II adicional al Tratado de Ginebra; “Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales”. Dando origen a lo que hoy en día conocemos como protección civil, cuyo objetivo es: “Tanto en tiempo de guerra como de paz, proteger a la población de diversas formas en emergencias o desastres”

El 8 de junio de 1977, se adoptó, en Ginebra, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

La Protección Civil en México surge a través de los graves daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 1985, ante estos acontecimientos urgió la necesidad de crear diversas iniciativas para la conformación de un organismo especializado que estudiara los aspectos técnicos de la prevención de desastres; el gobierno federal decidió establecer en México el Sistema Nacional de Protección Civil, (SINAPROC) dotándolo de una institución que proporcionara el apoyo técnico a las diferentes estructuras operativas que lo integran.

Para su creación se contó con el apoyo económico y técnico del Gobierno de Japón, quien contribuyó en la construcción y el equipamiento de las instalaciones y proporciono capacitación, a fin de mejorar los conocimientos y la organización en lo relativo a los desastres sísmicos.

Como resultado de estas tres importantes iniciativas, el 19 de septiembre de 1988 se determina la creación del Centro Nacional de Prevención de Desastre (CENAPRED) y fue inaugurado el 11 de mayo de 1990. La Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000.

En México, la cultura de la prevención ha evolucionado con el paso de los años, esto debido a los diferentes acontecimientos que han marcado la historia de nuestro país. La ley general define a la Protección Civil como: la acción solidaria y participativa,

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado, es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la Protección Civil; esta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales o humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

En la medida en que la sociedad se encuentre más informada, se dará mayor confianza en las instituciones que la gobiernan. La coyuntura actual es el momento ideal para generar un cambio de políticas en materia de prevención, y a su vez, mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.

Así mismo, es de suma importancia actualizar las sanciones que tendrán los particulares o en su defecto los funcionarios por la acción u omisión de lo señalado en la presente Ley. A fin de evitar nuevas tragedias en eventos de concentración masiva de personas, como la que ocurrió el pasado sábado 5 de marzo en el estado de Querétaro, o la que se suscitó el 20 de noviembre del año 2019 en nuestro Estado, debido a la falta de programas especiales y específicos para llevar a cabo el evento y aunado a ello, la mala organización y coordinación entre las diferentes autoridades en materia de prevención y seguridad pública, así como los particulares que realizaron los eventos.

SÉPTIMO. El promovente hace énfasis en la trascendencia que representa la prevención como elemento para disminuir riesgos relacionados con daños causados como consecuencia de fenómenos naturales o humanos, por ello resulta *mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.*

Asimismo, propone la actualización de las sanciones a particulares o en su caso, a funcionarios por acciones u omisiones a las obligaciones del marco legal que se propone reformar en sus numerales 43, 62, 65, 66 y 67.

Respecto de la primero de los artículos, que se refiere a las acciones para fomentar la protección civil y su difusión, propone adicionar una fracción que tiene como fin, que se establezcan, estructuren y apliquen programas especiales en conjunto con autoridades de seguridad pública y los organizadores de eventos masivos, con el propósito de prevenir y evitar fenómenos antropogénicos. Propuesta de adición con la que esta comisión no coincide, ello en virtud de que, ya la Ley establece en primer término la definición de “programa especial”, como el *instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos*

públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo; el que, forma parte de las acciones de verificación y medidas de seguridad a que se refiere el numeral 62 de la Ley, y que determina que las coordinaciones tanto Estatal como municipales en su caso, llevarán a cabo entre otras verificaciones en *áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción.*

En cuanto a la propuesta de modificación a las fracciones XII y XXV del artículo 62, quienes integramos esta comisión, consideramos pertinente la propuesta del promovente, a fin de que se complementen los alcances de las mismas, en primer término con la adición de eventos masivos a que se refiere la fracción XII, adicionando *ferias eventuales y fiestas patronales*, en razón de que además de ser comunes en todos los municipios del Estado, generalmente tienen una gran concurrencia de personas. Asimismo con la incorporación en la fracción XXV a fin de que las medidas de prevención y reacción deban estar coordinadas por las autoridades en materia de Seguridad Pública.

Al analizar la modificación al artículo 65, el que se refiere a las medidas de seguridad que habrán de adoptarse en caso de riesgo inminente para la seguridad de las personas, el promovente propone reformar el penúltimo párrafo, a fin de atender el aforo de cada lugar en donde se lleve un evento masivo para el diseño de programas especiales o específicos, así mismo que su entrega por parte del organizador o promotor se dé con la anticipación que permita ser analizados, modificado y aprobado por la autoridad de protección civil, y que la difusión de las medidas preventivas y de seguridad se den a conocer 7 días antes y al inicio del evento, en vez de la opción que refleja la norma vigente, que se refiere a la difusión antes o al inicio del evento.

Quiénes integramos esta comisión, concluimos que fijar una anticipación de siete días para la difusión de medidas de seguridad pudiera ser un plazo que pueda no cumplirse o bien, que no tenga la atención

de la población objetivo, considerando que tres días representaría por su proximidad, un plazo prudente y en donde la población que asistirá a un determinado evento, tenga mayor recepción del mensaje.

Por último y en relación a las propuestas de reforma y adición a los artículos 66 y 67, que buscan en primer término incrementar la multa que puede imponerse a propietarios o responsables de inmuebles en donde se incumplan las medidas y obligaciones derivadas de la Ley o de los programas especiales o específicos determinados por la autoridad, consideramos que es de aprobarse. En cuanto a establecer como conducta sancionable las acciones u omisiones atribuibles a funcionarios o personal autorizado por las autoridades en materia de protección civil, estamos convencidos que son de atenderse, ya que hasta ahora, no se describen en la Ley vigente, sin embargo, y en virtud de que los artículos en los que se propone incorporar, se refieren a conductas y sanciones que son faltas administrativas que son vinculantes con promotores, organizadores o propietarios de inmuebles en los que se llevan a cabo eventos, es que se ha concluido que se adicione un artículo a la Ley, para incorporar dichas propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los agentes perturbadores de origen humano o natural se traducen en un fenómeno antropogénico que causa daño a las personas, por eso es importante que el Estado lleve a cabo acciones que tengan como fin la prevención y verificación de los inmuebles y de los sitios en general, en donde se han de llevar a cabo eventos masivos, ello en coordinación con las autoridades en materia de seguridad pública.

Asimismo, con independencia de lo que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, es necesario incorporar en la Ley local del Sistema de Protección Civil que regula al Estado y Municipios, un apartado específico que incorpore el supuesto de infracción por parte de funcionarios públicos, y que determine el proceder para sancionar dichas conductas.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 62 en sus fracciones, XII y XXV, 65 en su párrafo penúltimo, 66 en sus fracciones II y III, y 67 en su fracción III, y ADICIONA el artículo 69 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62...

I a XI...

XII. Lienzos charros, circos, ferias eventuales y fiestas patronales;

XIII a XXIV...

XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial o específico, a fin de establecer medidas de prevención y reacción en conjunto con las autoridades de seguridad pública estatal y municipal;

XXVI a XXIX...

ARTÍCULO 65...

I a VI...

...

Previo a la realización de eventos de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o específicos de protección civil, sujetos al aforo del evento. Mismos que deberán ser entregados con la antelación debida a las autoridades en materia de protección civil, para su aprobación y coordinación con las instancias de seguridad a que se refiere esta Ley. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas por parte del organizador de manera clara y oportuna al público participante, mediante los medios de comunicación o digitales que tengan mayor alcance para los asistentes. La difusión se realizará en dos fases: la primera con una anticipación de tres días previos a la realización del evento; y la segunda al inicio del mismo.

...

ARTÍCULO 66...

I...

II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a los asistentes en casos de emergencia;

III. No permitir el acceso del personal autorizado por parte de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y

IV...

ARTÍCULO 67...

I...

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos o eventos;

III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción;

IV...

V...

...

...

...

ARTÍCULO 69. Cuando las autoridades, funcionarios en materia de protección civil, y el personal autorizado por las coordinaciones, Estatal o municipales incumplan las obligaciones a su cargo, con

independencia de las sanciones penales que procedan, se les instaurará procedimiento de responsabilidad de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Don José Venustiano Carranza y Garza", del Congreso del Estado, el 7 de julio de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

| DIPUTADO(A) | A FAVOR | CON CONTRA | ABSTENCION |
|--|--|------------|------------|
| Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente |  | | |
| Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente |  | | |
| Dip Alejandro Leal Tovías Secretario |  | | |
| Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal |  | | |
| Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal |  | | |

Firmas dictamen TURNO 1095

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 1307, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 31 de marzo de 2022, iniciativa que plantea REFORMAR los artículos 6º y 20 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí

| Vigente | Propuesta |
|--|------------------|
| ARTÍCULO 6°. El proceso de evaluación y control de confianza es aquel que se aplica a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada del Estado, | ARTÍCULO 6°. ... |

| | |
|---|--|
| <p>con fines de ingreso, permanencia, promoción y periódicas, para la identificación de fortalezas y riesgos que incidan en el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>Los procesos de evaluación, de forma general, tendrán por objeto acreditar que los servidores públicos y elementos de empresas de seguridad privada, cumplen con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y son los siguientes:</p> <p>I... II... III... IV...</p> <p>ARTÍCULO 20. Una vez que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privadas, reciban los resultados de las evaluaciones practicadas a su personal, y cuando en el caso resulte procedente aplicar alguna sanción derivada del resultado de las mismas, atenderán a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente Ley, e iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes dentro de los términos establecidos en la legislación aplicables.</p> | <p>...</p> <p>I... II... III... IV...</p> <p>En cada uno de los resultados de las pruebas practicadas, deberá asentarse los datos de identificación del personal que las aplique.</p> <p>ARTÍCULO 20. Una vez que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privadas, reciban los resultados de las evaluaciones practicadas a su personal, y cuando en el caso resulte procedente aplicar alguna sanción derivada del resultado de las mismas, atenderán a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente Ley, e iniciarán bajo su más estricta responsabilidad los procedimientos administrativos correspondientes dentro de los siguientes tres meses contados a partir de la recepción de los resultados.</p> |
|---|--|

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. Asimismo, establece que, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones.

En los procesos de evaluación y en su caso, de procedimientos sancionadores por no acreditar de manera satisfactoria dichas evaluaciones, deben observarse por supuesto, los criterios

expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, además de verificar que se cumplan principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

La autoridad en todo momento debe actuar bajo las condiciones y en observancia de lo que la Ley dispone. Es por ello que, es importante establecer la temporalidad dentro de la que de manera razonable, la autoridad competente de cada una de las instituciones deben en su caso, instaurar el inicio de los procedimientos sancionadores en contra de los elementos que no acrediten alguno de los exámenes de control de confianza. Es así que se propone la adición al vigente artículo 20 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que se determine un plazo perentorio que será de la más estricta responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad, para que den inicio al procedimiento, evitando con ello excepciones de prescripción que en la práctica tienen como resultado dejar sin efecto los procedimientos de separación de elementos que no cumplieron con la evaluación.

Por otra parte, y en aras de dar seguridad jurídica a quienes intervienen en estos procesos, tanto instituciones como elementos de seguridad, se propone adicionar un párrafo al artículo 6º del mismo ordenamiento legal, con el fin de precisar que en todos los casos, en los resultados de las pruebas practicadas, se identifique al personal que lleva a cabo dada una de ellas, de tal forma que, ante la controversia derivada de la separación, y en el evento de que una o más de las pruebas sean impugnadas, éstas puedan ser ratificadas por quien las llevó a cabo. Lo anterior en virtud de que actualmente al no identificarse al personal que las aplica, los procedimientos sancionadores son anulados.

SÉPTIMO. El promovente establece dentro de sus argumentos que motivan la iniciativa de cuenta, el hecho de que ante la falta de identificación del personal que en su caso aplica las pruebas practicadas en el proceso de certificación de los elementos de seguridad pública, es en los hechos, una omisión que tiene como consecuencia, la imposibilidad de verificar dentro de un procedimiento en el que se impugne la prueba la metodología y el resultado de la misma, lo que ha tenido al final el resultado de condenar a la reinstalación del elemento que fue separado por la razón de no haber acreditado las pruebas de control y confianza.

Por otra parte, expone que los procedimientos sancionadores que implican la separación de los elementos que no acrediten satisfactoriamente las pruebas de control de confianza, llegan a iniciarse con una tardanza tal que, son motivo de que los elementos hagan valer la prescripción a su favor.

OCTAVO. Que con el fin de contar con mayores elementos para la elaboración del presente dictamen, se solicitó la opinión a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, la que expresó lo siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG
SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

SUBSECRETARÍA DE
DERECHOS HUMANOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO NÚMERO: SDHAJ/301/2022.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de julio de 2022

DIP. RUBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -



En relación con la iniciativa que fue turnada a la Subsecretaria de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, que pretende reformar los artículos 6° y 20 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, al respecto le participo lo siguiente:

Que analizada la iniciativa en comento, la cual tiene por objeto que en los resultados de las pruebas practicadas, deberá asentarse los datos de identificación del personal que los aplica.

En ese contexto, le comunico que, a criterio del suscrito, si bien, facilita la identificación de la persona que los practicó, también lo es que, ello pone en riesgo la seguridad, estabilidad, de los sujetos involucrados en la elaboración de las evaluaciones o en las instituciones o cualquiera que se pudiese generar y resultare de mayor entidad en relación con el beneficio que se lograre obtener en el supuesto de transparentar la información respectiva, lo anterior fue materia de análisis en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 30/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y

Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2018, lo que generó la Jurisprudencia, Registro digital: 2018157, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/53 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1593:

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Dicho criterio interpreto el artículo 13 de la LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, a saber:

1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.
2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG
SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

**SUBSECRETARÍA DE
DERECHOS HUMANOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS**

presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

De la misma forma, los resultados de las evaluaciones se clasificaron como información confidencial y reservada, esto es así porque la confidencialidad se justifica por tener como fin la configuración de una medida de protección de la persona evaluada, cuya transparencia se podrá actualizar sólo cuando se cumplan las exigencias legales aplicables, entre otras, cuando se deban presentar en procedimientos administrativos o judiciales; luego, la reserva aludida en la norma también se justifica porque tiende a conservar los resultados y consecuencias derivados de los exámenes aplicados, en aras de conservar la estabilidad de la institución, evitar riesgos y perjuicios innecesarios.

No obstante lo anterior, el sujeto evaluado tiene derecho de acceder a la información generada después de la aplicación de los exámenes de control de confianza, máxime cuando su finalidad es ejercer un derecho de defensa ante alguna autoridad, ello con base en el ordinal 6o., apartado A), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 1o., 2o., 3o., 20, 22, 23 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en relación con los preceptos 1, 2, 3, 15, 19 y 45 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Considerando el Órgano Colegiado resolutor lo siguiente:

El sujeto examinado, después de la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, puede elevar solicitud de fotocopias certificadas de los resultados de esos exámenes y tiene derecho, por regla general, a que sean autorizadas en su favor, por constituir un derecho humano, por ser información a cargo de los sujetos obligados y en virtud de ser el titular de los datos generados con motivo de los exámenes, máxime cuando el origen de la petición es para tener oportunidad real y material de ejercer su derecho de defensa en contra de imputaciones provenientes de los órganos de gobierno, quienes le atribuyen la insatisfacción de los requisitos legales para permanecer en el cargo, lo cual sustentan en los resultados desfavorables derivados de tales evaluaciones.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los sujetos obligados de analizar la información solicitada con apego a las leyes reglamentarias, a fin de determinar si los resultados de las evaluaciones reportan o no datos que pueden calificar de confidenciales, de reservados o podrán actualizarse ambos supuestos a la vez, en cuya hipótesis será obligatorio para la entidad correspondiente definir lo conducente y elaborar, en su caso, la

versión pública de lo pedido, lo cual debe estar fundado y motivado, y así lo debe hacer saber al órgano jurisdiccional por medio del cual se hubiese requerido la información, esto para salvaguardar los datos. Bajo lo anterior, se sugiere agregar además a la propuesta de reforma al artículos 6° de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, la confidencialidad y reserva para efectos de la Ley de Información Pública del Estado, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, esto acorde a la legislación de Jalisco, partiendo del supuesto que tal artículo ya fue materia de estudio en la contradicción de tesis 30/2017, con data 25 de junio de 2018.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se ADICIONA párrafo al artículo 6° de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°

...

I...

II...

III...

IV...

En cada uno de los resultados de las pruebas practicadas, deberá asentarse los datos de identificación del personal que las aplique, siendo los resultados de los procesos de evaluación confidenciales y

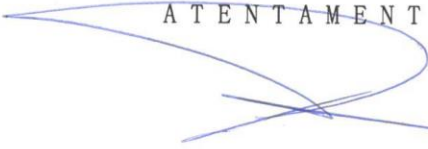


reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, esto, sin perjuicio de hacer mención de los datos que el sujeto obligado calificare de confidenciales o reservados.

Ahora bien, lo anterior, no implica una decisión definitiva o vinculante, en respeto de la decisión y resolución que, en el ejercicio de la división de poderes, pueda o no determinar esa Honorable Legislatura.

Sin otro particular reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE


 M^{TRO.} ANGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ
 SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
 2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



PODER EJECUTIVO
 DEL ESTADO
 SAN LUIS POTOSÍ
 SUBSECRETARÍA DE
 DERECHOS HUMANOS
 Y ASUNTOS JURÍDICOS

C. C. P. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA. - Gobernador Constitucional del Estado.

C. C. P. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. - Secretario General de Gobierno.



Jardín Hidalgo #11 P/A,
 Centro Histórico, C.P. 78000

Quienes integramos esta comisión, percibimos como válidos los argumentos expuestos, por lo que resulta necesario que dentro de la Ley, se establezca en primer lugar, el plazo que los responsables de las instituciones de seguridad tanto pública como privada, tienen para iniciar los procedimientos de separación de aquellos elementos que no acrediten de manera satisfactoria las pruebas de control de confianza a que obliga la Ley.

Asimismo, consideramos necesario establecer que, el personal que tenga a su cargo aplicar las pruebas del procedimiento de control de confianza, asienten en el resultado de ellas, los datos de identificación que hagan posible ser llamados en caso de que esas pruebas y resultados, sean impugnados por los elementos en falta, dando certeza jurídica a las mismas, y evitando que por ese motivo, los procedimientos de separación sean declarados como ilegales, adicionando los elementos de confidencialidad de acuerdo con la opinión vertida por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el caso de los elementos de las instituciones de seguridad pública y privada, su ingreso y posterior permanencia se encuentra condicionada, entre otras cosas, a estar debidamente certificado por medio del control de confianza.

El resultado de los exámenes no conlleva la separación del cargo, también lo es que se erige como el fundamento para iniciar el procedimiento y, en su caso, justificar la no satisfacción de los requisitos de ingreso o permanencia en la función.

Es por ello que resulta necesario que los procesos de evaluación y su resultado, se apeguen a principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, situación que lleva a concluir que es necesario que el personal que aplica las evaluaciones de las que se compone el denominado examen de control de confianza, se identifique en los documentos en los que constan dichas pruebas y sus resultados, de tal forma que, ante la inconformidad de cualquiera de los elementos sujetos a ese requisito, pueda llamarse al practicante de la prueba, a fin de corroborar el procedimiento empleado y, en su caso, las conclusiones o resultados expresados; de no ser así, existen elementos suficientes para que el procedimiento de remoción sea declarado infundado y, por tanto, las consecuencias previstas desde la Constitución para quienes no acreditan el requisito del control de confianza no pueda ser aplicado. De igual forma, se incorpora la obligación para los encargados de ejecutar los procedimientos relacionados con el incumplimiento del control de confianza, a fin de que en un plazo máximo de tres meses contados a partir del resultado, inicien el procedimiento administrativo de remoción.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 20; y ADICIONA el párrafo séptimo al artículo 6º, de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

...

I. a IV...

En cada uno de los resultados de las pruebas practicadas deberá asentarse los datos de identificación del personal que las aplique, siendo los resultados de los procesos de evaluación confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, esto sin perjuicio de hacer mención de los datos que el sujeto obligado califique de confidenciales o reservados.

ARTÍCULO 20. Una vez que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privadas, reciban los resultados de las evaluaciones practicadas a su personal, y cuando en el caso resulte procedente aplicar alguna sanción derivada del resultado de las mismas, atenderán a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente Ley, e iniciarán bajo su más estricta responsabilidad los procedimientos administrativos correspondientes, dentro de los siguientes tres meses contados a partir de la recepción de los resultados.


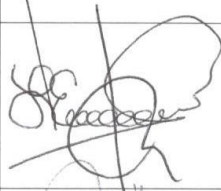


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Don José Venustiano Carranza Garza", el 15 de agosto dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

| DIPUTADO(A) | A FAVOR | CON CONTRA | ABSTENCION |
|--|---|------------|------------|
| Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente |  | | |
| Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente |  | | |
| Dip Alejandro Leal Tovías Secretario |  | | |
| Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal | | | |
| Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal |  | | |

Firmas dictamen TURNO 1307

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fue presentada por el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 117 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **70**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XI, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **70** fue presentada el **veintiuno de septiembre de los dos mil veintiuno**, y respecto de la misma se ha solicitado prórroga, sin que sea óbice mencionar que al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afectada de caducidad.

SÉPTIMA. Que el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

La prescripción debe fundamentarse desde los derechos humanos del debido proceso, de defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido.

En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error judicial, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa.

A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.

De lo dicho se desprende que la prescripción sirve también para compeler a los órganos encargados de la persecución penal, y a la misma administración de justicia penal, a resolver de forma rápida y definitiva el ilícito que se ha cometido; combinándose, entonces, la necesidad de una justicia pronta, como derecho de la sociedad y un debido

proceso, como garantía del imputado que a su vez tutele sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

Lo anterior se afirma, en virtud de que la prescripción en el ámbito penal opera tratándose de la acción penal y de la pena; la primera se refiere a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, es decir, sin que la alegue el interesado; opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante el procedimiento en virtud de haber transcurrido los plazos legales para su operancia, sin que la representación social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, cualquiera que sea la causa de su inactividad, o bien, cuando una vez ejercida la acción penal y consignada ante el Juez correspondiente, el procedimiento se suspende al sustraerse el inculpado de la acción de la justicia.

Puede igualmente ser declarada por el juzgador cuando, no obstante haber transcurrido los términos de la ley para su operancia, el Ministerio Público, sin advertirlo, ha ejercido la acción penal, ya que en tal caso el fenómeno que extingue la acción se ha producido antes de deducir aquélla, siendo competencia del órgano jurisdiccional declarar la prescripción de la acción penal y, consiguientemente, sobreseer en la causa

Conviene distinguir, desde luego, entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia

El fundamento del instituto jurídico de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado, pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su ius puniendi a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutoria; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito atribuido y/o de la correspondiente pena impuesta. En consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez

Es decir que tanto la denuncia como las actuaciones subsecuentes emitidas por la autoridad investigadora, interrumpen la prescripción de la acción penal, lo cual se justifica de tal forma, porque la sanción de la prescripción de la acción persecutoria se da por el abandono del Estado a ejercer la prerrogativa que tiene de investigar y buscar que se sancione una conducta considerada delictiva por la ley

En este sentido el Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente del año 2000 al año 2014 establecía en su artículo 99 una limitación respecto a la interrupción del cómputo de plazos para la prescripción señalando expresamente:

ARTICULO 99. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

En los mismos términos el Código Penal Federal señala en su artículo 111 lo siguiente:

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Al respecto es necesario señalar que dicha limitante a la interrupción del cómputo de la prescripción de la acción penal tiene por objeto evitar que las investigaciones se vean viciadas por actuaciones realizadas de último minuto tendentes a evitar que opere la referida prescripción y que en nada abonan a la investigación del delito y de los delincuentes.

Sin embargo, la actual redacción del Código Penal del Estado vigente desde el 2014 no prevé dicha limitante lo cual provoca que actuaciones de bagatela realizadas un día antes de que opere la prescripción vulneren el derecho a la certeza jurídica de los investigados, por lo que a fin de armonizar la legislación local con las prevenciones federales y las figuras existentes previo a la entrada en vigor del actual código penal es que se considera necesaria la reforma propuesta.

Aunado a ello es necesario resaltar que dicha figura de la prescripción tiene además como efecto el desprestigiar la carga laboral de las fiscalías y del poder judicial, quienes a la fecha presentan una saturación pues según cifras del Tercer Informe del Fiscal General del Estado en dicho organismo autónomo en el 2019 se brindaron 70336 atenciones a usuario y entre los meses de enero a octubre de 2020 la cifra fue de 43981 atenciones.

No pasa desapercibido para este proponente que el fortalecimiento de la figura de la prescripción podría ser vista como una ventana para la impunidad, sin embargo es preciso señalar que en el sistema penal acusatorio que rige en nuestro país la investigación del delito no es una actividad monopólica de la autoridad ministerial, pues el código nacional de procedimientos penales faculta a los Asesores Víctimales en representación de la víctima del delito para tomar un rol protagónico y realizar actos de investigación que impidan que se cristalice el término de la prescripción aquí señalado.

Los sistemas de justicia de corte acusatorio tienen por objeto que las partes, víctima y acusado tomen un rol activo en las investigaciones y los procesos, dotándolos de facultades de investigación a fin de coadyuvar con la impartición de justicia y de desprestigiar el trabajo ministerial y lograr una justicia pronta y expedita.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **70**, a saber:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 70) |
|--|---|
| NO EXISTE CORRELATIVO | <p>117 Bis. Causa que impide la interrupción de la prescripción.</p> <p>Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.</p> |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que se adicione un artículo 117 Bis al Código Penal, para que en éste se establezca la hipótesis de la causa que impide la interrupción de la prescripción, como consecuencia de lo previsto en el numeral 117 del Libro Sustantivo Penal, por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la investigación del delito, y si se deja de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación. Durante la suspensión condicional del proceso a prueba, se interrumpe la prescripción de la acción penal. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, interrumpe la prescripción de la acción penal. Cobra vigencia el siguiente criterio:

“Registro Núm. 30202; Undécima Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de noviembre de 2021 10:16 h

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 476/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 17 DE MARZO DE 2021. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO APARTÁNDOSE DE CONSIDERACIONES, Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA Y EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

II. Competencia

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero,

segundo fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,(3) en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos y, al ser un asunto de orden penal, corresponde a la materia de especialidad de esta Primera Sala.

III. Legitimación

7. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que emitió uno de los criterios que contienen.

IV. Criterios denunciados

8. Es importante precisar que los Tribunales Colegiados contendientes emitieron los criterios denunciados al estudiar legislaciones diversas, pues el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito analizó el artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, mientras que el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito analizó los artículos 100, 105 y 107 del Código Penal para el Estado de Sonora, artículos que señalan lo siguiente: Ver artículos

9. Los artículos que examinaron ambos tribunales, a pesar de estar en legislaciones diferentes, se refieren a la figura de la prescripción, ya que en ellos se prevé la forma en cómo opera, sus supuestos de procedencia y de qué manera se puede interrumpir.

10. Precisado lo anterior, y con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis, esta Primera Sala se avoca a analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados fundaron sus criterios jurisdiccionales.

a) Amparo en revisión 173/2014, del índice del actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito

11. Hechos. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, los señores *****, *****, *****, y *****, denunciaron ante el Ministerio Público a los señores *****, *****, *****, y *****, por la posible comisión del delito de fraude, previsto en el artículo 188 del Código Penal para el Estado de Morelos.(4) Iniciadas y agotadas las investigaciones, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los señores *****, *****, y *****, y solicitó se librara orden de aprehensión en su contra.

12. Causa penal. El Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos tuvo por recibida la averiguación previa y radicó la causa penal con número *****. Luego de analizar la petición, negó librar la orden de aprehensión porque consideró que la pretensión punitiva había prescrito, en consecuencia sobreseyó la causa penal.

13. Recurso de apelación. En contra de esa decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (toca *****), la cual confirmó la negativa de librar la orden de aprehensión.

14. Juicio de amparo directo. Contra lo anterior, dos de los ofendidos promovieron juicio de amparo directo que conoció el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el cual concedió el amparo para que la Sala Penal emitiera otra determinación en la que analizara si el delito de fraude, en el caso concreto, es instantáneo, permanente o continuado, y con base en ello determinara si en realidad estaba prescrita la acción penal.

15. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo. La Sala Penal dictó una nueva resolución en la que determinó que el delito de fraude era continuado, por dicha razón estimó que el cómputo de la prescripción comenzaba en noviembre de dos mil nueve (fecha en que se ejecutó la última conducta delictiva). En consecuencia, revocó la resolución de primera instancia y ordenó la aprehensión de los imputados.

16. Juicio de amparo indirecto. En desacuerdo, los imputados promovieron amparo indirecto, que conoció el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa (expediente *****).

17. Mediante sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, el Juez de Distrito señaló que el delito de fraude se consuma en el momento en que una persona entrega a otra, a través del engaño, el bien o numerario materia del delito, pues en ese instante se produce el perjuicio para la primera y el beneficio o lucro de la segunda. Por lo que en el caso concreto, la última ocasión en la que se consumó el fraude imputado fue el primero de abril de dos mil ocho.

18. Destacó que el término para que operara la prescripción del delito de fraude es de tres años, por lo que, si el plazo empezó a computarse el primero de abril de dos mil ocho, la segunda mitad del plazo iniciaría el primero de octubre de dos mil nueve, por lo que la prescripción operaría a partir del primero de abril de dos mil once.

19. Hecha tal precisión, el Juez de Distrito señaló que la querrela se presentó el diecisiete de noviembre de dos mil diez, fecha en la cual ya corría la segunda mitad del plazo para que operara la prescripción.

20. Si bien el Ministerio Público realizó diversas actuaciones, éstas no interrumpieron el plazo para que se actualizara la prescripción. Ello, porque se llevaron a cabo durante la segunda mitad del plazo para que se actualizara la prescripción y ese plazo sólo podía interrumpirse con la detención de los inculpados, lo que no aconteció ya que la averiguación previa se consignó el veintitrés de marzo de dos mil doce, fecha para la cual ya estaba prescrita la acción penal.

21. Por lo anterior, concedió el amparo para que la Sala Penal emitiera otra resolución en la que se declarara que la acción penal ejercida en contra de los quejosos había prescrito.

22. Recurso de revisión. Inconforme, el ofendido ***** (tercero interesado) interpuso recurso de revisión en el que planteó como agravios los siguientes:

i) El Juez de Distrito no aplicó de manera adecuada la figura de la prescripción, ya que debió tomar en consideración la naturaleza del delito de fraude, así como su fecha de consumación, toda vez que, si el ilícito es continuado, el cómputo para la prescripción inicia con la última conducta desplegada por los quejosos y no a partir de la consumación del delito.

ii) El Juez de Distrito se limitó a aplicar los artículos 97 a 102 del Código Penal para el Estado de Morelos,(5) sin realizar un análisis que evidencie el contenido, alcances y adecuación de tales artículos. Si bien el delito de fraude se persigue a petición de parte, no es cierto que todos los delitos por querrela prescriban en tres años como señala el Juez de Distrito, basta acudir al artículo 99 del código sustantivo penal, para advertir que la prescripción depende del tipo de penalidad que tenga asignada el delito, y no si éste es perseguible de oficio o a petición de parte.

23. Sentencia objeto de contradicción. Del recurso conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de expediente 173/2014.

24. En la sentencia, aunque la parte recurrente no alegó la convencionalidad de algún artículo, el Tribunal Colegiado realizó un control de convencionalidad ex officio del artículo 102, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo que revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a los imputados.

25. Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

i) De acuerdo con el artículo 16, fracción I, del Código Penal para el Estado de Morelos,(6) los plazos de la prescripción se cuentan a partir de que se consuma el delito, cuando éste sea instantáneo y si fuere continuado desde que se realizó la última conducta. Las actuaciones que se encaminen a la averiguación del delito, a la ubicación del paradero del inculpado y a su entrega o juzgamiento, interrumpen el plazo de la prescripción; lo cual no ocurrirá, cuando dichas actuaciones se practiquen durante la

segunda mitad del plazo para que opere la prescripción, pues en este caso sólo se interrumpirá por la detención del inculpado.

ii) En el caso, el delito de fraude puede consumarse de manera instantánea o continua, por tanto, con apoyo del artículo 100 del Código Penal citado,(7) la fecha de la consumación o última conducta del ilícito de fraude cometido contra cada uno de los ofendidos ocurrió en abril de dos mil ocho.

iii) El delito de fraude no se trata de un delito perseguible por querrela, por lo que se ubica en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 99 del código penal, que señala "... En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años". Por tanto, si el delito prescribe en tres años y la consignación ante el Juez Penal se realizó hasta el veintitrés de marzo de dos mil doce, quedaba demostrado que había prescrito el delito.

iv) Resulta imprescindible llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio del artículo 102, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Morelos,(8) que tuvo en cuenta el Juez de Distrito para declarar la prescripción de la acción penal, con independencia de que, en los agravios formulados por el recurrente, no se adviertan argumentos tendentes a controvertir su convencionalidad.

v) No es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto del artículo 102, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece que "no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción sólo se interrumpirá por la detención del inculpado"; toda vez que dicha porción normativa pugna frontalmente con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(9) y con los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual dicha porción normativa es inconvencional.

vi) Si bien en el ordenamiento jurídico estatal el delito de fraude no está considerado como no grave, ello no impide considerar la inconvencionalidad del último párrafo del artículo 102, pues obstaculiza la sanción de los responsables de los delitos y dificulta el acceso de las víctimas a los tribunales. Lo que es contrario a las disposiciones de derecho internacional anteriormente referidas, al privarse a la víctima del delito o a sus familiares al acceso a las garantías judiciales y de protección judicial, así como a su derecho de obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

vii) En consecuencia, la sentencia recurrida es inconstitucional por apoyarse en una norma que resultó inconvencional.

26. La anterior resolución dio lugar a que el Tribunal Colegiado emitiera la tesis aislada XVIII.3o.1 P (10a.), cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, AQUÉLLA SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, al establecer que durante la segunda mitad del plazo establecido para que opere la prescripción, ésta sólo se interrumpirá por la detención del inculpado, es inconvencional y debe inaplicarse, por ser contrario a los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicha porción normativa obstaculiza la sanción de los responsables de los delitos y dificulta el acceso de la víctima u ofendido a los tribunales, y a las garantías judiciales y de protección judicial, pues la eventual declaratoria de prescripción bajo los parámetros mencionados, implica la absolucón del inculpado y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima; máxime cuando es consecuencia de la inactividad del Ministerio Público, como órgano de procuración de

justicia, por lo que la víctima u ofendido no es responsable de velar por la celeridad de la actuación en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades; más aún, cuando el interés e intención de aquélla se satisfizo con la noticia que se dio del delito a través de la denuncia o querrela dentro del término establecido en la ley; no considerarlo así, sería aceptar que es jurídico y válido que se declare la prescripción de un derecho mientras se está ejerciendo. Sin que lo anterior implique que la prescripción, en casos de delitos no graves, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sea inconventional y deba desaplicarse, sino que la inaplicación en el caso, deriva de los términos establecidos en la propia norma analizada."(10)

b) Amparo directo 404/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

*27. Hechos. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el representante legal de la persona moral ***** presentó denuncia ante el Ministerio Público, en contra del señor ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude cometido en perjuicio de su representada. Iniciadas y agotadas las investigaciones, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del señor ***** y solicitó se librara orden de aprehensión en su contra.*

*28. Causa penal. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Juez Mixto de Primera Instancia de Cananea, Sonora, tuvo por recibida la averiguación previa y radicó la causa penal con número *****. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, libró orden de aprehensión en contra del señor *****. Mediante oficio ***** , de cinco de mayo de dos mil dieciocho, el jefe de Grupo de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal informó al Juez de primera instancia que, en cumplimiento de la orden de aprehensión, se había detenido al señor *****.*

29. El Juez decretó auto de formal prisión en contra del nombrado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Sonora,(11) en perjuicio de la persona moral ya mencionada.

30. Recurso de apelación. En contra de la determinación anterior, el imputado interpuso recurso de apelación en el que alegó que el delito había prescrito.

*31. Del recurso conoció el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, con residencia en Caborca, Sonora (toca *****), que revocó el auto de formal prisión, al considerar que la acción penal estaba prescrita, ya que si bien hubo actuaciones en la averiguación previa, éstas no interrumpieron la prescripción, en virtud de que se practicaron después de que transcurrió la mitad del tiempo para que ésta operara, tal y como lo prevé el último párrafo del artículo 107 del Código Penal para el Estado de Sonora.*

*32. Se estableció que la averiguación previa inició el veintinueve de octubre de dos mil doce, cuando el representante legal de la persona moral ***** presentó la denuncia; a partir de esa fecha el Ministerio Público realizó diversas actuaciones, hasta el día veintiuno de mayo de dos mil trece, en que se certificó que el imputado no compareció a una cita que tenía ante el Ministerio Público. Que desde esa fecha no se actuó en la averiguación previa hasta el tres de septiembre de dos mil quince, en que el denunciante autorizó a diversos abogados para que coadyuvaran con el Ministerio Público, a partir de esa fecha no se interrumpieron las actuaciones hasta la consignación de la averiguación previa que ocurrió el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mientras que la detención del imputado ocurrió el cinco de mayo de dos mil dieciocho.*

33. El tribunal precisó que el término para que operara la prescripción del delito de fraude es de cuatro años y veintiséis días, y que con motivo de que el veintiuno de mayo de dos mil trece se dejó de actuar en la averiguación, a partir de esa fecha se empezaría a computar el plazo, por lo cual la segunda mitad del plazo iniciaría el seis de junio de dos

mil quince, mientras que la prescripción operaría a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

34. Si bien el Ministerio Público realizó diversas actuaciones a partir del tres de septiembre de dos mil quince, éstas no interrumpieron el plazo para que se actualizara la prescripción, porque se llevaron a cabo durante la segunda mitad del plazo para que se actualizara la prescripción y ese plazo, de conformidad con el artículo 107, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, sólo podía interrumpirse con la detención del imputado, lo que ocurrió el cinco de mayo de dos mil dieciocho, fecha posterior al diecinueve de junio de dos mil diecisiete en que operó la prescripción.

35. Por lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito decretó el sobreseimiento de la causa y, en consecuencia, ordenó la libertad del señor *****.

36. Juicio de amparo directo. Contra lo anterior, la persona moral ofendida promovió juicio de amparo directo, en el que señaló como conceptos de violación los siguientes:

i) Que la inactividad durante la averiguación previa fue por omisión de la autoridad investigadora no atribuible a la parte ofendida.

ii) La prescripción sí se interrumpió con las actuaciones que se llevaron a cabo en la averiguación previa, porque la responsable debió considerar que la aplicación estricta de las porciones normativas contenidas en los artículos 100, 105 y 107, del Código Penal para el Estado de Sonora,(12) vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia para la víctima. Ello, porque se reduce el término para recabar diligencias, las cuales si se recaban durante la segunda mitad para que opere la prescripción, no la interrumpen, obstaculizando la sanción de los responsables de los delitos y el acceso de la parte ofendida a los tribunales por implicar la absolucón del inculpaado, por lo que es un menoscabo a los derechos contenidos en los artículos 17, párrafo segundo y 21 constitucionales,(13) en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(14)

iii) El tribunal de origen no tomó en consideración que la parte ofendida no es responsable de velar por la celeridad de la actuación en el desarrollo del proceso penal, ni por falta de la debida diligencia de las autoridades, ya que el interés por su parte se satisfizo con la interposición de la querrela en el término establecido para ello.

iv) Declarar prescrita la acción penal, equivale a considerar que un derecho prescribe mientras se está ejerciendo.

v) Apoyó sus argumentos con la tesis aislada XVIII.3o.1 P (10a.), emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito), contendiente en esta contradicción, de título, subtítulo y texto:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, AQUÉLLA SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, al establecer que durante la segunda mitad del plazo establecido para que opere la prescripción, ésta sólo se interrumpirá por la detención del inculpaado, es inconventional y debe inaplicarse, por ser contrario a los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicha porción normativa obstaculiza la sanción de los responsables de los delitos y dificulta el acceso de la víctima u ofendido a los tribunales, y a las garantías judiciales y de protección judicial, pues la eventual declaratoria de prescripción bajo los parámetros mencionados, implica la absolucón del inculpaado y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima; máxime cuando es consecuencia de la inactividad del Ministerio Público, como órgano de procuración de justicia, por lo que la víctima u ofendido no es responsable de velar por la celeridad de

la actuación en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades; más aún, cuando el interés e intención de aquélla se satisfizo con la noticia que se dio del delito a través de la denuncia o querrela dentro del término establecido en la ley; no considerarlo así, sería aceptar que es jurídico y válido que se declare la prescripción de un derecho mientras se está ejerciendo. Sin que lo anterior implique que la prescripción, en casos de delitos no graves, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sea inconvencional y deba desaplicarse, sino que la inaplicación en el caso, deriva de los términos establecidos en la propia norma analizada."(15)

37. Sentencia objeto de contradicción. Amparo directo que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, bajo el número de expediente 404/2018, el cual negó el amparo con base en las consideraciones siguientes:

i) Los artículos 100, 105 y 107 del Código Penal para el Estado de Sonora no vulneran los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia de la víctima ni el de acceso a la jurisdicción previstos en la Constitución Federal (artículos 17 y 21) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25). Lo anterior, porque si bien los artículos del Código Penal para el Estado de Sonora establecen los plazos para ejercer la acción penal e hipótesis para la interrupción, también lo es que no son carentes de racionalidad o proporcionalidad ni son discriminatorios.

ii) Son racionales porque el derecho de tutela judicial efectiva no es absoluto, pues se encuentra frente al derecho del indiciado, a quien se le proporciona a su vez seguridad jurídica y límite en ese ejercicio del estado a través de la prescripción; y son proporcionales dado que los plazos de prescripción son determinados por el legislador en función a si el delito es perseguido de oficio o por querrela. Además, establece supuestos de interrupción del plazo de prescripción con base en los cuales la representación social puede lograr que no se actualice la prescripción de la acción penal.

iii) Tampoco son discriminatorios porque todos los ofendidos o víctimas tienen la misma normativa para computar la prescripción y no hace distinción para ellos. Incluso, durante todo el procedimiento penal, ya sea a nivel ministerial o judicial, de conformidad con el artículo 142, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora (abrogado),(16) la parte ofendida tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público y así evitar la prescripción.

iv) Que no se advertía la necesidad de realizar una interpretación conforme en sentido amplio, ni en sentido estricto o la inaplicación de la norma, pues no se está en presencia de alguna normatividad o categoría que resulte sospechosa o dudosa en relación con los parámetros de control de derechos fundamentales de la quejosa, aunado a que no destaca argumento en particular para que ese Tribunal Colegiado se pronunciara en tal sentido. Citó aplicable la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el

citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."(17)

v) *Que no era vinculante la tesis aislada XVIII.3o.1 P (10a.), del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito), pues se trata de un criterio aislado emitido por otro Tribunal Colegiado.*

38. *La anterior resolución dio lugar a que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito emitiera la tesis aislada V.1o.P.A.7 P (10a.), cuyos título, subtítulo y texto establecen:*

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. Los preceptos citados, que regulan la figura de la prescripción de la acción penal, los términos para que opere y las hipótesis de interrupción, no violan los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia, toda vez que éstos se encuentran garantizados en la norma interna del Estado, en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primero de éstos prevé como un derecho el poder acudir a las autoridades jurisdiccionales solicitando la administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; mientras que el segundo establece la obligación del Ministerio Público en la investigación de los delitos sometidos a su potestad, la prosecución procesal durante la etapa de investigación y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, en su caso; sin que se adviertan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios. Además, durante todo el procedimiento, ya sea a nivel ministerial y ante la autoridad judicial, la víctima u ofendido tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 142, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Sonora (abrogado); máxime que los términos de prescripción a que se refieren los artículos 100, 105 y 107 mencionados, son adecuados para que durante su transcurso pueda realizarse el impulso necesario para interrumpirlos, pues permiten a la representación social realizar diversas actuaciones para lograrlo."(18)

V. Existencia de la contradicción

39. *La unificación de criterios mediante las contradicciones de tesis es uno de los remedios previstos en la Constitución Federal para salvaguardar los valores de la justicia formal y el principio de universalidad en el razonamiento judicial.*

40. *Para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. Más bien, por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.*(19)

41. *Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación (no en los resultados) adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:*

a) *Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.*

b) *Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida*

gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. A partir de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte advierte que sí se actualizan las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción que se denuncia.

43. El requisito identificado con el punto a) se acredita, ya que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto de asuntos con características y antecedentes similares.

44. Lo anterior, debido a que en los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados, se analizó si se interrumpió el plazo de la prescripción de la acción penal y si esta es convencional o no, acorde con la legislación local que los rige, que lo es:

Ver legislación

45. Si bien los artículos que aplicaron los tribunales contendientes pertenecen a dos legislaciones diferentes, su redacción es medularmente similar, porque prevén la forma en cómo opera la interrupción de la prescripción, pero lo importante para esta contradicción es el último párrafo de cada legislación, ya que en ellos se establece que la prescripción no se interrumpirá cuando las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. Entonces, que ésta continuará corriendo y no podrá interrumpirse sino con la aprehensión o detención del inculpado. Ante esa cuestión, aunque se tratan de legislaciones distintas, sí son coincidentes en el punto de contradicción, por lo que se considera existente.

46. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito sostuvo que el artículo 107 del Código Penal para el Estado de Sonora no vulnera los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia de la víctima ni la de acceso a la jurisdicción previstos en la Constitución Federal (artículos 17 y 21) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25).

47. Asimismo, sostuvo que, si bien los artículos del Código Penal del Estado de Sonora establecen los plazos para ejercer la acción penal e hipótesis para la interrupción, también lo es que no son carentes de racionalidad o proporcionalidad ni son discriminatorios. Además, prevé supuestos de interrupción del plazo de prescripción con base en los cuales la representación social puede lograr que no se actualice la prescripción de la acción penal, lo anterior, porque el derecho de tutela judicial efectiva no es absoluto, pues se encuentra frente al derecho del indiciado, a quien se le proporciona a su vez seguridad jurídica y límite en ese ejercicio del Estado a través de la prescripción; y son proporcionales dado que los plazos de prescripción son determinados por el legislador en función a si el delito es perseguido de oficio o por querrela.

48. Asimismo, todos los ofendidos o víctimas tienen la misma normativa para computar la prescripción y no hace distinción para ellos. Incluso, durante todo el procedimiento penal, ya sea a nivel ministerial o judicial, la parte ofendida tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público y así evitar la prescripción. Por tanto, que no se advertía necesidad de realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto o la inaplicación de la norma, pues no se está en presencia de alguna normatividad o categoría que resulte sospechosa o dudosa en relación con los parámetros de control de derechos fundamentales de la promovente del amparo.

49. Incluso, de los antecedentes que derivaron ese asunto, se advierte que a la parte ahí quejosa se le aplicó ese numeral para efecto de indicar que la prescripción había

operado en virtud de que las actuaciones practicadas en el segundo lapso para que ésta operara, no la interrumpieron (párrafos 12 a 14 de esta determinación).

50. Con una postura contraria, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito sostuvo que el último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos es inconvencional. Lo anterior, porque no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto, debido a que ese artículo, que establece que "no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción sólo se interrumpirá por la detención del inculpado", pugna frontalmente con las normas internacionales y criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se estima inconvencional, al contravenir lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

51. Lo anterior, obstaculiza la sanción de los responsables de los delitos y dificulta el acceso de las víctimas de los delitos a los tribunales. Lo que es contrario a las disposiciones de derecho internacional anteriormente referidas, al privarse a la víctima del delito o a sus familiares al acceso a las garantías judiciales y de protección judicial, así como a su derecho efectivo a nivel fundamental de obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

52. De hacer patente la adopción de criterios discrepantes permite establecer que se cumple con el requisito identificado en el punto b), dado que los Tribunales Colegiados llegaron a soluciones diferentes entorno al mismo problema jurídico, relativo en determinar si es convencional señalar que durante la segunda mitad del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sólo se interrumpirá por la detención del inculpado.

53. De forma concreta, el punto sobre el que los Tribunales Colegiados resolvieron de manera distinta se destaca a continuación:

Ver tabla

54. Finalmente, el requisito identificado con el inciso c) se verifica, pues lo expuesto en los puntos que anteceden dan lugar a la formulación de la interrogante siguiente:

55. Las porciones normativas de los Códigos Penales para los Estados de Sonora y Morelos, referentes a que durante la segunda mitad del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sólo podrá ser interrumpido por la detención del inculpado ¿afectan el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos?

VI. Estudio de fondo

56. Precisada la existencia de la presente contradicción, se procede al estudio de fondo, por lo que para fines de clarificar el criterio que debe prevalecer, el desarrollo del estudio se estructura de la manera siguiente: 1) se expone la regulación de la figura de la prescripción, acorde con la redacción de las legislaciones que tomaron en cuenta los tribunales contendientes; 2) se analiza si esa figura jurídica pugna con el derecho de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos; y, se determina el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

1) Prescripción y su regulación en los Códigos Penales de los Estados de Sonora y Morelos

57. La "prescripción" es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".(20)

58. Es importante destacar que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que la prescripción es una figura procesal de orden público, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la

potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.

59. Las normas estudiadas por los tribunales contendientes son categóricas en establecer que la prescripción no se interrumpirá cuando se practiquen actuaciones durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla, pues sólo se interrumpirá con la detención del inculpado. Para una mejor comprensión, es ilustrativo recordar los dispositivos que regulan lo anterior en los Estados de Sonora y Morelos, los cuales tienen textos afines, a saber:

Ver textos

60. Bien, las reglas que en ambos Estados de la República Mexicana enmarcan la figura de que se trata, permiten identificar meridianamente que la prescripción (en su primer lapso), se interrumpe por:

i. La presentación de la denuncia o querrela.

ii. Las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los "delincuentes", así como las que tiendan a impulsar el procedimiento.

iii. El requerimiento de auxilio en la investigación del delito y del "delincuente" y las actuaciones que practique la autoridad requerida; y,

iv. Las diligencias que se practiquen para obtener la extradición"

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

"OF. CARZ/COMISIÓN 15/2022

*DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-*

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada por parte de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, la **iniciativa ciudadana presentada por Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, que pretende adicionar el artículo 117 Bis del Código Penal para el Estado;** al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:*

La propuesta que se analiza se circunscribe a la adición de un artículo al Código Penal del Estado de actual vigencia, para quedar como sigue:

"117 BIS.- Causa que impide la interrupción de la prescripción.

Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción."

En esencia, se pretende justificar, con el fin de armonizar la legislación local a las "prevenciones" (sic) federales y figuras existentes previo a la entrada en vigor del actual Código Penal, y al efecto, cita el texto del artículo 99 del Código Penal vigente en el periodo del año 2000 al 2014, que establecía:

"99.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción."

Así como el artículo 111 del Código Penal Federal:

“111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.”

Señala, que tales dispositivos contienen una limitante a la interrupción del cómputo de la prescripción de la acción penal, con la finalidad de evitar que las investigaciones se vean viciadas por actuaciones realizadas de último minuto tendientes a que no opere la referida prescripción y que en nada abonen a la investigación del delito y de los delincuentes; por ende, considera, que la actual redacción del Código Penal del Estado vigente desde el año 2014, no prevé esa limitante, lo cual provoca que actuaciones de bagatela realizadas un día antes de que opere la prescripción vulnera el derecho a la certeza jurídica de los investigados.

No se conviene con la propuesta, a virtud de que, si bien el Código de actual vigencia publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de septiembre del 2014, efectivamente, no contiene dicha causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, no se advierte que con ello provoque actuaciones intrascendentes que impidan actualizarla.

Tampoco se comparte el criterio relativo a que la adición pretendida tenga que darse con el objeto de empatarlo con la Codificación Penal Federal, porque dicha legislación no es aplicable en los casos cuya competencia corresponde al Estado de San Luis Potosí.

Y, en cuanto a la armonización que se dice debe darse con la legislación local abrogada (Código del año 2000) las consideraciones expuestas por el solicitante son desacertadas, pues no se requiere una adición como la que nos ocupa para resolver, en su caso, conflictos que se presentaran en la aplicación de la figura de la prescripción, ya que solo es cuestión de atender al principio de retroactividad que impera en materia sustantiva penal. A fin de justificar la postura de esta Comisión, es preciso establecer las siguientes consideraciones:

En principio, la prescripción constituye un derecho sustantivo (no adjetivo o procesal) en tanto que, a través de ella, se extingue la posibilidad de que el Estado pueda perseguir las conductas que pueden constituir delitos o ejecutar las penas impuestas en una sentencia firme; es decir, habrá prescripción de la acción penal o prescripción de la pena.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2007-PS, de donde derivó la jurisprudencia 1ª./J.63/2008, de rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. EL TÉRMINO DE SEIS MESES CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO OPERA ÚNICAMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL., en lo que interesa, sostuvo que la prescripción en materia penal, es la autolimitación que el propio Estado se impone para perseguir las conductas que pueden constituir delitos o bien, ejecutar las penas impuestas a los sujetos activos de los mismos en una sentencia firme, en razón del tiempo transcurrido.

El máximo Tribunal del País, destacó, que para Sergio Vela Treviño, la prescripción “es una cuestión ubicada dentro de la esfera del derecho penal, material o sustancial, siendo

la postura correcta atendiendo a la consecuencia final que el fenómeno de la prescripción trae consigo, invariablemente; esta consecuencia, es la limitación a la facultad represiva del Estado, independientemente del momento en que opere la prescripción...”, de esta manera, dijo la Sala, la prescripción se encuentra relacionada con la persecución de los hechos que puedan constituir delitos o la ejecución de las sanciones legalmente impuestas.

La figura de la prescripción en el ámbito penal, obedece, recalcó el Alto Tribunal, según la doctrina, a diversos fines como son: que por el paso del tiempo la actividad represiva del Estado, pierda su función de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención, y, en vista de ello, se impone el propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, toda vez que la pena como tal, ha perdido su eficacia al perder su carácter intimidatorio.

Otro motivo que justifica la existencia de la prescripción, señaló la Sala, consiste en que, transcurrido el tiempo, las pruebas que eventualmente pueden servir para fundamentar una condena, desaparecen, o en su defecto, se diluyen las que acreditan la inocencia de los acusados, además, que después de cierto tiempo, el juicio que se realice respecto de un caso concreto, no posee el contenido de certeza indispensable y ello trae efectos negativos en la administración y la impartición de justicia, al romper el equilibrio entre las partes, dejando en posible desventaja al inculpado, quien sólo habrá de enfrentarse al aparato represivo del Estado. Este motivo busca guardar un equilibrio, pues pretende colocar a las partes acusadora y acusada en un equilibrio permanente ante el Juez.

Las razones expuestas, respecto de la prescripción, se complementan con una de mayor relevancia y entidad, sostuvo el intérprete de la ley, al precisar que consiste en darle certeza jurídica al gobernado, de que en determinado tiempo ya no será objeto de persecución por parte del Estado o del cumplimiento de una sanción por él impuesta.

La finalidad de dar al ciudadano seguridad jurídica, atañe a la necesidad de la tranquilidad que da la limitación de la actividad del Estado, toda vez que no es posible que el gobernado esté indefinidamente sujeto a la zozobra que implica el saber que en cualquier momento puede ser privado de su libertad, así aún, cuando aparentemente, el posible sujeto activo de una conducta tipificada como delito se vea beneficiado con la figura de la prescripción, en realidad al tratarse de una forma de autolimitación del propio estado, realmente a la larga, resulta favorecida la sociedad cuando sus integrantes no ven en el sistema represivo una constante causa de intranquilidad, sino, como uno de los medios para lograr una reintegración a la convivencia social.

De esta manera, destacó la Primera Sala, realmente la prescripción de la acción penal y el poder sancionador del Estado, constituyen una limitante para éste a favor de la esfera de derechos de los gobernados.

A partir de esas consideraciones, como ya se adelantó, la prescripción de la acción penal o de la pena, constituye un derecho sustantivo (no adjetivo o procesal) en favor de los gobernados, en tanto que, por virtud de ella, por el simple trascurso del tiempo, se extingue la posibilidad de que el Estado pueda perseguir las conductas que pueden constituir delitos o ejecutar las penas impuestas en una sentencia firme.

Legislación aplicable para el cómputo de la prescripción.

Los artículos 110 al 117 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, de actual vigencia, prevén:

“110.- Efectos de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.”

“111.- Prescripción de oficio o a petición

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el imputado. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado del proceso.”

“112.- Plazos para la prescripción.

El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.”

“113.- Cómputo para la prescripción.

La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

Si se trata de delito, o si el imputado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.”

“114.- Prescripción en los delitos de querrela.

El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.”

“115.- Prescripción en delitos de concurso.

En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.”

“116.- Causa que impide el inicio del término de la prescripción.

Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.”

“117.- Causas de interrupción de la prescripción.

La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la investigación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

Durante la suspensión condicional del proceso a prueba, se interrumpe la prescripción de la acción penal.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, interrumpe la prescripción de la acción penal.”

Conforme a los artículos trascritos, la acción penal para los delitos de oficio, se computa a partir del día en que se cometió el delito si fuera instantáneo; desde que cesó la consumación del delito si éste es permanente; y, desde que se realizó la última conducta si fuere continuado o en caso de tentativa, en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso, será menor de 03 años, siempre y cuando no se haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario, se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso; si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva, prescribirá en un año; si se trata de delito o si el imputado se sustrae de la acción de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

Para el caso de los delitos de querrela o algún otro acto equivalente, la acción penal es de 01 un año, contado desde el día en que quienes puedan formular aquella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente; y, en ningún caso, podrá exceder de 03 tres años, contados a partir de su consumación.

Tales hipótesis son excluyentes entre sí, de manera que la actualización de alguna de ellas, impide el ejercicio de la otra. En el entendido de que una vez cubierto el requisito de procedibilidad y habiendo ejercido acción penal ante los Tribunales, se aplican las reglas señaladas para los delitos de persecución oficiosa.

El artículo 115 del Código en cita, prevé los casos de concurso ideal de delitos, la acción penal prescribe conforme a las reglas para el delito que merezca pena mayor; y, en los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción, empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente, para cada uno de los delitos.

Por otra parte, el artículo 116 del mismo Código, establece una causa que impide el inicio del término de la prescripción, cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr, sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

Y, en el tema que aquí interesa, el artículo 117 del referido Código Penal, prevé como causa de interrupción de la acción penal, las actuaciones del ministerio público que se practiquen en la investigación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

Además, contempla que durante la suspensión condicional del proceso a prueba, se interrumpe la prescripción de la acción penal. Que, el plazo fijado para el cumplimiento

de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, interrumpe la prescripción de la acción penal.

Conviene precisar que, el Código Penal actual, entró en vigor a partir del 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce, y conforme al artículo segundo transitorio, al entrar en vigor se abrogó el Código Penal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, por decreto legislativo 1155.

A la par, el artículo tercero transitorio, dicta que el Código que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 571, del 30 treinta de septiembre del 2000 dos mil, y que se abrogó con la expedición del decreto 1155, seguiría aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que, conforme al Código emitido (decreto 793) hayan dejado de considerarse como delitos o que éste ordenamiento resulte más favorable. Que dichos preceptos seguirían aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Con base en lo anterior, el Código Penal aplicable para sancionar a un sujeto activo y, por consecuencia, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal o de la pena (incluso para determinar las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal) es el que estuvo vigente en la época de comisión de los hechos.

Lo precedente, ante todo, a fin de evitar una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los gobernados, prohibida por el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de evitar una violación al principio de igualdad y equilibrio procesal, que les dejaría en estado de indefensión, con el objeto de no restringir tanto la potestad legal de denunciar bajo la vigencia de una ley anterior en que nació ese derecho a favor de la ofendida, coartándole el diverso derecho de acceso real y efectivo a la justicia, cuando se encuentra en un plano de igualdad frente a su contraparte en el proceso; sin soslayar el derecho del sujeto activo, de verse favorecido por la prescripción de la acción penal, cuando esto pudiera ocurrir, acorde a la aplicación del texto legal que más le beneficie; esto es acorde con el numeral 12 del Código Penal actual que contiene la excepción de ley más favorable, a saber:

“12. Excepción de ley más favorable.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado, acusado o sentenciado, y en su caso a la víctima u ofendido, mediante el ejercicio de ponderación de derechos, con excepción de los delitos permanentes y continuados. La autoridad que esté conociendo del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Si después de cometido el delito y antes de que se dicte la sentencia que deba pronunciarse o ésta se haya dictado y no haya causado ejecutoria se promulgan una o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva ley.

Si una nueva ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.

La ley abrogada continuará aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que la nueva ley sea más favorable.

Este artículo se aplicará a petición de parte o de oficio.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a solicitar la devolución de la misma.”

En cuanto a la aplicación retroactiva de la ley, el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone:

“14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]”.

El precepto fundamental transcrito, dispone un principio de seguridad jurídica, en tanto que tutela la irretroactividad de los efectos de una ley, garantía que se ha entendido en el sentido de que una Ley no puede establecer normas retroactivas, ni aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos.

Aunado, si bien se prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley, éste enunciado al ser interpretado a contrario sensu, permite que se le aplique retroactivamente una ley, siempre que ello sea en beneficio de la persona.

En este sentido, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva, con base en la cual se ejerció en su contra la respectiva acción penal, y con posteridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, o, se modifican las circunstancias para su persecución, la persona tiene el derecho constitucionalmente protegido, a que se le aplique la nueva ley, incluso, aun cuando no haya sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no solo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor, sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones o criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, o si se reduce el tiempo necesario para decretar su prescripción o desaparecen causas de interrupción de la prescripción de la acción penal.

Son aplicables, por las razones que las informan, las tesis emitidas por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital 212697.

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Por disposición del artículo 14 constitucional “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal lineamiento, el artículo 56 del Código Penal Federal, establece que “cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado”. Por lo que si el caso se encuentra dentro de la hipótesis legal, no cabe más que la aplicación de oficio de la nueva ley. En consecuencia, como la reforma del delito contra la salud, beneficia al procesado por cuanto a que disminuye la pena del ilícito que se le imputa al hoy quejoso, entró en vigencia con posterioridad a la sentencia del primero y segundo grado que impusieron la pena de once años seis meses de prisión y multa de dos mil ciento ocho nuevos pesos setenta y cinco centavos, corresponde a este Tribunal, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional”.*

Registro digital 302648.

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita”.

Registro digital 334952.

“PRESCRIPCIÓN, RETROACTIVIDAD DE LA LEY, EN CASO DE. Si ha transcurrido con exceso el término que para la prescripción señalaba la ley del acto, vigente cuando se realizó, no puede aplicarse la ley posterior, porque esa aplicación sería retroactiva, ya que se haría que la ley obrara sobre el pasado y que lesionara el derecho adquirido bajo el amparo de leyes anteriores”.

A partir de esas premisas, aun cuando es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del inculpado, sin pasar desapercibido que si esa aplicación de una ley posterior perjudica a la parte ofendida, la ley obraría sobre el pasado y lesionaría el derecho adquirido bajo el amparo de la ley anterior.

Esto es, que si al momento de la comisión del delito, las reglas de prescripción, entre ellas la interrupción de la prescripción de la acción penal aplicables, eran las establecidas en el artículo 98 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí (decreto 571), como puede destacarse, el artículo 117 del Código de actual vigencia (decreto 793) introdujo de manera indirecta una modificación sustancial al sistema de interrupción de la prescripción, al no incluir la limitante que imperaba en el Código Penal (decreto 571) relativa a las prevenciones contenidas en el artículo 98 precitado: en los casos que se encuentren en sede ministerial en etapa de investigación, o, cuando radicada la averiguación o girada la orden de aprehensión, la prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación previa del delito y de los delincuentes, y en sede judicial, por las actuaciones tendientes a la captura del inculpado, y si se dejare de actuar la prescripción empezaría a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia; o sea, que el artículo 99 (decreto 571) establecía que las prevenciones contenidas en el artículo 98, no comprenden la hipótesis en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

En ese supuesto, es admisible que cuando está corriendo la prescripción, la reforma legislativa que amplía o restringe las reglas de interrupción de la prescripción, es

aplicable a situaciones en curso, sin incurrir en la aplicación retroactiva, prohibida por el artículo 14 constitucional, pero cuando la reforma introduce la modificación sustancial del sistema de la prescripción, sin señalar una regla específica (como la que pretende el proponente) en torno a la interrupción de la prescripción, no puede aplicarse a los casos en que la prescripción se ha iniciado de acuerdo con las bases establecidas por una ley anterior.

Agregando, que cuando la nueva ley se limita a modificar la duración del plazo o los requisitos de la prescripción, el derecho continúa siendo prescriptible, por tanto, sería una injusticia interrumpir la prescripción y dar el tiempo anterior por no pasado, aun y cuando conforme a la técnica legislativa, lo que se debe hacer, es poner en armonía las leyes sucesivas para que no se pierdan los efectos producidos bajo la primera ley vigente.

Son ilustrativas las tesis siguientes:

Registro digital 328839.

“PRESCRIPCIÓN, RETROACTIVIDAD EN MATERIA DE. *Es admisible que cuando está corriendo la prescripción, la reforma legislativa que amplía o restringe el término, es aplicable a situaciones en curso, sin que se incurra en la aplicación retroactiva, prohibida por el artículo 14 constitucional, pero cuando la reforma introduce la modificación sustancial del sistema de la prescripción, señalando un diverso punto de partida para que comience a correr, no puede aplicarse a los casos en que la prescripción se ha iniciado de acuerdo con las bases establecidas por ley anterior”.*

Registro digital 363647.

“PRESCRIPCIÓN. *La prescripción en curso es un hecho in itinere, una esperanza que, hasta el último instante, puede ser truncada por un acto interruptivo o detenida por fuerzas ignoradas al mismo prescribiente. La ley promulgada mientras la prescripción está en curso, puede, o bien declarar imprescriptible el derecho que antes no lo era, o subsistiendo dicha prescriptibilidad, modificar la duración del tiempo necesario o los demás requisitos. En el primer caso, cuando el legislador, por motivos de orden público, declara la imprescriptibilidad de un derecho, claro está que la prescripción que corría contra él, pierde toda posibilidad de llegar a cumplirse, y, por lo tanto, el tiempo transcurrido bajo el régimen anterior, pierde todo su efecto. Las leyes relativas al orden público tienen efectos retroactivos en todas partes. El prescribiente no tiene ningún derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, que no entrará en su patrimonio hasta que se hayan cumplido todos los requisitos señalados por las leyes. Cuando la nueva ley se limita a modificar la duración del plazo o los requisitos, la situación es distinta; el derecho continúa siendo prescriptible, y por lo tanto, sería una injusticia interrumpir la prescripción y dar el tiempo anterior por no pasado. Lo que se debe hacer, es poner en armonía las leyes sucesivas para que no se pierdan los efectos producidos bajo la primera ley vigente. Las modificaciones introducidas por la ley nueva, o se proponen facilitar la obra de la prescripción o hacerla más difícil. En ambos casos dichas modificaciones se refieren o a la duración del plazo o a las medidas de interrupción y suspensión o a los requisitos intrínsecos. Si la nueva ley prolonga la duración del plazo, esta prolongación debe aplicarse a la prescripción en curso, computándose el término desde el momento inicial”.*

En esa medida, dependiendo el caso concreto, se deberá analizar la normatividad aplicable, atendiendo al principio de igualdad procesal de las partes, contenido en la fracción V, apartado A), del artículo 20 constitucional, que dicta:

“20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente:

[...].”

Del texto constitucional referido se desprende el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal, el cual ubica a aquellas en igualdad de circunstancias como titulares de derechos humanos.

A su vez, el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con este cuerpo de normas y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcances de esos derechos a partir del principio pro persona y bajo el principio de igualdad.

Al amparo de tales principios debe concederse igualdad de oportunidad a las partes del proceso penal (inculpado y víctima u ofendido del delito) para que hagan valer sus derechos, en otras palabras, para que en igualdad de circunstancias vean materializado su derecho de acceso real y efectivo a la justicia, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.

En ese contexto, se aplicarán al ofendido o al inculpado las reglas de prescripción que correspondan conforme a la normativa precitada, sin vulnerar el derecho de igualdad procesal y principio pro persona, consagrados en los artículos 1° y 20 constitucionales, sin coartar las prerrogativas de acceso real y efectivo a la justicia, procurando un plano de igualdad de las partes en el proceso, y así, resolver los asuntos en los ámbitos de procuración y administración de justicia.

Resulta pertinente aclarar que el Código Penal vigente, está adecuado al nuevo sistema de justicia penal que rige en el Estado, y que atento al Código Nacional de Procedimientos Penales, introduce figuras y mecanismos que no son compatibles con el anterior sistema mixto, por lo cual, en el artículo 117 del actual Código Penal, se tienen como causas de interrupción de la prescripción de la acción penal, no solo: a).- Las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la investigación del delito; b).- Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación; sino también c).- Durante la suspensión condicional del proceso a prueba; y, d).- El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio.

Al respecto, conviene precisar que tanto la suspensión condicional del proceso a prueba como el acuerdo reparatorio, son soluciones alternas previstas en el artículo 184 del Código Nacional, por medio de los cuales se puede concluir el proceso, no siendo procedentes para todos los delitos, pero resultan convenientes para el imputado, porque permiten que éste repare el daño y cumplido ello se extingue la acción penal, lo cual le permite no contar con una sentencia de condena.

Los acuerdos reparatorios resultan viables conforme al numeral 187 del Código Nacional, tratándose de los delitos:

Que se persiguen por querrela; 2. Que se persiguen por requisito equivalente de parte ofendida; 3. Que admitan perdón de la víctima o el ofendido; 4. Culposos y, 5. Patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Con la salvedad de:

a). Delitos de violencia familiar o su equivalente conforme a la norma penal; b). Si el imputado celebró con anterioridad otro acuerdo por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos; y, c). Si el imputado incumplió un acuerdo previo, salvo que dicha carpeta concluyera con una sentencia absolutoria.

El acuerdo reparatorio será procedente desde la denuncia o querrela hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral; de llegar a un acuerdo, y ya se vinculó a proceso al imputado, se realiza ante el Juez de Control; sino, ante el Ministerio Público. Así, el Fiscal suspenderá en tanto la investigación y en el caso de que se realice ante el Juez de Control, se suspende el procedimiento y cuando se cumpla con lo pactado, el Juez decretará la extinción de la acción. De no cumplir el imputado, se continuará el procedimiento en el momento en que se encontraba.

En cuanto a la suspensión condicional de proceso, implica la reparación del daño y la imposición y cumplimiento por parte del imputado de una o varias condiciones. Como mínimo por un periodo de 06 seis meses y como máximo de 03 tres años, y de ser cumplidos, procede la extinción de la acción penal y el Juez de Control decretará el sobreseimiento.

La suspensión condicional es procedente a partir del auto de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Esta figura solo procede para determinados delitos -numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales-, cuyo término medio aritmético no exceda de 05 cinco años de prisión, por el cual se vinculó a proceso, y no deberá existir oposición fundada de la víctima u ofendido; otra salvedad es cuando el imputado hubiere tenido otra suspensión previa, a menos que hubieren transcurrido 02 dos años desde su cumplimiento o 05 cinco desde el incumplimiento de la anterior.

En caso de incumplimiento justificado, el Juez de Control mantendrá bajo las mismas condiciones la suspensión; en caso de incumplimiento en las condiciones o en la reparación del daño, con la voluntad del imputado, el Juez podrá ampliar el plazo hasta por 02 dos años, por una sola ocasión; al existir incumplimiento en las condiciones y la reparación del daño, y no existan condiciones propicias para continuar con la suspensión, el Juez de Control revocará la suspensión.

Lo anterior permite visualizar que el proponente no alcanza a argumentar ni justificar la adición al artículo 117 del Código Penal de actual vigencia, porque este numeral incluye causas de interrupción de la prescripción de la acción penal, relacionadas lógicamente con los fines que pretenden las figuras de salidas alternas denominadas acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso, las cuales pretenden descongestionar el sistema de justicia penal, y que, por los motivos que expone el interesado, no deviene congruente su propuesta que más bien se advierte somera y débil argumentativamente con un enfoque en el sistema tradicional mixto.

Sin demérito que el solicitante alude al rol de asesores victimales, en representación de la víctima, cuyas facultades están inmersas en el artículo 110 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, lo que no se cuestiona, pero en nada abona a la justificación de su iniciativa.

Por lo expuesto, se considera inviabile.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que no se considera viable la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

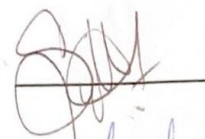

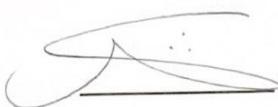
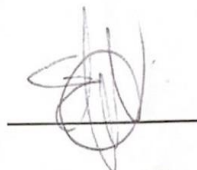
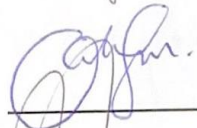
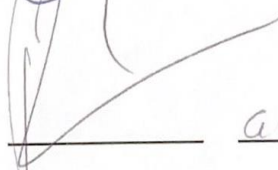
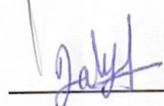
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | A Favor |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | A Favor |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO |  | A favor. |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | A favor. |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | A FAVOR. |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | a favor |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | A Favor. |

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue presentada por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **324**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: "*expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución*", así como para: "*expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión*".

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

**MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de noviembre de dos mil diecinueve.**

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

**VISTOS Y
RESULTANDO:**

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiera, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil.”

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO. Contestación de la demanda. En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Retorno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción

I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal,¹ estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] **las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda², asimismo, de

¹ “Artículo 105. [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...].”

² “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento.³

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República⁴.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.”**⁵

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas –específicamente la promulgación- necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].”

³ “Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...].”

“Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”

“Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...].”

“Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]”

⁴ Foja 22 del expediente.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010⁶, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**.

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...].”

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

“[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades

⁶ Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.”

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

“[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...].”

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio⁷ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionada mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

SEXO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda⁸.

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio⁹ de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211¹⁰ y a la reforma al párrafo primero del artículo 393¹¹ del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153¹² del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]"

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]"

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

⁹ QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

¹⁰ "Artículo 211.

Notificaciones personales.

[...]"

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"

¹¹ "Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual."

¹² "Artículo 153. [...]"

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento."

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, **“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...”**; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa¹³. Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

¹³ Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una “veda temporal” para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas “continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación” única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

*Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas **antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional**¹⁴. Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.*

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

*El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.*

*EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.”*

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

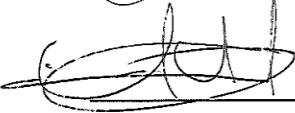
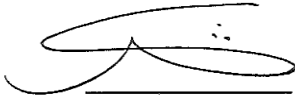
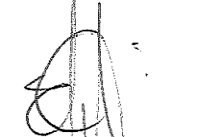


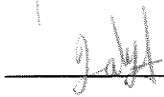
¹⁴ Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**”

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | <u>A favor</u> |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>A favor</u> |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | <u>a favor</u> |

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de febrero de esta anualidad, la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 58 en su fracción VI; y adicionar al mismo artículo 58 dos fracciones, éstas como VII, y VIII, por lo que actual VII pasa a ser fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1006**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente Acuerdo.

Así, para emitir el presente documento legislativo, se debe observar lo previsto en el artículo 73, fracción XXI inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para expedir:

(...)

a) *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

(...)

SEGUNDA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A ya cuatro años de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha observado que pese a la gravedad de la situación de desaparición de personas y que éste aún persiste, se continúa con la revictimización de miles de familias que aún continúan en la búsqueda de los suyos.

Aquella Ley General surgió por impulso de familiares y colectivos de víctimas con el acompañamiento de la sociedad civil organizada y de organismos internacionales en el ánimo de articular y coordinar las acciones de investigación, búsqueda y reparación a las personas víctimas de desaparición y atender los más de 96 mil casos de personas que oficialmente se han reportado en situación de desaparición, así como las más de 52 mil personas cuyos restos permanecen sin identificar en los servicios forenses y panteones públicos, esto así, según lo reportado por la ONU-DH.

Naciones Unidas habla de una impunidad casi absoluta, lo que favorece la reiteración de este y otros delitos graves relacionados con la desaparición, de allí la importancia de cumplir plenamente con todas las obligaciones que mandata la Ley General.

Cuando hablamos de una Ley General, significa que es de obligatoriedad en todo el territorio nacional, y es una herramienta para que México avance en la erradicación de la desaparición de personas y en la atención de los derechos de las víctimas, por tanto la importancia y pertinencia de dar obligatoriedad a tener estos bancos de datos para alimentar el sistema nacional, y así que nuestro Estado se sume a los contenidos de la norma para poner fin a la injusticia, dar con el paradero, sancionar a las personas responsables, obtener una reparación integral y garantizar la no repetición de estos graves crímenes.”

TERCERA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1006**, a saber:

| <p align="center">LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p align="center">PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1006</p> |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 58. Atribuciones. La Dirección General de Análisis Criminal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Auxiliar al Agente Fiscal y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales;</p> <p>II. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Fiscalía, respecto de las especialidades con que cuente, así como a otras instancias públicas que lo requieran, en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Atender las solicitudes del Agente Fiscal y de la Policía de Investigación, aplicar los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia, conforme a las disposiciones aplicables y los acuerdos emitidos por el Fiscal General;</p> <p>IV. Operar bancos de datos criminalísticos y compartir la información con unidades específicas del Agente Fiscal, de la Policía de Investigación y de información y análisis, así como enviar la información que corresponda a las bases de datos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las normas aplicables;</p> <p>V. Operar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del Agente Fiscal, de la Policía de Investigación y de información y análisis;</p> <p>VI. Operar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del Agente Fiscal, de la Policía de Investigación y de información y análisis, y</p> | <p>ARTÍCULO 58. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Operar las gestiones necesarias para la alimentación de un Banco Estatal de Datos Forenses, del Registro Estatal de Personas Fallecidas</p> |

| | |
|---|---|
| <p>VII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo.</p> | <p>no Identificadas y no Reclamadas, del Registro Estatal de Fosas, en coordinación con la Unidad Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas;</p> <p>VIII. En Coordinación con Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas y la Unidad de Búsqueda, deberá crear el Programa Estatal de Exhumaciones, previsto en la Ley General; y</p> <p>IX. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo</p> |
|---|---|

CUARTA. Que del contenido de las consideraciones, Segunda, y Tercera, se colige que los propósitos de la iniciativa que nos ocupa son otorgar dos atribuciones a la Dirección General de Análisis Criminal de la Fiscalía General del Estado, las cuales se refieren a operar las gestiones para alimentar el Banco Estatal de Datos Forenses, del Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas, del Registro Estatal de Fosas; y crear el programa estatal de exhumaciones, objetivos con los que se disiente, pues como se mencionó en la consideración Primera, es una atribución del Congreso de la Unión, legislar en materia de desaparición forzada de personas.

QUINTA. Que al tratarse de una propuesta que impacta en las atribuciones de los órganos de la estructura de la Fiscalía General del Estado, se solicitó opinión respecto a la idea legislativa que nos ocupa, a la que se dio respuesta con el oficio FGE/0673/2022, el cual se plasma a continuación:



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de abril de 2022

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL OFICIO: FGE/0673/2022

ASUNTO: Se emite opinión solicitada con el oficio CPC-LXII-21/2022

Diputado Edmundo Azael Torrecano Medina
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales
y Justicia e Integrante de la LXIII Legislatura
del Congreso del Estado de San Luis Potosí
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción I, 19 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que se tuvo por recibido el 06 de abril de año 2022, su diverso oficio CPC-LXII-21/2022, con el que solicita la opinión respecto a la iniciativa presentada por Gabriela Martínez Lárraga, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas para reformar y adiconar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí respecto al artículo 58, fracción VI, adicionando dos fracciones más y que la actual fracción VII pase a ser la fracción IX, acompañando la propuesta presentada como anexo.

SEGUNDO. En la propuesta de reformar y adición al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Institución, se sintetiza en el oficio de mérito con un cuadro comparativo que contiene la información del texto actual y de la proposición que se hace y que se expone a continuación:

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and PROPUUESTA DE REFORMA. It compares the current Article 58 with the proposed reform, listing various functions of the Criminal Analysis Directorate.

Fiscalía General del Estado de S.L.P.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
TEL. (01-444) 812-2824



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

| | |
|--|---|
| <p>específicas del Agente Fiscal, de la Policía de Investigación y de Información y análisis, y VII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo.</p> | <p>VII. Operar las gestiones necesarias para la alimentación de un Banco Estatal de Datos Forenses, del Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas del Registro Estatal de Fosas, en coordinación con la Unidad Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas; VIII. En Coordinación con Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas y la Unidad de Búsqueda, deberá crear el Programa Estatal de Exhumaciones, previsto en la Ley General, y ... X. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo.</p> |
|--|---|

TERCERO. De la "Exposición de Motivos, en que se sustenta la propuesta, destaca la referencia que se hace respecto a:

- Aun cuando existe la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas", la oficina del Alto Comisionado de la ONU señala que persiste la gravedad de la situación y se continua revictimizando a miles de familias que aún continúan en la búsqueda de los suyos.
- Que se expresa que la ONU-DH tienen registrado 96 mil casos de personas que oficialmente han reportado en situación de desaparición, 53 mil personas cuyos restos siguen sin identificar en los servicios forenses y panteones públicos.
- Así mismo se precisa que al contar con una Ley General esta es obligatoria en todo el territorio nacional y es una herramienta para que nuestro país avance en la erradicación de la desaparición de personas y en la atención de los derechos de las víctimas, y que debido a ello es importante y pertinente de dar obligatoriedad a los bancos de datos para alimentar el sistema nacional y así nuestra Entidad se sume a los contenidos de la norma y poner fin a la injusticia y dar con el paradero, sancionar a las personas responsables y obtener una reparación integral y garantizar la no repetición de estos graves crímenes.

Por lo que una vez revisado el contenido de la propuesta legislativa me permito presentar la opinión solicitada a esta Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí en atención a la coordinación que se realiza con la H. LXIII Legislatura, en términos del artículo 111, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí¹ presentando las siguientes:

OPINIONES

Una vez revisado el contenido de la exposición de motivos y la propuesta de reforma y adición al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se advierte que su objetivo es atender la problemática en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares que se refiere fue advertida por el Alto Comisionado de la ONU, derivado de la problemática detectada en la materia que se puede sintetizar en:

- La falta de definición de que autoridad es la responsable de la alimentación de las bases de datos actualizadas de personas fallecidas no identificadas, reclamadas, de fosas.
- La inexistencia de un Programa Estatal de Exhumaciones
- La no coordinación con la Unidad Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y el área responsable de la búsqueda de personas de esta Fiscalía General del Estado.

¹Congreso del Estado de San Luis Potosí. LXIII Legislatura.
[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/lg-ii-marco-juridico/2019/05/Ley Organica del Poder Legislativo del Estado 02 May 2019-II.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/lg-ii-marco-juridico/2019/05/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Estado%20May%202019-II.pdf)
Consultada el 04/03/2022





FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo que con el presente oficio se pretende colaborar y ser referencia para la H. Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia en las decisiones que se tomen respecto a la iniciativa que les fue presentada por parte de la Diputada de Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas.

PRIMERA. Efectivamente la problemática señalada en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma se advierte fue referenciada en la página oficial de noticias de las Naciones Unidas, con el titular: *México ha de adoptar una política para prevenir las desapariciones forzadas: "Las víctimas son personas, no números".*²

SEGUNDA. Como es de su conocimiento, México suscribió la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas³ el 08 de febrero del año 2007, la cual fue aprobada por el Senado de la República el 13 de noviembre del 2007 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2007 con entrada en vigor el 23 de diciembre del 2010⁴ fecha a partir de la cual fue sujeto de revisión por parte del Comité contra la Desaparición Forzada (CED) siendo que el 30 de agosto del 2021, se aceptó la visita del Comité contra la Desaparición Forzada al amparo del artículo 33 de la Convención⁵.

Derivado de lo anterior México adquirió la calidad de Estado Parte de la Convención, adquiriendo una serie de compromisos por la adhesión a la Convención como lo es adoptar todas las medidas necesarias para la búsqueda, localización y liberación de personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la búsqueda y la restitución de sus restos.

Por lo que el 10 de febrero de 2014 se reformó la Constitución Federal en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), para que sea el Congreso de la Unión el único facultado para expedir la Ley General en Materia de Desapariciones Forzadas, la que incluyó como mínimo los tipos penales, sus sanciones, la distribución de las competencias y las formas de darse la coordinación entre la federación, entidades federativas y municipios, por lo que, el 17 de noviembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación se expidió la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas".

En esta Ley General se fijaron las competencias y como deben darse las coordinaciones entre las diversas autoridades en el nivel federal, estatal y municipal en materia de desaparición de personas.

TERCERA. Así se tiene que las bases de datos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, son establecidas y reguladas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,⁶ en su artículo 48, y que lo son:

- I. El Registro Nacional;
- II. El Banco Nacional de Datos Forenses;

² Noticias ONU. Mirada global Historias humanas.

<https://news.un.org/es/story/2021/11/1500872#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20la%20ONU,la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20este%20tratado.>

Consultada el 13 de abril de 2022.

³ Secretaría de Relaciones Exteriores. Gobierno de México. Tratados Internacionales.

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DESAPARICIONES%20FORZADAS.pdf>

Consultada el 13 de abril de 2022.

⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores. Gobierno de México. Tratados Internacionales.

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1355&depositario=

Consultado el 13 de abril de 2022.

⁵ Nota: A partir de la adhesión a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las

Desapariciones Forzadas, México el 30 de agosto del 2021 se llevó a cabo la última visita del Comité.

<https://trnhc.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

Consultado el 13 de abril de 2022.

⁶ Congreso de la Unión. Cámara de Diputados LXV Legislatura.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFFP_200521.pdf

Consultada el 13 de abril de 2022.



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

- III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas
- IV. El Registro Nacional de Fosas;
- V. El Registro Administrativo de Detenciones;
- VI. La Alerta Amber;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
- VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

Esta base de datos es regulada por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuyos integrantes son autoridades de todos los órdenes de gobierno involucrados con la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, y en la prevención, investigación y sanción de las conductas delictivas que derivan de estos hechos.

Acorde a lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de la Materia la obligación de la actualización en tiempo real de estas bases de datos corresponde a los Servicios Periciales o Servicios Médicos Forenses de las Fiscalías o Procuradurías, así como a las Comisiones de Búsqueda Federales o Locales de las Entidades Federativas.

Por lo que esta facultad no puede ser establecida a diversa autoridad en una Ley Orgánica, ya que se vulneraría el principio de legalidad y operativamente entorpecería los trabajos que se han estado realizando por parte de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí como parte integrante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que es la instancia responsable de elaborar y opinar sobre los protocolos de actuación en los que se regulan los temas referidos en la propuesta de reforma⁷, en pro de la homologación de actuaciones y funciones en materia de desaparición forzada y la cometida por particulares.

CUARTA. Es importante señalar que actualmente existen los lineamientos de actuación para ordenar y llevar la inhumación de restos humanos sin identificar que forma parte del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas⁸ (el cual es de observancia obligatoria en nuestro país).

Por lo antes expuesto en espera que la opinión sea de utilidad a esta H. LXIII legislatura, quedando a sus órdenes en el caso de solicitar mayores opiniones en el tema.

ATENTAMENTE.



LICENCIADO JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

c.c.p. Arturo Gómez Martínez, Fiscal Especializado en Materia de Derechos Humanos. Para su conocimiento
c.c.p. Archivo. Derivado del ES-0258/22

VJ.XSS/amp/rmgga

⁷ Nota: Ver los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁸ Cotejo del RNPDO (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas) con registros de inhumaciones en fosas comunes. P. 52

Fiscalía General del Estado de SLP
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
TEL. (01-444) 812-2624



Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

A C U E R D O

ÚNICO. Por los fundamentos invocados en las consideraciones, Primera, Cuarta y Quinta, se declara la incompetencia de esta Soberanía para dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N E L A U D I T O R I O “L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S D I E C I S I E T E D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A, E N L A S A L A “F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O. A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

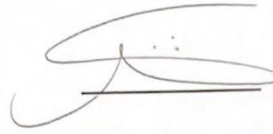
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA,
PRESIDENTE



A favor.

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
VICEPRESIDENTA



A FAVOR.

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA
SECRETARIO



A Favor.

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



A FAVOR

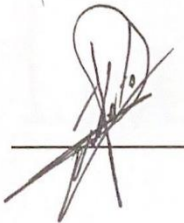
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
VOCAL





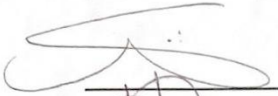



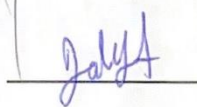
A Favor

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
VOCAL



A Favor

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | <u>A favor</u> |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | <u>A Favor.</u> |

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 58 en su fracción VI; y adicionar al mismo artículo 58 dos fracciones, éstas como VII, y VIII, por lo que actual VII pasa a ser fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, presentada por la Dip. Gabriela Martínez Larraga. (Turno 1006)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes; y Hacienda del Estado les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de este dos mil veintidós, bajo el número 1241, iniciativa, que promueve reformar el artículo 6º en su fracción XXXVIII; y adicionar fracción al mismo artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 64 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, Licenciado Andrés Saúl Escobedo Jaramillo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en las fracciones IV y XII del artículo 98, 102 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación ambiental en las ciudades es el resultado de las actividades humanas, nosotros como sociedad somos la principal fuente de contaminación de nuestro medio ambiente. Una de las principales fuentes de contaminación en la ciudad es el uso de vehículos de combustión interna; estos debido al proceso de combustión por gasolina o diesel emiten diferentes gases entre ellos el Dióxido de Carbono (CO₂), Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NO_x), hidrocarburos no quemados, y sin dejar ser importante, emiten compuestos de plomo y anhídrido sulfuroso.

Es cierto, los vehículos de combustión han sido de gran ayuda para la movilidad de personas y transporte de bienes, lo cual se ha visto reflejado en el crecimiento de la metrópoli potosina. “Hoy en día el costo es más caro que el beneficio”, en los últimos años la calidad del aire de la capital potosina se ha mantenido al límite establecido por las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad de Aire Ambiental (NOM-020-SSA1-2021, NOM-025-SSA1-2014, NOM-020-SSA1-2014, NOM-022-SSA1-2010, NOM-023-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993), pero esta situación es efímera y la calidad del aire ambiental va cambiar en perjuicio del medio ambiente.

Al respecto, la industria automotriz, al conocer el daño que está causando al medio ambiente por la emisión de gases tóxicos, han desarrollado tecnologías que evitan la emisión de dichos gases, siendo los vehículos eléctricos, los que se han convertido en una alternativa.

En ese sentido, se entiende como vehículo eléctrico motorizado, aquel medio de transporte de personas o bienes, que su tracción dependa de un motor eléctrico. En otras palabras la energía eléctrica es la generadora de la propulsión del mismo; careciendo de motor de combustión interna. Los vehículos eléctricos no necesitan de combustión interna para funcionar, por lo tanto, no emiten gases nocivos ni partículas contaminantes que incrementan el calentamiento global y afectan la salud de los seres vivos.

Debido a que los vehículos eléctricos: **I)** no emiten gases tóxicos como el Dióxido de Carbono (CO₂), Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NO_x), por lo que ayudan a reducir la huella de carbono; **II)** no son ruidosos, al respecto, una de las principales contaminaciones que sufre una ciudad es la contaminación acústica; **III)** las necesidades de mantenimiento son reducidas; **IV)** y el precio promedio del kWh (kilowatt) es de \$1.25 pesos (uno 25/100 Moneda Nacional) y el precio promedio por litro de gasolina esta en \$20.00 (veinte 00/100 Moneda Nacional), o sea, que aproximadamente con \$20.00 (veinte 00/100 Moneda Nacional) se puede cargar un vehículo eléctrico que ocupe 17 kWh.

Al respecto, varias entidades federativas han otorgado beneficios impositivos (fiscales) para vehículos eléctricos. Tenemos por ejemplo en la Ciudad de México se paga una tasa del 0 % por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como los derechos correspondientes por servicios de control vehicular, en el momento en el que solicite el registro, permiso provisional para circular en traslado o alta del vehículo, de igual manera en el Estado de Puebla se paga una tasa del 0% por concepto de Servicios de Control Vehicular, y en los Estados de Tlaxcala e Hidalgo los vehículos eléctricos quedan exentos del pago de tenencia.

La tecnología avanza con rapidez, lo que nos lleva a la necesidad de una constante actualización de los ordenamientos jurídicos, para que éstos tengan vigencia y reconozcan los tipos de vehículos que tienen mayor beneficio al medio ambiente, por ejemplo, los vehículos eléctricos que tienen cero emisiones.

Es necesario que el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, clasifique en sus ordenamientos jurídicos a los vehículos eléctricos a fin de que estos sean reconocidos como una alternativa ecológica y por ser eléctricos no emiten gases tóxicos, por lo que deben estar exentos al pago de control vehicular, datación de placas, emisión de tarjeta de circulación y cualquier pago de derecho inherente al vehículo."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma y adición:

| LEGISLACIÓN ACTUAL LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE ADICIÓN LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ |
|---|---|
| (REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por | ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... |

infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;

II. Alcohólimetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;

VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;

IX. Ciclo vía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclo vías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;

X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;

XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan

para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;
(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)

XXIII Bis. Informe policial homologado: documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito, a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veráz respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o de una falta administrativa;

XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz;

XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al

vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;

XXVII. (DEROGADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)

XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXXII Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula, añadiendo un símbolo de discapacidad que permite individualizar los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad, o en su caso vehículos que pertenecen a un familiar o persona cercana a ésta, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional,

mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

XXXVIII.- Vehículo: **Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;**

...

XLIV.- Vehículo Eléctrico: Vehículo con una fuente de energía eléctrica que se constituye como la generadora de la propulsión del mismo; careciendo de motor de combustión interna.

| LEGISLACIÓN ACTUAL | | | PROPUESTA DE ADICIÓN | | |
|---|------------------|---------------------|---|------------------|---------------------|
| LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | | | LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | | |
| CAPITULO II | | | | | |
| SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) | | | | | |
| ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente: | | | ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente: | | |
| (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) | | | | | |
| (REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2021) | | | | | |
| I. Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía, que deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo. | | | I. Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía, que deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo. | | |
| TIPO | Servicio Público | Servicio Particular | TIPO | SERVICIO PUBLICO | SERVICIO PARTICULAR |
| (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) | | | | | |
| (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) | | | | | |
| a) Automóviles, camiones y ómnibus | | | | | |
| | 16.70 | 16.70 | | | |
| (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) | | | | | |
| b) Remolques | | | | | |
| | 9.10 | 9.10 | | | |
| (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) | | | | | |
| c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro | | | | | |
| | 4.85 | 4.85 | | | |
| (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) | | | | | |
| (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) | | | | | |
| d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c. de cilindro | | | | | |
| | 6.21 | 6.21 | | | |

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
e) Bicicletas de motor 0.00 0.00

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
f) Placas de
demostración
(sin calcomanía)
cuota anual 19.85 19.85

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)
(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2022)
g) Placas para
personas con
discapacidad 0.00 0.00

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
h) Placas para
autos antiguos No aplica 23.84

**i) VEHÍCULO
ELÉCTRICO 0.00 0.00**

Para el caso de los propietarios de vehículos eléctricos, a que se refiere el inciso i) de este artículo, no pagarán los derechos previstos para la dotación de placas.

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)
La reposición de placas para el servicio público y particular debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente, debiendo pagar 20 veces el valor de la UMA vigente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Los propietarios de los vehículos de servicio particular a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo, cuyo valor incluyendo el impuesto al valor agregado sea de hasta \$500,000.00 pesos, no pagarán los derechos previstos para la dotación de placas.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Tratándose de vehículos usados deberá tomarse en cuenta el factor de depreciación previsto en el artículo 6° de esta Ley, para calcular su valor.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Para el caso de los propietarios de remolques, y así como de motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro, a que se refiere los incisos, b) y c) de la fracción I de este artículo, no pagarán los derechos previstos para la dotación de placas.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:

| TIPO | Servicio Público | Servicio Particular |
|--|------------------|---------------------|
| (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) | | |
| a) Automóviles, camiones y ómnibus | 0.74 | 0.74 |
| b) Remolque | 0.55 | 0.55 |
| c) Motocicletas y motonetas | 0.38 | 0.38 |
| d) Bicicletas de motor | 0.17 | 0.17 |

II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:

| TIPO | SERVICIO PUBLICO | SERVICIO PARTICULAR |
|------------------------------|------------------|---------------------|
| e) VEHÍCULO ELÉCTRICO | 0.00 | 0.00 |

Para el caso de los propietarios de vehículos eléctricos, a que se refiere el inciso e) de este artículo, no pagarán los derechos previstos para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día.

III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.

| TIPO | Servicio Público | Servicio Particular |
|--|------------------|---------------------|
| (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) | | |
| a) Automóviles, camiones y ómnibus | 2.89- | 2.89 |
| b) Remolques- | 2.13 | 2.13 |
| c) Motocicletas y motonetas | 2.13 | 2.13 |
| d) Bicicletas de motor | 0.30 | 0.30 |

IV. Por trámite de baja:

| TIPO | Servicio Público | Servicio Particular |
|--|------------------|---------------------|
| (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) | | |
| (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) | | |
| a) Automóviles, camiones y ómnibus | 2.13 | 2.13 |
| b) Remolques | 1.52 | 1.52 |
| c) Motocicletas y motonetas | 1.52 | 1.52 |
| d) Bicicletas de motor | 0.20 | 0.20 |

III. Reposición de tarjeta de circulación, con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.

| TIPO | SERVICIO PUBLICO | SERVICIO PARTICULAR |
|------------------------------|------------------|---------------------|
| e) VEHÍCULO ELÉCTRICO | 0.15 | 0.15 |

IV. Por trámite de baja:

| TIPO | SERVICIO PUBLICO | SERVICIO PARTICULAR |
|------------------------------|------------------|---------------------|
| e) VEHÍCULO ELÉCTRICO | 0.00 | 0.00 |

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

| Tipo Servicio | Servicio Público | Servicio Particular |
|---------------|------------------|---------------------|
| | 9.9 | 9.9 |

VI. Otros servicios no especificados en este artículo:

| TIPO | Servicio Público | Servicio Particular |
|------------------------------------|------------------|---------------------|
| a) Automóviles, camiones y ómnibus | 2.13 | 2.13 |
| b) Remolques | 1.82 | 1.82 |
| c) Motocicletas y motonetas | 2.13 | 2.13 |
| Bicicletas de Motor | 0.20 | 0.20 |

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando

Para el caso de los propietarios de vehículos eléctricos, a que se refiere el inciso e) de este artículo, no pagarán los derechos correspondiente al trámite de baja.

V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:

Para el caso de los propietarios de vehículos eléctricos, estos quedan exentos de la dotación de calcomanía anual.

VI. Otros servicios no especificados en este artículo:

| TIPO | SERVICIO PUBLICO | SERVICIO PARTICULAR |
|------------------------------|------------------|---------------------|
| e) VEHÍCULO ELÉCTRICO | 0.00 | 0.00 |

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos,

realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente.

cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

Los propietarios de los vehículos eléctricos están exentos de pagar la dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos.

CUARTO. Cabe señalar que con fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante oficio CCT/LXIII/047 se solicitó al Titular de la Secretaria de Finanzas opinión jurídica, mediante el que da contestación, con número de oficio SF/DGI/DJCF/O/874/2022 de fecha seis mayo de los corrientes, recibido en la oficina del Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes el cual a la letra señala lo siguiente



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
SF/DGI/DJCF/O/874/2022
San Luis Potosí, S.L.P. a 06 de mayo de 2022

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

En correspondencia a su oficio **CCT/LXIII/047** de fecha 25 de abril de 2022, y con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respetuosamente se le emite opinión técnica – jurídica de la siguiente iniciativa:

- a. Reforma al artículo 6º en su fracción XXXVIII de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;
- b. Adicionar al artículo 6º la fracción XLIV de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y
- c. Reformar el artículo 64 en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

El Lic. Andrés Saúl Escobedo Jaramillo, por su propio derecho y con fundamento en los artículos 61, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometió a consideración de ese H. Congreso del Estado, su iniciativa ciudadana con proyecto de decreto, a través de la cual pretende reformar la fracción XXXVIII y adicionar la fracción XLIV, del y al artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, así como reformar las fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

OPINIÓN TÉCNICA – JURÍDICA

I. Sobre la reforma a la fracción XXXVIII del artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, se advierte que no se justifica la modificación propuesta, toda vez que la redacción actual es más amplia que la sugerida, y en esta ya se encuentran



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

contemplados los mismos elementos, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

| Artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, vigente. | Artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, Propuesta de reforma. |
|---|---|
| <p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;</p> | <p>XXXVIII. Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;</p> |

La definición actual contiene los mismos y hasta más componentes para definir y entender a qué se refiere la Ley cuando habla de un **"Vehículo"**, advirtiendo que en esta ya se encuentran contemplados los vehículos eléctricos, debido a que son automotores, que si bien cuentan con motores eléctricos, también se usan para transportar personas y bienes.

Por lo anterior, esta Secretaría de Finanzas considera innecesaria la reforma a la fracción XXXVIII del artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

II. En lo tocante a la adición de la fracción XLIV al artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, también se considera innecesaria la adición de la definición específica de: **"Vehículos Eléctricos"**, porque bastaría que en la definición vigente de **"Vehículo"** se adicione que también serán considerados aquellos equipados con motores eléctricos, de conformidad con la siguiente propuesta:

| Artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, vigente. | Artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, Propuesta de reforma Secretaría de Finanzas. |
|---|---|
| <p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual</p> | <p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores <u>que están equipados con motores eléctricos o de combustión</u></p> |

| | |
|---|---|
| toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales; | interna , remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales; |
|---|---|

No se requiere una nueva fracción que adicione la definición de **“Vehículos Eléctricos”**, solo precisar en la definición de **“Vehículos”** que estos podrán ser eléctricos o de combustión interna.

III. En lo referente a la Reformar del artículo 64 en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, se determina que esta es inviable, debido a que los servicios de control vehicular que se causan en dichas fracciones, corresponden a los derechos que la Secretaría de Finanzas cobra por el uso o el aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado, y principalmente por la prestación de un servicio que otorga a los contribuyentes propietarios de vehículos.

La Secretaría de finanzas cobra bajo el concepto de control vehicular la prestación del servicio que le brinda a los contribuyentes por expedir: dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía, así como por sus reposiciones; permisos para circular sin placa o sin tarjeta de circulación; dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos y su reposición.

El inciso b) del artículo 7º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí establece con toda claridad que se debe de entender por **“DERECHOS”**, para efectos fiscales:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y

**Lo subrayado es propio.*

Por lo anterior, los propietarios de vehículos eléctrico no pueden quedar exentos del pago que causan los derechos de control vehicular, debido a que corresponden a un servicio que presta la Secretaría de Finanzas, así como a los insumos materiales y humanos que se requieren para dichos tramites, los cuales son los mismos tanto para los vehículos de combustión interna como para los eléctricos.

Además, cabe destacar que los propietarios de vehículos eléctricos hacen el mismo uso y aprovechamiento de las vías de comunicación del estado que un vehículo de combustión interna, desgastándolas a la par, generando tráfico y ruido en las ciudades y pueblos potosinos. Y si bien es cierto que los vehículos eléctricos no expiden gases tóxicos a la atmósfera, estos también son altamente contaminantes desde su fabricación por los elementos que los componen, principalmente por sus baterías, las cuales requieren y contaminan grandes cantidades de agua en su manufactura, y cuando concluyen su ciclo de vida útil, estas necesitan un estricto control para su manejo por ser altamente contaminantes, debido a los ácidos, metales pesados, plásticos y otras sustancias químicas que contienen.

Por lo antes expuesto, esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí bajo mi cargo, respetuosamente le solicita a los integrantes de la H. Comisión de Comunicaciones y Transportes que sea desecha la Iniciativa que nos ocupa por los motivos y razones antes expuesta.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO

2022.º Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- La propuesta que busca establecer que los vehículos eléctricos estén exentos del pago del pago del control vehicular carece de un impacto presupuestal que sustente la propuesta como lo mandata el párrafo tercero del artículo 19 que a la

letra mandata: **“Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”**

- Que es necesario señalar que en la fracción X del artículo 2º de la Ley del Registro Vehicular señala lo siguiente

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Carroceros: Las personas físicas o morales dedicadas al ensamble o modificación del conjunto de piezas que configuran un vehículo;

II.- Comercializadoras: Las personas físicas o morales dedicadas a la compra, venta o importación de vehículos nuevos o usados;

III.- Consejo Nacional de Seguridad Pública: La instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Distribuidoras: Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de primera mano de vehículos que provengan de las ensambladoras; así como quienes importen vehículos nuevos para su venta en territorio nacional;

V.- Ensambladoras: Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación, ensamblaje o importación para comercializar vehículos nuevos;

VI.- Entidades Federativas: Los Estados de la República y la Ciudad de México;

Fracción reformada DOF 30-11-2017

VII.- Fiscalías: La Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno de la Ciudad de México;

Fracción reformada DOF 30-11-2017, 20-05-2021

VIII.- Registro: El Registro Público Vehicular;

IX.- Secretariado Ejecutivo: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

X.- Vehículos: **Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales.**

Como se puede advertir en nuestra actual Legislación ya se encuentra establecido la definición conteniendo los mismos elementos que establece el proponente, así mismo no se considera necesario la adición de la fracción XLIV del artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí porque en la fracción XXXVIII ya se encuentra considerado a los vehículos en general, sin hacer ninguna distinción, cabe señalar en este mismo punto que la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado considera lo siguiente

*“la definición actual contiene los mismo elementos y hasta más componentes para definir y entender a qué se refiere la Ley cuando habla de un **“Vehículo”**, advirtiendo que en esta ya se encuentran*

contemplados los vehículos eléctricos, debido a que son automotores, que si bien cuentan con motores eléctricos, también se usan para transportar personas y bienes.

En lo tocante a la adición de la fracción XLIV al artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, también se considera innecesaria la definición específica de **“Vehículos Eléctricos”**, porque bastaría que en la definición vigente.

- Por lo que concierne a reformar el artículo 64 en sus fracciones I; II, III, IV, y VI de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la Secretaria de Finanzas señala que

“Se determina que esta es inviable, debido a que los Servicios de Control Vehicular que se causan en dichas fracciones, corresponden a los derechos de la Secretaria de Finanzas cobrar por el uso o el aprovechamiento de bienes del dominio público del estado, y principalmente por la prestación de un servicio que otorga a los contribuyentes propietarios de vehículos.

La Secretaria de Finanzas cobra bajo el concepto de control vehicular la prestación del servicio que les brinda a los contribuyentes por expedir dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía, así como por sus reposiciones, permisos para circular sin placa o sin tarjeta de circulación; dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos y su reposición”.

El inciso b) del artículo 7º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente

ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

a). Impuestos: las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, que se destinen a cubrir los gastos públicos y que sean distintas a las señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción y de la fracciones II y III de este artículo;

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, **así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público**, y

c) Contribuciones de Mejoras: las prestaciones legalmente obligatorias impuestas a quienes de manera especial se benefician con una obra, servicio público o con el ejercicio de determinada actividad particular, con gastos para el Estado o los municipios; por consiguiente estarán en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra o servicio;

II. Productos: las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, y

III. Aprovechamientos: los demás ingresos que no queden clasificados en los conceptos anteriores, que obtenga el Estado o los municipios en ejercicio de funciones de derecho público, distintos de los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los accesorios de éstos.

Por lo anterior, los propietarios de vehículos eléctricos no pueden quedar exentos del pago que causan los derechos de control vehicular, debido a que corresponden a un servicio que presta la Secretaría de Finanzas, así como los insumos materiales y humanos que se requieren para dichos trámites, los cuales son los mismos tanto para los vehículos de combustión interna como para los eléctricos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.




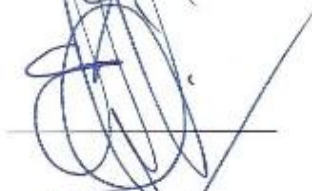

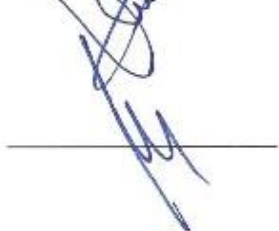
D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE |  | A FAVOR |
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR |
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO SECRETARIA |  | A FAVOR |
| DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL |  | A FAVOR |

Dictamen que resuelve improcedente, iniciativa, que promueve reformar el artículo 6° en su fracción XXXVIII; y adicionar fracción al mismo artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 64 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. (Asunto 1241)

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO |  | <u>A favor</u> |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. CUAUTHLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL |  | <u>A favor</u> |

Dictamen que resuelve improcedente, iniciativa, que promueve reformar el artículo 6º en su fracción XXXVIII; y adicionar fracción al mismo artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 64 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. (Asunto 1241)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Salud y Asistencia Social, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presento iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley que Establece las Bases para la Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **5943**, a las comisiones, de Justicia; y Salud y Asistencia Social.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente Acuerdo.

Así, para emitir el presente documento legislativo, se debe observar lo previsto en el artículo 73, fracción XXI inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para expedir:

(...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”¹

(...)

SEGUNDA. Que el artículo 33 en su fracción de la Ley Nacional de Ejecución Penal, estipula:

“Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

(...)

XVI. Del tratamiento de adicciones;²

(...)

Disposición concomitante de los arábigos, 1, y 2, del Ordenamiento citado en el párrafo que antecede³.

TERCERA. Que el procedimiento y competencias para la aplicación de la justicia terapéutica se norman por las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁴:

“Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de

¹ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

² Recuperado de [Ley Nacional de Ejecución Penal \(diputados.gob.mx\)](http://Ley Nacional de Ejecución Penal (diputados.gob.mx))

³ **Artículo 1.** Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley. Artículo

2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

⁴ Recuperado de [Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](http://Código Nacional de Procedimientos Penales (diputados.gob.mx))

la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;*
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y*
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso*

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;*
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;*
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;*
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;*
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;*
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;*
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;*
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;*
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;*
- X. No poseer ni portar armas;*
- XI. No conducir vehículos;*
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;*
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o*

XIV. *Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.*

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el

plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.”

CUARTA. Que la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes⁵ estipula:

Artículo 100. Procedencia

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y*
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.*

Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a esta Ley, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.

Artículo 102. Condiciones

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:

- I. Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;*

⁵ Recuperado de [Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

- II. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;*
- III. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;*
- IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género,*
- V. Abstenerse de consumir drogas, estupefacentes y bebidas alcohólicas;*
- VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones, y*
- VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.*

Las condiciones deberán mantener relación con el delito que se le atribuya a la persona adolescente, serán las menos y de cumplimiento posible, y de mínima intervención. Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del Sistema.

El Juez explicará a la persona adolescente las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 103. Audiencia *Las audiencias se llevarán a cabo conforme lo establece el Código Nacional. Durante el debate las partes podrán expresar observaciones a las condiciones propuestas, las que serán resueltas de inmediato.*

Artículo 104. Revocación de la suspensión

Si la persona adolescente dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación o las condiciones, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Esta extensión del término solo podrá imponerse una vez.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la imposición de una medida no privativa de libertad.

Artículo 105. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté

privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán.

Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes.”

QUINTA. Que no debe pasar inadvertido que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, prescribe que el ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores; y que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura⁶. Y es precisamente éste último el órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; el cual funcionará en Pleno o en comisiones; Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales. Entre otras atribuciones, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; y determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.

En razón a los dispositivos invocados, es potestativo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, implementar el programa de justicia terapéutica en la Entidad.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; y Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XIV, y XVII, 111, y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

A C U E R D O


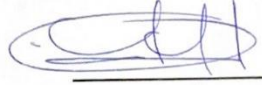
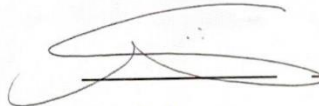

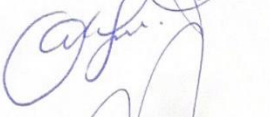
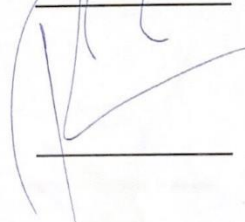
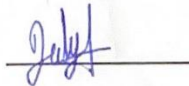
ÚNICO. Por los fundamentos invocados en el capítulo de consideraciones, se declara la incompetencia de esta Soberanía para dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

⁶ Artículo 90 [Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO |  | <u>A favor.</u> |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL |  | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | <u>A favor.</u> |

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA |  | A Favor |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA |  | A Favor |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO |  | A Favor |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL |  | A Favor |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | A favor |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL |  | A FAVOR |

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se les turnó en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, Punto de Acuerdo, que requiere exhortar a la Secretaria de Educación Pública Federal, pida informe a las universidades privadas del número de sus egresados pendientes de entrega de títulos; e implementar acciones para que estas se los expidan; presentado por la diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, con el turno **1681**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión, llegamos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el dos de junio de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

En la actualidad es necesario contar con el título universitario para poder acceder al mundo laboral como profesionista, ya que no solo basta con haber estudiado una carrera universitaria cinco años, es obligatorio contar con el papel que lo avale y lo certifique. Ya que sin este no se puede acceder a un salario digno de un profesionista, ni que se le tome en cuenta en el ámbito profesional.

Esta es una de las problemáticas que han enfrentado muchos alumnos de Universidades privadas, en las cuales se ha retrasado la expedición de su título y no se les han brindado soluciones, siendo que el trámite de la titulación se paga con antelación.

Hace dos años con inicio de la pandemia muchos trámites administrativos se detuvieron, esta situación mundial como el causante del problema, dando como consecuencia que muchas Universidades tanto públicas como privadas, pero en su mayoría las privadas (por el mayor número de quejas presentadas ante estas) tuvieran retrasos en la entrega de sus títulos, por lo que el 21 de febrero del 2021 varios estudiantes interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)⁷, para que se les diera atención a sus casos.

Al ya no estar en tiempo de pandemia y aun persistiendo la problemática, podemos deducir que la verdadera causante de la problemática es otra, ya que estudiantes de universidades privadas se han manifestado en contra de la negativa de las instituciones de hacerles entrega de sus respectivos documentos que avalan su carrera profesional, que se graduaron desde el año 2016 y hasta la fecha siguen sin poder contar con su título.

A raíz de la negativa de brindarles su título, estudiantes de universidades privadas se han manifestado⁸ en la capital del Estado de San Luis Potosí, para que sean escuchadas sus peticiones y se les brinde lo que por obligación tiene la Universidad. Como consecuencia de estas manifestaciones de estudiantes, diversas autoridades de las respectivas universidades les impidieron ingresar y les señalaron que no se le darían los papeles. "Argumentan los afectados que han cumplido con todos los trámites y pagos, que se debe a "represalias", porque "se atrevieron a denunciar las irregularidades de esa institución".

Según Pulso San Luis, mediante nota periodística de fecha 22 de septiembre del 2021, esta problemática ha orillado a que los estudiantes busquen soluciones por la vía legal, ya que las instituciones hacen caso omiso de lo sucedido. Mediante un amparo se permitió que 57 egresados y egresadas de una Universidad privada pudieran obtener sus papeles.

Lo anterior porque se argumentaba que por ser una universidad particular era más tardado el proceso, además con el pretexto de la pandemia y el cambio de títulos impresos a digitales como causa del retraso y deslizándose de responsabilidades señaló la universidad privada que la institución directamente responsable era la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. En

⁷ <https://universidadesdemexico.mx/carreras/carreras-universitarias/detencion-de-titulos-mexico>

⁸ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/egresados-de-la-universidad-potosina-se-manifiestan-exigen-entrega-de-sus-titulos-universitarios-5367429.html>

los amparos se resolvió en favor de los quejosos, resultando que el Juzgado Sexto de Distrito emitió la sentencia del caso favorable a ellos y obligó a la Universidad a que se les hiciera entrega de su título universitario.

Motivados a resolver el retraso de la entrega de su papeles que los acreditan como egresados y que concluyeron su carrera profesional, más estudiantes utilizaron un aparato jurisdiccional para poder resolver su situación, es por ello que del juicio de amparo 244/2021-VII, promovido por una estudiante de una universidad privada resultó que la responsable, no había realizado trámite alguno ante la autoridad citada y por tanto vulneraba sus derechos humanos.

La sentencia se resolvió a favor de la egresada y se le brindó protección constitucional, a fin de que la responsable, resolviera la problemática de la quejosa.

Justificación

Es importante señalar que el incumplimiento es una violación debido a que la autoridad encargada no está realizando las acciones necesarias para que le sea expedido y otorgado en tiempo y forma el título profesional que debe estar ya debidamente registrado, esto con relación a lo establecido en el artículo 3º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actuar de la autoridad vulnera dichas disposiciones dado que impide el ejercicio pleno de su profesión y vulnera el derecho a la educación toda vez que algunos estudiantes pretenden seguir estudiando un posgrado se ven imposibilitados por falta de dicho título.

En este sentido es importante observar lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Educación, que establece que las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

En la Ley General de Educación Superior, en su artículo 14, establece que los títulos que expidan los particulares requieren de autenticación de quienes hayan concedido la autorización o reconocimiento de validez oficial de los estudios, en el artículo 48 fracción XI, menciona que corresponde a las autoridades educativas de las entidades federativas cuáles son sus atribuciones entre las que se encuentra la que deben establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes.

Por lo anterior es que representa un agravio a los derechos de los estudiantes, el retraso en la entrega de sus títulos profesionales, toda vez que se incumple con la obligación de gestionar y entregar, debidamente registrado y validado, dicho documento que acredita la terminación de sus estudios, mencionando que la tardanza y/u omisión en la expedición del título profesional, este legalmente fundado y motivado.

Conclusión

Es por los hechos narrados que se impulsa este punto de acuerdo que busca dar con las causas de esta problemática que aqueja a muchos estudiantes de Universidades privadas de San Luis Potosí, ya que les dificulta tener un mejor estatus laboral y mejor calidad de vida, al no poder acceder a mejores oportunidades laborales por la falta de la papelería que acredita que concluyeron sus estudios profesionales.

Punto de Acuerdo

Primero. – La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaria de Educación Pública para que pidan un informe a las universidades privadas sobre el número de alumnos egresados que se encuentran pendientes de la entrega de sus títulos universitarios.

Segundo. - La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaria de Educación Pública a que implemente las acciones necesarias para que las universidades privadas expidan en tiempo y en forma el título correspondiente a sus alumnos egresados.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de

utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, que propone exhortar al titular de las Secretarías de Educación Pública Federal, pida informe a las universidades privadas del número de sus egresados pendientes de entrega de títulos; e implementar acciones para que estas se los expidan

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no se refiere sobre temas de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

En la actualidad es necesario contar con el título universitario para poder acceder al mundo laboral como profesionista, ya que no solo basta con haber estudiado una carrera universitaria cinco años, es obligatorio contar con el papel que lo avale y lo certifique. Ya que sin este no se puede acceder a un salario digno de un profesionista, ni que se le tome en cuenta en el ámbito profesional.

Esta es una de las problemáticas que han enfrentado muchos alumnos de Universidades privadas, en las cuales se ha retrasado la expedición de su título y no se les han brindado soluciones, siendo que el trámite de la titulación se paga con antelación.

Hace dos años con inicio de la pandemia muchos trámites administrativos se detuvieron, esta situación mundial como el causante del problema, dando como consecuencia que muchas Universidades tanto públicas como privadas, pero en su mayoría las privadas (por el mayor número de quejas presentadas ante estas) tuvieron retrasos en la entrega de sus títulos, por lo que el 21 de febrero del 2021 varios estudiantes interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), para que se les diera atención a sus casos.

Al ya no estar en tiempo de pandemia y aun persistiendo la problemática, podemos deducir que la verdadera causante de la problemática es otra, ya que estudiantes de universidades privadas se han manifestado en contra de la negativa de las instituciones de hacerles entrega de sus respectivos documentos que avalan su carrera profesional, que se graduaron desde el año 2016 y hasta la fecha siguen sin poder contar con su título.

A raíz de la negativa de brindarles su título, estudiantes de universidades privadas se han manifestado en la capital del Estado de San Luis Potosí, para que sean escuchadas sus peticiones y se les brinde lo que por obligación tiene la Universidad. Como consecuencia de estas manifestaciones de estudiantes, diversas autoridades de las respectivas universidades les impidieron ingresar y les señalaron que no se les darían los papeles. "Argumentan los afectados que han cumplido con todos los trámites y pagos, que se debe a "represalias", porque "se atrevieron a denunciar las irregularidades de esa institución".

Según Pulso San Luis, mediante nota periodística de fecha 22 de septiembre del 2021, esta problemática ha orillado a que los estudiantes busquen soluciones por la vía legal, ya que las instituciones hacen caso omiso de lo sucedido. Mediante un amparo se permitió que 57 egresados y egresadas de una Universidad privada pudieran obtener sus papeles.

Lo anterior porque se argumentaba que por ser una universidad particular era más tardado el proceso, además con el pretexto de la pandemia y el cambio de títulos impresos a digitales como causa del retraso y deslizándose de responsabilidades señaló la universidad privada que la institución directamente responsable era la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. En los amparos se resolvió en favor de los quejosos, resultando que el Juzgado Sexto de Distrito emitió la sentencia del caso favorable a ellos y obligó a la Universidad a que se les hiciera entrega de su título universitario.

Motivados a resolver el retraso de la entrega de su papeles que los acreditan como egresados y que concluyeron su carrera profesional, más estudiantes utilizaron un aparato jurisdiccional para poder resolver su situación, es por ello que del juicio de amparo 244/2021-VII, promovido por una estudiante de una universidad privada resultó que la responsable, no había realizado trámite alguno ante la autoridad citada y por tanto vulneraba sus derechos humanos.

La sentencia se resolvió a favor de la egresada y se le brindó protección constitucional, a fin de que la responsable, resolviera la problemática de la quejosa.

JUSTIFICACIÓN

Es importante señalar que el incumplimiento es una violación debido a que la autoridad encargada no está realizando las acciones necesarias para que le sea expedido y otorgado en tiempo y forma el título profesional que debe estar ya debidamente registrado, esto con relación a lo establecido en el artículo 3º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actuar de la autoridad vulnera dichas disposiciones dado que impide el ejercicio pleno de su profesión y vulnera el derecho a la educación toda vez que algunos estudiantes pretenden seguir estudiando un posgrado se ven imposibilitados por falta de dicho título.

En este sentido es importante observar lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Educación, que establece que las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República. En la Ley General de Educación Superior, en su artículo 14, establece que los títulos que expidan los particulares requieren de autenticación de quienes hayan concedido la autorización o reconocimiento de validez oficial de los estudios, en el artículo 48 fracción XI, menciona que corresponde a las autoridades educativas de las entidades federativas cuáles son sus atribuciones entre las que se encuentra la que deben establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes.

Por lo anterior es que representa un agravio a los derechos de los estudiantes, el retraso en la entrega de sus títulos profesionales, toda vez que se incumple con la obligación de gestionar y entregar, debidamente registrado y validado, dicho documento que acredita la terminación de sus estudios, mencionando que la tardanza y/u omisión en la expedición del título profesional, este legalmente fundado y motivado.

CONCLUSIÓN

Es por los hechos narrados que se impulsa este punto de acuerdo que busca dar con las causas de esta problemática que aqueja a muchos estudiantes de Universidades privadas de San Luis Potosí, ya que les dificulta tener un mejor estatus laboral y mejor calidad de vida, al no poder acceder a mejores oportunidades laborales por la falta de la papelería que acredita que concluyeron sus estudios profesionales.



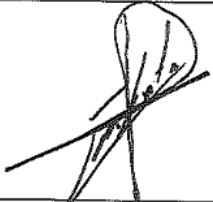
PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaria de Educación Pública para que pidan un informe a las universidades privadas sobre el número de alumnos egresados que se encuentran pendientes de la entrega de sus títulos universitarios.

SEGUNDO. La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaria de Educación Pública a que implemente las acciones necesarias para que las universidades privadas expidan en tiempo y en forma el título correspondiente a sus alumnos egresados.

SEGUNDO.- Tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|-----------------------------|---|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO | | |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | A Favor |  |

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del turno 1681.

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente, y Salud y Asistencia Social, se les remitió el turno 1692 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo, que busca exhortar a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, investigar y sancionar a propietario de empresa Industrial Químicas de México ubicada en esta Ciudad, por contaminación que generan sus instalaciones; e indique lugar en dónde deposita sus desechos. Al Municipio de San Luis Potosí; y Secretaría Estatal de Ecología y Gestión Ambiental realizar procedimiento para evitar contaminación de dicha compañía. A secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana: Estatal; y Municipal, vigilar alrededores de instalaciones de referida empresa para no permitir que personas las utilicen como resguardo por riesgo y daño a su salud debido a químicos y sustancias que aún se encuentran en el suelo; además, vigilar no se realicen actos de vandalismo en contra de habitantes de fraccionamientos aledaños a la misma, presenta la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el dieciséis de junio de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

La empresa Industrias Químicas de México, es una empresa que llevo a San Luis Potosí hace aproximadamente 50 años, misma que comenzó a operar cuando la ciudad se encontraba fuera de la mancha urbana; sin embargo, hoy en día alrededor de la empresa ya existen fraccionamientos habitados.

Actualmente, la empresa se encuentra abandonada desde 2015, misma que fue embargada por el Sistema de Administración Tributaria (SAT), y ha sido continuamente afectada por incendios provocados por las sustancias químicas peligrosas que se encuentran dentro de dicho terreno.

En virtud de lo anterior y ante la falta de seguridad en dichas instalaciones, también se han realizado diversos actos de vandalismo por parte de diversas personas que se encuentran utilizando las instalaciones como refugio, provocando que las personas que viven en los fraccionamientos aledaños sean víctimas de esta delincuencia. No obstante, es importante mencionar que, ante la falta de remediación de dichas instalaciones, se tiene el riesgo de contaminación al medio ambiente, ya que en las instalaciones aún hay un alto contenido de azufre, lo que resulta altamente contaminante no solo para los suelos donde se deposita, sino también para las partículas del aire lo que trae como consecuencia un gran daño a la salud de la población.

CONCLUSIÓN

Es necesario y urgente que, las autoridades pongan principal atención en lo que está ocurriendo dentro de las instalaciones de esta empresa llamada Industrias Químicas de México, misma que en la actualidad ya no se encuentra en funciones, y que a causa de su descuido y abandono, diversas personas están realizando actos de vandalismo y están utilizando parte de esta propiedad como refugio, siendo que estas instalaciones se encuentran llenas de desechos altamente tóxicos y dañinos para la salud.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. – *La LXIII Legislatura exhortar respetuosamente a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAT), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para que en el ámbito de sus competencias investiguen y sancionen a quien se encuentre como propietario de la empresa Industrias Químicas de México ubicada sobre Boulevard Rio Española, entre Calle Granada y Avenida Estrella de esta Ciudad de San Luis Potosí; en virtud de la contaminación que se está generando en dichas instalaciones; así mismo para que informen, en un plazo de 30 días hábiles a este Congreso del Estado, en donde se están depositando los desechos que han sacado de dicho terreno.*

SEGUNDO.- *La LXIII Legislatura exhortar respetuosamente al Municipio de San Luis Potosí y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), para que en virtud de sus atribuciones, realicen el procedimiento correspondiente para que se pueda evitar la contaminación de la mencionada empresa.*

TERCERO.- *La LXIII Legislatura exhortar respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal, para que, dentro de sus atribuciones, vigile a los alrededores de las instalaciones de la empresa Industrias Químicas de México, evitando que las personas utilicen estas instalaciones como resguardo, en virtud del riesgo y daño a la salud que los químicos y sustancias que aún se encuentran en los suelos pueden provocar; así mismo, vigilar que no se realicen actos de vandalismo a los habitantes de los fraccionamientos aledaños.*

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS”

2. *Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda la promotora de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno. En el caso que nos ocupa el Punto de Acuerdo en análisis exhorta a diferentes instancias gubernamentales del orden federal, estatal y municipal, lo que es evidente que dichas peticiones tienen que ver con las atribuciones que cada uno de estos entes tienen en la normativa correspondiente; por tanto, el llamado que se hace a las autoridades que se indican no tiene que ver con sus funciones, de manera, que el contenido de este instrumento legislativo no está restringido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98, 99 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta pieza legislativa, son competentes para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a:

La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAT), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a fin de que en el ámbito de sus competencias investiguen y sancionen a quien se encuentre como propietario de la empresa Industrias Químicas de México ubicada sobre Boulevard Rio Española, entre Calle Granada y Avenida Estrella de esta Ciudad de San Luis Potosí; en virtud de la contaminación que se está generando en dichas instalaciones; así mismo para que informen en un plazo de 30 días hábiles a este Congreso del Estado en donde se están depositando los desechos que han sacado de dicho terreno.

Al Municipio de San Luis Potosí; y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), para que en virtud de sus atribuciones, realicen el procedimiento correspondiente para que se pueda evitar la contaminación de la mencionada empresa.

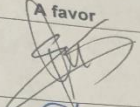
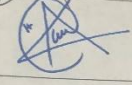

Las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana; Estatal y Municipal, para que dentro de sus atribuciones, vigile a los alrededores de las instalaciones de la empresa Industrias Químicas de México, evitando que las personas utilicen estas instalaciones como resguardo, en virtud del riesgo y daño a la salud que los químicos y sustancias que aún se encuentran en

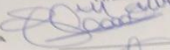

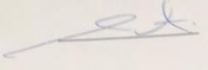
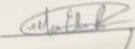

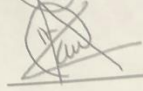
los suelos pueden provocar; así mismo, vigilar que no se realicen actos de vandalismo a los habitantes de los fraccionamientos aledaños.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

CONGRESO DEL ESTADO
COMISIÓN DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN
DEL TERRITORIO

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

| | A favor | En contra | Abstención |
|---|---|-----------|------------|
| Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente |  | | |
| Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta |  | | |
| Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario |  | | |

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA PRESIDENTA |  | A FAVOR |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO |  | A FAVOR |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL |  | A FAVOR |

*Firmas del Dictamen que resuelve procedente el Punto de Acuerdo Turno 1692

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de junio del año dos mil veintidós, bajo el turno número 1669, Punto de Acuerdo que plantea exhortar a la, Junta de Gobierno; y a la Jefa, ambos del Servicio de Administración Tributaria, solucionar problemática en módulos ubicados en la República Mexicana, especialmente San Luis Potosí; dotar recursos económicos, físicos y tecnológicos para respuesta rápida, efectiva, justa, honesta, transparente, apegada a principios constitucionales, a directrices, reglas de integridad, y valores institucionales que respeten derechos de personas que acuden a realizar trámites; y otorgar prórroga para entrada en vigor de facturación electrónica versión 4.0. Además, al Secretario de la Función Pública; y al titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, dar seguimiento a quejas para fincar responsabilidades por tráfico de influencias y vender citas para atención de ciudadanos, presentado por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó este punto de acuerdo tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la petición impulsada por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina se fundamenta en el siguiente:

"ANTECEDENTES

La COVID-19 es una enfermedad infecciosa viral causada por un coronavirus que emergió a finales de 2019 y se denominó SARS-CoV-2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al coronavirus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, en razón de su capacidad de contagio a la población en general; el 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria

así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

El 31 de julio de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó, en el mismo medio de difusión oficial, el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19"; cuyos efectos se prorrogaron mediante modificaciones publicadas los días 30 de septiembre de 2020, 8 de enero y 30 de abril de 2021.

La estrategia nacional de vacunación del gobierno federal previó 5 fases, cuya conclusión se proyectó al primer trimestre del año 2022 (situación que no ha sido así, ya que, hasta la fecha, no se ha concluido la vacunación total de las y los mexicanos), por lo que el avance de la misma y la observancia de las medidas sanitarias permitirán la disminución de contagios, así como el regreso paulatino y ordenado a las labores presenciales en el servicio público.

En ese tenor, hacia el regreso progresivo y paulatino de las labores presenciales en el servicio público, se ha notado una gran deficiencia en la atención y el servicio que los servidores públicos de las dependencias Federales han estado brindando en el Estado, a las y los potosinos que acuden diariamente a sus oficinas a realizar cualquier trámite.

Hechos que han dado paso a una serie de malas prácticas por parte de algunos funcionarios, quienes aprovechan la situación para sacar un beneficio propio e incurrir en acciones que no solo afectan a la dependencia sino a los ciudadanos que acuden.

Estas acciones son: corrupción, malos tratos al usuario, tráfico de influencias y, sobre todo, la gran deficiencia en la atención y la realización de sus funciones como servidores públicos. Justificando en la mayoría de los casos que; la pandemia es la causante de contar con poco personal, que no se dan abasto, la falta de cultura por parte de la ciudadanía para utilizar las plataformas digitales y la caída de los servidores en su sistema entre muchos otros pretextos absurdos.

La primera dependencia en presentar quejas e incluso denuncias por parte de las y los ciudadanos, fue la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, misma que hasta la fecha, ya cuenta con amparos promovidos por abogados postulantes de la materia, así como la presentación de quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos e incluso puntos de acuerdo por parte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

Ahora, se encuentra en una situación similar los módulos del Servicio de Administración Tributaria en el Estado, especialmente el que se encuentra en la capital. Ya que, desde el inicio del año, se han presentado diversas quejas por los usuarios, quienes tienen que formarse desde horas muy tempranas para lograr realizar un trámite, incluso cuando ya cuentan con cita.

En otros casos, se ha presentado una red de corrupción en la cual se ofertan la agenda de citas por cantidades que van desde los 300 hasta los 500 pesos

Muchas de las personas afectadas, comentan que son las mismas personas que laboran en este lugar quienes ofertan las citas y en los cibercafé de los alrededores también lo hacen, sin que, hasta la fecha, ninguna autoridad le dé seguimiento a la gran problemática que se tiene.

Una de las deducciones autorizadas más importantes a las que tienen derecho las empresas en la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), es la relativa a los sueldos y salarios que pagan a sus empleados, la cual, se podrá deducir, siempre que dichas erogaciones consten en un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), no obstante, con los cambios fiscales para el ejercicio 2022 y bajo la nueva versión CFDI 4.0, los patrones pueden verse imposibilitados para la emisión de dichos comprobantes fiscales, y por lo tanto, poner en riesgo su deducibilidad.

Con las principales modificaciones al Código Fiscal de la Federación (CFF) para el ejercicio 2022, se contempla que los comprobantes fiscales deben de contener, entre otros requisitos, la clave del registro federal de contribuyentes (RFC) del beneficiario, su nombre o razón social, así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida.

Aunado a ello, en las últimas semanas se han registrado largas filas afuera de los módulos del Servicio de Administración Tributaria. Esto se debe a que miles de trabajadores tenían como fecha límite el 31 de mayo para tramitar la constancia de situación fiscal, ya que la mayoría de ellos no contaban con su constancia y ahorita se vuelve un requisito indispensable para los patrones de estos empleados el que incluyan en el CFDI del pago de su nómina.

Por tal motivo, el modulo del SAT en la capital se ha visto rebasado de una manera descomunal en la atención a la ciudadanía y ha dado paso a recaer en malas prácticas y servicio para quienes lo requieran.

JUSTIFICACIÓN

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar.

Tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

La fracción V del artículo 17 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria menciona lo siguiente:

Artículo 17. El Servicio Fiscal de Carrera se regirá por los principios siguientes:
V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de los funcionarios fiscales, con base en el conjunto de lineamientos de ética que el propio Servicio de Administración Tributaria establezca.

La Política Institucional de Integridad del SAT, surge de conformidad con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 7 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y lo previsto en los "lineamientos para la emisión del código de ética", publicados en el DOF

el 12 de octubre de 2018, el Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal publicada en el DOF el 5 de febrero de 2019, la Guía para la elaboración y actualización del Código de Conducta de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las empresas productivas del Estado, emitida por la Secretaría de la Función Pública en abril de 2019 y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública.

En esta política se plasman los lineamientos para consolidar la transformación del SAT, generar un ambiente que favorezca la integridad de las personas servidoras públicas del SAT, así como la disuasión de las conductas contrarias a la integridad, fortalecimiento, transparencia, legalidad, honradez y rendición de cuentas.

Lamentablemente, en este último año y medio, hemos visto como esta política no se ha estado aplicando, por el contrario, el servicio que brinda el SAT ha venido decayendo por los motivos expresados en párrafos anteriores, por lo que resulta necesario que los titulares del SAT tanto Federales como de las oficinas Estatales, volteen a ver esta problemática y den soluciones contundentes a la ciudadanía que día con día se ha visto afectada.

A continuación, expondré el caso del ciudadano Enrique Gutiérrez Esparza, quien, desde inicio del año junto con su contador y familiares, buscan una cita por internet con el SAT para dar de alta un negocio en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), pero hasta la fecha no lo han conseguido.

comenta: "Le pegó duro la pandemia a mi negocio de construcción, entonces busco qué hacer para diversificarme, consigo un capital de apoyo familiar, rento dos locales, monto dos lavanderías, constituyo una empresa en Notaría, y el siguiente paso del acta constitutiva es acudir al SAT para registrarla y obtener mi RFC, pero no hay citas".

Como Enrique no tiene su RFC no puede contratar servicios de agua, luz y gas, tampoco puede contratar personal, ni facturar, ni recibir dinero. Por la renta de los dos locales sin abrir pierde entre 50,000 y 60,000 pesos al mes. En tanto, los gastos no paran: colegiaturas, alimentos y servicios de vivienda, y muchos más.

"El negocio se daría de alta en la capital, y al no encontrar citas he viajado a otras ciudades: Ciudad Valles, Zacatecas, Aguascalientes, y no hay nada, incluso hay una red de coyotes que ofrecen sus servicios para conseguir citas, pero son personas que no tienen referencias, no puedes dar tus datos para nada, es un riesgo", afirma el empresario.

Enrique es uno de miles de empresarios afectados. Una encuesta realizada por la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) a más de 400 integrantes, refiere que en lo que va del año el 87% ha tenido dificultades para conseguir una cita con el fisco. En tanto un 65% reportó que le tomó más de 30 días conseguir una.

Luego de lograr una cita, la anticipación es demasiada: un mes, cuando antes de la pandemia la disponibilidad era de una a dos semanas, refiere Diamantina Perales, presidenta del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

CONCLUSIONES

Actualmente las actividades en todos los ámbitos de la vida diaria de las y los mexicanos, han estado regresando progresivamente a lo que ahora llamamos una "nueva normalidad", esto se ha logrado, ya que la pandemia ha tenido una disminución considerable en contagios, defunciones, y en su caso, ha aumentado la población vacunada.

Ante este regreso a la nueva normalidad, resulta importante que las labores presenciales en el servicio público municipal, estatal y Federal, cumplan con sus funciones, ya que actualmente estamos viviendo un escenario de precariedad en el trabajo, atención y desarrollo del servicio que los funcionarios y las dependencias del Gobierno Federal han estado brindando a las y los ciudadanos que acuden diariamente a realizar algún trámite.

Así mismo, se busca una sanción para aquellos funcionarios que incurren en algún delito, malas prácticas y no llevan a cabo lo que establece "La Política Institucional de Integridad del SAT", haciendo a un lado los principios que rigen a este organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En esa tesitura, resulta indispensable que el Servicio de Administración Tributaria, implemente mecanismos necesarios para brindar un servicio de calidad y siempre velando por los derechos de las y los ciudadanos que acuden diariamente a realizar algún trámite."

TERCERO. Que para iniciar con el estudio del presente punto de acuerdo es necesario mencionar que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar

y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Asimismo, la fracción V del artículo 5° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mandata lo siguiente: *“Para la realización de su objeto, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes recursos: **V. Las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.**”*

En adición a las asignaciones para cubrir su gasto ordinario, **el Servicio de Administración Tributaria recibirá anualmente recursos para destinarlos al mejoramiento de la infraestructura y servicios de atención al contribuyente, la modernización y automatización integral de sus procesos,** la investigación e incorporación de nuevas tecnologías en apoyo de las funciones recaudadoras, fiscalizadoras y aduaneras y la instrumentación del Servicio Fiscal de Carrera y prestaciones derivadas del mismo. Estos recursos se asignarán con base en los esfuerzos de productividad y eficiencia del propio órgano, una vez que se hayan tomado en cuenta aquellos factores que determinan la evolución de la recaudación y que sean ajenos al desempeño del Servicio de Administración Tributaria. La Junta de Gobierno, a más tardar en su última sesión de cada ejercicio, determinará los montos requeridos, su calendarización, así como los programas que quedarán cubiertos por estos fondos en el año siguiente.

Esto conlleva a que dicho organismo debe prestar sus servicios bajo estrictos principios de atención al contribuyente.

Por ello, esta dictaminadora ante la deficiente atención y largas filas, el supuesto tráfico de influencias y venta de citas, para la atención y resolución de los diversos trámites que realiza la población potosina en el módulo de atención ubicado en la capital potosina, es que se adhiere a esta petición de pedir al SAT para que agilice sus procesos de atención al público y lleve a cabo campaña extensiva del uso de las herramientas tecnológicas y con ello evitar las largas filas.

También es de capital importancia que el SAT con base en sus medidas presupuestal incremente el presupuesto asignado a los módulos de atención en el Estado a fin **de mejorar la infraestructura y servicios de atención al contribuyente, la modernización y automatización integral de sus procesos.**

CUARTO. Que el presente punto de acuerdo exhorta a la Secretaría de la Función Pública a fin de que atienda las denuncias de las que sea objeto el SAT por las irregularidades expuestas por el impulsante en el marco de las funciones que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que dicha norma tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que

correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

QUINTO. Para esta dictaminadora resulta improcedente exhortar al Sistema de Administración Tributaria (**SAT**) en lo relativo a la facturación electrónica 4.0, ya que este órgano emitió un comunicado **029/2022** el pasado 8 de junio del presente año en el que da a conocer que la entrada para la nueva factura electrónica 4.0 será prorrogada hasta el 1 de enero de 2023; con el propósito de otorgar facilidades a los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones de la dictaminadora, el punto de acuerdo citado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO



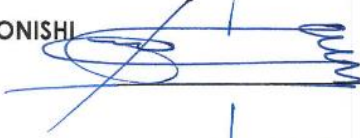

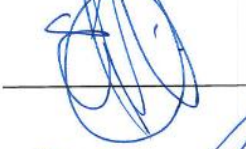


PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Junta de Gobierno y a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Mtra. Raquel Buenrostro Sánchez para que den soluciones a la gran problemática que se vive en todo el país, especialmente en San Luis Potosí, en el servicio que brindan en cada uno de los módulos que se encuentran en las diferentes ciudades de la República Mexicana; para que se implementen a la brevedad los recursos económicos, físicos y tecnológicos, a fin de dar una respuesta rápida, efectiva, justa, honesta, transparente, apegada a los principios constitucionales, a las directrices, a las reglas de integridad, a los valores institucionales y siempre respetando los derechos de las personas que acudan a realizar cualquier trámite.

SEGUNDO. Se exhorta al Secretario de la Función Pública, Mtro. Roberto Salcedo Aquino para que dé formal seguimiento a las denuncias ciudadanas a fin de fincar responsabilidades a quienes resulten responsables por el tráfico de influencias y vender las citas para la atención de las y los ciudadanos en el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Notifíquese el presente punto de acuerdo a la Junta de Gobierno; y a la titular del Servicio de Administración Tributaria, y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE |  | A favor |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO |  | A favor |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL |  | A favor |
| DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL |  | A favor. |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | A favor |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL |  | a favor. |

Dictamen que resuelve precedente punto de acuerdo que exhorta a la Junta de Gobierno; y a la Jefa, ambos del Servicio de Administración Tributaria, solucionar problemática en módulos ubicados en la República Mexicana, especialmente San Luis Potosí; dotar recursos económicos, físicos y tecnológicos para respuesta rápida, efectiva, justa, honesta, transparente, apegada a principios constitucionales, a directrices, reglas de integridad, y valores institucionales que respeten derechos de personas que acuden a realizar trámites; y otorgar prórroga para entrada en vigor de facturación electrónica versión 4.0. Además, al Secretario de la Función Pública; y al titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, dar seguimiento a quejas para fincar responsabilidades por tráfico de influencias y vender citas para atención de ciudadanos; presentado por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina. (Turno 1669).

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se le remitió el turno 1808 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo, que exhorta al Ejecutivo Local; y a los 58 ayuntamientos de la Entidad, para que analicen, formulen y signen convenio emergente para realizar acciones significativas en torno al cambio climático y su impacto, presentado por el diputado José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"A N T E C E D E N T E S

Durante la primavera del presente año 2022, en todo el país hemos estado experimentado altas temperaturas y falta de lluvias, que se reflejan en continuas crisis de disponibilidad de agua y afectaciones directas a la producción agropecuaria, industrial e incluso a nuestra vida cotidiana, ya que San Luis Potosí no ha sido la excepción. En su momento, se contará con los datos precisos que indiquen si efectivamente la temperatura ha subido, y las lluvias han disminuido en este año respecto a los pasados, pero lo que podemos constatar desde ahora son las mediciones de años pasados.

De acuerdo al Programa de Investigación en Cambio Climático, el 2021 fue el sexto año más caluroso a nivel global; y concretamente para nuestro país, hasta ahora, el 2020 fue el que registró más altas temperaturas en toda la historia. Los resultados de este programa, de hecho señalan que México se calienta más rápido que el promedio global; de 1975 a la fecha, nuestro país se ha calentado aproximadamente 0.3 grados por década, lo que es alto en comparación con otras regiones del planeta.

Por ejemplo en el citado 2020, se superó el promedio mantenido de aumento de 1.5 grados centígrados, para ubicarse en 1.6; y el primer límite ya rebasa el umbral seguro, por lo que México se encuentra en camino de sufrir afectaciones, como fenómenos climáticos anómalos en los océanos.

La misma fuente señala que la principal causa del calentamiento es la actividad humana, ya que México está entre los 14 países de mayor emisión de gases efecto invernadero, que están directamente relacionados con el calentamiento global.¹

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen datos que indican que San Luis Potosí también sufre los efectos del calentamiento global, de acuerdo al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, de los 58 Municipios de San Luis Potosí, 56 son vulnerables ante el cambio climático en lo que se refiere a la falta de agua para producción agrícola.

El término vulnerabilidad, se refiere a “el grado de susceptibilidad o de incapacidad de un sistema para afrontar los efectos adversos ante el cambio climático, y en particular la variabilidad del clima y los fenómenos extremos.”² Es decir que casi todos los Municipios del estado, están expuestos a sufrir consecuencias graves por el cambio climático.

Por ejemplo, se reporta que desde 2012 empezó a disminuir la cantidad de lluvia que se precipita en San Luis Potosí hasta llegar a su nivel más bajo que fue en 2017, con 617.7 milímetros. Eso es uno de los factores que, junto con la falta de infraestructura para almacenar agua causa que 36 de los 58 municipios de San Luis Potosí tengan mediana o alta vulnerabilidad ante el cambio climático, y 20 estén en baja vulnerabilidad.³

Respecto al impacto de fenómenos climáticos inusuales causados por el aumento de temperatura, como huracanes y tormentas, la UNAM estima que San Luis Potosí, junto con Tamaulipas y Veracruz, en el futuro tendrán los mayores niveles de riesgo por inundación por desborde de ríos.⁴ En caso de continuar en este rumbo, el futuro que los datos actuales proyectan para nuestro estado, es de un aumento constante de temperatura, periodos prolongados e intensos de sequías, y eventuales tormentas que pongan en riesgo a la población y a la infraestructura.

CONCLUSIONES

Contra esa perspectiva de futuro para San Luis Potosí, que significa un deterioro global en nuestra calidad de vida, así como escasez y encarecimiento de recursos como agua, cultivos y carne producidos en el estado, al igual como altos costos en daños, todavía se puede hacer algo.

Los reportes citados, son claros al señalar que el calentamiento global del país se debe ante todo a la actividad humana, de lo que se desprende que es posible cambiar estas proyecciones mediante las acciones adecuadas. El resultado, por tanto, está en manos de la sociedad, pero son las autoridades, quienes poseen la capacidad de utilizar diferentes instrumentos tanto al aplicar la Ley, como al diseñar programas específicos para cada caso, y lograr así un impacto más notorio.

Por ello, el objeto de este Punto de Acuerdo es realizar un exhorto al Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, a someter a análisis la creación y firma de un convenio emergente con el propósito de realizar acciones de impacto en torno al cambio climático. Se opta por una naturaleza amplia del instrumento sugerido,

¹ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_921.html

² <https://planoinformativo.com/841302/50-de-slp-con-municipios-vulnerables-al-cambio-climatico>

³ Con información de: https://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=279451

⁴ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_066.html

ya que podría incluir aspectos como el control de emisión de gases de efecto invernadero, diversos aspectos del problema del agua en la Entidad, y más. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, así como a los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la Entidad, para que analicen formular y firmar un convenio emergente, con el propósito de realizar acciones significativas en torno al cambio climático y su impacto.

ATENTAMENTE
JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional"

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: "Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, el asunto que nos ocupa no existe en la ley la obligación o el deber para que el Ejecutivo Local y los 58 municipios celebren convenio emergente para realizar acciones significativa contra el cambio climático y su impacto, de tal maneja, que es pertinente y oportuno que se aborde mediante este instrumento legislativo este tema en aras del bienestar, desarrollo y salud de las personas y de tener un mejor planeta para la generación presente y futura.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

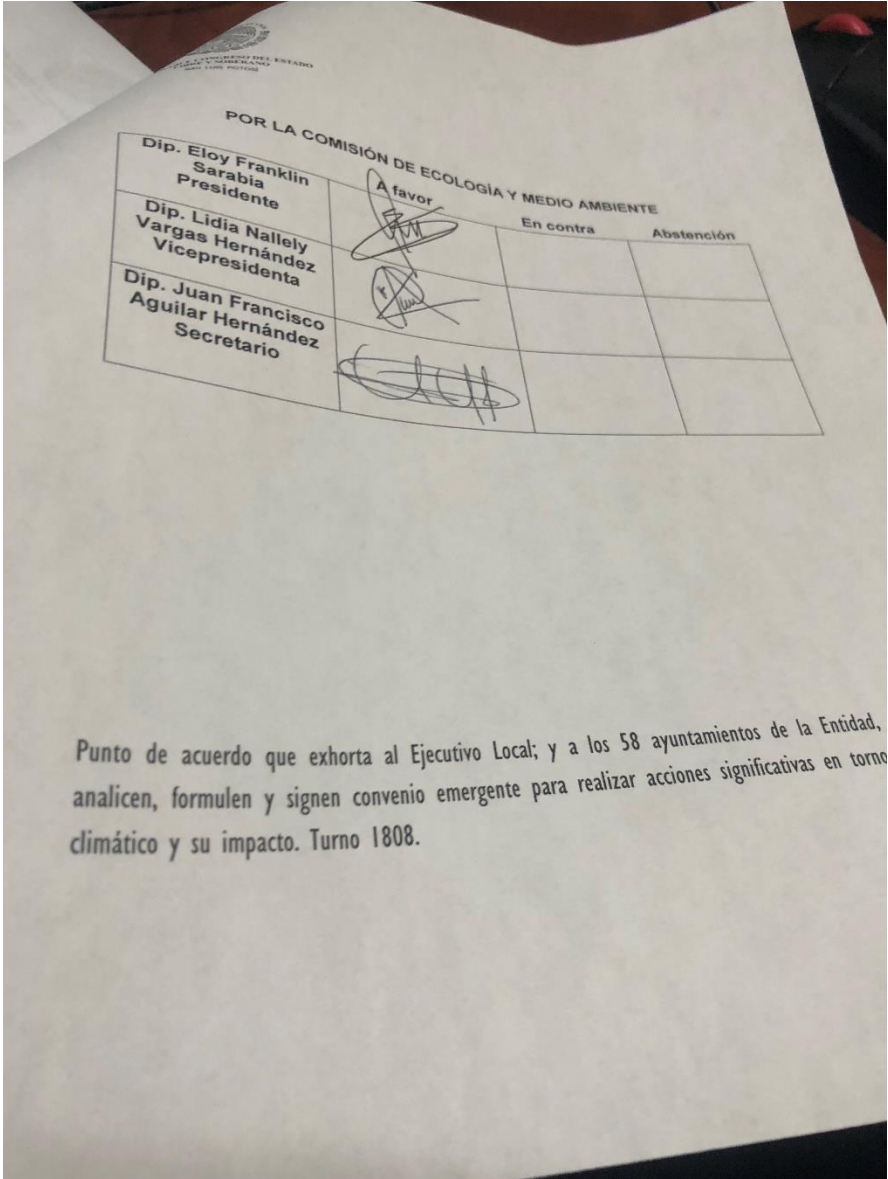
DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Que la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Ejecutivo Local; y a los 58 ayuntamientos de la Entidad, para que analicen, formulen y signen convenio emergente para realizar acciones significativas en torno al cambio climático y su impacto.

DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género se les turnó en Sesión Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veintidós, Punto de Acuerdo, que propone exhortar al titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto de las Mujeres, generar políticas públicas dirigidas al estudiantado de educación básica, que incluya cuadernillos con información y herramientas para concientizar en erradicación de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; presentado por la diputada Gabriela Martínez Lárraga, con el turno **1640**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de las Comisiones, llegamos a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el dos de junio de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

Que, en el Segundo Parlamento de Mujeres llevado a cabo en esta Legislatura, la Ciudadana Yadira Francisca Aronia Méndez, presentó una propuesta para visibilizar la necesidad de erradicar la violencia contra la mujer desde la educación básica a través de cuadernillos hechos por las instituciones encargadas de erradicar los tipos y modalidades de violencia contra niñas y mujeres.

Que en 1992 se aprobó la recomendación general número 19 sobre la violencia contra la mujer y que fue adoptada en su 11° periodo de sesiones, y en ese sentido el Comité aclaró esta resolución a partir del artículo 1° de la Convención ya que la violencia va dirigida contra la mujer por razón de género y que afecta de forma desproporcionada en sus derechos humanos generando repercusiones sociales de gravedad en la sociedad.

A pesar de los avances en la firma y adhesión de México en los instrumentos internacionales, lamentablemente no logran aterrizar en políticas y programas con perspectiva de derechos humanos que se deberían de fundamentar en las resoluciones que emanan de los Órganos de Tratado y los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas.

El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la *Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19*, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia.

La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

Por otro lado, en la recomendación general número 28 del año 2010 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2° de la CEDAW, se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad de jure y de facto.

JUSTIFICACION

Que la violencia contra las mujeres es un flagelo constante y sistemático, y desde ese lugar se ha de considerar un crimen de lesa humanidad el no atender las acciones necesarias para erradicar las múltiples violencias en todas sus modalidades en contra de las mujeres y niñas potosinas.

En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, por lo que los países reconocen que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.

CONCLUSIÓN

Que el Comité de la CEDAW ha exhortado a México revisar sus estrategias preventivas para invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las niñas y así dar cumplimiento a sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las niñas y

mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables.¹

La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, como pueden ser actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.

El abuso en contra las mujeres, comienza desde la infancia, reflejando una vida de maltrato y abusos en vida adulta y que, de no prevenirse, el mismo Comité de la CEDAW ha expresado que constituye una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes, equiparables a la tortura.

Por lo anterior, es que resultan en evidencias suficientes para poder sustentar la necesidad de este punto de acuerdo que tiene el objetivo de coordinar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con el Instituto de las Mujeres para crear cuadernillos que ayuden a prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las niñas y adolescentes en educación básica.

Por lo que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortar respetuosamente al titular de la Secretaría de Educación Pública con el objetivo de que genere política pública en coordinación con el Instituto de las Mujeres, dirigido al estudiantado de educación básica, que incluya cuadernillos con información y herramientas para concientizar en la erradicación de los tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres.

SEGUNDO.- Se tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

¹ [CEDAW/C/MEX/CO/7-8 - S - CEDAW/C/MEX/CO/7-8 -Desktop \(undocs.org\)](#)

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, que propone exhortar al titular de las Secretarías de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto de las Mujeres, generar política pública dirigida a estudiantado de educación básica, que incluya cuadernillos con información y herramientas para concientizar en erradicación de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no se refiere sobre temas de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la**

ley orgánica de la administración pública federal, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

Que, en el Segundo Parlamento de Mujeres llevado a cabo en esta Legislatura, la Ciudadana Yadira Francisca Aronia Méndez, presentó una propuesta para visibilizar la necesidad de erradicar la violencia contra la mujer desde la educación básica a través de cuadernillos hechos por las instituciones encargadas de erradicar los tipos y modalidades de violencia contra niñas y mujeres.

Que en 1992 se aprobó la recomendación general número 19 sobre la violencia contra la mujer y que fue adoptada en su 11° periodo de sesiones, y en ese sentido el Comité aclaró esta resolución a partir del artículo 1° de la Convención ya que la violencia va dirigida contra la mujer por razón de género y que afecta de forma desproporcionada en sus derechos humanos generando repercusiones sociales de gravedad en la sociedad.

A pesar de los avances en la firma y adhesión de México en los instrumentos internacionales, lamentablemente no logran aterrizar en políticas y programas con perspectiva de derechos humanos que se deberían de fundamentar en las resoluciones que emanan de los Órganos de Tratado y los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas.

El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la *Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la*

recomendación general número 19, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia.

La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

Por otro lado, en la recomendación general número 28 del año 2010 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2° de la CEDAW, se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad de jure y de facto.

JUSTIFICACION

Que la violencia contra las mujeres es un flagelo constante y sistemático, y desde ese lugar se ha de considerar un crimen de lesa humanidad el no atender las acciones necesarias para erradicar las múltiples violencias en todas sus modalidades en contra de las mujeres y niñas potosinas.

En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, por lo que los países reconocen que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.

CONCLUSIÓN

Que el Comité de la CEDAW ha exhortado a México revisar sus estrategias preventivas para invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las niñas y así dar cumplimiento a sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las niñas y mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables.

La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, como pueden ser actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.

El abuso en contra las mujeres, comienza desde la infancia, reflejando una vida de maltrato y abusos en vida adulta y que, de no prevenirse, el mismo Comité de la CEDAW ha expresado que constituye una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes, equiparables a la tortura.

Por lo anterior, resultan evidencias suficientes para poder sustentar la necesidad de este punto de acuerdo, que tiene el objetivo de coordinar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el Instituto de las Mujeres para crear cuadernillos que ayuden a prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las niñas y adolescentes en educación básica.





PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Educación, con el objeto de que genere políticas públicas en coordinación con el Instituto de las Mujeres, dirigido al estudiantado de educación básica, que incluya cuadernillos con información y herramientas para concientizar en la erradicación de los tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres.

SEGUNDO.- Tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.






DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 8 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 5 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD DE GENERO.

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|---------------------|---|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO | A favor |  |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | A favor |  |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 1640.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|----------|------------|
| <p style="text-align: center;">DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA</p> |  | | |
| <p style="text-align: center;">DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE</p> |  | | |
| <p style="text-align: center;">DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA</p> |  | | |
| <p style="text-align: center;">DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL</p> |  | | |
| <p style="text-align: center;">DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL</p> |  | | |

Punto de Acuerdo, que propone exhortar al titular de las Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto de las Mujeres, generar políticas públicas dirigidas al estudiantado de educación básica, que incluya cuadernillos con información y herramientas para concientizar en erradicación de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; presentado por la diputada Gabriela Martínez Lárraga, con el turno **1640**

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se les turnó en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, Punto de Acuerdo, que pretende exhortar a titulares de: Secretaria de Educación del Gobierno del Estado; e Instituto de las Mujeres, diseñar políticas públicas dirigidas a tutores, padres y madres de familia, sobre cómo educar con perspectiva de género a las y los menores, a fin de contribuir en erradicación de violencia de género y alcanzar igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; presentado por el diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el turno **1714**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de las comisiones, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el dos de junio de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

A partir de 2012 y con la colaboración del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se desarrolló el Comité de Cultura Institucional con Perspectiva de género. Este comité ha funcionado principalmente como un núcleo de profesionales voluntarias de esta Secretaría, que en coordinación interinstitucional han llevado a cabo acciones de capacitación, sensibilización, actividades culturales y de difusión.

La aproximación, desde la perspectiva de género, que se ha abordado hasta el momento por parte de esta política pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se ha focalizado en construir las bases institucionales para transversalizar la perspectiva de género en su funcionamiento interno y sensibilizar sobre la desigualdad de género en la estructura laboral de la propia Secretaría.

Cabe decir que su acción se ha circunscrito principalmente a las oficinas centrales, es decir, atendiendo a una población de mil cien servidoras y servidores públicos de esta dependencia. No obstante el gran trabajo mencionado, aún no se ha establecido una política pública clara para la educación de padres y madres de familia para el tema en mención.

JUSTIFICACIÓN

La violencia contra las mujeres que hoy tanto se ha visibilizado, es parcialmente resultado de una educación y cultura patriarcal y machista que se ha dado a lo largo de la historia de nuestra nación y la mayor parte del mundo. La educación en materia de igualdad de género es clave para desaparecer la violencia de género. Socialmente se tiene asentado como sentido común que la enseñanza y aprendizajes primordiales tienen punto de partida en el seno de las familias. Si comenzamos a establecer la cultura de orientar y educar a nuestros hijos e hijas a reconocer la importancia de la igualdad sustantiva, que mujeres y hombres merecen los mismos tratos y derechos, así como repartir equilibradamente las tareas del hogar y no normalizar viejos patrones culturales que ponen a las mujeres en situaciones de desventaja, se podrá mejorar la calidad de vida de las mujeres en las próximos relevos generacionales.

Se debe educar partiendo de la premisa que los hombres y las mujeres somos exactamente iguales como sujetos de derechos, aunque seamos diferentes físicamente. La importancia de generar una política pública dirigida a los padres y madres nace de la necesidad de informar a quienes ocupan el papel principal en la educación de la niñez, pues muchas veces la falta de información es la principal causa por la que no saben la manera correcta de educar a sus hijos e hijas y siguen patrones que hoy se buscan erradicar de nuestras sociedades modernas. En gran medida, padres y madres, educan a su familia como lo hicieron con ellos y ellas hace muchos años, en donde el machismo existía en la mayoría de los hogares mexicanos, por lo que debemos romper con esas antiguas creencias y establecer pautas de cambio que sensibilicen a padres y madres sin importar la edad que tengan.

Cabe señalar que en materia de derecho internacional público, con la Declaración de los Derechos del Niño (y Niña), es obligación procurar el bien superior de los menores, obligación que vincula tanto a autoridades como a padres y madres; por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados parte a intervenir en el ámbito educativo para concretar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

Los niños generalmente emulan patrones, observan a sus cercanos y de ellos adquieren esquemas de conductuales. Si en una casa, un menor aprende actos que minimizan a las mujeres, lo más probable es que esto lo replique en otros espacios de su vida cotidiana, ya sea en la escuela, en la calle o cualquier lugar de interacción social.

El artículo 3º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece que la autoridad educativa fomentará la participación activa de los padres y madres de familia para el desarrollo social y cultural de los habitantes de nuestra entidad, entre otras cosas. Además, en el artículo 8º se establece la obligación de los padres y madres de participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, esto se traduce a realizar las acciones necesarias para que los hijos tengan un crecimiento dotado de valores y para poder fomentarlo deberán primero ser sensibilizados e informados.

CONCLUSIÓN

La actual propuesta no es cosa menor, las cifras de violencia de género van en aumento y no solo basta con la educación que reciben los niños en las aulas, también debe ser potenciada con la educación que obtengan en su hogar de tal manera que, los padres y madres deben de tener la oportunidad de participar en procesos educativos que les permita conocer alternativas a los viejos paradigmas de desigualdad de género.

Es fundamental que los padres, madres o tutores eliminen cualquier estereotipo y arraigo cultural de discriminación de género que seguramente han practicado en momentos de su vida, la falta de información los ha llevado a asumirlo como normal, de ahí la necesidad y oportunidad de que el Estado aporte talleres, pláticas, cursos o cualquier otro medio que permita sensibilizarles e informales para que puedan desprenderse de esas creencias machistas arraigadas por múltiples generaciones.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta, respetuosamente, al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas dirigidas a tutores, padres y madres de familia, sobre cómo educar con perspectiva de género a las y los menores con la finalidad de contribuir en la erradicación de la violencia de género y alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 16 de junio del año 2022.

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

LXIII Legislatura

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, que pretende exhortar a titulares de: Secretaria de Educación del Gobierno del Estado; e Instituto de las Mujeres, diseñar políticas públicas dirigidas a tutores, padres y madres de familia, sobre cómo educar con perspectiva de género a las y los menores, a fin de contribuir en erradicación de violencia de género y alcanzar igualdad sustantiva entre mujeres y hombres

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no se refiere sobre temas de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaria de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

A partir de 2012 y con la colaboración del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se desarrolló el Comité de Cultura Institucional con Perspectiva de género. Este comité ha funcionado principalmente como un núcleo de profesionales voluntarias de esta Secretaría, que en coordinación interinstitucional han llevado a cabo acciones de capacitación, sensibilización, actividades culturales y de difusión.

La aproximación, desde la perspectiva de género, que se ha abordado hasta el momento por parte de esta política pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se ha focalizado en construir las bases institucionales para transversalizar la perspectiva de género en su funcionamiento interno y sensibilizar sobre la desigualdad de género en la estructura laboral de la propia Secretaría.

Cabe decir que su acción se ha circunscrito principalmente a las oficinas centrales, es decir, atendiendo a una población de mil cien servidoras y servidores públicos de esta dependencia. No obstante el gran trabajo mencionado, aún no se ha establecido una política pública clara para la educación de padres y madres de familia para el tema en mención.

JUSTIFICACIÓN

La violencia contra las mujeres que hoy tanto se ha visibilizado, es parcialmente resultado de una educación y cultura patriarcal y machista que se ha dado a lo largo de la historia de nuestra nación y la mayor parte del mundo. La educación en materia de igualdad de género es clave para desaparecer la violencia de género. Socialmente se tiene asentado como sentido común que la enseñanza y aprendizajes primordiales tienen punto de partida en el seno de las familias. Si comenzamos a establecer la cultura de orientar y educar a nuestros hijos e hijas a reconocer la importancia de la igualdad sustantiva, que mujeres y hombres merecen los mismos tratos y derechos, así como repartir equilibradamente las tareas del hogar y no

normalizar viejos patrones culturales que ponen a las mujeres en situaciones de desventaja, se podrá mejorar la calidad de vida de las mujeres en las próximos relevos generacionales.

Se debe educar partiendo de la premisa que los hombres y las mujeres somos exactamente iguales como sujetos de derechos, aunque seamos diferentes físicamente. La importancia de generar una política pública dirigida a los padres y madres nace de la necesidad de informar a quienes ocupan el papel principal en la educación de la niñez, pues muchas veces la falta de información es la principal causa por la que no saben la manera correcta de educar a sus hijos e hijas y siguen patrones que hoy se buscan erradicar de nuestras sociedades modernas. En gran medida, padres y madres, educan a su familia como lo hicieron con ellos y ellas hace muchos años, en donde el machismo existía en la mayoría de los hogares mexicanos, por lo que debemos romper con esas antiguas creencias y establecer pautas de cambio que sensibilicen a padres y madres sin importar la edad que tengan.

Cabe señalar que en materia de derecho internacional público, con la Declaración de los Derechos del Niño (y Niña), es obligación procurar el bien superior de los menores, obligación que vincula tanto a autoridades como a padres y madres; por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados parte a intervenir en el ámbito educativo para concretar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

Los niños generalmente emulan patrones, observan a sus cercanos y de ellos adquieren esquemas de conductuales. Si en una casa, un menor aprende actos que minimizan a las mujeres, lo más probable es que esto lo replique en otros espacios de su vida cotidiana, ya sea en la escuela, en la calle o cualquier lugar de interacción social.

El artículo 3º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece que la autoridad educativa fomentará la participación activa de los padres y madres de familia para el desarrollo social y cultural de los habitantes de nuestra entidad, entre otras cosas. Además, en el artículo 8º se establece la obligación de los padres y madres de participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, esto se traduce a realizar las acciones necesarias para que los hijos tengan un crecimiento dotado de valores y para poder fomentarlo deberán primero ser sensibilizados e informados.

CONCLUSIÓN

La actual propuesta no es cosa menor, las cifras de violencia de género van en aumento y no solo basta con la educación que reciben los niños en las aulas, también debe ser potenciada con la educación que obtengan en su hogar de tal manera que, los padres y madres deben de tener la oportunidad de participar en procesos educativos que les permita conocer alternativas a los viejos paradigmas de desigualdad de género.

Es fundamental que los padres, madres o tutores eliminen cualquier estereotipo y arraigo cultural de discriminación de género que seguramente han practicado en momentos de su vida, la falta de información los ha llevado a asumirlo como normal, de ahí la necesidad y oportunidad de que el Estado aporte talleres, pláticas, cursos o cualquier otro medio que

permita sensibilizarles e informales para que puedan desprenderse de esas creencias machistas arraigadas por múltiples generaciones.




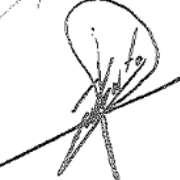
PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente, al titular de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas dirigidas a tutores, padres y madres de familia, sobre cómo educar con perspectiva de género a las y los menores con la finalidad de contribuir en la erradicación de la violencia de género y alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDO. Tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.






DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 5 DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 5 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO.

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|-----------------------------|---|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO | A favor |  |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | A favor |  |

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del turno 1714.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA |  | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE |  | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA |  | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL |  | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | | |

Punto de Acuerdo, que pretende exhortar a titulares de: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; e Instituto de las Mujeres, diseñar políticas públicas dirigidas a tutores, padres y madres de familia, sobre cómo educar con perspectiva de género a las y los menores, a fin de contribuir en erradicación de violencia de género y alcanzar igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; presentado por el diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el turno 1714

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 10 de marzo del año 2022, **Punto de Acuerdo** para exhortar, al Titular del Ejecutivo Estatal a instruir a las Unidades para la Igualdad de Género de dependencias y entidades de la administración pública, para que desarrollen protocolos para prevenir, atender y erradicar violencia de género, de acuerdo a características particulares, con asesoría y acompañamiento del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, presentado por la Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno con numero de turno **1147**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la que suscribe es una Comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61, 72, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que el Punto de acuerdo en estudio contiene lo siguiente:

“ANTECEDENTES

“El 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado mexicano, en sus observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, alentar a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, y asegurarse de que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y se garanticen que todos los casos de violencia de género, se investiguen eficazmente, así como que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.

“El 07 de noviembre de 2019, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado mexicano, en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México respecto de la violencia contra las mujeres, facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, asegurar que todos los hechos violentos en contra de mujeres y niñas sean investigados con perspectiva de género y de manera diligente, pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas puedan obtener asistencia, medios de protección y una reparación integral. “En ese contexto es que se comenzaron a establecer, con mayor definición, distintas políticas, mecanismos, y guías de actuación para las personas servidoras públicas de

la Administración Pública Federal y en otros niveles de Gobierno, para brindar atención a las víctimas de violencia de género, con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos; todo encaminado a que se garantice el acceso de las personas mujeres a una vida libre de violencia en el servicio público.

“En San Luis Potosí, el 4 de junio de 2018, se publicó el Decreto Administrativo mediante el cual se crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; las cuales, se señala, tienen el objetivo de contribuir a transversalizar la perspectiva de género mediante la metodología del marco lógico en todas las acciones de gobierno.

“Distintas instituciones públicas han impulsado el desarrollo de protocolos para prevenir, atender y erradicar la violencia de género de acuerdo a sus características particulares, como fue el caso del Poder Judicial de San Luis Potosí, que comenzó en 2017, y actualmente el Poder Legislativo, desde finales del 2021.

JUSTIFICACIÓN.

“Eliminar la violencia de género conlleva necesariamente cambios conductuales y culturales que incipientemente estamos llevando a cabo en México y particularmente en San Luis Potosí. Por ello, resulta indispensable contar con ordenamientos que orienten la atención integral y especializada de víctimas que han sufrido este tipo de violencia, lo cual inherentemente implica imponer sanciones a quienes ejercen esta clase de violencia. Un paso positivo ya dado en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, fue crear las Unidades para la Igualdad de Género, no obstante, es necesario instrumentarles en la creación de protocolos para alcanzar su fin con mayor eficiencia.

“Mundialmente se cuenta con un extenso marco normativo de protección a los derechos humanos de las mujeres, y para combatir la violencia de género, que es vinculante para el Estado mexicano; para sus tres poderes, para sus tres órdenes de gobierno y para todas sus instituciones públicas. Los principales ordenamientos son la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de *Belém do Pará*.

“Lo anterior se relaciona con el hecho de que el artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; que todas sus autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, además de declarar que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, estableciéndose así los principios constitucionales de convencionalidad y pro-persona.

“En términos del artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está

comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

"En cuanto a la CEDAW, en ella se señala el compromiso a cargo del Estado mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, específicamente, el artículo 2º señala:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g)..."

"De igual manera el artículo 5º, del mismo ordenamiento de la CEDAW, establece:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b)..."

"CONCLUSIÓN.

"Que en ese contexto previamente explicado y en función del ejemplo de la puesta en marcha de protocolos para prevenir, atender y erradicar la violencia de género

en otros poderes del Estado, como lo es el Legislativo y el Judicial, es necesario también establecer protocolos de actuación para las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y así brindar mejor atención a las víctimas de violencia de género, en sus diversas manifestaciones, con una perspectiva de derechos humanos y con base en los instrumentos internacionales y nacionales disponibles.

“Los Protocolos para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia de Género en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, consistirían un mecanismo articulado con enfoque en derechos humanos que permitirá la coordinación entre las instancias gubernamentales para actuar de manera eficiente y especializada en los casos de violencia de género que se susciten en la administración, bajo las premisas de prevención de la violencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y atención integral.

“Es por lo anterior que propongo el siguiente:

“PUNTO DE ACUERDO

“ÚNICO. - Se exhorta, respetuosamente, al Poder Ejecutivo en el Estado, para que instruya a las Unidades para la Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública a que desarrollen protocolos para prevenir, atender y erradicar la violencia de género, de acuerdo a sus características particulares, bajo la asesoría y acompañamiento del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí.”

SEXTO. Las Unidades para la igualdad de Género de las dependencias y Unidades de la Administración Pública del Estado, creadas por Decreto Administrativo publicado el 04 de junio de 2018, tienen por objeto contribuir a la transversalización de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los programas que se instrumentan para la población de la Entidad, con base en el Programa de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres de San Luis Potosí, con el fin de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y entre sus funciones, conforme a su decreto de creación se encuentran las siguientes:

- Incorporar la perspectiva de género en la cultura institucional de todas las áreas de su dependencia o entidad.
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, presupuestación y evaluación de las políticas públicas de su dependencia, tomando en cuenta los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y los del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí 2016-2021, o el que esté vigente;
- Coadyuvar en la recopilación de información que la dependencia o entidad deba reportar al Banco Estatal de Indicadores de Género en términos de la ley, y proponer mecanismos para que la información sobre programas, obras y acciones se registre desagregada por sexo, edad y pertenencia étnica;

- Contribuir a la armonización legislativa de los ordenamientos jurídicos administrativos de su Dependencia o Entidad de adscripción, a fin de que estén alineados con las leyes estatales en materia de derechos humanos de las mujeres, no violencia, no discriminación e igualdad de género, y
- Colaborar con el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para dar seguimiento e impulso de las políticas públicas orientadas al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres, en el ámbito de la competencia de su dependencia.

Ahora bien, el artículo 6º. Del Decreto de Creación que establece las atribuciones de la persona responsable de la Unidad para la Igualdad de Género, dispone las siguientes:

- Instrumentar estrategias y metodologías para transversalizar la perspectiva de igualdad de género en la dependencia o entidad que representa.
- Asesorar al área encargada de los sistemas estadísticos de la institución a fin de que los registros sean desagregados por sexo, edad y pertenencia étnica; si mismo proponer la modificación de documentos y materiales para que sean con lenguaje incluyente.
- Dar seguimiento y coordinar la atención de los acuerdos que sean emitidos en las sesiones del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, o bien, aquellos acuerdos que, proviniendo de otros sistemas o mecanismos de coordinación interinstitucional, estén relacionados con el tema de género.
- Representar a la dependencia ante el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como ante el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; y como enlace de género ante el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y coadyuvar a las acciones que correspondan, de acuerdo con las funciones y atribuciones de la dependencia o entidad correspondiente.
- Formar parte del Comité de Cultura Institucional de la dependencia o Entidad.
- Compilar la información de la dependencia o entidad relativa a las acciones realizadas para cumplimentar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, así como colaborar como enlace en la materia.
- Promover la elaboración periódica de diagnósticos relacionados con las brechas de desigualdad de género dentro de la dependencia o entidad.

- Impulsar la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres y coadyuvar en la elaboración del Programa correspondiente.
- Coordinarse con el área encargada de recursos humanos y la entidad rectora a fin de establecer los perfiles de puesto de su personal, salarios, prestaciones y promociones con igualdad sustantiva y no discriminación.
- Promover la armonización legislativa con perspectiva de género de la normatividad interna de la dependencia o entidad.
- Impulsar acciones para la capacitación y profesionalización en temas de género, derechos humanos, comunicación incluyente, igualdad sustantiva, no discriminación, prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, entre el personal de la dependencia o institución.
- Instrumentar las campañas de sensibilización, denuncia y conocimientos para combatir la violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual.
- Coadyuvar con la dependencia o entidad y las áreas correspondientes en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas con perspectiva de género.
- Las demás acciones que le sean conferidas para que al interior de la dependencia o entidad, se cumpla con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, derechos humanos de las mujeres y no violencia contra las mujeres.
- Cualquier acción que se desprenda de la normativa aplicable y que tenga por objeto combatir las brechas de desigualdad de género dentro de la dependencia.

Como puede observarse de la lectura de las funciones antes detalladas, así como de los objetivos de las Unidades para la Igualdad de Género, se desprende que éstas instancias, generalmente a cargo de una sola persona servidora pública de la propia dependencia que cumple estas funciones además de las propias que corresponden al ejercicio de su cargo, no cuentan con ninguna facultad expresa en su decreto de creación, que les faculte a la atención directa para casos de violencia de género, ello en virtud de que existen instancias especializadas para ello como el Centro de Justicia para las Mujeres, el Instituto de las Mujeres del Estado, la Fiscalía General del Estado y en su caso el Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Las facultades con que cuentan las Unidades para la Igualdad de Género, están encaminadas a lograr la igualdad laboral, entre mujeres y hombres y a generar una cultura de institucional que favorezca el alcance de los objetivos de las políticas

trasversales en este ámbito, a través de la capacitación, la sensibilización y profesionalización del personal en temas de género; la incidencia en la revisión de las condiciones laborales incluyendo las percepciones económicas para exigir la igualdad en este ámbito; a la elaboración de diagnósticos en la materia en su dependencia o entidad y la recopilación de la información desagregada por sexo para efectos estadísticos, ser enlace de la institución ante el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como ante el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; y como enlace de género ante el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y en general para verificar que al interior de la dependencia o entidad, se cumpla con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, derechos humanos de las mujeres y no violencia contra las mujeres.

Por otra parte, la elaboración de Protocolos en cualquier materia es una cuestión eminentemente técnica y especializada y generalmente son elaborados por grupos multidisciplinarios, que requieren conocimiento profundo sobre los temas y diversos procedimientos de actuación que se requieren y se tratan en los mismos; dichos protocolos tienen la característica de ser de aplicación general en la materia de que se trate, dentro de un determinado ámbito de competencia.

Uno de los objetivos que se busca con la elaboración de protocolos es la normalización de la práctica profesional en el sector concreto en el que se elaboran. Por ello, en primer término, debe establecerse una estructura formal estándar que deben seguir todos los documentos que se elaboren, debiendo contener cuando menos fecha de elaboración, fecha de revisión, autores (generalmente un grupo multidisciplinario), Revisores, Conflicto de interés, introducción, antecedentes, términos y definiciones, objetivos, ámbito de aplicación, población afectada, personal que interviene, material, procedimiento, evaluación, bibliografía.

Por tal razón, las personas encargadas de las Unidades no se encuentran en general capacitadas para elaborar un protocolo de prevención, atención y erradicación de la violencia de género, destinado específicamente a su dependencia o entidad, puesto que como se ha señalado, los Protocolos de actuación deben expedirse como un instrumento de aplicación general en este caso para todas las dependencias y entidades de la administración pública y en ese contexto, le corresponde diseñarlo y expedirlo al propio Instituto de las Mujeres del Estado que es el órgano especializado en la materia y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento y obligatoriedad.

Sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, no es el objeto directo ni corresponde al fin para el que fueron creadas las Unidades para la Igualdad de Género, el encargarse directamente de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en este caso en el ámbito laboral, en virtud de que tales acciones corresponden a otras instancias gubernamentales; sino que su actuación

va encaminada a aportar acciones que contribuyen de manera indirecta al alcance de esos propósitos, y primordialmente enfocarse al cumplimiento de su objeto que es lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral en la administración pública, por lo que en este caso para ubicarlo en el ámbito de atribuciones de las Unidades para la Igualdad de Género, el Protocolo debe ir encaminado a la prevención y atención del acoso, hostigamiento laboral y otras violencias de género en el ámbito de la administración pública y corresponde su elaboración al Instituto de las Mujeres del Estado.

Conforme a lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones de la Comisión que dictamina, el Punto de Acuerdo citado en el proemio, para quedar como sigue

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura de Congreso del Estado de San Luis Potosí, Exhorta respetuosamente al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a diseñar, elaborar, y publicar, con la aprobación previa del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con una perspectiva de derechos humanos y con base en los instrumentos internacionales y nacionales disponibles y bajo las premisas de prevención de la violencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y atención integral, el Protocolo de Actuación para la Atención de casos de Acoso, Hostigamiento y Desigualdad Laboral debidos al Género, para las Unidades para la Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



“2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA | | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL | | | |

HOJA DE FIRMAS DEL TURNO 1147. exhorta, respetuosamente, al IMES a elaborar protocolo de actuación para casos de hostigamiento y acoso laboral debidos al género, para las Unidades para la Igualdad de Género de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; con copia al Comité de Orientación y Atención Ciudadana, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 02 de junio del año 2022, Punto de Acuerdo que insta **Exhortar a la Dirección del Registro Civil del estado a realizar un análisis de las condiciones de prestación de servicios en la realización de trámites por parte de la ciudadanía, para definir e implementar alternativas para mejorar la atención;** presentado por el legislador **José Antonio Lorca Valle.** Con número de turno 1644.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las que suscriben son Comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61, 72, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que el Punto de acuerdo en estudio contiene los siguientes

“A N T E C E D E N T E S

El Registro Civil en México se originó con las reformas de 1857, para registrar ante el Estado los actos civiles. En el contexto jurídico actual, se trata de una salvaguarda para el derecho a la identidad, y de manera más específica, tiene funciones fundamentales para una gran variedad de actos de la vida civil.

De acuerdo a la Ley del Registro Civil del estado, se trata de una institución por la que el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de

los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.

De esas funciones, se derivan una serie de acciones que resultan de gran importancia para los ciudadanos, ya que para realizar actos en el ámbito civil, y de otro tipo como incluso escolar, laboral o bancario, se requieren documentos como el acta de nacimiento, o actas de matrimonio, a los cuales se accede mediante una serie de trámites efectuados en el Registro Civil.

Insertas en esa realidad social, las dependencias del Registro Civil son un apoyo cotidiano para los diferentes actos de la ciudadanía y el contar con la documentación adecuada, asegura que los actos realizados sean conforme a derecho, algo esencial, por ejemplo, en la búsqueda de la formalidad laboral.

J U S T I F I C A C I Ó N

Como se puede apreciar, la labor del Registro civil es de vital importancia para una gran cantidad de actividades, manifestadas en trámites que resultan necesarios, en virtud de la amplitud de las atribuciones legales del Registro Civil.

Sin embargo, varios ciudadanos han manifestado diversas observaciones respecto a las condiciones del servicio, en la Dirección del Registro Civil, ubicado en la calle de Bolívar, esquina con Rayón de esta capital; siendo el principal hecho, que para resolver varios trámites, los solicitantes requieren hacer fila desde tempranas horas de la mañana.

Las condiciones para brindar el servicio se traducen en filas de una gran cantidad de personas, que pueden llegar hasta cerca de 200, de acuerdo a testimonios.

De esta manera, se causan grandes aglomeraciones con inconvenientes para el tránsito vehicular, los peatones y los locales comerciales ubicados por la zona.

Sin mencionar que los propios ciudadanos que acuden a realizar tales trámites, tienen que enfrentar graves inconvenientes como largos tiempos de espera, a costa de sus actividades productivas cotidianas, y estar expuestos a los elementos durante ese tiempo, lo cual no está exento de riesgos, ya que en las últimas semanas hemos estado experimentando una intensa ola de calor.

CONCLUSIONES

Ante la situación referida, es necesario que esta Soberanía, en cumplimiento de su deber de atender las inquietudes expuestas por los ciudadanos, llame la atención hacia esta problemática, y se aboque a utilizar los medios disponibles para encontrar una solución.

Entre los criterios fundamentales del servicio público en la actualidad tenemos a la eficiencia y la eficacia, que por ejemplo en el contexto de la mejora regulatoria, se aplican para optimizar el tiempo, los recursos y las labores empleadas en la realización de un trámite, tanto para la ciudadanía, como para los servidores públicos, con el cometido de mejorar la atención a la ciudadanía e incluso promover la legalidad, por medio de la facilitación del cumplimiento de los trámites necesarios para realizar varios actos civiles, fiscales o de otros tipos.

Por tanto, en atención a las expresiones de la ciudadanía, este instrumento legislativo pretende realizar un exhorto a la Dirección del Registro Civil, para que realice un análisis de las condiciones actuales de prestación de servicio, y busque alternativas para mejorar la atención a los ciudadanos en la realización de los trámites realizados por esa dependencia.

Cabe señalar que el presente exhorto se realiza con un ánimo colaborativo, para señalar una oportunidad de mejora, cuyo aprovechamiento impacte de manera positiva en los servicios que esta administración estatal provee para la ciudadanía. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Dirección del Registro Civil del estado a realizar un análisis de las condiciones de prestación de servicios en la realización de trámites por parte de la ciudadanía, en sus oficinas ubicadas en la calle de Bolívar No. 965 Zona Centro, en la Ciudad de San Luis Potosí, con la finalidad de determinar e implementar alternativas para mejorar la atención, en términos de eficiencia y eficacia, y evitar así los tiempos de espera largos así como las aglomeraciones para la realización de trámites.

SEXTO. Que el punto de acuerdo que se analiza, responde a la necesidad de solucionar una problemática que efectivamente se presenta en las oficinas de la Dirección del Registro Civil del Estado, en cuanto a la atención de las y los usuarios de sus servicios, toda vez que ciertamente puede constatarse que a la fecha no se ha atendido debidamente la necesidad de implementar un sistema de atención que evite la aglomeración de personas fuera de las oficinas y que evite que quienes llegan, están formados en largas filas para alcanzar un turno de atención.

La Dirección del Registro Civil del estado, es una institución por la que el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables. en beneficio de los sujetos de y demás solicitantes del servicio.

La Dirección del Registro civil del Estado para atención en ventanilla se requiere programar una **cita previa** de manera electrónica a través del enlace digital <http://citas.drc-slp.mx/citas>. esperando agilizar y ordenar la atención al público el objetivo no se cumple.

Muy a pesar de que Agendar citas en la dirección del Registro Civil por vía electrónica como una opción para enfrentar esta problemática que se enfrenta. Actualmente este servicio lo ofrece esta dependencia de Gobierno del Estado, no logran abatir la demanda, resultando ineficaz como medida para estos fines.

Que corresponde a este Congreso del Estado, en su carácter de representación social, velar porque las ciudadanas y ciudadanos del Estado, reciban atención adecuada y digna en las instituciones públicas, de manera que sean resueltas sus necesidades y se lleven a cabo los trámites que se realizan, de manera ágil, con certeza y apegados a los términos que para cada caso rigen.

Que el punto de acuerdo que se analiza es preciso en enfocar la petición atenta y respetuosa que se propone realizar de manera institucional a esta dependencia Estatal, de otorgar un trato humano digno y apegado a la legalidad a las personas que se enfrentan a los elementos, como lo son las inclemencias del tiempo, lluvia, calor y largo tiempo de espera, por lo que es necesario implementar mecanismos de atención que agilicen y eficienten la atención que se brinda a las personas usuarias y aunque existen facilidades ya otorgadas en la vía web y telefónica antes mencionadas se siguen observando estas largas filas y concentración de gente que con un poco de disposición a brindarles las medidas prácticas ya establecidas y que brinda esta dependencia Estatal no terminan por permear a toda la población que solicita estos servicios ante la Dirección del Registro Civil del Estado.

Conforme a lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, el Punto de Acuerdo citado en el proemio, con modificaciones para quedar como sigue

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Dirección del Registro Civil del Estado, a realizar un análisis de las condiciones de prestación de servicios en la realización de trámites por parte de la ciudadanía, en sus oficinas ubicadas en la calle de Bolívar No. 965 Zona Centro, en la Ciudad de San Luis Potosí, con la finalidad de determinar e implementar alternativas para mejorar la atención, en términos de eficiencia y eficacia, y evitar así los tiempos de espera largos así como las aglomeraciones para la realización de trámites, implementar acciones, mecanismos o sistemas que permitan:

- Brindar a las personas usuarias de sus servicios, un trato respetuoso y una atención eficiente y eficaz;
- Garantizar una atención oportuna, evitando que deban pasar por una larga espera en condiciones que afecten su seguridad e integridad física incluso su salud;

- Evitar la aglomeración de usuarias y usuarios, para que puedan ser atendidas de manera digna, humana y efectiva en relación con los asuntos que se tramitan ante esa entidad, en apego al cumplimiento de su objeto, misión y visión institucional.
- Acercar a la población, a los servicios que ya se otorgan vía electrónica donde se otorgan citas para evitar la aglomeración y esperas prolongadas, buscando eficientar la atención a los usuarios por esta vía electrónica.






SEGUNDO. Notifíquese para todos sus efectos al Titular de la Dirección del Registro Civil en el Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA |  | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE |  | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA |  | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL |  | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | | |

Hoja de firmas del Punto de Acuerdo para exhortar, al Titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Turno 1644.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se le turnó en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el catorce de julio de dos mil veintidós, Punto de Acuerdo, que pretende exhortar a los 58 municipios de la Entidad llevar a cabo el ejercicio de cabildo juvenil, a fin de promover participación de las y los jóvenes pertenecientes a sus demarcaciones, para pronunciar sus inquietudes e intereses, y se tomen en consideración para programas y políticas públicas que atiendan sus necesidades; presentado por el diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, con el turno **1885**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticuatro de noviembre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la resolución 54/120 proclamó el 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud, siguiendo las recomendaciones de los ministros de la Juventud emitidas en la Conferencia Mundial de ministros de la Juventud celebrado en Lisboa en mayo de 1998.

La asamblea general recomendó que en el marco del día internacional de la juventud se organizaran actividades de divulgación pública que permitan involucrar, fomentar y dar a conocer los intereses de las y los jóvenes en relación a sus inquietudes, preocupaciones e intereses con relación a sus realidades, entornos y posibilidades de manera interseccional con el propósito de desarrollar el potencial de los jóvenes como pilar fundamental de la sociedad actual y futuros actores públicos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su comunicado de prensa núm. 393/20 publicado el 10 de agosto de 2020, con propósito del día internacional de la juventud público los siguientes datos que reflejan el panorama de la juventud en el país:

- De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en México hay 30.7 millones de jóvenes (de 15 a 29 años) y representan 24.6% del total de habitantes.
- Según datos de la ENADID 2018, de la población joven, 34.2% de los hombres y 33% de las mujeres asisten a la escuela.

De acuerdo con la ENOE (cuarto trimestre del 2019), 67.3% de los hombres jóvenes y 40.5% de las mujeres jóvenes forman parte de la Población Económicamente Activa (PEA). De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en el país existen 30.7 millones de jóvenes que representan 24.6% del total de habitantes. Por grupos de edad, 36.8% (11.3 millones) tienen entre 15 y 19 años; 32.7% (10 millones) están en el grupo de 20 a 24 años, y 30.5% (9.4 millones) entre 25 y 29 años.

En la distribución por sexo no hay gran diferencia: 50.8% (15.6 millones) son hombres y 49.2% (15.1 millones) mujeres. En los grupos de edad de 15 a 19 y 20 a 24 años los hombres son mayoría. Solo en el grupo de 25 a 29 años la tendencia se invierte.

Así mismo, conforme lo reportado por el Censo de Población y Vivienda 2020 publicado por el INEGI, La población total en San Luis Potosí es de 2 822 255 habitantes. De ellos, 1 449 804 son mujeres (51.4%) y 1 372 451 son hombres (48.6%). San Luis Potosí ocupa el lugar 19 a nivel nacional por número de habitantes y se mantiene en el mismo sitio con respecto a 2010. En las 2 últimas décadas la edad media ha sido la siguiente: en el 2000 era de 21 años; para 2010, de 25 años, y en 2020 es de 29 años, por lo que podemos ver que en la juventud ha representado una gran proporción del bono demográfico en el Estado y en el país, motivo por el cual es importante formar políticas y programas públicos que permitan atender sus necesidades e inquietudes.

En el marco del de gobierno abierto e incluyente, se ha desarrollado un ejercicio conocido como Cabildo Juvenil, el que tiene como objetivo otorgar cargos y funciones honorarias para que de forma demostrativa se adquiera aprendizaje sobre el papel de las y los regidores en las entidades municipales, sesionando de manera simbólica a través de la proposición, discusión y votación de las iniciativas presentadas previamente por las y los regidores juveniles seleccionados bajo previa convocatoria y los requisitos previstos por las entidades municipales encargadas de expedir, revisar y seleccionar las bases y los participantes conforme a las mismas siempre priorizando la diversidad ideológica y la paridad en la integración de esta simulación.

Es por ello, que hoy más nunca las entidades municipales deben propiciar este tipo de actividades que fomenten la participación e integración ciudadana, generando agendas plurales que atiendan a las necesidades de la ciudadanía y sus sectores específicos, en este caso, el de las juventudes, teniendo como beneficio la retroalimentación sobre los temas públicos a la par de fomentar el desarrollo, capacitación e impulsar el relevo generacional de los actores públicos.

Bajo ese orden de ideas, existen suficientes elementos para exhortar a las autoridades municipales de las 58 entidades, para el fomento y realización de los Cabildos Juveniles en marco del Día Internacional de la Juventud.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los 58 municipios para que, lleven a cabo el ejercicio de cabildo juvenil con la finalidad de promover la participación de las y los jóvenes pertenecientes a estas entidades municipales para que puedan pronunciar sus inquietudes, intereses y sean tomados en consideración para la formulación de programas y políticas públicas que atiendan sus necesidades.

Atentamente

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández.
Diputado.

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, de la manera más respetuosa a los 58 municipios para que, lleven a cabo el ejercicio de cabildo juvenil con la finalidad de promover la participación de las y los jóvenes pertenecientes a estas entidades municipales para que puedan pronunciar sus inquietudes, intereses y sean tomados en consideración para la formulación de programas y políticas públicas que atiendan sus necesidades.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la resolución 54/120 proclamó el 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud, siguiendo las recomendaciones de los ministros de la Juventud emitidas en la Conferencia Mundial de ministros de la Juventud celebrado en Lisboa en mayo de 1998.

La asamblea general recomendó que en el marco del día internacional de la juventud se organizaran actividades de divulgación pública que permitan involucrar, fomentar y dar a conocer los intereses de las y los jóvenes en relación a sus inquietudes, y preocupaciones con relación a sus realidades, entornos y posibilidades de manera interseccional con el propósito de desarrollar el potencial de los jóvenes como pilar fundamental de la sociedad actual y futuros actores públicos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su comunicado de prensa núm. 393/20 publicado el 10 de agosto de 2020, con el propósito del día internacional de la juventud público los siguientes datos que reflejan el panorama de la juventud en el país:

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en México hay 30.7 millones de jóvenes (de 15 a 29 años) y representan 24.6% del total de habitantes.

Según datos de la ENADID 2018, de la población joven, 34.2% de los hombres y 33% de las mujeres asisten a la escuela.

De acuerdo con la ENOE (cuarto trimestre del 2019), 67.3% de los hombres jóvenes y 40.5% de las mujeres jóvenes forman parte de la Población Económicamente Activa (PEA). De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en el país existen 30.7 millones de jóvenes que representan 24.6% del total de habitantes. Por grupos de edad, 36.8% (11.3 millones) tienen entre 15 y 19 años; 32.7% (10 millones) están en el grupo de 20 a 24 años, y 30.5% (9.4 millones) entre 25 y 29 años.

En la distribución por sexo no hay gran diferencia: 50.8% (15.6 millones) son hombres y 49.2% (15.1 millones) mujeres. En los grupos de edad de 15 a 19 y 20 a 24 años los hombres son mayoría. Solo en el grupo de 25 a 29 años la tendencia se invierte.

Así mismo, conforme lo reportado por el Censo de Población y Vivienda 2020 publicado por el INEGI, La población total en San Luis Potosí es de 2, 822, 255 habitantes. De ellos, 1, 449,

804 son mujeres (51.4%) y 1 372 451 son hombres (48.6%). San Luis Potosí ocupa el lugar 19 a nivel nacional por número de habitantes y se mantiene en el mismo sitio con respecto a 2010. En las 2 últimas décadas la edad media ha sido la siguiente: en el 2000 era de 21 años; para 2010, de 25 años, y en 2020 es de 29 años, por lo que podemos ver que en la juventud ha representado una gran proporción del bono demográfico en el Estado y en el país, motivo por el cual es importante formar políticas y programas públicos que permitan atender sus necesidades e inquietudes.

En el marco del de gobierno abierto e incluyente, se ha desarrollado un ejercicio conocido como Cabildo Juvenil, el que tiene como objetivo otorgar cargos y funciones honorarias para que de forma demostrativa se adquiriera aprendizaje sobre el papel de las y los regidores en las entidades municipales, sesionando de manera simbólica a través de la proposición, discusión y votación de las iniciativas presentadas previamente por las y los regidores juveniles seleccionados bajo previa convocatoria y los requisitos previstos por las entidades municipales encargadas de expedir, revisar y seleccionar las bases y los participantes conforme a las mismas siempre priorizando la diversidad ideológica y la paridad en la integración de esta simulación.

Es por ello, que hoy más nunca las entidades municipales deben propiciar este tipo de actividades que fomenten la participación e integración ciudadana, generando agendas plurales que atiendan a las necesidades de la ciudadanía y sus sectores específicos, en este caso, el de las juventudes, teniendo como beneficio la retroalimentación sobre los temas públicos a la par de fomentar el desarrollo, capacitación e impulsar el relevo generacional de los actores públicos.



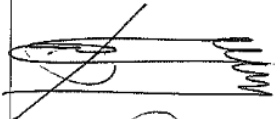
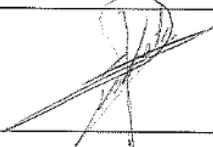
Bajo ese orden de ideas, existen suficientes elementos para exhortar a las autoridades municipales de las 58 entidades, a efecto de que se fomente y realicen los Cabildos Juveniles en marco del Día Internacional de la Juventud.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa a los 58 municipios para que, lleven a cabo el ejercicio de cabildo juvenil con la finalidad de promover la participación de las y los jóvenes pertenecientes a estas entidades municipales para que puedan pronunciar sus inquietudes, intereses y sean tomados en consideración para la formulación de programas y políticas públicas que atiendan sus necesidades.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|-----------------------------|---|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO | A favor |  |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | A favor |  |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 1885.

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión de la Diputación Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 2 de junio del año 2022, se consignó a las comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Derechos Humanos Igualdad y Género, bajo el **TURNO 1641** el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, que insta exhortar al delegado del Registro Agrario Nacional en San Luis Potosí para impulsar programa de reconocimiento de los derechos agrarios de las mujeres para que se les reconozca a éstas la titularidad de sus derechos en la tenencia de la tierra, y erradique así las condiciones de desigualdad y dificultades que enfrentan las mujeres en los núcleos agrarios.

En virtud de lo anterior, los integrantes de estas comisiones, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículos 103 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 103, 105 y 132 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan:

ANTECEDENTES

Que, en el Segundo Parlamento de Mujeres llevado a cabo en esta Legislatura, la Ciudadana Virginia Nava Silva, presentó una propuesta que dialogaba el rol agrario de la mujer, desde la necesidad de respetar los derechos de la tierra que tienen las mujeres, así como el acceso a los principios de la reforma agraria con el objetivo de mantener la tierra en el patrimonio familiar.

Desde la promulgación del artículo 27 Constitucional en el año de 1917, y las normas secundarias que de ella emanaron, es que surgieron los criterios políticos, sociales y económicos para entender el derecho que se tiene a las tierras, pero que lamentablemente esta evolución del derecho ha sido al margen de los derechos de las mujeres, principalmente las mujeres rurales.

El 1° de septiembre de 1921, dentro de la circular No. 48 se plasmó que las mujeres son sujetas de derechos y que por ende tienen la capacidad para obtener tierras si cumplían el requisito de la soltería o la viudez, teniendo a cargo familias que atender. Sin embargo, no se consideraba con derecho a la tierra a las mujeres que pudieran ser jefas de familia cuando estuvieran casadas.

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y su Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, así como su reglamento de 1925 y 1926, respectivamente, confirieron el

derecho a ser adjudicatarias de parcela ejidal a las mujeres solteras o viudas que tuvieran a su cargo la subsistencia de otras personas, aunque no fueran parientes reconocidas civilmente.

No fue sino asta el Código Agrario de 1942, en su artículo 54 que se previó la capacidad agraria para obtener una parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, para aquellas mujeres que fueran solteras o viudas, teniendo familia a su cargo. Pero no fue sino hasta 1971, que en el artículo 78 con relación al artículo 200, ambos, de la Ley Federal de Reforma Agraria se estableció por primera vez la capacidad jurídica igual al hombre como a la mujer en los requisitos para obtener unidad de dotación; estableciendo que a partir de los 16 años se podía acceder a este derecho, o bien a cualquier edad si se tenía familia a su cargo.

JUSTIFICACION

Que el Registro Agrario Nacional en Ciudad de México, tuvo a bien impulsar una agenda de derechos en favor de las mujeres agraristas, dado que solo el 27% de las personas con derechos agrarios reconocidos son mujeres, es decir, 13.9 millones de mujeres agrarias.

En ese sentido es que el RAN desde el ámbito federal, tuvo la voluntad de celebrar trabajo en conjunto con la Cámara de Diputados, para no solo fortalecer el diálogo en beneficio de las mujeres en núcleos agrarios, sino para impulsar políticas públicas que permitieran a las ejidatarias y comuneras el acceder a la tierra en condiciones de igualdad, así como formar parte de los órganos de representación agraria.¹

CONCLUSIÓN

Que las mujeres tienen derechos patrimoniales y por ende deberían tener el acceso a la tierra para hacer el ejercicio pleno de sus derechos agrarios libres de discriminación a partir del respeto y garantía a sus derechos humanos, más aún desde una perspectiva interseccional, donde se radica el ser mujer, rural, posiblemente indígena, con herramientas educativas en ocasiones precarias y en muchos de los casos en condiciones de pobreza.

Siendo que México es de los países con mayor biodiversidad y riqueza en recursos naturales, paradójicamente en territorios rurales, es inadmisibile que se generen condiciones de exclusión hacia las mujeres a partir de costumbres y patrones históricamente aceptados y normalizados, contrario a las realidades donde miles de mujeres son herederas no solo de la tierra sino portadoras de un gran legado biocultural, conocedoras del manejo de los recursos de la tierra, frente a la omisión de empoderarlas en su patrimonio familiar.

Por lo anterior, es que resultan en evidencias suficientes para poder sustentar la necesidad de este punto de acuerdo que tiene el objetivo de exhortar al Registro Agrario Nacional para que genere las política y programas necesarios para la atención y resolución de los derechos humanos de las mujeres en el acceso a la tierra.

CUARTO. En su exposición de motivos, la promovente expone que el acceso al derecho de contar con tierras ejidales en el caso de las mujeres, ha representado una lucha constante, la que se ha traducido en una evolución a partir de septiembre de 2021.

¹ [Impulsa RAN agenda de derechos en favor de mujeres agraristas | Registro Agrario Nacional | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

Es por ello que, resulta fundamental que el Registro Agrario Nacional, continúe y fortalezca acciones desde políticas públicas que resulten en hacer posible que las mujeres ejidatarias y comuneras, accedan en condiciones de igualdad a la tierra de esos núcleos.

Acciones que deben conducir a erradicar prácticas discriminatorias hacia la mujer rural, en muchos casos indígenas y bajo condiciones de educación escolar precarias.

QUINTO. Quienes integramos estas comisiones de dictamen, sustentamos los razonamientos expuestos por la promotora, por lo que es plenamente justificado, aprobar y proponer al Pleno el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar, el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos

PRIMERO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Delegado del Registro Agrario Nacional en San Luis Potosí para impulsar programa de reconocimiento de los derechos agrarios de las mujeres para que se les reconozca a éstas la titularidad de sus derechos en la tenencia de la tierra, y erradique así las condiciones de desigualdad y dificultades que enfrentan las mujeres en los núcleos agrarios.

SEGUNDO. Se tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.

Notifíquese.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el siete de junio de dos mil veintidós.





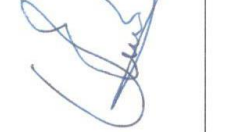
Por la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el cinco de agosto de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

| Diputado | A favor | En contra | Abstención |
|--|--|-----------|------------|
| Dip Salvador Isaías Rodríguez Presidente |  | | |
| Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente |  | | |
| Dip Edmundo Azael Torrescano Medina Secretario |  | | |
| Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal |  | | |
| Dip José Ramón Torres García Vocal |  | | |

Hoja de firmas dictamen TURNO 1641

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| INTEGRANTE | A FAVOR | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|----------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA |  | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE |  | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA |  | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL |  | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | | |

TURNO 1641 el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, que insta exhortar al delegado del Registro Agrario Nacional en San Luis Potosí para impulsar programa de reconocimiento de los derechos agrarios de las mujeres para que se les reconozca a éstas la titularidad de sus derechos en la tenencia de la tierra, y erradique así las condiciones de desigualdad y dificultades que enfrentan las mujeres en los núcleos agrarios

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, en Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 07 de abril de 2022, bajo el **turno 1329**, para estudio y dictamen, se dio cuenta del oficio No. 13, fechado el 16 de marzo del año en curso, y recibido el 30 del mismo mes y año, punto de Acuerdo 13/ 2022 signado por la Mtra. Giovanna Itzel Arguelles Moreno, mediante el cual, se aprobó dar vista de inasistencias a sesiones del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Del consejero Luis Alberto Moran Delgadillo, Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, el órgano de gobierno de dicha Comisión está integrado por el Consejo, y la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 39 de la Ley de mérito, el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos.

TERCERO. Que conforme al artículo 40 de la misma Ley, el Consejo estará compuesto por ciudadanas y ciudadanos consejeros y la persona titular de la Presidencia, que serán designadas por el Congreso del Estado.

CUARTO. Que, de acuerdo con los artículos, 47, 48 y 49 de la Ley en cita, todas las personas integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado y durarán cuatro años en su cargo, quienes podrán ser reelectas por única ocasión para un segundo período de cuatro años, siendo el cargo honorífico por lo que no percibirán retribución alguna.

QUINTO. Que en términos del artículo 44 de la Ley de referencia, el Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género

que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

SEXTO. Y por lo dispuesto en lo contenido en el artículo 47 de la Ley que se cita, que establece las causales por las cuales las personas integrantes del Consejo podrán ser removidos por el Congreso del Estado, como lo es en el caso que nos ocupa, el incumplimiento a las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, contenido reformado por decreto legislativo número 311, publicado en periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2022.

SEPTIMO. Que por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021, el Congreso del Estado designó eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Xochitl Guadalupe Rangel Romero; 2. Edith Pérez Rodríguez; 3. Zeferina Catalina Torres Cuevas; 4. Cynthia Danira Juárez Camacho; y 5. Elizabeth Jalomo De León; y a los ciudadanos: 1. Martín Beltrán Saucedo; 2. Juan Manuel Frías Sánchez; 3. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente; 4. Carlos Alejandro Hernández Rivera; y 5. Luis Alberto Morán Delgadillo, como integrantes titulares del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

Bajo el mismo Decreto eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Claudia Espinosa Almaguer; 2. Laura Elena Martínez Martínez; 3. Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa; y 4. Roxana Hernández Herrera; y a los ciudadanos: 1. Víctor Hugo Liceaga Rojas; 2. Edwin Michel Hernández Piña; y 3. Fernando Sánchez Lárraga, como integrantes suplentes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

OCTAVO. Que como se desprende del Decreto Legislativo 1144 en líneas señalado, el ciudadano Luis Alberto Morán Delgadillo fue electo y nombrado consejero titular del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

DECIMO. Que ante el incumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y responsabilidades del Consejero titular Luis Alberto Morán Delgadillo, la cual debe entenderse como una ausencia definitiva por el que la persona ha incurrido en lo estipulado en los artículos 30, 31 y 38 fracción II del reglamento Interior del Organismo en cita, ausentándose de su cargo por más de tres sesiones ordinarias consecutivas y sin justificación alguna de su cargo, esta Comisión legislativa determina procedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura,

ocupe el cargo de Consejero titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba, la destitución de su cargo al C. Luis Alberto Morán Delgadillo, al cargo de Consejero titular del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nombramiento que le fue conferido por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Ante la falta definitiva del Consejero Luis Alberto Morán Delgadillo, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura, ocupe el cargo de Consejero titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LIUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|--------------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA | | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL | | | |

Hoja de firmas del Punto de Acuerdo 13/ 2022 signado por la Mtra. Giovanna Itzel Argüelles Moreno, mediante el cual, se aprobó dar vista de inasistencias a sesiones del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Del consejero Luis Alberto Moran Delgado Turno 1329.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 04 de mayo de 2022, bajo el **turno 1518**, para estudio y dictamen, escrito de fecha 27 de abril de 2022, renuncia con efectos inmediatos al cargo de consejero del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. Víctor Hugo Liceaga Rojas en el que manifestó su renuncia voluntaria al cargo de Consejero otorgado por el congreso del estado de San Luis Potosí. Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, el órgano de gobierno de dicha Comisión está integrado por el Consejo, y la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 39 de la Ley de mérito, el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos.

TERCERO. Que conforme al artículo 40 de la misma Ley, el Consejo estará compuesto por ciudadanas y ciudadanos consejeros y la persona titular de la Presidencia, que serán designadas por el Congreso del Estado.

CUARTO. Que, de acuerdo con los artículos, 47, 48 y 49 de la Ley en cita, todas las personas integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado y durarán cuatro años en su cargo, quienes podrán ser reelectas por única ocasión para un segundo período de cuatro años, siendo el cargo honorífico por lo que no percibirán retribución alguna.

QUINTO. Que en términos del artículo 44 de la Ley de referencia, el Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género

que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

SEXTO. Que por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021, el Congreso del Estado designó eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Xochitl Guadalupe Rangel Romero; 2. Edith Pérez Rodríguez; 3. Zeferina Catalina Torres Cuevas; 4. Cynthia Danira Juárez Camacho; y 5. Elizabeth Jalomo De León; y a los ciudadanos: 1. Martín Beltrán Saucedo; 2. Juan Manuel Frías Sánchez; 3. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente; 4. Carlos Alejandro Hernández Rivera; y 5. Luis Alberto Morán Delgadillo, como integrantes titulares del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

Bajo el mismo Decreto eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Claudia Espinosa Almaguer; 2. Laura Elena Martínez Martínez; 3. Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa; y 4. Roxana Hernández Herrera; y a los ciudadanos: 1. Víctor Hugo Liceaga Rojas; 2. Edwin Michel Hernández Piña; y 3. Fernando Sánchez Lárraga, como integrantes suplentes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

SÉPTIMO. Que como se desprende del Decreto Legislativo 1144 en líneas señalado, el ciudadano Víctor Hugo Liceaga Rojas fue electo y nombrado consejero suplente del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

OCTAVO. Que ante la renuncia voluntaria del Consejero suplente Víctor Hugo Liceaga Rojas, la cual debe entenderse como un acto libre y unilateral por el que la persona ha decidido separarse de su cargo con la finalidad de dar por terminados los efectos que generó su designación por parte del Congreso del Estado, esta Comisión legislativa determina procedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura, ocupe el cargo de Consejero titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.

NOVENO. Con fecha 4 de agosto de 2022, se recibe oficio s/n dirigido a la Directiva del Congreso del Estado, y con copia a la presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, escrito signado por el C. Víctor Hugo Liceaga Rojas, y recibido en las oficinas de la presidencia de esta comisión legislativa, en la misma fecha del escrito, donde como un acto libre y unilateral por el que la persona ha decidido desistir de la pretensión de renunciar al cargo honorífico otorgado como consejero suplente,

solicitando continúe el procedimiento, con el fin de tomar protesta en los términos de la Ley y su Reglamento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba, el desistimiento a la renuncia voluntaria del C. Víctor Hugo Liceaga Rojas, al cargo de Consejero suplente del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nombramiento que le fue conferido por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Ante el desistimiento de renunciar al cargo de Consejero suplente Víctor Hugo Liceaga Rojas, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente continuar con el procedimiento y el suscrito tome protesta en los términos de la Ley y su reglamento en cumplimiento a la exigencia de género que se solicita en la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura, ocupe el cargo de Consejero titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|--------------|------------|
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA | | | |
| DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL | | | |

Hoja de firmas del turno 1518 escrito de fecha 27 de abril de 2022, renuncia con efectos inmediatos al cargo de consejero del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. Víctor Hugo Liceaga Rojas en el que manifestó su renuncia voluntaria al cargo de Consejero otorgado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con escrito de fecha 4 de agosto de 2022, donde se desiste de la renuncia al cargo de Consejero otorgado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Permanente de fecha 11 de agosto del 2022, propuesta de convocatoria pública dirigida a las personas con discapacidad, respecto de las iniciativas que plantea; expedir la Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí; y reformar capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 11 de agosto del 2022, los diputados Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, María Claudia Tristán Alvarado, Edmundo Azael Torrescano Medina y José Luis Fernández Martínez, presentaron propuesta de convocatoria pública dirigida a las personas con discapacidad, respecto de las iniciativas que plantea; expedir la Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí; y reformar capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2041**, a la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por lo que al entrar al análisis de la convocatoria en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. . Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción X; y 108 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología es competentes para dictaminar el turno de mérito.

TERCERA. Que la propuesta de convocatoria fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CUARTA. La propuesta de convocatoria cumple con los requisitos previstos en la legislación ordinaria y en la convencionalidad Internacional.

QUINTA. Que los diputados promoventes sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente del artículo primero establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los estados que son parte de la misma de:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020; estableciendo dentro de su estudio de fondo del asunto declarar la invalidez del capítulo VIII denominado “EDUCACION INCLUSIVA” por vulnerar el derecho de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; considerando que los argumentos de la CNDH eran fundados, esto en razón de que el legislador del Estado de San Luis Potosí estaba obligado a realizar la consulta identificada previamente a aprobar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en su contenido se incluyen medidas capaces de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las

personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones específicas destinadas a garantizar el derecho a la educación de dicho sector de la población.

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas conforme a los procedimientos que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas indígenas y las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero, sobre todo, para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

Al respecto el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de, la Comisión para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitieron Convocatoria para Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022, edición extraordinaria publicación electrónica, dentro de la cual en la base SÉPTIMA se precisa lo siguiente:

SÉPTIMA. ACTIVIDADES ADICIONALES.

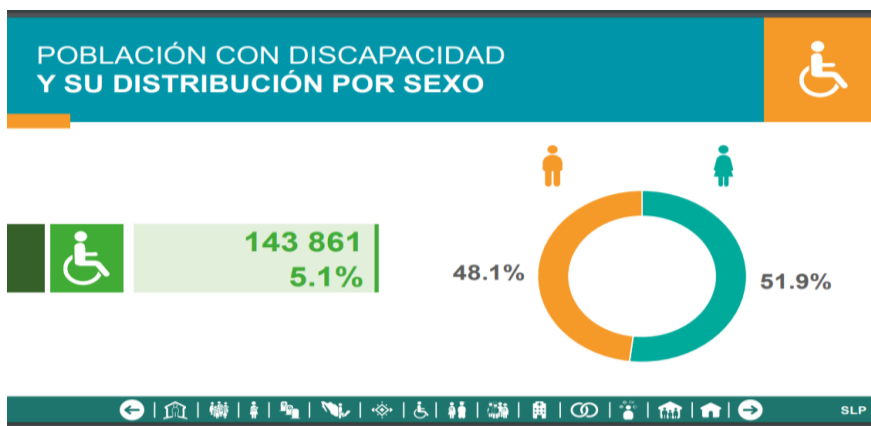
“En observancia a lo dispuesto en el artículo, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como a lo previsto por la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás ordenamientos aplicables, se llevará a cabo consulta a pueblos y comunidades indígenas, respecto a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y reformar entre otros temas, el relativo a la materia electoral. Además, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVI, 103, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se consultará a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, en relación a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y en su caso, reformar entre otros, el tocante al tema electoral...”

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Local de Educación que esté relacionado directamente con su

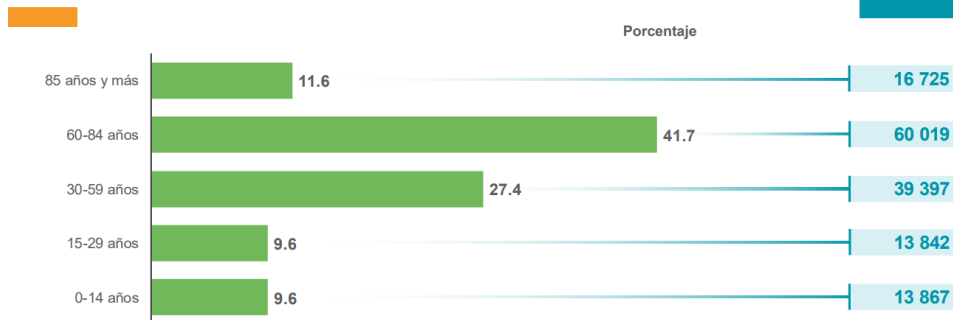
condición de discapacidad; dicho ésto debe considerarse lo relativo a la propuesta de iniciativa de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de garantizar el derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

SÉPTIMA. Que al análisis de la convocatoria que nos ocupa se colige que el objetivo de la misma es consultar las iniciativas referentes a la educación inclusiva de la Ley Local de Educación que estén relacionadas directamente con su condición de discapacidad; así como la propuesta de iniciativa de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de garantizar el derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

OCTAVA. Que derivado de la presentación de los resultados del INEGI relativa al censo de Población 2020 en lo relativo al Estado de San Luis Potosí; se visualizó lo siguiente:



POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS DE EDAD



Nota: La distribución porcentual puede no sumar 100%, porque no se grafica el valor del No especificado.



SLP

De lo que se desprende que las personas con discapacidad representan el 5.1 % de la población total en la entidad; así también que aproximadamente entre el 11% y el 14 % de este sector son menores de 18 años de edad, porcentaje de población a la que incide directamente el proyecto de educación inclusiva; en este tenor el porcentaje restante conforme a los preceptos constitucionales al tener o ser mayor de 18 años son sujetos a poder participar en los procesos electorales y por tanto es de gran interés el que la mayoría de este porcentaje participe activamente en las propuesta a la ley electoral.

Por lo expuesto, la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 84 fracción I, 98 fracción X; y 108 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la convocatoria citada en el proemio.

PROYECTO DE CONVOCATORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente del artículo primero establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los estados que son parte de la misma de:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020; estableciendo dentro de su estudio de fondo del asunto declarar la invalidez del capítulo VIII denominado “EDUCACION INCLUSIVA” por vulnerar el derecho de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; considerando que los argumentos de la CNDH eran fundados, esto en razón de que el legislador del Estado de San Luis Potosí estaba obligado a realizar la consulta identificada previamente a aprobar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en su contenido se incluyen medidas capaces de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones específicas destinadas a garantizar el derecho a la educación de dicho sector de la población.

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, **en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.**

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas conforme a los procedimientos que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas indígenas y las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero, sobre todo, para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

Al respecto el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de, la Comisión para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitieron Convocatoria para Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022, edición extraordinaria publicación electrónica, dentro de la cual en la base SÉPTIMA se precisa lo siguiente:

SÉPTIMA. ACTIVIDADES ADICIONALES.

“En observancia a lo dispuesto en el artículo, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como a lo previsto por la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás ordenamientos aplicables, se llevará a cabo consulta a pueblos y comunidades indígenas, respecto a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y reformar entre otros temas, el relativo a la materia electoral.

Además, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVI, 103, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se consultará a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, en relación a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y en su caso, reformar entre otros, el tocante al tema electoral...”

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Local de Educación que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad; dicho esto debe considerarse lo relativo a la propuesta de iniciativa de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de garantizar el derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

CONVOCATORIA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción X, 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, convoca a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la Iniciativas que plantean expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Con fundamento en las siguientes:

BASES

PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EDUCACIÓN INCLUSIVA.

1. La iniciativa, mediante la que proponen expedir la Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí. La cual puede ser descargada en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Expedir Ley Electoral/INICIATIVA PARA EXPEDIR LEY ELECTORAL 19 IV 2022.pdf>

Que conforme a lo establecido en la Convocatoria de Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022 edición extraordinaria publicación electrónica, se estableció en la base PRIMERA la agenda temática contenida en el Proyecto de Ley Electoral del Estado la siguiente:

I. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA POTOSINA

- a) Fortalecimiento de la participación y representación de la ciudadanía en los procesos electorales.
- b) Regulación de los mecanismos de participación ciudadana.
- c) Adaptaciones reglamentarias en materia de candidaturas independientes.
- d) Candidaturas independientes.
- e) Organismos de participación ciudadana.

II. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

- a) Reorganización de las reglas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y candidaturas.
- b) Regulación del uso de anuncios espectaculares y manejo de imágenes para la mercadotecnia política.
- c) Fortificar las reglas de transparencia y fiscalización y de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- d) Revisión a la reglamentación de alianzas partidarias.

EN MATERIA DE ELECCIÓN

- a) Permanencia obligada en los cargos públicos.
- b) El nuevo esquema de coalición.

III. AUTORIDADES

JURISDICCIONALES

- a) Operatividad del Tribunal Electoral.
- b) Rebase de topes de campaña como causal de nulidad.
- c) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- d) Violencia política de género como causa de nulidad.

ELECTORALES

- a) Facultades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante el Instituto Nacional Electoral.
- b) Reorganización del órgano electoral.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

- a) Operatividad de la Fiscalía Especializada.

IV. PROCESO ELECTORAL

- a) Reordenamiento de las fases del proceso electoral.
- b) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- c) Reordenamiento tiempo de precampañas.
- d) Revisión de las fases del proceso electoral.
- e) Precampañas y campañas electorales.
- f) Asignación de representación proporcional;
- g) Paridad de género
- h) Integración de comités municipales, y comisiones distritales.

- i) Reformular el establecimiento de topes de campaña.

V. TEMAS ADICIONALES

- a) Todos los relativos a la legislación electoral que no estén considerados en las fracciones anteriores.

2. Las iniciativas que plantean reformar el capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Las cuales pueden ser descargadas en:

TURNO 1363

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/\\$File/Inic2-T1363.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/$File/Inic2-T1363.pdf)

TURNO 1519

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/\\$File/Inic2-T1519.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/$File/Inic2-T1519.pdf)

TURNO 2007

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/\\$File/Inic3-T2007.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/$File/Inic3-T2007.pdf)

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que tendrá un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado; y la Ley Electoral del Estado que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.

SEGUNDA. OBJETIVO

Generar un espacio de consulta y opinión para todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, a efecto de elaborar un proyecto de ley y reforma, respectivamente, que aborde las necesidades y problemáticas de las mismas, atendiendo al principio de participación ciudadana conjunta en todo el Estado.

TERCERA. PARTICIPANTES.

Podrán participar todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, mediante opiniones y propuestas que estimen convenientes sobre la viabilidad y pertinencia de las iniciativas citadas en la BASE PRIMERA de esta Convocatoria.

CUARTA. FORMAS Y MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN.

Con el objeto de asegurar que las personas con discapacidad y asociaciones de y para personas con discapacidad, tengan acceso al contenido de esta Convocatoria, el Poder Legislativo Local, podrá celebrar convenios interinstitucionales de colaboración con:

I. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

- a) Secretaría General de Gobierno
- b) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

II. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

III. Con los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ésta última en su calidad de observadora en la vigilancia del proceso de consulta.

QUINTA. PERIODO DE RECEPCIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS.

El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 24 de agosto al 6 de septiembre del año 2022, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

A. Dirigidas a la Presidencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y podrán ser presentadas por escrito o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico ante la oficina de la Directiva y/o Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

B. A través de correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad.electoralyeducacion@congresosanluis.gob.mx

C. Por medio del número telefónico: whatsapp y telegram **4445437494**

D. Página oficial: **www.congresosanluis.gob.mx**

E. Facebook.com: **@congresoedosl**

F. Instagram: **congresoslp**

G. Twitter: **@CongresoEdoSLP**

Las mismas podrán enviarse a través de dispositivos digitales, mediante mensajes de voz, mensaje de texto o video con duración de hasta cinco minutos.

Se realizarán foros regionales de consulta directa donde se expondrán propuestas, opiniones y recomendaciones relacionadas a las iniciativas a consultar.

Las sedes y fechas para la realización de esta modalidad de consulta son las siguientes:

| FOROS REGIONALES | | | | |
|-------------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------------|--------------------------|
| No. | Municipio | Lugar | Fecha del Encuentro | Horario propuesto |
| 1. | RIOVERDE | POR CONFIRMAR | Viernes 26 de agosto del 2022 | 10:00 |
| 2. | SAN LUIS POTOSI CAPITAL | POR CONFIRMAR | Viernes 26 de agosto del 2022 | 10:00 |
| 3. | MATEHUALA | POR CONFIRMAR | Sábado 27 de agosto de 2022 | 10:00 |
| 4. | CIUDAD VALLES | POR CONFIRMAR | Sábado 27 de agosto de 2022 | 10:00 |
| 5. | TAMAZUNCHALE | POR CONFIRMAR | Sábado 27 de agosto de 2022 | 10:00 |

SEXTA. RECOPIACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS.

Las opiniones y propuestas que se reciban ante la Presidencia del Congreso, se enviarán a la comisión que en primer turno tenga las iniciativas, que será la responsable de las mismas, quien elaborará una matriz publicada en el portal web www.congresosanluis.gob.mx, debiendo observar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS.



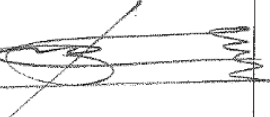
Las comisiones de: Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral, realizarán el análisis de la información recopilada, la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal (MIME) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y demás expertos en la materia, que por acuerdo determinen las comisiones receptoras.

OCTAVA. Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de las comisiones a las que haya sido turnada las iniciativas respectivas.

NOVENA. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo los mecanismos idóneos dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|-----------------------------|---|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO | A FAVOR |  |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | | |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Acuerdo de la
Junta de
Coordinación
Política



Oficio número: JUCOPO LXIII-I/151/2022.
San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de agosto de 2022.

**DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**AT'N C. P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNANDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS**

PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 15 de agosto del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/151/20222

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, y 82, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Junta de Coordinación Política en ejercicio de sus atribuciones, somete a la consideración del Pleno, el nombramiento que a continuación se precisa:

| Órgano | Propuesta: |
|---------------|--|
| Oficial Mayor | C. P. Eréndira de la Luz Herrera Ramírez |

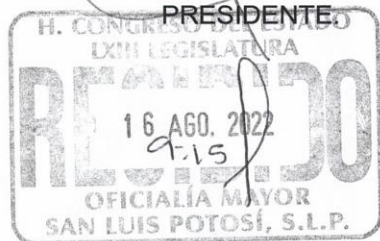
Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

PRESIDENTE



**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.**

